

**INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO**

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Calendario de gastos correspondiente al Ramo 02 Presidencia de la República, para el ejercicio fiscal 2006	2
--	---

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Emergencia por la presencia de los frentes fríos 17, 18 y 19 en 28 municipios del Estado de Veracruz	3
--	---

Declaratoria de Emergencia por la presencia de fríos intensos en 16 municipios del Estado de Zacatecas	4
--	---

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Promulgatorio de la Decisión 42 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, firmada el veintiuno de febrero de dos mil cinco	5
--	---

Decreto Promulgatorio de la Decisión 43 Modificación o adecuación de ciertas reglas específicas de origen de la sección B del anexo al artículo 6-03 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, firmada el veintiuno de febrero de dos mil cinco	46
---	----

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Calendario de presupuesto 2006 de la Secretaría de la Defensa Nacional	48
--	----

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo que tiene por objeto dar a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a los estados en la aplicación de sus fórmulas de distribución entre los municipios, de las aportaciones federales previstas en el Fondo para la Infraestructura Social Municipal del Ramo General 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006	49
---	----

SECRETARIA DE ECONOMIA

Decreto que modifica el diverso por el que se establece la Tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Colombia y la República de Venezuela	51
---	----

Acuerdo por el que se da a conocer el precio máximo de venta de gas natural que venden Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios a los consumidores industriales y a los permissionarios de distribución y sus empresas filiales, que adquieran dicho energético para la venta en sus zonas geográficas de distribución, en los términos del permiso respectivo otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, correspondiente al mes de enero de 2006	68
---	----

Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el mes de diciembre de 2005	69
---	----

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Calendario de Gasto para el Ejercicio Fiscal 2006 de la Secretaría de la Función Pública	83
--	----

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Embobinados y Construcciones Eléctricas Aeropuerto, S. de R.L. MI	84
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Adalberto Chavarría García	84
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Central de Motores de Mexicali, S.A. de C.V.	85
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral denominada Electrificación y Perforaciones Peninsulares, S.A. de C.V.	86
Circular por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las Secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Comunicación Electrónica Sistematizada, S.A. de C.V.	87
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Isaías Lomas Cortés	88
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Cosme Medina Palomares	89
<u>PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA</u>	
Calendario de Presupuesto Autorizado, 2006	90
<u>SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES</u>	
Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la administración de bienes	94
Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la destrucción de bienes	96
Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la transferencia de bienes que no tengan el carácter de asegurados o decomisados en procedimientos penales federales, ni provengan de operaciones de comercio exterior o de la Tesorería de la Federación	99
Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la transferencia de bienes asegurados y decomisados en procedimientos penales federales	102
Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la devolución de bienes	104

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Cifras en moneda nacional de los fideicomisos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación participa como fideicomitente	108
--	-----

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Información relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Consejo de la Judicatura Federal, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco	109
---	-----

TRIBUNALES AGRARIOS

Calendario de Presupuesto Autorizado a los Tribunales Agrarios 2006	110
---	-----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	111
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	111
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	111
Circular 1/2005 Bis 1, que contiene las modificaciones a las Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado y la Financiera Rural, en las operaciones de fideicomiso	112

AVISOS

Judiciales y generales	116
------------------------------	-----

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE ENERGIA**

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SEDE-2003, Instalaciones Eléctricas (utilización), publicado el 27 de junio de 2005. (Continúa en la Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Secciones)	1
--	---

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓNALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CALENDARIO de gastos correspondiente al Ramo 02 Presidencia de la República, para el ejercicio fiscal 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION 2006

CALENDARIOS DE GASTO

(millones de pesos)

Ramo: 02 Presidencia de la República

	Total	MES											
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Total	1 621.9	123.5	118.9	174.1	126.9	126.1	128.7	155.1	132.5	133.0	131.3	129.2	142.6
Sector Central	1 621.9	123.5	118.9	174.1	126.9	126.1	128.7	155.1	132.5	133.0	131.3	129.2	142.6
112 Secretaría Particular	142.0	11.8	11.2	11.7	11.6	11.6	12.2	11.3	11.9	12.1	11.7	11.3	13.6
113 Coordinación General de Administración	292.3	23.1	21.1	22.4	22.8	22.4	23.3	25.2	25.5	25.4	24.9	24.2	32
114 Coordinación General de Opinión Pública e Imagen	147.8	6.1	6.7	11.2	11.1	11.1	11.3	33.4	11.3	11.5	11.2	11.1	11.8
115 Coordinación General de Comunicación Social	139.5	10.6	10.8	11.5	11.4	11.5	11.8	12.5	11.9	11.9	11.7	11.3	12.6
120 Oficina de la Presidencia para la Innovación Gubernamental	32.0	2.6	2.5	2.6	2.6	2.6	2.7	2.6	2.7	2.8	2.7	2.6	3
121 Oficina de la Presidencia para las Políticas Públicas	75.3	6.1	5.9	6.3	6.2	6.2	6.5	6.1	6.3	6.4	6.2	6	7.1
210 Estado Mayor Presidencial	470.0	37.1	37.5	39	38.6	38.1	38.3	41.1	40.3	40.3	40.3	40.2	39.2
211 Coordinación General de Transporte Aéreo Presidencial	323.0	26.1	23.2	69.4	22.6	22.6	22.6	22.9	22.6	22.6	22.6	22.5	23.3

Nota: Las sumas pueden no coincidir debido al redondeo.

México, D.F., a 9 de enero de 2006.- El Director General de Finanzas y Presupuesto de la Presidencia de la República, **Benjamín Núñez Zavala**.- Rúbrica.

(R.- 224315)

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA de Emergencia por la presencia de los frentes fríos 17, 18 y 19 en 28 municipios del Estado de Veracruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

ARTURO VILCHIS ESQUIVEL, Encargado del Despacho de la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 fracción IX y 29, 30, 33 y 37 de la Ley General de Protección Civil; 10 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; numerales 19 y 20 del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes; y el artículo 9 del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que el C. Gobernador del Estado de Veracruz, mediante oficio número 761/2005, de fecha 28 de diciembre del año 2005, solicitó a la Secretaría de Gobernación a través de la Coordinación General de Protección Civil la emisión de la Declaratoria de Emergencia, para los municipios de Sierra de Huayacocotla (10 municipios): Benito Juárez, Citlaltépetl, Chicontepec, Huayacocotla, Ilamatlán, Ixhuatlán de Madero, Texcatepec, Tlachichilco, Zacualpan, Zontecomatlán, Sierra de Coatepec y Perote (23 municipios): Acatlán, Apazapan, Ayahualulco, Banderilla, Coacoatzintla, Coatepec, Cosautlán, Chiconquiaco, Emiliano Zapata, Jalcomulco, Jilotepec, Landero y Coss, Miahuatlán, Misantla, Naolinco, Rafael Lucio, Teocelo, Tepetlán, Tlacolulan, Tlalnelhuayocan, Tonayán, Yecuatla, Xalapa, Sierra Fortín y Zongolica (52 municipios): Alpatláhuac, Amatlán de los Reyes, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto, Coetzala, Córdoba, Comapa, Coscomatepec, Cuichapa, Cuitláhuac, Chocamán, Fortín, Huatusco, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ixhuatlancillo, Ixhuatlán del Café, Ixtaczoquitlán, Los Reyes, Magdalena, Mariano Escobedo, Mixtla de Altamirano, Naranjal, Nogales, Omealca, Orizaba, Paso del Macho, Rafael Delgado, Río Blanco, San Andrés Tenejapan, Sochiapa, Soledad Atzompa, Tehuipango, Tenampa, Tepatlaxco, Tequila, Texhuacan, Tezonapa, Tlacotepec de Mejía, Tlaltetela, Tlaquilpan, Tlilapan, Tomatlán, Totutla, Xoxocotla, Yanga, Zentla, Zongolica, Sierra de Martínez de la Torre y Papantla (11 municipios): Atzalan, Coahuilán, Coxquihui, Coyutla, Chumatlán, Espinal, Filomeno Mata, Mecatlán, Tenochtitlán, Tlapacoyan, Zozocolco de Hidalgo, Sierra de los Tuxtlas y Jaltipan (2 municipios): Santiago Tuxtla y Soteapan, por el pronóstico de entrada del Frente Frío No. 19.

Que mediante oficio número CGPC/1955/2005 de fecha 29 de diciembre de 2005, la Coordinación General de Protección Civil, con el objeto de emitir la Declaratoria de Emergencia respectiva solicitó la opinión del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), respecto de la procedencia de la misma.

Que el CENAPRED, mediante oficio número HOO-D.G./002/2006 de fecha 2 de enero de 2006, envió a esta Coordinación General la Notificación Técnica número 06-02 que sirve de sustento para emitir la presente Declaratoria de Emergencia, en la cual informó que: Con base en información del Servicio Meteorológico Nacional y del Gobierno de Veracruz, en varios municipios se han presentado temperaturas por debajo de los cinco grados centígrados durante varios días, por lo que han aumentado los casos de enfermedades respiratorias, ya que algunos de estos municipios tienen de muy alto a alto grado de marginación según CONAPO; aunado a lo anterior, se prevé la entrada de nuevos frentes fríos que pueden afectar al Estado de Veracruz en los próximos días. Por lo anterior se recomienda emitir la declaratoria de emergencia para los municipios de: Alpatláhuac, Aquila, Atlahuilco, Atzacan, Atzalan, Camerino Z. Mendoza, Coscomatepec, Fortín, Huiloapan, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, Los Reyes, Magdalena, Mariano Escobedo, Naranjal, Nogales, Orizaba, Rafael Delgado, Río Blanco, San Andrés Tenejapan, Soledad Atzompa, Tequila, Texhuacán, Tlacolulan, Tlalnelhuayocan, Tlaquilpa, Tlilapan y Xoxocotla.

Que con fecha 2 de enero de 2006, se emitió Boletín de Prensa número 02/06, mediante el cual la Coordinación General de Protección Civil declara en emergencia a los municipios citados en el párrafo anterior afectados por los Frentes Fríos No. 17, 18 y 19, con lo que se activan los recursos del Fondo Revolvente del FONDEN para dar atención inmediata a la población damnificada.

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil y 9 fracción V de los LINEAMIENTOS, se procede en este acto a publicar en el Diario Oficial de la Federación, la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR LA PRESENCIA DE LOS FRENTE FRÍOS 17, 18 Y 19
EN 28 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACION:**

Artículo 1o.- Se declara en emergencia a los municipios de Alpatláhuac, Aquila, Atlahuilco, Atzacan, Atzalan, Camerino Z. Mendoza, Coscomatepec, Fortín, Huiloapan, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, Los Reyes, Magdalena, Mariano Escobedo, Naranjal, Nogales, Orizaba, Rafael Delgado, Río Blanco, San Andrés Tenejapan, Soledad Atzompa, Tequila, Texhuacán, Tlacolulan, Tlalnahuayocan, Tlaquilpa, Tlilapan y Xoxocotla del Estado de Veracruz.

Artículo 2o.- La presente se expide para acceder a los recursos del Fondo Revolviente del FONDEN que la Secretaría de Gobernación tiene asignado para el año 2006.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.- El Encargado del Despacho de la Coordinación General de Protección Civil, **Arturo Vilchis Esquivel.-** Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia por la presencia de fríos intensos en 16 municipios del Estado de Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

ARTURO VILCHIS ESQUIVEL, Encargado del Despacho de la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, fracción IX y 29, 30, 33 y 37 de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; numerales 19 y 20 del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes; y el artículo 9 del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolviente (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que la C. Gobernadora del Estado de Zacatecas, mediante oficio RODG.192/05, de fecha 20 de diciembre del año 2005, solicitó a la Secretaría de Gobernación a través de la Coordinación General de Protección Civil la emisión de la Declaratoria de Emergencia, para los municipios de Guadalupe, Loreto, Villa García, Villa González Ortega, Villa Hidalgo, Zacatecas, Trancoso, Villa de Cos, Morelos, Calera, Noria de Angeles, Jerez, Cañitas de Felipe Pescador, Enrique Estrada, Sain Alto, y Tlaltenango por la presencia del fenómeno perturbador clasificado como Fríos Intensos.

Que mediante oficio número CGPC/1956/2005 de fecha 29 de diciembre de 2005, la Coordinación General de Protección Civil, con el objeto de emitir la Declaratoria de Emergencia respectiva solicitó la opinión del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), respecto de la procedencia de la misma.

Que el CENAPRED, mediante oficio número HOO-D.G./001/2006 de fecha 2 de enero de 2006, envió a esta Coordinación General la Notificación Técnica número 06-01 que sirve de sustento para emitir la presente Declaratoria de Emergencia, en la cual informó que: Debido a la presencia del frente frío No. 17, que se mantuvo estacionario durante varios días, afectando el territorio nacional a partir del 13 de diciembre hasta el 23 del mismo mes, lo cual provocó bajas temperaturas extremas en ciertas zonas del Estado de Zacatecas y descenso por debajo de los cero grados centígrados, así como la presencia de heladas principalmente en las zonas de sierra de dicho estado. Estos fenómenos afectaron a varios municipios del Estado de Zacatecas, agudizando el problema el alto grado de marginación en varios de los municipios. Por tal razón, se recomienda emitir la declaratoria de emergencia para los municipios de: Cañitas de Felipe Pescador, Calera, General Enrique Estrada, Guadalupe, Jerez, Loreto, Morelos, Noria de Angeles, Saín Alto, Tlaltenango de Sánchez Román, Trancoso, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega, Villa Hidalgo y Zacatecas.

Que con fecha 2 de enero de 2006, se emitió el Boletín de Prensa número 01/06, mediante el cual la Coordinación General de Protección Civil declara en emergencia a los municipios citados en el párrafo anterior, afectados por la presencia de Fríos Intensos, con lo que se activan los recursos del Fondo Revolvente del FONDEN para dar atención inmediata a la población damnificada.

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil y 9, fracción V de los LINEAMIENTOS, se procede en este acto a publicar en el Diario Oficial de la Federación, la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR LA PRESENCIA DE FRIOS INTENSOS
EN 16 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

Artículo 1o.- Se declara en emergencia a los municipios de Cañitas de Felipe Pescador, Calera, General Enrique Estrada, Guadalupe, Jerez, Loreto, Morelos, Noria de Angeles, Saín Alto, Tlaltenango de Sánchez Román, Trancoso, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega, Villa Hidalgo y Zacatecas del Estado de Zacatecas.

Artículo 2o.- La presente se expide para acceder a los recursos del Fondo Revolvente del FONDEN que la Secretaría de Gobernación tiene asignado para el año 2006.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

México, Distrito Federal, a cuatro de enero de dos mil seis.- El Encargado del Despacho de la Coordinación General de Protección Civil, **Arturo Vilchis Esquivel**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio de la Decisión 42 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, firmada el veintiuno de febrero de dos mil cinco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintiuno de febrero de dos mil cinco, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum la Decisión 42 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio con la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

La Decisión mencionada fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el seis de octubre de dos mil cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de diciembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el numeral 3 de la Decisión 42 se efectuaron en la ciudad de Bogotá, D.C., el treinta de diciembre de dos mil cinco y el diez de enero de dos mil seis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diez de enero de dos mil seis.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Los bienes e insumos comprendidos en la Decisión 42 provenientes de la República Bolivariana de Venezuela, no se considerarán como originarios hasta que ese Estado intercambie con los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia comunicaciones en las que certifique que ha concluido las formalidades jurídicas necesarias para la implementación en su país de la referida Decisión.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el quince de enero de dos mil seis.

Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNANDEZ GARCIA, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia simple de la Decisión 42 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, firmada el veintiuno de febrero de dos mil cinco, cuyo texto en español es el siguiente:

DECISIÓN 42

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela (Tratado), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 20-01.2, incisos b) y f) del Tratado,

DECIDE

1. Adoptar la recomendación del Comité del Sector Automotor del Tratado, por la cual se incorpora el sector automotor al programa de desgravación del Tratado, y se establecen las reglas de origen para este sector, de acuerdo a las condiciones establecidas en los Apéndices I, II y III de la presente Decisión.
2. Recomendar, a las Partes llevar a cabo las adecuaciones contenidas en los Apéndices I, II y III de esta Decisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Anexo 1 al artículo 3-04 del Capítulo III, en el artículo 4-03.2, inciso a), párrafo iii, en el artículo 4-04.2, inciso b) y Capítulo VI del Tratado.
3. Esta Decisión entrará en vigor una vez que las Partes se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.

Lo establecido en el párrafo anterior no impide que Colombia, conforme a su legislación, dé aplicación provisional a esta Decisión.

Firmado el 21 de febrero de 2005.- Por los Estados Unidos Mexicanos, **Fernando Canales Clariond**.- Rúbrica.- Por la República de Colombia, **Jorge H. Botero Angulo**.- Rúbrica.- Por la República Bolivariana de Venezuela, **Wilmar Castro Soteldo**.- Rúbrica.

APÉNDICE I

Se modifica el numeral 8 del anexo 1 al artículo 3-04 del Tratado para quedar como sigue:

8. El impuesto de importación aplicable a bienes automotores originarios para efectos de la desgravación arancelaria será el previsto en los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4-02 del Capítulo IV (Sector Automotor).

APÉNDICE II

Se sustituye el Capítulo IV del Tratado, para quedar como sigue:

Capítulo IV

Sector automotor

Artículo 4-01: Definiciones.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

Año-modelo: el período comprendido entre el 1o. de noviembre de un año y el 31 de octubre del año siguiente;

autobuses integrales: los vehículos sin chasis (bastidor) y con carrocería integrada, destinados para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, y que se clasifican en la partida 8702 (buses autoportantes);

bienes automotores: los bienes que se clasifican en los códigos arancelarios especificados en el artículo 4-02;

bienes reconstruidos o refaccionados: bienes que después de haber sido usados se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevos.

camiones y tractocamiones hasta 4.4 toneladas de peso bruto vehicular: los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de hasta 4.400 kilogramos y que se clasifican en la partida 8704;

camiones y tractocamiones de 4.4 hasta 8.8 toneladas de peso bruto vehicular: los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de 4.400 kilogramos y hasta 8.845 kilogramos y que se clasifican en la subpartida 8701.20 o en la partida 8704;

camiones y tractocamiones de 8.8 hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular: los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de 8.845 kilogramos y hasta 15.000 kilogramos y que se clasifican en la subpartida 8701.20 o en la partida 8704;

camiones y tractocamiones de más de 15 toneladas de peso bruto vehicular: los vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular de 15.000 kilogramos o más y que se clasifican en la subpartida 8701.20 o en la partida 8704;

peso bruto vehicular: el peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al de su tanque de combustible lleno; y

vehículo automotor usado: un vehículo:

- a) vendido, arrendado o prestado;
- b) manejado por más de:

- i) 200 kilómetros, en el caso de vehículos de peso bruto vehicular menor a cinco toneladas;
- ii) 2.000 kilómetros, en el caso de vehículos de peso bruto vehicular igual o mayor a cinco toneladas; o
- c) fabricado con anterioridad al año modelo en curso y que por lo menos hayan transcurrido sesenta días desde la fecha de su fabricación.

Artículo 4-02: Eliminación de impuestos de importación.

1. Cada Parte eliminará sus impuestos de importación sobre los bienes automotores originarios de una Parte que se clasifican en las partidas arancelarias 87.03 y 87.04 (excepto los de peso bruto vehicular mayor a 8.8 toneladas) conforme a lo siguiente:

- a) Colombia y Venezuela otorgarán un cupo a México de conformidad con el siguiente calendario:

Unidades anuales a exportar dentro de cupo a	A partir del 1o. de enero de 2005	A partir del 1o. de enero de 2006	A partir del 1o. de enero de 2007	A partir del 1o. de enero de 2008	A partir del 1o. de enero de 2009	A partir del 1o. de enero de 2010
Colombia	3,000	4,000	5,000	6,000	7,000	8,000
Venezuela	3,000	4,000	5,000	6,000	7,000	8,000

Impuesto de importación dentro del cupo	10%	8%	6%	4%	0%	0%
---	-----	----	----	----	----	----

- b) México otorgará cupos a Colombia y Venezuela de conformidad con el siguiente calendario:

Unidades anuales a exportar dentro de cupo por:	A partir del 1o. de enero de 2005	A partir del 1o. de enero de 2006	A partir del 1o. de enero de 2007	A partir del 1o. de enero de 2008
Colombia	6.000	7,000	8.000	9,000
Venezuela	6.000	7,000	8.000	9,000

Impuesto de importación dentro del cupo	7%	5%	3%	0%
---	----	----	----	----

- c) En el caso de las importaciones fuera de cupo:
 - i. Colombia y Venezuela eliminarán sus impuestos de importación para los bienes automotores originarios indicados en este párrafo de conformidad con lo establecido en los Anexos 1 y 2 respectivamente.
 - ii. México eliminará sus impuestos de importación para los bienes automotores originarios indicados en este párrafo de conformidad con lo establecido en el Anexo 3.
- d) Los cupos indicados en los incisos a) y b) anteriores se eliminarán de conformidad con lo siguiente:
 - i. Colombia y Venezuela eliminarán el cupo a partir del 1o. de enero de 2011, y las importaciones de bienes automotores originarios y provenientes de México estarán libres de impuesto de importación.
 - ii. México eliminará el cupo a partir del 1o. de enero de 2009, y las importaciones de bienes automotores originarios y provenientes de Colombia y Venezuela estarán libres de impuesto de importación.

2. Colombia y Venezuela eliminarán sus impuestos de importación sobre bienes automotores de hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la subpartida 8701.20; y de más de 8.8 toneladas de peso bruto vehicular y hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la partida 87.04, los bienes automotores que se clasifican en las partidas 87.05 y 87.06, y los autobuses no integrales de la partida 87.02 originarios de una Parte de conformidad con lo establecido en los Anexos 1y 2, respectivamente.

A partir del 1o. de enero de 2011 las importaciones de Colombia y Venezuela de bienes automotores originarios y provenientes de México estarán libres de impuesto de importación.

3. México eliminará sus impuestos de importación sobre bienes automotores de hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la subpartida 8701.20; y de más de 8.8 toneladas de peso bruto vehicular y hasta 15 toneladas de peso bruto vehicular que se clasifiquen en la partida 87.04, los bienes automotores que se clasifican en las partidas 87.05 y 87.06, y los autobuses no integrales de la partida 87.02. originarios de una Parte de conformidad con lo establecido en el Anexo 3.

A partir del 1o. de enero de 2009 las importaciones de México de bienes automotores originarios y provenientes de Colombia y Venezuela estarán libres de impuesto de importación.

4. Cada Parte eliminará sus impuestos de importación en once reducciones anuales iguales a partir del 1o. de enero de 1997, sobre camiones y tractocamiones de más de 15 toneladas de peso bruto vehicular y sobre autobuses integrales originarios de una Parte. Estos bienes quedarán libres de arancel el 1o. de enero de 2007.

5. Cada Parte eliminará sus impuestos de importación sobre las autopartes originarias de una Parte incluidas en los Anexos 4 (Colombia), 5 (Venezuela) y 6 (México) de conformidad con los siguientes códigos de desgravación arancelaria:

- i) A: eliminación inmediata del impuesto de importación.
- ii) B: desgravación en 3 reducciones anuales iguales a partir del 1o. de enero de 2005 para quedar eliminados el 1o. de enero de 2007.
- iii) B*: desgravación de impuestos de importación en un solo corte para quedar eliminados el 1o. de enero de 2007.
- iv) B+: desgravación de impuestos de importación a partir del 1o. de enero de 2005 en 5 etapas anuales iguales para quedar eliminados el 1o. de enero de 2009.
- v) C: desgravación de impuestos de importación a partir del 1o. de enero de 2005 en 6 etapas anuales iguales para quedar eliminados el 1o. de enero de 2010.
- vi) Excl.: excluido del programa de desgravación.

Artículo 4-03: Comité del Sector Automotor.

1. Las Partes convienen constituir un Comité del Sector Automotor integrado por representantes de los gobiernos de cada una de las tres Partes.

2. El objetivo del Comité es velar por el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y hacer las recomendaciones que considere pertinentes a la Comisión. Sus funciones serán:

- a) Analizar las políticas de la industria automotriz y normas conexas aplicadas por cada Parte y hacer las recomendaciones pertinentes a la Comisión a efecto de lograr la eliminación de las barreras al comercio y una mayor complementación económica del sector.
- b) Recomendar cualquier aceleración en la reducción de impuestos de importación sobre bienes automotores, tomando en cuenta las diferencias en el grado de desarrollo de las industrias automotrices ubicadas en territorio de cada Parte.
- c) Otras funciones que las Partes puedan considerar necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

3. El Comité se reunirá cuando alguna de las Partes lo considere necesario.

Artículo 4-04: Extensión de preferencias.

En caso de que, luego de la entrada en vigencia de la presente Decisión, Colombia y Venezuela otorguen a un país no Parte un trato más favorable para bienes del sector automotor que el trato previsto en este capítulo para México, dicho trato se extenderá inmediata e incondicionalmente a los bienes originarios de México.

Artículo 4-05: Bienes automotores usados.

Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, las Partes podrán adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de vehículos automotores usados y otros bienes automotores usados, reconstruidos o refaccionados. Estos bienes están excluidos del Programa de Desgravación.

Artículo 4-06: Administración de cupos.

- 1. Los cupos serán anuales y serán administrados por el país exportador.
- 2. El mecanismo para la administración de cupos en el caso de Colombia y Venezuela será el que determine cada Parte de acuerdo a las necesidades que existan cada año.

3. El mecanismo para la administración de cupos en el caso de México será el de asignación directa a los productores establecidos en México, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) máxima utilización de los cupos anuales;
- b) necesidades anuales de exportación por país; y
- c) en caso de rebasar los cupos asignados se adecuarán los montos anuales en forma ponderada para todas las empresas participantes.

4. Los cupos otorgados son mínimos, por lo que cada Parte podrá, de conformidad con sus necesidades internas, otorgar unilateralmente un cupo mayor.

5. Los documentos de asignación de cupos expedidos por cada una de las Partes deberán ser presentados ante las autoridades competentes de la Parte importadora a efecto de que las mismas certifiquen y registren el monto asignado.

Artículo 4-07 Disposiciones generales

En caso de incompatibilidad entre cualquier disposición de este Capítulo y cualquier otra disposición de este Tratado, las disposiciones de este Capítulo prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

APÉNDICE III

1. El valor de contenido regional de un bien automotor se calculará de conformidad con el artículo 6-04 del Tratado.

Modificaciones o adecuaciones a la sección B del anexo 6-03 del Tratado:

2. Eliminar la partida 40.09 a 40.17 (incluida la nota 1 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03), y la regla de origen aplicable para la misma, y reemplazar con las siguientes reglas:

- | | |
|-----------------|---|
| 4009.11-4009.31 | Un cambio a las subpartidas 4009.11 a 4009.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17. |
| 4009.32 | Un cambio a la subpartida 4009.32 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de la subpartida 4009.32, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%. |
| 4009.41-4009.42 | Un cambio a las subpartidas 4009.41 a 4009.42 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17. |
| 40.10-40.17 | Un cambio a la partida 40.10 a 40.17 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 40.09. |

3. Eliminar la nota 2 y 4 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.

4. Eliminar la subpartida 7003.12 a 7009.10 (incluidas las notas 5 y 6 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03), y la regla de origen aplicable para la misma y reemplazar con las siguientes reglas:

- | | |
|-------------|--|
| 70.03-70.06 | Un cambio a la partida 70.03 a 70.06 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.07 o 70.08. |
| 7007.11 | Un cambio a la subpartida 7007.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.04, 70.06 ó 70.08 o las subpartidas 7005.10 o 7005.30; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de la subpartida 7007.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%. |
| 7007.19 | Un cambio a la subpartida 7007.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.06 ó 70.08. |
| 7007,21 | Un cambio a la subpartida 7007,21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.04, 70.06 ó 70.08 o las subpartidas 7005.10 o 7005.30; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de la subpartida 7007,21, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%. |

- | | |
|---------|--|
| 7007,29 | Un cambio a la subpartida 7007,29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.06 ó 70.08. |
| 70.08 | Un cambio a la partida 70.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.07. |
| 7009.10 | Un cambio a la subpartida 7009.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%. |
5. Eliminar la nota 7 a 14 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.
6. Agregar a la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03 la subpartida 8415.20 y la regla de origen aplicable para la misma:
- | | |
|---------|---|
| 8415.20 | Un cambio a la subpartida 8415.20 de cualquier subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8415.90.aa, o ensambles que contengan al menos dos de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o

un cambio a la subpartida 8415.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%. |
|---------|---|
7. Eliminar la nota 15 a 37 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.
8. Eliminar la subpartida 8527.12 a 8527.39 (incluida la nota 38 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03), y la regla de origen aplicable para la misma, y se reemplaza con la siguiente regla:
- | | |
|-----------------|--|
| 8527.12-8527.39 | Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.39 de cualquier otra partida; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los bienes automotores de las subpartidas 8527.12 a 8527.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%. |
|-----------------|--|
9. Eliminar la nota 39 a 41 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.
10. Agregar a la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03 la subpartida 8701.20, 8703.21 a 8703.90, 8704.21 a 8704.90, 8708.10 a 8708.99, partida 87.02, 87.05, 87.06 y 87.07 y la regla de origen aplicable a las mismas:
- | | |
|-----------------|---|
| 8701.20 | No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8701.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%. |
| 87.02 | No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.02, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%. |
| 8703.21-8703.90 | No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8703.21 a 8703.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%. |
| 8704.21-8704.90 | no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular hasta 4.4 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular mayor a 4.4 toneladas y hasta 8.8 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la subpartida 8704.21 a 8704.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%. |
| 87.05 | No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%. |
| 87.06 | No se requiere cambio en clasificación arancelaria a los chasis con peso bruto vehicular hasta 4.4 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%; o

no se requiere cambio en clasificación arancelaria a los chasis con peso bruto vehicular mayor a 4.4 toneladas y hasta 8.8 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la partida 87.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%. |

- | | |
|-----------------|--|
| 87.07 | Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.08; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.07, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%. |
| 8708.10-8708.99 | Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.99 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.10 a 8708.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%. |
11. Eliminar la subpartida 8716.10 a 8716.80 (incluida la nota 43 a 44 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03), la regla de origen aplicable para la misma, y se reemplazan con las siguientes reglas:
- | | |
|-----------------|---|
| 8716.10-8716.80 | Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%. |
| 8716.90 | Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8716.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%. |
12. Eliminar la nota 45 a 50 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.
13. Eliminar la subpartida 9401.10 a 9401.80 (incluida la nota 51 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03), la regla de origen aplicable para la misma, y se reemplazan con las siguientes reglas:
- | | |
|-----------------|---|
| 9401.10 | Un cambio a la subpartida 9401.10 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 9401.10 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%. |
| 9401.20 | Un cambio a la subpartida 9401.20 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 9401.20 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%. |
| 9401.30-9401.80 | Un cambio a la subpartida 9401.30 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 9401.30 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55%. |
14. Eliminar la nota 52 de la Sección B (Reglas Específicas de Origen) del Anexo al artículo 6-03.

Anexo 1
Eliminación de impuestos de importación de Colombia a México
de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 4-02

Nom. Col. 92	DESCRIPCION	NMF (por confirmar)	Cronograma						
			A partir del 1o. enero de 2005	A partir del 1o. enero de 2006	A partir del 1o. enero de 2007	A partir del 1o. enero de 2008	A partir del 1o. enero de 2009	A partir del 1o. enero de 2010	A partir del 1o. enero de 2011
8701200000	Tractores de carretera para semirremolques	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8702101000	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	35	30	25	20	15	10	5	0
8702109000	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8702901000	Trolebuses	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8702909100	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	35	30	25	20	15	10	5	0
8702909900	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8703210011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703210019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703210020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0
8703210091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703210092	Vehículos ligeros, de construcción sencilla de cuatro ruedas, sin carrocería y sin cabina, dirección tipo automovil, o marcha atrás y diferencial (cuatrimotos)	35	30	25	20	15	10	5	0
8703210099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703220011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703220019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703220020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0
8703220091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703220099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703230011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703230019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703230020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0

Nom. Col. 92	DESCRIPCION	NMF (por confirmar)	Cronograma						
			A partir del 1o. enero de 2005	A partir del 1o. enero de 2006	A partir del 1o. enero de 2007	A partir del 1o. enero de 2008	A partir del 1o. enero de 2009	A partir del 1o. enero de 2010	A partir del 1o. enero de 2011
8703230091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703230099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703240011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703240019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703240020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0
8703240091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703240099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703310011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703310019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703310020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0
8703310091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703310099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703320011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703320019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703320020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0
8703320091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703320099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330011	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330019	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330020	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330091	Para el servicio público	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330099	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703900000	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8704210010	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5000 Lbs americanas	35	30	25	20	15	10	5	0
8704210020	De peso total con carga máxima superior a 5000 Lbs americanas pero inferior a 10000Lbs americanas	35	30	25	20	15	10	5	0

Nom. Col. 92	DESCRIPCION	NMF (por confirmar)	Cronograma						
			A partir del 1o. enero de 2005	A partir del 1o. enero de 2006	A partir del 1o. enero de 2007	A partir del 1o. enero de 2008	A partir del 1o. enero de 2009	A partir del 1o. enero de 2010	A partir del 1o. enero de 2011
8704210090	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8704220000	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8704310010	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5000 Lbs americanas	35	30	25	20	15	10	5	0
8704310020	De peso total con carga máxima superior a 5000 Lbs americanas pero inferior a 10000Lbs americanas	35	30	25	20	15	10	5	0
8704310090	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8704320000	De peso total con carga máxima superior a 5 t	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8704900010	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5000 Lbs americanas	35	30	25	20	15	10	5	0
8704900020	De peso total con carga máxima superior a 5000 Lbs americanas pero inferior a 10000Lbs americanas	35	30	25	20	15	10	5	0
8704900090	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8705100000	Camiones grúa	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705200000	Camiones automóviles para sondeo o perforación	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705300000	Camiones de bomberos	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705400000	Camiones hormigonera	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705901010	Coche barredoras	5	2,5	2	2	1	1	0	0
8705901090	Los demás	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705902000	Camiones radiológicos	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8705909000	Los demás	15	17,6	15	12	9	6	3	0
8706001011	Para vehículos de las subpartidas 8703210011, 8703220011, 8703230011, 8703240011, 8703310011, 8703320011, 8703330011.	35	13,2	11	9	7	4	2	0

Nom. Col. 92	DESCRIPCION	NMF (por confirmar)	Cronograma						
			A partir del 1o. enero de 2005	A partir del 1o. enero de 2006	A partir del 1o. enero de 2007	A partir del 1o. enero de 2008	A partir del 1o. enero de 2009	A partir del 1o. enero de 2010	A partir del 1o. enero de 2011
8706001019	Para vehículos de las subpartidas 8703210019, 8703220019, 8703230019, 8703240019, 8703310019, 8703320019, 8703330019.	35	13,2	11	9	7	4	2	0
8706001020	Para vehículos de las subpartidas 8703210020, 8703220091, 8703220020, 8703220091, 87032310020, 8703230091, 8703240020, 8703240091, 8703310020, 8703310091, 8703320020, 8703320091, 8703330020, y 8703330091.	35	13,2	11	9	7	4	2	0
8706001030	Para vehículos de la subpartida 8703210092	35	13,2	11	9	7	4	2	0
8706001090	Los demás	35	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009010	Para vehículos de la partida 87.01	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009020	Para vehículos de la partida 87.02	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009031	Para los vehículos de las subpartidas 87.04.21.00.10, 87.04.31.00.10	35	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009031	Para los vehículos de las subpartidas 8704.90.00.10	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009032	Para los vehículos de las subpartidas 87.04.21.00.20, 87.04.31.00.20, 8704.90.00.20	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009039	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009040	Para vehículos de la partida 87.05	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009091	Para los vehículos de la subpartida 87.04.10.00.10	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009092	Para los vehículos de la subpartida 87.04.10.00.20	15	13,2	11	9	7	4	2	0
8706009099	Los demás	15	13,2	11	9	7	4	2	0

Anexo 2
Eliminación de impuestos de importación de Venezuela a México
de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 4-02

Nom. Ven. 92	DESCRIPCION	NMF (por confirmar)	Cronograma						
			A partir de enero de 2005	A partir de enero de 2006	A partir de enero de 2007	A partir de enero de 2008	A partir de enero de 2009	A partir de enero de 2010	A partir de enero de 2011
8701200000	Tractores de carretera para semirremolques	13	13	11	9	7	4	2	0
8702100010	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	35	30	25	20	15	10	5	0
8702100090	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0
8702901000	Trolebuses	13	13	11	9	7	4	2	0
8702909010	Para el transporte de un máximo de 16 personas incluido el conductor	35	30	25	20	15	10	5	0
8702909090	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0
8703210000	De cilindrada inferior o igual a 1000 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703220000	De cilindrada superior a 1000 cm3 pero inferior o igual a 1500 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703230000	De cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 3000 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703240000	De cilindrada superior a 3000 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703310000	De cilindrada inferior o igual a 1500 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703320000	De cilindrada superior a 1500 cm3 pero inferior o igual a 2500 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0
8703330010	De cilindrada superior a 2500 cm3 pero inferior o igual a 3000 cm3	35	30	25	20	15	10	5	0

Nom. Ven. 92	DESCRIPCION	NMF (por confirmar)	Cronograma						
			A partir de enero de 2005	A partir de enero de 2006	A partir de enero de 2007	A partir de enero de 2008	A partir de enero de 2009	A partir de enero de 2010	A partir de enero de 2011
8703330090	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8703900000	Los demás	35	30	25	20	15	10	5	0
8704210010	Inferior o igual a 4,537 kg	35	30	25	20	15	10	5	0
8704210090	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0
8704220000	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	13	13	11	9	7	4	2	0
8704310010	Inferior o igual a 4,537 kg	35	30	25	20	15	10	5	0
8704310090	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0
8704320000	De peso total con carga máxima superior a 5 t	13	13	11	9	7	4	2	0
8704900000	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0
8705100000	Camiones grúa	18	18	15	12	9	6	3	0
8705200000	Camiones automóviles para sondeo o perforación	18	18	15	12	9	6	3	0
8705300000	Camiones de bomberos	18	18	15	12	9	6	3	0
8705400000	Camiones hormigonera	18	18	15	12	9	6	3	0
8705901000	Coches barredoras	18	18	15	12	9	6	3	0
8705902000	Camiones radiológicos	18	18	15	12	9	6	3	0
8705909000	Los demás	18	18	15	12	9	6	3	0
8706001000	De vehículos de la partida 8703	35	30	25	20	15	10	5	0
8706009000	Los demás	13	13	11	9	7	4	2	0

Anexo 3
Eliminación de impuestos de importación de México a Colombia y Venezuela
de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 4-02

Nom. Mex. 92	DESCRIPCION	NMF	Cronograma				
			A partir de enero de 2005	A partir de enero de 2006	A partir de enero de 2007	A partir de enero de 2008	A partir de enero de 2009
87012001	Tractores de carretera para semirremolques	50	30	23	15	8	0
87021001	Con carrocería montada sobre chasis.	50	30	23	15	8	0
87021002	Con carrocería integral.	50	30	23	15	8	0
87029001	Trolebuses.	50	30	23	15	8	0
87029002	Con carrocería montada sobre chasis.	50	30	23	15	8	0
87029003	Con carrocería integral.	50	30	23	15	8	0
87032101	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.	50	30	23	15	8	0
87032201	De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1500 cm3.	50	30	23	15	8	0
87032301	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3.	50	30	23	15	8	0
87032401	De cilindrada superior a 3,000 cm3.	50	30	23	15	8	0
87033101	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.	50	30	23	15	8	0
87033201	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.	50	30	23	15	8	0
87033301	De cilindrada superior a 2,500 cm3.	50	30	23	15	8	0
87039001	Eléctricos.	50	30	23	15	8	0
87039099	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87042101	Acarreadores de escoria.	50	30	23	15	8	0
87042199	Los demás.	50	30	23	15	8	0

Nom. Mex. 92	DESCRIPCION	NMF	Cronograma				
			A partir de enero de 2005	A partir de enero de 2006	A partir de enero de 2007	A partir de enero de 2008	A partir de enero de 2009
87042201	Acarreadores de escoria.	50	30	23	15	8	0
87042299	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87042301	Acarreadores de escoria.	50	30	23	15	8	0
87043101	Acarreadores de escoria.	50	30	23	15	8	0
87043199	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87043201	Acarreadores de escoria.	50	30	23	15	8	0
87043299	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87049001	Con motor eléctrico.	50	30	23	15	8	0
87049099	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87051001	Camiones-grúa.	50	30	23	15	8	0
87052001	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	50	30	23	15	8	0
87052099	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87053001	Camiones de bomberos.	50	30	23	15	8	0
87054001	Camiones-hormigonera. (vehiculos hormigoneros hasta 5 toneladas)	50	30	23	15	8	0
87059001	Con equipos especiales para el aseo de calles	50	30	23	15	8	0
87059099	Los demás.	50	30	23	15	8	0
87060001	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 c.c., de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 caballos de fuerza (15 KW).	50	30	23	15	8	0
87060099	Los demás.	50	30	23	15	8	0

Anexo 4 párrafo 5 del Artículo 4-02.
DESGRAVACIÓN DE AUTOPARTES TLC G3
COLOMBIA

FRACCIÓN COLOMBIA 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categoría de desgravación
4009.10.00.00	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	10,5%	C
4009.20.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	10,5%	C
4009.30.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materiales textiles, sin accesorios	10,5%	C
4009.40.00.00	Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	10,5%	C
4009.50.00.00	Con accesorios	10,5%	C
4010.10.00.00	De sección trapezoidal	13,2%	C
4011.91.00.00	Con dibujo en alto relieve, de taco, en angulo o similar, del tipo de los utilizados en vehículos todo terreno, maquinaria vial o tractores	13,2%	A
4011.99.00.00	Los demás	13,2%	A
4012.10.90.00	Los demás	Excl	Excl
4012.20.00.00	Neumaticos Usados	Excl	Excl
4012.90.00.00	Los demás	13,2%	A
4013.10.00.10	De las especificaciones 825-20, 900-20, 1000-20 y 1100-20	13,2%	A
4013.10.00.90	Las demás	13,2%	A
4016.99.20.00	Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII	13,2%	C
4016.99.40.00	Parches para reparar camaras de aire y neumaticos	13,2%	C
4504.90.20.00	Juntas (empaquetaduras) y arandelas	8,8%	C
Sbp.	Empaquetaduras	8,8%	B*
6813.10.00.10	Sin terminar	13,2%	C
6813.10.00.20	Terminadas	13,2%	C
6813.90.00.10	Sin terminar	13,2%	A
6813.90.00.20	Terminadas	13,2%	A
7007.11.00.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automoviles, aeronaves, barcos y otros vehiculos	13,2%	C
7007.21.00.00	De dimensiones y formatos que permite su empleo en automoviles, aeronaves barcos u otros vehiculos	13,2%	C
7009.10.00.00	Espejos retrovisores para vehículos	13,2%	C
7320.10.00.00	Ballestas y sus hojas	13,2%	C
7320.20.10.00	Para sistemas de suspensión de vehículos	13,2%	C
8301.20.00.00	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehiculos automoviles	13,2%	A
8302.10.10.00	Para Vehiculos automoviles	13,2%	C
8302.30.00.00	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automoviles	13,2%	A
8407.31.00.20	Para otros vehiculos terrestres	4,4%	A
8407.32.00.20	Para otros vehiculos terrestres	4,4%	A
8407.33.00.20	Para otros vehiculos terrestres	4,4%	A
8407.34.00.20	Para otros vehiculos terrestres	8,8%	A
8408.20.00.00	Motores del tipo de los utilizados para la propulsion de vehiculos del capitulo 87	4,4%	A
8409.91.10.00	Bloques y culatas	4,4%	A
8409.91.20.00	Camisas de cilindros	13,2%	A
8409.91.30.00	Bielas	4,4%	A
8409.91.40.00	Embolos (pistones)	13,2%	B
Sbp.	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	13,2%	A
Sbp.	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0 milímetros.	13,2%	A
8409.91.50.00	Segmentos (anillos)	4,4%	A
8409.91.60.00	Carburadores y sus partes	4,4%	A
8409.91.70.00	Válvulas	13,2%	A
8409.91.80.00	Carteras	4,4%	B
8409.91.90.10	Pasadores de piston	13,2%	A
8409.91.90.90	Las demás	13,2%	A
Sbp.	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	13,2%	B
8409.99.10.00	Embolos (pistones)	13,2%	A

FRACCIÓN COLOMBIA 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categoría de desgravación
8409.99.20.00	Segmentos (Anillos)	4,4%	A
8409.99.30.00	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	4,4%	A
8409.99.90.10	Bloques y culatas	4,4%	A
8409.99.90.20	Válvulas	4,4%	A
Shp.	Barra de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	5,0%	A
8409.99.90.40	Pasadores de piston	4,4%	A
8409.99.90.90	Las demás	5,0%	A
Shp.	Cárteres.	4,4%	A
Shp.	Válvulas	4,4%	A
8413.30.21.00	De inyección	4,4%	A
8413.30.22.00	De gasolina	4,4%	A
8413.30.23.00	De agua	13,2%	A
8413.30.24.00	De aceite	4,4%	A
8413.50.00.00	Las demás bombas volumetricas alternativas	-	-
Shp.	Cilindros maestros hidráulicos para frenos	13,2%	C
8414.30.40.00	Compresores y motocompresores abiertos para aparatos de aire acondicionado de vehiculos	5,0%	C
8414.80.10.00	Compresores excepto para refrigeración, para automotores	4,4%	A
8414.90.10.00	De aparatos de la subpartida 84.14.30.40	8,8%	A
8414.90.90.10	De aparatos de la subpartida 84.14.80.10	4,4%	A
8415.82.10.00	Acondicionadores de aire para vehiculos con motor	13,2%	C
8415.83.10.00	Acondicionadores de aire para vehiculos con motor	13,2%	C
8421.23.00.00	Para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión	13,2%	C
8421.29.90.00	Los demas	13,2%	C
8421.31.00.00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión	13,2%	C
8421.39.90.00	Los demas	-	-
Shp.	Convertidores catalíticos	13,2%	A
8421.99.10.00	Elementos filtrantes para filtros de motores	10,0%	A
8421.99.90.00	Los demas	10,0%	A
8424.89.10.00	Lavaparabrisas	4,4%	A
8425.42.10.00	Para el accionamiento de cajas basculantes de camiones automoviles y aparatos similares	8,8%	A
8425.42.20.00	Portatiles para vehiculos	8,8%	A
8425.42.90.00	Los demás	8,8%	A
Shp.	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas	8,8%	B
8425.49.10.00	Portatiles para vehiculos	8,8%	C
8425.49.90.00	Los demás	8,8%	A
8431.10.20.00	De aparatos de la subpartida 84.25.42.10	8,8%	A
8431.10.90.00	Las demás	8,8%	A
8481.80.30.00	Valvulas para neumaticos	13,2%	B*
8482.10.00.00	Rodamiento de bolas	4,4%	A
8482.20.00.00	Rodamiento de rodillos conicos, incluso los ensambrados de conos y rodillos conicos	4,4%	A
8482.30.00.00	Rodamiento de rodillos en forma de tonel	4,4%	A
8482.40.00.00	Rodamiento de agujas	4,4%	A
8482.50.00.00	Rodamiento de rodillos cilindricos	4,4%	A
8482.80.00.00	Los demas, incluso los rodamientos combinados	4,4%	A
8482.91.00.00	Bolas, rodillos y agujas	4,4%	A
8482.99.00.00	Las demás	4,4%	A
8483.10.20.00	Cigüeñas de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	4,4%	B
8483.10.30.00	Arboles de levas de los demas motores de las partidas 84.07 y 84.08	4,4%	B
Shp.	Esbozos de árboles de levas, sin maquinar ni pulir.	4,4%	A
8483.10.40.00	Arboles flexibles	8,8%	A
8483.10.90.00	Los demás	4,4%	A
Shp.	Cigüeñas de compresores de aire, con peso unitario superior a 1.5 kg., sin exceder de 172 Kg.	4,4%	B

FRACCIÓN COLOMBIA 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categoría de desgravación
8483.20.00.90	Las demás	4,4%	A
8483.30.20.00	De otros motores de las partidas 84.07 y 84.08	8,8%	A
8483.30.90.00	Los demas	8,8%	A
8483.40.10.00	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, de ruedas dentadas	8,8%	A
8483.40.20.00	Los demas reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	8,8%	A
8483.40.90.00	Los demás	4,4%	A
8483.50.20.00	Los demás motores	8,8%	A
8483.50.90.10	Volantes	8,8%	A
8483.50.90.90	Los demás	8,8%	A
8483.60.00.10	Embragues	4,4%	A
8483.60.00.90	Los demás	8,8%	A
8483.90.20.00	De los demas motores	-	-
Sbp.	Para uso automotriz	4,4%	A
8483.90.90.00	Las demas	8,8%	A
8484.10.00.00	Juntas metaloplasticas	13,2%	A
8484.90.00.00	Los demas	13,2%	A
8485.90.20.00	Aros de obturación (retenes o retenedores)	13,2%	A
8501.32.10.00	Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5,0%	B
8501.32.30.00	Los demas motores	5,0%	B
8503.00.90.90	Los demas	4,4%	B
8507.10.00.00	De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de embolo	13,2%	C
8507.20.00.00	Los demas acumuladores de plomo	13,2%	C
8507.90.10.00	Cajas y Tapas	13,2%	B*
8507.90.20.00	Separadores	13,2%	B*
8507.90.30.00	Placas	13,2%	B*
8507.90.90.00	Las demás	13,2%	B*
8511.10.90.10	Desarmadas totalmente	13,2%	A
8511.10.90.90	Las demas	13,2%	A
8511.20.90.10	Magnetos y dinamo-magnetos	13,2%	A
8511.20.90.20	Volantes magneticos	13,2%	A
8511.30.20.10	Completos o incompletos, desarmados	4,4%	A
8511.30.20.20	Terminados	4,4%	A
8511.30.90.10	Completas o incompletas desarmadas	13,2%	B*
8511.30.90.90	Las demás	13,2%	B*
8511.40.90.10	Completos o incompletos, desarmados	13,2%	A
8511.40.90.90	Los demas	13,2%	A
8511.50.90.10	Completos o incompletos, desarmados	13,2%	A
8511.50.90.90	Los demas	13,2%	A
8511.80.90.00	Los demas	13,2%	A
8511.90.90.10	Platinos	13,2%	C
8511.90.90.91	Para aparatos de las subpartidas 85.11.10.90, 85.11.20.90 y 85.11.80.90	5,0%	A
8511.90.90.99	Las demas	5,0%	A
8512.20.10.00	Faros de carretera (excepto faros "sellados" de la partida 85.39).	4,4%	A
8512.20.90.00	Los demás	4,4%	A
8512.30.00.10	Bocinas	13,2%	C
8512.30.00.90	Los demás	5,0%	C
8512.40.00.00	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho	13,2%	A
8512.90.00.00	Partes	5,0%	A
Sbp.	Brazos para limpiaparabrisas.	8,8%	B*
Sbp.	Hojas montadas para limpiaparabrisas	8,8%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	5,0%	C
8527.21.00.00	Con grabadores o reproductores de sonido	17,6%	A
8527.29.00.00	Los demás	17,6%	A
8539.10.00.00	Faros o unidades "sellados".	5,0%	A
8539.21.00.00	Halógenos de wolframio	4,4%	A
8539.29.10.00	Para vehículos	4,4%	A

FRACCIÓN COLOMBIA 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categoría de desgravación
8544.30.00.00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.	13,2%	C
Sbp.	Arneses	13,2%	A
8547.10.10.00	Cuerpos de bujías	4,4%	A
8707.10.00.10	Para los vehículos de las subpartidas 87.03.21.00.11, 87.03.21.00.20, 87.03.21.00.91, 87.03.22.00.11, 87.03.22.00.20, 87.03.22.00.91, 87.03.23.00.11, 87.03.23.00.20, 87.03.23.00.91, 87.03.24.00.11, 87.03.24.00.20, 87.03.24.00.91, 87.03.31.00.11, 87.04.31.00.20, 87.03.31.00.91, 87.03.32.00.11, 87.03.32.00.20, 87.03.32.00.91, 87.03.33.00.11, 87.03.33.00.20 y 87.03.33.00.91	13,2%	C
Sbp.	Cabinas	13,2%	A
8707.10.00.20	Para los vehículos de las subpartidas 87.03.21.00.19, 87.03.21.00.92, 87.03.22.00.19, 87.03.23.00.19, 87.03.24.00.19, 87.03.31.00.19, 87.03.32.00.19 y 87.03.33.00.19.	13,2%	C
Sbp.	Cabinas	13,2%	A
8707.10.00.90	Las demás	13,2%	C
Sbp.	Cabinas	13,2%	A
8707.90.10.00	De omnibuses de la partida 87.02	13,2%	C
Sbp.	Cabinas	13,2%	A
8707.90.90.10	Para los vehículos de las subpartidas 87.02.10.00.90, 87.02.90.90.90, 87.04.10.00.10, 87.04.21.00.10, 87.04.31.00.10 y 87.04.90.00.10	13,2%	C
Sbp.	Cabinas	13,2%	A
8707.90.90.20	Para los vehículos de las subpartidas 87.04.10.00.20, 87.04.21.00.20, 87.04.31.00.20 y 87.04.90.00.20.	13,2%	C
Sbp.	Cabinas	13,2%	A
8707.90.90.90	Las demás	13,2%	C
Sbp.	Cabinas	13,2%	A
8708.10.00.00	Parachoques (paragolpes o defensas) y sus partes	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp.	Partes	13,2%	A
8708.21.00.00	Cinturones de seguridad	13,2%	A
8708.29.10.00	Techos (capotas)	13,2%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp.	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico	13,2%	C
8708.29.20.00	Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes.	13,2%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp.	Guardafangos.	13,2%	C
Sbp.	Capots (cofres).	13,2%	C
8708.29.30.00	Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	13,2%	A
8708.29.40.00	Tableros de instrumentos (salpicaderos)	13,2%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.29.90.10	Piezas ornamentales distintas de las comprendidas en la partida 83.02	13,2%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.29.90.20	Parasoles	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.29.90.30	Cristales con marco o provistos con resistencia calentadora y dispositivos eléctricos de conexión	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.29.90.90	Los demás	13,2%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp.	Biseles.	13,2%	A
Sbp.	Tapas de cajuelas portaequipajes.	13,2%	A
Sbp.	Marcos para cristales.	13,2%	A
Sbp.	Aletas, excepto de vidrio, aún cuando se presenten con marco.	13,2%	A
Sbp.	Soportes o armazones para acojinados.	13,2%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	13,2%	A
Sbp.	Cajas de volteo.	13,2%	A
Sbp.	Cajas "Pick-up".	13,2%	A
Sbp.	Juntas preformadas para carrocería.	13,2%	A

FRACCIÓN COLOMBIA 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categoría de desgravación
Sbp.	Estribos	13,2%	A
Sbp.	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire	13,2%	C
Sbp.	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	13,2%	C
Sbp.	Viseras, forros de tablero, cabeceras y sombrereras, incluso acojinadas	13,2%	C
8708.31.00.00	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. Guarniciones de frenos montadas	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.39.10.00	Tambores	13,2%	B
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto: (i) Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos; y (ii) Cilindros	13,2%	C
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	13,2%	C
8708.39.90.11	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. Sistemas	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.39.90.19	Los demás	5,0%	C
Sbp.	Para trolebuses	5,0%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire	5,0%	A
8708.39.90.21	Servofrenos	5,0%	A
8708.39.90.22	Sistemas	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.39.90.29	Los demás	5,0%	C
Sbp.	Para trolebuses	5,0%	A
Sbp.	Cilindros maestros para mecanismos de frenos	5,0%	A
Sbp.	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (Kits) para su venta al por menor	5,0%	A
Sbp.	Partes para reforzador por vacío para frenos ("booster")	5,0%	A
8708.39.90.30	Discos y cubo discos	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.39.90.90	Los demás	13,2%	B
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	13,2%	C
Sbp.	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes	13,2%	C
8708.40.10.00	Mecánicas y sus partes	4,4%	A
8708.40.90.00	Las demás y sus partes	4,4%	A
8708.50.00.10	Terminados	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp.	Ejes delanteros	13,2%	A
8708.50.00.90	Partes	5,0%	C
8708.60.00.00	Ejes portadores y sus partes	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
Sbp.	Ejes delanteros	13,2%	A
8708.70.10.00	Ruedas y sus partes	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.70.20.00	Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	13,2%	A
8708.80.00.00	Amortiguadores de suspensión	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.91.00.00	Radiadores	13,2%	C
Sbp.	De aluminio	13,2%	B*
8708.93.00.10	Terminados	13,2%	B+
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.93.00.20	Conjuntos formados por prensa, balinera y collar	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A

FRACCIÓN COLOMBIA 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa Base	Categoría de desgravación
8708.93.00.30	Partes para discos y prensas de embragues	5,0%	A
8708.93.00.90	Las demás.	5,0%	A
Sbp.	Platos, Prensas y Discos	13,2%	C
8708.94.00.00	Volantes (timones), columnas y cajas de dirección	5,0%	A
8708.99.10.00	Bastidores de chasis y sus partes	13,2%	C
Sbp.	Bastidores ("chasis").	13,2%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para marcos (bastidores) acoplados, excepto: (i) Perchas o columpios; y (ii) Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).	5,0%	A
8708.99.20.10	Terminadas	13,2%	C
Sbp.	Para trolebuses	13,2%	A
8708.99.20.90	Partes	5,0%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	5,0%	A
8708.99.30.10	Sistemas de dirección mecánica	13,2%	A
8708.99.30.20	Sistemas de dirección hidráulica	5,0%	A
8708.99.30.91	Terminales	13,2%	A
8708.99.30.92	Partes para terminales	5,0%	A
8708.99.30.99	Las demás	5,0%	A
Sbp.	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector piñón o cremallera de la caja de la dirección	5,0%	B
8708.99.40.10	Trenes de rodamiento de orugas	4,4%	A
8708.99.40.20	Carcasas de rodillo y ejes de rodillo, sueltas o en grupos	4,4%	A
8708.99.40.90	Las demás	13,2%	A
8708.99.90.10	Partes de amortiguadores	5,0%	A
8708.99.90.21	Rotulas	13,2%	A
8708.99.90.29	Partes	5,0%	A
8708.99.90.30	Tanques para combustible	13,2%	A
8708.99.90.90	Los demás	10,0%	A
Sbp.	Para trolebuses	10,0%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	5,0%	C
Sbp.	Barras de torsión o sus partes componentes	10,0%	C
8716.90.00.10	Ejes portadores completos	10,0%	C
8716.90.00.20	Rines de artillería de tamaño superior a 17.78 x 50.8 cms (7" x 20") con su separador	10,0%	C
8716.90.00.30	Balancín o escualizador o soportes colgamuelles	10,0%	C
8716.90.00.40	Tensores ajustables o móviles y fijos	10,0%	C
8716.90.00.50	Soporte o apoyo vertical izquierdo y vertical derecho con su manivela y cámara de freno de aire.	10,0%	C
8716.90.00.90	Las demás	10,0%	C
9025.10.20.00	Eléctricos o electrónicos para automotores	4,4%	A
9025.10.40.00	Los demás para automotores	4,4%	A
9025.90.10.00	De termómetros eléctricos o electrónicos para automotores de la subpartida 90.25.10.20	4,4%	A
9025.90.20.00	De termómetros para automotores de la subpartida 90.25.10.40	4,4%	A
9026.10.10.00	Medidores de combustible para automotores, eléctricos o electrónicos	13,2%	C
9026.10.20.00	Los demás medidores de combustible para automotores	4,4%	C
9026.20.10.00	Manómetros, excepto eléctricos o electrónicos para automotores	13,2%	A
9026.90.10.00	De aparatos de la subpartida 90.26.10.10	4,4%	A
9026.90.20.00	De aparatos de la subpartida 90.26.10.20	4,4%	A
9029.20.10.00	Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	4,4%	A
9029.20.20.00	Tacómetros	8,8%	A
9029.20.90.00	Los demás	-	-
Sbp.	Para uso automotriz	4,4%	A
9104.00.10.00	Para automóviles	4,4%	A
9401.20.00.00	Asientos del tipo de los utilizados en automóviles	17,6%	B
9401.90.10.10	Mecanismos reclinables y de deslizamiento para asientos de vehículos automotores.	5,0%	A
9401.90.10.90	Las demás	13,2%	A
9401.90.90.00	Los demás	13,2%	A

**Anexo 5 párrafo 5 del Artículo 4-02.
DESGRAVACIÓN DE AUTOPARTES TLC G3
VENEZUELA**

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
4009.10.00.00	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	13%	C
4009.20.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	13%	C
4009.30.00.00	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios	13%	C
4009.40.00.00	Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	13%	C
4009.50.00.00	Con accesorios	13%	C
4010.10.00.00	De sección trapezoidal	13%	C
4011.10.00.00	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar - "break" o "station wagon" - y los de carrera)	13%	A
4011.20.00.00	Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones	13%	A
4011.91.00.00	Con dibujo en alto relieve, de taco, en ángulo o similar	5%	A
4011.99.00.10	Del tipo de los utilizados en las partidas 87.09 y 87.13	5%	A
4011.99.00.90	Los demás	5%	A
4012.10.90.00	Los demás	Excl	Excl
4012.20.00.00	Neumáticos usados	Excl	Excl
4012.90.00.10	Bandajes; bandas de rodadura cambiables para neumáticos	13%	C
4012.90.00.20	Preotetores ("flaps")	13%	C
4012.90.00.30	Llantas macizas	8%	C
4012.90.00.90	Los demás	13%	C
Sbp.	Llantas semimacizas	8%	C
4013.10.00.00	Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar - "break" o "station wagon" - y los de carrera), en autobuses y camiones	13%	C
4016.99.20.00	Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII	13%	C
4016.99.40.00	Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos	13%	C
4504.90.20.00	Juntas (empaquetaduras) y arandelas	9%	C
Sbp.	Empaquetaduras	9%	B*
6813.10.00.00	Guarniciones para frenos	13%	C
6813.90.00.00	Las demás	13%	A
7007.11.00.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	13%	C
7007.21.00.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	13%	C
7009.10.00.00	Espejos retrovisores para vehículos	13%	C
7320.10.00.10	Para sistemas de suspensión de los vehículos del capítulo 87, excepto hojas	13%	C
7320.10.00.90	Los demás	13%	C
7320.20.10.00	Para sistemas de suspensión de los vehículos	13%	C
8301.20.00.00	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles	13%	A
8302.10.10.00	Para vehículos automóviles	13%	C
8302.30.00.00	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	13%	A
8407.31.00.00	De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	4%	A
8407.32.00.00	De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	4%	A
8407.33.00.00	De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1000 cm3	4%	A
8407.34.00.00	De cilindrada superior a 1000 cm3	4%	A
8408.20.00.10	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	9%	A
8408.20.00.90	Los demás	9%	A
8409.91.10.00	Bloques y culatas	4%	A
8409.91.20.00	Camisas de cilindros	13%	A
8409.91.30.00	Bielas	4%	A
8409.91.40.00	Embolos (pistones)	13%	C
Sbp.	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	13%	A
8409.91.50.00	Segmentos (anillos)	4%	A
8409.91.60.00	Carburadores y sus partes	4%	A

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
Sbp.	Partes y piezas para carburadores	3%	A
8409.91.70.00	Válvulas	13%	A
8409.91.80.00	Cárteres	4%	B
8409.91.90.00	Las demás	5%	A
Sbp.	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	5%	B
8409.99.10.00	Embolos (pistones)	13%	C
Sbp.	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	13%	A
8409.99.20.00	Segmentos (anillos)	4%	A
8409.99.30.00	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	4%	A
8409.99.90.00	Las demás	5%	A
8413.30.21.10	Para motores de combustión interna	5%	A
8413.30.21.90	Para motores de combustión interna	13%	A
Sbp.	Para inyección de diesel.	5%	A
8413.30.22.00	De gasolina	4%	A
8413.30.23.00	De agua	13%	A
8413.30.24.00	De aceite	4%	A
8413.50.00.00	Las demás bombas volumetricas alternativas	-	-
Sbp.	Cilindros maestros hidráulicos para frenos	13%	C
8414.30.40.00	Compresores y motocompresores abiertos para aparatos de aire acondicionado de vehículos	13%	C
8414.80.10.00	Compresores, excepto para refrigeración, para automotores	4%	C
Sbp.	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz	4%	A
Sbp.	Turbocargadores	4%	A
8414.90.90.10	De aparatos de la subpartidas 8414.30.10, 8414.30.20.90 y 8414.30.30.90	4%	A
8415.82.10.00	Acondicionadores de aire para vehículo con motor	13%	C
8415.83.10.00	Acondicionadores de aire para vehículo con motor	13%	C
8421.23.00.00	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión	13%	C
8421.29.90.90	Los demás	5%	C
Sbp.	Filtros para combustible utilizados en motores de explosión o de combustión interna.	13%	C
8421.31.00.00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión	13%	C
8421.39.90.90	Los demás	-	-
Sbp.	Convertidores catalíticos	13%	C
8421.99.10.00	Elementos filtrantes para filtros de motores	9%	C
8421.99.90.90	Las demás	9%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna.	9%	C
8424.89.10.00	Lavaparabrisas	4%	A
8425.42.10.00	Para el accionamiento de cajas basculantes de camiones, automóviles y aparatos similares	9%	A
Sbp.	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	9%	B
8425.42.20.00	Portátiles para vehículos	9%	A
Sbp.	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	9%	B
8425.42.90.00	Los demás	9%	A
Sbp.	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	9%	B
8425.49.10.00	Portátiles para vehículos	9%	C
8425.49.90.00	Los demás	9%	C
8431.10.20.00	De aparatos de la subpartida 8425.42.10	9%	A
8431.10.90.00	Las demás	9%	A
8481.80.30.00	Válvulas para neumáticos	13%	B*
8482.10.00.00	Rodamientos de bolas.	4%	A

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
8482.20.00.00	Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos	2%	A
8482.30.00.00	Rodamientos de rodillos en forma de tónel	2%	A
8482.40.00.00	Rodamientos de agujas	4%	A
8482.50.00.00	Rodamientos de rodillos cilíndricos	2%	A
8482.80.00.00	Los demás, incluso los rodamientos combinados	4%	A
Sbp.	Rodamiento de rodillos	2%	A
Sbp.	Rodamientos (baleros) de collarín	2%	A
8482.91.00.10	Bolas calibradas	5%	A
8482.91.00.90	Las demás	5%	A
8482.99.00.00	Las demás	4%	A
8483.10.20.00	Cigüeñales de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	4%	B
8483.10.30.00	Arboles de levas de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	4%	B
8483.10.40.00	Arboles flexibles	9%	A
8483.10.90.00	Los demás	4%	A
Sbp.	Cigüeñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1.5 kg., sin exceder de 172 Kg.	4%	B
Sbp.	Arboles de levas.	4%	B
8483.20.00.00	Cajas de cojinetes con los rodamientos	5%	A
8483.30.20.00	De otros motores de las partidas 84.07 y 84.08	5%	A
8483.30.90.00	Los demás	5%	A
8483.40.10.90	Los demás	9%	A
8483.40.20.90	Los demás	9%	A
8483.40.90.00	Los demás	4%	A
8483.50.20.00	De los demás motores	9%	A
8483.50.90.00	Los demás	9%	A
8483.60.00.00	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	9%	A
8483.90.20.00	De los demás motores	-	-
Sbp.	Para uso automotriz	4%	A
8483.90.90.00	Las demás	5%	A
8484.10.00.00	Juntas metaloplásticas	13%	C
8484.90.00.00	Los demás	13%	C
8485.90.20.00	Aros de obturación (retenes o retenedores)	13%	A
8501.32.10.00	Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	-	-
Sbp.	Para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90	9%	B
8501.32.30.00	Los demás motores	-	-
Sbp.	Para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90	9%	B
8503.00.90.00	Las demás	-	-
Sbp.	Para motores de propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90	5%	B
8507.10.00.00	De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo	13%	C
8507.20.00.00	Los demás acumuladores de plomo	13%	C
8507.90.10.00	Cajas y tapas	5%	B*
8507.90.20.00	Separadores	5%	B*
8507.90.30.00	Placas	13%	B*
8507.90.90.00	Las demás	13%	B*
8511.10.90.00	Las demás	13%	A
8511.20.90.00	Los demás	13%	A
8511.30.20.00	Los demás distribuidores	5%	A
8511.30.90.10	Con peso igual o inferior a 20 kgs	13%	B*
8511.30.90.90	Las demás	13%	B*
8511.40.90.00	Los demás	13%	A
Sbp.	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 volts y con peso inferior a 15 kilogramos.	13%	B*
8511.50.90.10	Alternadores, con peso igual o inferior a 12 kgs	13%	B*
Sbp.	Alternadores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.50.04.	13%	A
8511.50.90.90	Los demás	13%	A
Sbp.	Alternadores, con capacidad inferior a 24 volts y peso menor a 10 kilogramos.	13%	B*

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
8511.80.90.00	Los demás	13%	A
8511.90.90.10	Electrodos	13%	C
8511.90.90.20	Las demás, para bujías	13%	C
8511.90.90.30	Platinos o contactos	13%	C
8511.90.90.40	Tapas de distribuidores y rotores	13%	A
8511.90.90.90	Las demás	9%	C
Sbp.	Tapas, rotores u otras piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para distribuidores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.90.01.	9%	A
Sbp.	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dínamos o alternadores.	9%	A
Sbp.	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 kilogramos.	9%	A
Sbp.	Colectores de cobre, con peso unitario superior a 2 kilogramos.	9%	A
8512.20.10.00	Faros de carretera (excepto "faros sellados" de la partida 85.39	4%	A
8512.20.90.10	Los demás faros y luces de alumbrado y de señalización	10%	A
8512.20.90.90	Los demás	10%	C
8512.30.00.00	Aparatos de señalización acústica	13%	C
8512.40.00.10	Limpiaparabrisas	13%	A
8512.40.00.90	Los demás	13%	A
8512.90.00.10	Para bocinas	9%	A
8512.90.00.90	Las demás	9%	A
Sbp.	Temporizador de limpiaparabrisas, para vehículos automóviles.	9%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras.	9%	B*
Sbp.	Brazos para limpiaparabrisas.	9%	B*
Sbp.	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 centímetros.	9%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	9%	C
Sbp.	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 centímetros.	9%	C
8539.10.00.10	Faros sellados para vehículos automóviles	13%	A
8539.10.00.90	Faros sellados para vehículos automóviles	13%	A
8539.21.00.00	Halógenos de wolframio	4%	A
8539.29.10.00	Para vehículos	4%	A
8544.30.00.00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte	13%	C
Sbp.	Arneses	13%	A
8547.10.10.00	Cuerpos de bujías	13%	A
8707.10.00.00	De vehículos de la partida 87.03	15%	C
Sbp.	Cabinas	15%	A
8707.90.10.00	De omnibuses de la partida 87.02	13%	C
Sbp.	Cabinas	13%	A
8707.90.90.00	Las demás	13%	C
Sbp.	Cabinas	13%	A
8708.10.00.00	Parachoques (paragolpes o defensas) y sus partes	13%	A
8708.21.00.00	Cinturones de seguridad	13%	A
8708.29.10.00	Techos (capotas)	13%	A
Sbp.	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	13%	C
8708.29.20.00	Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	13%	B*
Sbp.	Guardafangos.	13%	A
Sbp.	Capots (cofres).	13%	A
Sbp.	Para trolebuses.	13%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	13%	A
8708.29.30.00	Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	13%	A
8708.29.40.00	Tablero de instrumentos (salpicaderos)	13%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.29.90.00	Los demás	13%	B*
Sbp.	Estribos.	13%	A
Sbp.	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	13%	A

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
Sbp.	Para trolebuses.	13%	A
Sbp.	Biseles.	13%	A
Sbp.	Tapas de cajuelas portaequipajes.	13%	A
Sbp.	Marcos para cristales.	13%	A
Sbp.	Aletas, excepto de vidrio, aún cuando se presenten con marco.	13%	A
Sbp.	Soportes o armazones para acojinados.	13%	A
Sbp.	Cajas de volteo.	13%	A
Sbp.	Cajas "Pick-up".	13%	A
Sbp.	Juntas preformadas para carrocería.	13%	A
Sbp.	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire	13%	C
Sbp.	Cristales con marco o provistos con resistencia calentadora y dispositivos eléctricos de conexión	13%	C
8708.31.00.00	Guarniciones de frenos montadas	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.39.10.00	Tambores	13%	B*
Sbp.	Para trolebuses.	13%	A
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	13%	C
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	13%	C
8708.39.90.10	Sistemas neumáticos y sus partes	13%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire	13%	A
8708.39.90.20	Sistemas hidráulicos y sus partes	13%	A
Sbp.	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto lo comprendido en la fracción 8708.39.08	13%	A
Sbp.	Cilindros maestros para mecanismos de frenos	13%	A
Sbp.	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	13%	A
Sbp.	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm. sin exceder de 9.525 mm y pared	13%	A
Sbp.	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm., sin exceder de 25,40 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.80 mm. con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	13%	A
Sbp.	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	13%	C
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	13%	C
Sbp.	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor	13%	C
Sbp.	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones	13%	C
8708.39.90.30	Discos	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.39.90.90	Los demás	13%	B*
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
Sbp.	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	13%	C
Sbp.	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	13%	C
Sbp.	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	13%	C
8708.40.10.00	Cajas de cambio mecánicas y sus partes	4%	A
8708.40.90.00	Las demás y sus partes	4%	A
8708.50.00.00	Ejes con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión	13%	C
Sbp.	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores	13%	C
Sbp.	Ejes delanteros.	13%	C
Sbp.	Para trolebuses.	13%	A
8708.60.00.00	Ejes portadores y sus partes	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
Sbp.	Partes	13%	A
8708.70.10.00	Ruedas y sus partes	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A

Partida Venezuela en el TLC-G3 (1992)	Descripción	Tasa Base Vzla.	Categoría de Desgrav.
8708.70.20.00	Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.80.00.00	Amortiguadores de suspensión	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.91.00.00	Radiadores	13%	C
Sbp.	De aluminio	13%	B*
8708.92.00.00	Silenciadores y tubos de escape	13%	C
8708.93.00.10	Embragues y sus partes	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.93.00.20	Discos de embrague	13%	C
Sbp.	Para trolebuses	13%	A
8708.93.00.90	Los demás	13%	A
Sbp.	Embragues completos (disco y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.02 y 8708.93.04.	13%	B+
8708.94.00.00	Volantes, columnas y cajas de dirección	13%	A
8708.99.10.00	Bastidores de chasis y sus partes	13%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para marcos (bastidores) acoplados, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.99.16 y 19.	13%	A
8708.99.20.00	Transmisiones cardánicas y sus partes	13%	C
Sbp.	para trolebuses. (partes)	5%	C
Sbp.	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes. (partes)	5%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	5%	A
Sbp.	Las demás (partes)	5%	A
8708.99.30.00	Sistemas de dirección y sus partes	13%	A
Sbp.	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	5%	A
Sbp.	Terminales, (rótulas) y sus partes, coples, barras de acoplamiento y brazos auxiliares para el sistema de dirección.	5%	A
Sbp.	Partes de cajas de dirección hidráulica.	5%	A
Sbp.	Para cajas de dirección mecánica.	5%	A
Sbp.	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector pinon o cremallera de la caja de la dirección.	5%	B
Sbp.	Para trolebuses.	13%	C
Sbp.	Para trolebuses. (partes)	5%	C
8708.99.40.00	Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	13%	A
8708.99.90.10	Tanques para combustibles	13%	C
8708.99.90.90	Los demás	5%	A
Sbp.	Para trolebuses	5%	C
Sbp.	Barras de torsión o sus partes componentes.	5%	C
Sbp.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	5%	C
8716.90.00.00	Partes	10%	C
9025.10.20.00	Eléctricos o electrónicos para automotores	4%	A
9025.10.40.00	Los demás para automotores	4%	A
9025.90.10.00	De termómetros eléctricos o electrónicos para automotores de la subpartida 9025.10.20	4%	A
9025.90.20.00	De termómetros para automotores de la subpartida 9025.10.40	4%	A
9026.10.10.00	Medidores de combustible para automotores, eléctricos o electrónicos	13%	C
9026.10.20.00	Los demás medidores de combustible para automotores	13%	C
9026.20.10.00	Manómetros, excepto eléctricos o electrónicos para automotores	13%	A
9026.90.10.00	De aparatos de la subpartida 9026.10.10	4%	A
9026.90.20.00	De aparatos de la subpartida 9026.10.20	4%	A
9029.20.10.00	Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	9%	A
9029.20.20.00	Tacómetros	9%	A
9029.20.90.00	Para uso automotriz	4%	A
9104.00.10.00	Para automóviles	4%	A
9401.20.00.00	Asientos del tipo utilizado en automóviles	18%	A
9401.90.10.00	De madera o de metal	13%	A

**Anexo 6 párrafo 5 del Artículo 4-02.
DESGRAVACIÓN DE AUTOPARTES TLC G3
MÉXICO**

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
4009.10.01	Sin reforzar ni cambiar de otro modo con otras materias, excepto lo comprendido en la fracción 4009.10.02 (Subproducto tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado)	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Tubos de caucho vulcanizados sin endurecer cortados para uso determinado	10,8	C	2,2	C
4009.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 4009.20.03 y 4009.20.04.	3	C	10,8	C
4009.30.01	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm., sin terminales.	7,2	C	7,2	C
4009.30.03	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.04	10,8	C	10,8	C
4009.40.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado.	10,8	C	2,2	C
4009.50.02	Con refuerzos textiles y/o metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 4009.50.03 y 4009.50.04	10,8	C	10,8	C
4009.50.99	Los demás. (tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado)	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado.	10,8	C	2,2	C
4010.10.01	Con peso inferior o igual a 5 Kg, excepto dentadas	10,8	C	2,2	C
4010.10.99	Los demás.	10,8	C	2,2	C
4011.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera)	14,4	A	14,4	A
4011.20.01	Del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones	14,4	A	14,4	A
4011.91.99	Los demás	3	A	3	A
4011.99.02	De diámetro interior superior a 35 cm.	14,4	A	14,4	A
4011.99.99	Los demás.	14,4	A	14,4	A
4012.10.01	Neumáticos recauchutados.		Excl		Excl
4012.20.01	Neumáticos usados.		Excl		Excl
4012.90.01	Bandas de protección (corbatas).	14,4	A	14,4	C
4012.90.99	Los demás.	14,4	A	14,4	C
4013.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera), autobuses y camiones	14,4	A	14,4	C
4016.93.01	Juntas (empaquetaduras).	10,8	B*	10,8	B*
4016.93.02	Para aletas de vehículos.	10,8	C	10,8	C
4016.93.99	Las demás.	10,8	C	10,8	C
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.93.01 y 4016.99.08	10,8	C	10,8	C
4016.99.05	Gomas para frenos hidráulicos.	10,8	C	10,8	C
4016.99.08	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladders").	7,2	C	7,2	C
4016.99.09	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos	7,2	C	7,2	C

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
4016.99.99	Las demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Burletes de goma para vehículos de la posición 87.01	10,8	C	3,7	C
4504.10.02	Empaquetaduras.	10,8	B*	10,8	B*
4504.90.99	Las demás.	10,8	C	10,8	C
6813.10.99	Las demás.	10,8	C	10,8	C
6813.90.01	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.90.03	10,8	A	10,8	A
6813.90.03	Discos de amianto, con diámetro interior superior a 7.5 cm., sin exceder de 8 cm., y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm., sin exceder de 35 cm	7,2	A	7,2	A
6813.90.99	Las demás.	10,8	A	10,8	A
7007.11.01	Medallones claros, planos o curvos, para uso automotriz	14,4	C	14,4	C
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz	14,4	C	14,4	C
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz	14,4	C	14,4	C
7007.11.05	Vidrios laterales, claros, sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz	14,4	C	14,4	C
7007.11.06	Contraplacados.	14,4	C	14,4	C
7007.11.99	Los demás.	14,4	C	14,4	C
7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz	14,4	C	14,4	C
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, con antilacerantes, excepto lo comprendido en la fracción 7007.21.04	14,4	C	14,4	C
7007.21.04	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz	14,4	C	14,4	C
7007.21.99	Los demás	14,4	C	14,4	C
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03	14,4	C	14,4	C
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.	14,4	C	14,4	C
7009.10.03	Deportivos.	14,4	C	14,4	C
7009.10.99	Los demás	14,4	C	14,4	C
7320.10.01	Muelles de hojas (ballestas), con sus uniones o abrazaderas.	10,8	C	10,8	C
7320.10.02	Hojas sueltas reconocibles para lo comprendido en la fracción 7320.10.01	10,8	C	10,8	C
7320.20.04	Con peso unitario igual o superior a 2 kilogramos sin exceder de 20 kilogramos, reconocibles para suspensión de uso automotriz	7,2	C	7,2	C
7320.20.99	Los demás.	10,8	A	7,2	A
8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.	14,4	A	14,4	A
8301.20.99	Los demás.	14,4	A	14,4	A
8302.10.02	Para vehículos automóviles.	14,4	C	14,4	C
8302.30.01	Dispositivos para accionar los cristales.	14,4	A	14,4	A
8302.30.02	Tiradores y su mecanismo, para portezuelas.	14,4	A	14,4	A
8302.30.03	Guías para los asientos delanteros.	14,4	A	14,4	A
8302.30.04	Cerraduras y cerrojos, excepto los comprendidos en la subpartida 8301.20	14,4	A	14,4	A
8302.30.05	Molduras.	14,4	A	14,4	A
8302.30.06	Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad	7,2	A	7,2	A
8302.30.99	Los demás.	14,4	A	14,4	A
8407.31.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8407.32.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical	10,8	A	10,8	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8407.32.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8407.33.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical	10,8	A	10,8	A
8407.33.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8407.34.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8408.20.01	Con potencia igual o inferior a 500 C.P.	7,2	A	7,2	A
8408.20.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8409.91.03	Culatas (cabezas) o monobloques.	7,2	A	7,2	A
8409.91.04	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.16 y 23.	10,8	A	10,8	A
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0 milímetros.	10,8	A	10,8	C
8409.91.06	Pistones (émbolos), excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.05	7,2	B	7,2	C
8409.91.07	Anillos de hierro o de acero para pistones (émbolos), con diámetro exterior superior a 58 milímetros, sin exceder de 140.0 milímetros.	7,2	A	7,2	A
8409.91.08	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	7,2	A	7,2	A
8409.91.09	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	10,8	B	10,8	B
8409.91.10	Balancines.	7,2	A	7,2	A
8409.91.11	Bielas o portabielas.	7,2	A	7,2	A
8409.91.12	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 milímetros (25/8") sin exceder de 171.45 milímetros (6 3/4"), largo igual o superior a 123.95 milímetros (4 7/8"), sin exceder de 431.80 milímetros (17") y espesor de pared igual o superior a 1.78 milímetros (0.070") sin exceder de 2.5 milímetros. (0.1").	10,8	A	10,8	A
8409.91.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para los carburadores.	7,2	A	7,2	A
8409.91.16	Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm ³ .	7,2	A	7,2	A
8409.91.17	Cárteres.	10,8	B	10,8	B
8409.91.18	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.	3	A	3	A
8409.91.19	Gobernadores de revoluciones.	7,2	A	7,2	A
8409.91.20	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.	10,8	A	10,8	A
8409.91.21	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	10,8	A	10,8	A
8409.91.22	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).	10,8	A	10,8	A
8409.91.23	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.	10,8	A	10,8	A
8409.91.24	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	7,2	A	7,2	A
8409.91.25	Anillos, válvulas y camisas, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.07, 08 y 12.	7,2	A	7,2	A
8409.91.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.	7,2	A	7,2	A
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 milímetros, sin exceder de 140 milímetros.	10,8	A	10,8	C
8409.99.03	Pistones (émbolos), excepto lo comprendido en la fracción 8409.99.02.	7,2	A	7,2	C

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8409.99.04	Anillos de hierro o acero para pistones (émbolos), con diámetro exterior superior a 58 milímetros sin exceder de 140 milímetros.	7,2	A	7,2	A
8409.99.05	Barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 milímetros, sin exceder de 52 milímetros.	7,2	A	7,2	A
8409.99.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	10,8	A	10,8	A
8409.99.07	Ba(1(10)es(10)	7,2	A	7,2	A
8409.99.08	Bielas o portabielas.	7,2	A	7,2	A
8409.99.09	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 milímetros (2 5/8"); sin exceder de 171.45 milímetros (6 3/4"), largo igual o superior a 123.95 milímetros (4 7/8") sin exceder de 431.80 milímetros (17") y espesor de pared igual o superior a 1.78 milímetros (0.070") sin exceder de 2.5 milímetros (0.1").	10,8	A	10,8	A
8409.99.10	Radiadores de aceites lubricantes.	7,2	A	7,2	A
8409.99.11	Supercargadores de aire o sus partes.	7,2	A	7,2	A
8409.99.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diesel.	7,2	A	7,2	A
8409.99.15	Inyectores de combustible diesel para motores.	10,8	A	10,8	A
8409.99.16	Cárteres.	10,8	A	10,8	A
8409.99.17	Varillas tubulares empujadores de válvulas.	10,8	A	10,8	A
8409.99.18	Gobernadores de revoluciones.	7,2	A	7,2	A
8409.99.19	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	7,2	A	7,2	A
8409.99.20	Tapas, asientos para resorte, o asiento para válvulas, guías para válvulas.	10,8	A	10,8	A
8409.99.21	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales.	10,8	A	10,8	A
8409.99.22	Tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	10,8	A	10,8	A
8409.99.23	Amortiguadores de vibraciones de cigüeñal (damper).	10,8	A	10,8	A
8409.99.24	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	7,2	A	7,2	A
8409.99.25	Anillos, válvulas y camisas, excepto lo comprendidos en las fracciones 8409.99.04, 05 y 09.	7,2	A	7,2	A
8409.99.99	Las demás.	10,8	A	10,8	A
8413.30.01	Para inyección de diesel.	7,2	A	7,2	A
8413.30.02	Para agua.	10,8	A	10,8	A
Sbp.	Bombas de agua (parte no. 4104554, para camiones)	10,8	A	7,5	A
Sbp.	Bombas de agua (parte no. 3751754, para camiones)	10,8	A	7,5	A
8413.30.03	Para gasolina.	10,8	A	10,8	A
8413.30.06	Para aceite.	10,8	A	10,8	A
8413.30.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8413.50.99	Los demás.	-	-	-	-
Sbp.	Cilindros maestros hidráulicos para frenos	7,2	C	7,2	C
8413.60.02	Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles.	10,8	A	10,8	A
8413.60.05	Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices.	7,2	A	7,2	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8414.30.08	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm3, sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	7,2	C	7,2	C
Sbp.	Compresores abiertos de refrigeración de 1 1/2 hp o de 3 hp sin bomba de aceite accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automotores	3	C	3	C
8414.30.99	Los demás.	-	-	-	-
Sbp.	Compresores abiertos de refrigeración de 1 1/2 hp o de 3 hp sin bomba de aceite accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automotores	7,2	C	2,5	C
8414.80.11	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.	10,8	A	10,8	A
8414.80.14	Turbocargadores.	7,2	A	7,2	A
8414.80.99	Los demás.	3	A	3	C
8414.90.03	Partes para turbocargadores.	7,2	A	7,2	A
8414.90.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8415.82.02	Equipo de aire acondicionado para uso automotriz.	10,8	C	2,2	C
8415.83.02	Equipos de aire acondicionado para uso automotriz.	10,8	C	2,2	C
8421.23.01	Para filtrar aceites minerales en los motores de encendido por chispa o por compresión.	10,8	C	10,8	C
8421.29.02	Filtros para combustible utilizados en motores de explosión o de combustión interna.	3	C	3	C
8421.29.99	Los demás.	7,2	C	7,2	C
8421.31.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8421.39.99	Las demás.	-	-	-	-
Sbp.	Convertidores catalíticos	7,2	A	7,2	C
8421.99.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna.	10,8	A	10,8	C
8421.99.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	Partes y piezas para filtros y depuradores	7,2	A	1	A
8425.42.02	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	14,4	B	14,4	B
8425.42.03	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kilogramos y capacidad máxima de carga de 20 toneladas.	14,4	A	2	A
Sbp.	Hasta 12 kg de peso	2	A	2	A
8425.42.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	Hasta 12 kg de peso	2	A	2	A
8425.49.01	Gatos mecánicos	14,4	A	1	C
8425.49.99	Los demás.	14,4	C	14,4	C
8431.10.02	Para gatos hidráulicos tipo botella, tipo patín y para gatos mecánicos.	7,2	A	7,2	A
8431.10.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8481.80.99	Los demás.	-	-	-	-
Sbp.	Válvulas para neumáticos	10,8	B*	3,7	B*
8482.10.01	De bolas, con diámetro exterior de 30 a 100 mm. y con números de serie de 6200 a 6210, 6302 a 6309, 6202-16, 6203 5/8, 614762 A, 456991 (G-88508), 456991 (B5QH), 1700 456-N, 1700 460-N, BAHB 309726BD, BAHB 309796A, o sus equivalentes con dimensiones según Normas Internacionales A F B M A o ISO 15.	10,8	A	10,8	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm., sin exceder de 56 mm. y diámetro exterior igual o superior a 30 mm., sin exceder de 100 mm., con superficie exterior convexa, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal.	10,8	A	10,8	A
8482.10.04	Collarines o rodamientos axiales para embrague, con diámetro interior inferior o igual a 70 mm.	10,8	A	10,8	A
8482.10.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
8482.20.01	Con diámetro interior igual o superior a 17 mm., sin exceder de 54 mm. y con números de serie 02872, 15101, 15106, 25580, 25590, 30206, 30207-12, 30208, 30304, 31594, 331274, L44643, L44649, L45449, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM48548A, LM67048, LM501349F, HM88649, o sus equivalentes, con dimensiones según Normas Internacionales AFBMA o ISO R-355, o los siguientes juegos (SET): de 1 al 6, 8, 12 al 14, 16, 17, 50 al 60, 63 y 67 al 72.	10,8	A	10,8	A
8482.20.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
8482.30.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8482.40.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8482.50.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8482.80.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
8482.91.01	Bolas de acero, calibradas, con diámetro igual o inferior a 17 mm.	Ex.	A	Ex.	A
8482.91.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
8482.99.01	Pistas o tazas cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 16 mm., sin exceder de 100 mm. y con números de serie 02820, 15245, 25520, 25523, 31520, 33274, L-68110, L-68111, L-44610, LM-45410, M-86610, M-12610, LM-11710, LM-11910, LM-12710, LM-12711, LM-29710, LM-48510, LM-48511-A, LM-67010, LM-501810, LM-501314 y HM-88610.	10,8	A	10,8	A
8482.99.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
8483.10.01	Cigüeñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1.5 kg., sin exceder de 172 Kg.	7,2	B	7,2	B
8483.10.02	Cigüeñales, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01, 10 y 11.	7,2	B	7,2	B
8483.10.03	Arboles de levas.	7,2	B	7,2	B
8483.10.04	Arboles de transmisión, con diámetro igual o inferior a 70 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01 a 03 y 06 y 09.	7,2	A	7,2	A
8483.10.05	Arboles de transmisión, con diámetro superior a 70 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.01 a 03.	7,2	A	7,2	A
8483.10.06	Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.	10,8	A	6,7	A
8483.10.09	Arboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.06.	7,2	A	4,5	A
8483.10.10	Flechas o cigüeñales, con diámetro superior a 15 mm., sin exceder de 70 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores tipo abierto	7,2	A	7,2	A
8483.10.11	Flechas o cigüeñales, con diámetro superior a 70 mm., reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores tipo abierto.	7,2	A	7,2	A
8483.10.12	Esbozos de árboles de levas, sin maquinar ni pulir.	7,2	A	7,2	A
8483.10.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	10,8	A	10,8	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8483.30.01	"Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.04.	10,8	A	10,8	A
8483.30.02	"Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 04.	7,2	A	7,2	A
8483.30.03	Cojinetes o bujes, con diámetro interior igual o inferior a 115.0 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.05.	10,8	A	10,8	A
8483.30.04	"Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aún cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.	7,2	A	7,2	A
8483.30.05	Cojinetes o bujes con aleaciones de cobre, sinterizados, sin respaldo de acero.	10,8	A	10,8	A
8483.30.06	Cojinetes o bujes con diámetro interior superior a 115 mm., excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.05.	10,8	A	10,8	A
8483.30.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8483.40.01	Engranés o ruedas de fricción, con peso unitario igual o inferior a 25 gramos.	7,2	A	7,2	A
8483.40.02	Engranés distintos de los cilíndricos, de dientes rectos, o helicoidales.	10,8	A	10,8	A
8483.40.03	Engranés cilíndricos, de dientes helicoidales, o rectos.	10,8	A	10,8	A
8483.40.04	Engranés con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.40.01, 02, 03.05, 06.09.10 y 11.	10,8	A	10,8	A
8483.40.05	Engranés de tornillos sinfín.	10,8	A	10,8	A
8483.40.06	Ruedas dentadas para transmisión por cadena, con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	7,2	A	7,2	A
8483.40.07	Ruedas de fricción con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	10,8	A	10,8	A
8483.40.08	Engranés o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000 kilogramos.	7,2	A	7,2	A
8483.40.09	Engranés cilíndricos de dientes helicoidales en "V" (doble helicoidal), de peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	10	A	10	A
8483.40.10	Engranés, de acero inoxidable, con peso unitario inferior o igual a 100 gramos.	7,2	A	7,2	A
8483.40.11	Engranés reconocibles como concebidos exclusivamente para transmitir el movimiento del cigüeñal al árbol de levas, o al sistema de encendido de los vehículos automóviles, excepto lo comprendido en la fracción 8483.40.06.	10	A	10	A
8483.40.12	Reductores, multiplicadores o variadores de velocidad, excepto lo comprendido en la fracción 8483.40.13.	10	A	10	A
8483.40.14	Tomas de fuerza, de engranes rectos, de una velocidad.	10	A	10	A
8483.40.15	Engranés para ser acoplados en volantes de motores de explosión o de combustión interna.	10	A	10	A
8483.40.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8483.50.01	Poleas de aluminio, hierro o acero, en forma de "V", con diámetro exterior igual o superior a 7 centímetros sin exceder de 40 centímetros.	10,8	A	10,8	A
8483.50.02	Poleas, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.50.01 y 04.	10,8	A	10,8	A
8483.50.03	Volantes, incluso dentados, para motores de explosión o de combustión interna.	10,8	A	10,8	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8483.50.04	Poleas tensoras, de lámina de hierro o acero troqueladas, para trociles.	7,2	A	7,2	A
8483.50.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8483.60.01	Embragues.	7,2	A	7,2	A
8483.60.02	Acoplamientos elásticos.	14,4	A	14,4	A
8483.60.03	Acoplamientos de acero forjado, con peso unitario igual o superior a 600 kilogramos, excepto lo comprendido en la fracción 8483.60.02.	14,4	A	14,4	A
8483.60.04	Organos de acoplamiento o juntas de articulación.	10,8	A	10,8	A
8483.60.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8483.90.01	Para poleas.	7,2	A	7,2	A
8483.90.02	Discos para embragues, incluso con su guarnición de fricción.	7,2	A	7,2	A
8483.90.03	Cubiertas circulares, troqueladas, de lámina de acero, aún cuando tengan perforaciones roscadas, para acoplamientos elásticos.	7,2	A	7,2	A
8483.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8483.40.12.	7,2	A	7,2	A
8483.90.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	10,8	A	10,8	C
8484.90.01	Juegos o surtidos de juntas.	10,8	A	10,8	C
8485.90.01	Aros de obturación (retenes).	7,2	A	7,2	A
8501.32.99	Los demás.	-	-	-	-
Subp.	Motores para propulsión de los vehículos de subpartida 8703.90	10,8	B	10,8	B
8503.00.99	Los demás.	-	-	-	-
Subp.	Partes de motores para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.980	7,2	B	7,2	B
8507.10.01	De plomo.	13	C	13	C
8507.20.01	De plomo, excepto lo comprendido en la fracción 8507.20.03.	13	C	13	C
8507.90.99	Los demás.	7,2	B*	7,2	B*
8511.10.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8511.20.03	Magnetos, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.20.01 y 02.	3	A	3	A
8511.20.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8511.30.01	Bobinas de encendido.	10	B*	10	B*
8511.30.02	Distribuidores.	10,8	A	10,8	A
8511.40.01	Motores de arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8511.40.04.	10	A	10	A
8511.40.04	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 volts y con peso inferior a 15 kilogramos.	10,8	A	10,8	B*
8511.50.01	Dínamos (generadores).	10,8	A	10,8	A
8511.50.04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 volts y peso menor a 10 kilogramos.	10,8	A	10,8	B*
8511.50.05	Alternadores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.50.04.	7,2	A	7,2	A
8511.80.01	Reguladores de voltaje.	14,4	A	14,4	A
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).	10,8	A	10,8	A
8511.80.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
Subp.	Aparatos de arranque	10,8	A	6	A
8511.90.01	Platinos.	10,8	C	10,8	C
8511.90.02	Tapas, rotores u otras piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para distribuidores, excepto lo comprendido en la fracción 8511.90.01.	7,2	A	7,2	A
8511.90.03	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dínamos o alternadores.	7,2	A	7,2	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8511.90.05	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 kilogramos.	10,8	A	10,8	A
8511.90.07	Colectores de cobre, con peso unitario superior a 2 kilogramos.	7,2	A	7,2	A
8511.90.99	Los demás.	7,2	A	7,2	C
8512.20.01	Faros de automóvil.	10,8	A	10,8	A
8512.20.03	Luces direccionales y/o calaveras traseras.	7,2	A	7,2	A
8512.20.99	Los demás.	10,8	A	10,8	C
8512.30.01	Aparatos de señalización acústica.	10,8	C	10,8	C
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho.	10,8	A	10,8	A
8512.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos.	7,2	A	7,2	A
8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 centímetros.	10,8	C	10,8	C
8512.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	7,2	C	7,2	C
8512.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras.	7,2	A	7,2	B*
8512.90.06	Temporizador de limpiaparabrisas, para vehículos automóviles.	10,8	A	10,8	A
8512.90.07	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 centímetros.	7,2	C	7,2	C
8512.90.08	Brazos para limpiaparabrisas.	10,8	B*	10,8	B*
8512.90.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8527,21.01	Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción 8527,21.02.	14,4	A	14,4	A
8527,21.02	Receptores de radio AM-FM, aún cuando incluyan transmisores receptores de radio banda civil.	14,4	A	14,4	A
8527,29.01	Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en la fracción 8527,29.02.	14,4	A	14,4	A
8527,29.02	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	14,4	A	14,4	A
8539.10.01	Con diámetro de 15 a 20 cm.	7,2	A	7,2	A
8539.10.02	Faros o unidades sellados, excepto lo comprendido en las fracciones 8539.10.01 y 04.	7,2	A	7,2	A
8539.10.04	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 gr., sin exceder de 2 kg.	10,8	A	10,8	A
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), excepto para vehículos y lo comprendido en la fracción 8539.21.02.	10,8	A	10,8	A
8539.21.02	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900 K (grados Kelvin) como mínimo.	7,2	A	7,2	A
8539.21.99	Los demás	10,8	A	10,8	A
8539.29.01	Reflectores, con peso unitario superior a 120 gramos, sin exceder de 2 kg., excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.04.	Ex.	A	Ex.	A
8539.29.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 gr., excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.09.	10,8	A	10,8	A
8539.29.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8544.30.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Arneses	10,8	A	10,8	A
8547.10.02	De cerámica, excepto lo comprendido en la fracción 8547.10.01. (cuerpos de bujías cerámicas)	-	-	-	-
Sbp.	Cuerpos de bujías de cerámica	7,2	A	2,5	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8707.10.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices.	7,2	C	7,2	C
8707.10.02	Cabinas.	10,8	A	10,8	A
8707.10.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8707.90.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices	7,2	C	7,2	C
8707.90.02	Cabinas.	10,8	A	10,8	A
8707.90.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8708.10.01	Paragolpes (defensas) para vehículos automóviles	10,8	C	10,8	A
8708.10.02	Paragolpes (defensas) para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.10.04	Partes.	10,8	A	10,8	A
8708.10.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	10,8	A	10,8	A
8708.29.01	Guardafangos.	7,2	C	7,2	A
8708.29.02	Capots (cofres).	7,2	C	7,2	A
8708.29.03	Estribos.	7,2	A	7,2	A
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	10,8	C	10,8	A
8708.29.05	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador	10,8	A	10,8	A
8708.29.08	Biseles.	10,8	A	10,8	A
8708.29.09	Tapas de cajuelas portaequipajes.	7,2	A	7,2	A
8708.29.10	Marcos para cristales.	10,8	A	10,8	A
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aún cuando se presenten con marco.	10,8	A	10,8	A
8708.29.12	Soportes o armazones para acojinados.	10,8	A	10,8	A
8708.29.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	7,2	A	7,2	A
8708.29.14	Cajas de volteo.	10,8	A	10,8	A
8708.29.15	Cajas "Pick-up".	7,2	A	7,2	A
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	10,8	C	10,8	C
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.	10,8	A	10,8	A
8708.29.20	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire	10,8	C	10,8	C
8708.29.99	Los demás.	10,8	B*	10,8	B*
	Cristales con marco o provistos con resistencia calentadora y dispositivos eléctricos de conexión	10,8	C	10,8	C
8708.31.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.31.99	Los demás.	7,2	C	7,2	C
Sbp.	Guarniciones montadas para órganos de frenos para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	7,2	C	3.5	C
8708.39.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.39.03	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	7,2	C	7,2	C
Sbp.	Discos para frenos hasta 12 pulgadas de diámetro, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	7,2	C	3.5	C

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8708.39.04	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.39.05 y 8708.39.08.	10,8	C	10,8	C
8708.39.05	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto lo comprendido en la fracción 8708.39.08.	7,2	A	7,2	A
8708.39.06	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes	10,8	C	10,8	C
8708.39.07	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	10,8	A	10,8	A
8708.39.08	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor	10,8	C	10,8	C
8708.39.09	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones	10,8	C	10,8	C
8708.39.10	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	10,8	A	10,8	A
8708.39.11	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm. sin exceder de 9.525 mm y pared de 0.450 mm. sin exceder de 2.032 mm., con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10,8	A	10,8	A
8708.39.12	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm., sin exceder de 25.40 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.80 mm. con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10,8	A	10,8	A
8708.39.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire	10,8	A	10,8	A
8708.39.99	Los demás.	7,2	B	7,2	B*
Sbp.	Tambores para frenos hasta 12 pulgadas de diámetro, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	7,2	B	5.3	B*
8708.40.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	7,2	A	7,2	A
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kilogramos.	10,8	A	10,8	A
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.	7,2	A	7,2	A
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 kilogramos.	10,8	A	10,8	A
8708.40.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8708.50.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.50.03	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores	10,8	C	10,8	C
8708.50.04	Ejes delanteros.	10,8	A	10,8	C
8708.50.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8708.60.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.60.03	Delanteros.	10,8	A	10,8	C
8708.60.04	Fundas para ejes traseros.	10,8	C	10,8	C
8708.60.06	Ejes cardánicos.	10,8	A	10,8	C
8708.60.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8708.70.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	aros, operadores y arañas para ruedas de artillería	7,2	A	3,5	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8708.70.03	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior máximo de 70 centímetros, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.04.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Ruedas (rines), para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	10,8	C	3,7	C
8708.70.04	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	10,8	C	10,8	C
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas.	10,8	A	10,8	C
8708.70.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	aros, operadores y arañas para ruedas de artillería, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	10,8	C	5,2	C
8708.80.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	amortiguadores para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	7,2	A	3,5	A
8708.80.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	amortiguadores para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	10,8	C	5,2	C
8708.91.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	De aluminio	10,8	B*	10,8	B*
8708.92.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
8708.93.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.93.03	Embragues completos (disco y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.02 y 8708.93.04.	10,8	B+	10,8	B+
8708.93.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	Platos, prensas y discos	7,2	C	7,2	C
8708.94.01	Para trolebuses.	7,2	A	7,2	A
8708.94.03	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 centímetros.	10,8	A	10,8	A
8708.94.04	Cajas de dirección mecánica.	7,2	A	7,2	A
8708.94.05	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 centímetros.	7,2	A	7,2	A
8708.94.06	Columnas para el sistema de dirección.	7,2	A	7,2	A
8708.94.07	Cajas de dirección hidráulica.	7,2	A	7,2	A
8708.94.99	Los demás.	10,8	A	10,8	A
8708.99.01	Mecanismos de cambio de diferencial (dual).	10,8	A	10,8	A
8708.99.02	Para trolebuses.	7,2	C	7,2	C
8708.99.04	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.	10,8	A	10,8	A
8708.99.05	Rodillos para el sistema de oruga, con diámetro exterior superior a 15 centímetros y espesor o longitud sin considerar la flecha, igual o superior a 7 centímetros, con peso total igual o superior a 15 kilogramos, o los rodillos sin armar de las mismas dimensiones.	7,2	A	7,2	A
8708.99.06	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector pinon o cremallera de la caja de la dirección.	7,2	B	7,2	B
8708.99.07	Tanques de combustible.	10,8	A	10,8	C
8708.99.08	Acoplamientos o dispositivos de enganche para remolcar, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.09.	7,2	A	7,2	A
8708.99.09	Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.	10,8	A	10,8	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8708.99.10	Engranés.	10,8	A	10,8	A
8708.99.11	Ventiladores de aspas, para radiadores.	10,8	A	10,8	A
8708.99.12	Horquillas de levante hidráulico.	10,8	A	10,8	A
8708.99.13	Convertidores de par o divisores de par.	7,2	A	7,2	A
8708.99.14	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes.	10,8	C	10,8	C
8708.99.15	Bastidores ("chasis").	10,8	A	10,8	C
8708.99.16	Perchas o columpios.	10,8	A	10,8	A
8708.99.17	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	10,8	A	10,8	A
8708.99.18	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8708.40.02 y 04, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.10.	10,8	A	10,8	A
8708.99.19	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).	10,8	A	10,8	A
8708.99.20	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	10,8	A	10,8	A
8708.99.21	Suspensiones neumáticas.	7,2	A	7,2	A
8708.99.22	Barras de torsión o sus partes componentes.	10,8	C	10,8	C
Sbp.	Barras estabilizadoras para suspensión, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	10,8	C	3,7	C
8708.99.23	Reconocibles como concebidas exclusivamente para convertidores hidráulicos de torsión.	7,2	A	7,2	A
8708.99.24	Reconocibles como concebidas exclusivamente para marcos (bastidores) acoplados, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.99.16 y 19.	7,2	A	7,2	A
8708.99.25	Palancas al piso para cambios de velocidades o dispositivos interiores (consolas), reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas.	10,8	A	10,8	A
8708.99.26	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	10,8	A	10,8	A
8708.99.27	Conjunto diferencial integral, compuesto de caja de velocidades, diferencial, con o sin flecha (semieje) y sus partes componentes.	10,8	A	10,8	A
8708.99.28	Esbozos forjados de pernos esféricos para rótulas de suspensión o dirección, esbozos forjados de cuerpo para rótulas de suspensión y dirección.	7,2	A	7,2	A
8708.99.29	Reconocibles como concebidas exclusivamente para amortiguadores.	10,8	A	10,8	A
8708.99.30	Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento Brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 milímetros, sin exceder de 9.525 milímetros con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10,8	A	10,8	A
8708.99.31	Tubos preformados, para combustibles, aceites, de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 milímetros, sin exceder de 63.500 milímetros y pared de 0.450 milímetros, sin exceder de 2.032 milímetros con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	10,8	A	10,8	A

FRACCIÓN TIGI 1992	DESCRIPCIÓN	Tasa base a Colombia	Categoría de desgravación México a Colombia	Tasa base a Venezuela	Categoría de desgravación México a Venezuela
8708.99.32	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	7,2	C	7,2	C
8708.99.33	Terminales, (rótulas) y sus partes, coples, barras de acoplamiento y brazos auxiliares para el sistema de dirección.	3	A	3	A
8708.99.34	Partes de cajas de dirección hidráulica.	3	A	3	A
8708.99.35	Bujes para suspensión.	10,8	A	10,8	A
8708.99.36	Partes y piezas sueltas, reconocibles como concebidas exclusivamente para radiadores.	7,2	A	7,2	A
Sbp.	Tapas para radiadores para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	7,2	A	1,5	A
8708.99.39	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	10,8	A	10,8	A
8708.99.41	Para cajas de dirección mecánica.	7,2	A	7,2	A
8708.99.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
8716.90.01	Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnéticos (ralentizador).	10,8	C	10,8	C
8716.90.02	Rodajas para carros de mano.	10,8	C	10,8	C
8716.90.99	Los demás.	10,8	C	10,8	C
9025.19.01	De vehículos automóviles.	10,8	A	10,8	A
9025.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9025.19.01.	7,2	A	7,2	A
9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	10,8	C	10,8	C
9026.20.01	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.02 y 06.	10,8	A	10,8	A
9026.20.99	Los demás.	Ex.	A	Ex.	A
9026.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9026.10.02.	Ex.	A	Ex.	A
9029.20.01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.	10,8	A	10,8	A
9029.20.02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.	7,2	A	7,2	A
9029.20.03	Tacómetros, excepto lo comprendido en la fracción 9029.20.04.	3	A	3	A
9029.20.04	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.	10,8	A	10,8	A
9104.00.02	Electrónicos, para uso automotriz.	10,8	A	10,8	A
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 02.	7,2	A	7,2	A
9104.00.99	Los demás.	7,2	A	7,2	A
9401.20.01	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.	7,2	B	7,2	A
9401.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9401.20.01	10,8	A	10,8	A

La presente es copia fiel y completa en español de la Decisión 42 de la Comisión Administrativa del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, firmada el veintiuno de febrero de dos mil cinco.

Extiendo la presente, en cincuenta y un páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el nueve de enero de dos mil seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio de la Decisión 43 Modificación o adecuación de ciertas reglas específicas de origen de la sección B del anexo al artículo 6-03 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, firmada el veintiuno de febrero de dos mil cinco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintiuno de febrero de dos mil cinco, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum la Decisión 43 Modificación o adecuación de ciertas reglas específicas de origen de la sección B del Anexo al artículo 6-03 del Tratado de Libre Comercio con la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, cuyo texto consta en la copia certificada adjunta.

La Decisión mencionada fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el seis de octubre de dos mil cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el numeral 10 de la Decisión 43 se efectuaron el treinta de diciembre de dos mil cinco y el diez de enero de dos mil seis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diez de enero de dos mil seis.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Los bienes e insumos comprendidos en la Decisión 43 provenientes de la República Bolivariana de Venezuela, no se considerarán como originarios hasta que ese Estado intercambie con los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia comunicaciones en las que certifique que ha concluido las formalidades jurídicas necesarias para la implementación en su país de la referida Decisión.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el quince de enero de dos mil seis.

Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNANDEZ GARCIA, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia simple de la Decisión 43 Modificación o adecuación de ciertas reglas específicas de origen de la sección B del anexo al artículo 6-03 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, firmada el veintiuno de febrero de dos mil cinco, cuyo texto en español es el siguiente:

Decisión No. 43

Modificación o adecuación de ciertas reglas específicas de origen de la sección B del anexo al artículo 6-03 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República del Colombia y la República de Venezuela, de conformidad con los artículos 6-17 y 20-01 del dicho Tratado.

DECIDE

1. Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 3808.10 a 3808.30 prevista en la Sección B del anexo al artículo 6-03 y reemplazarla con la siguiente regla:

3808.10 a 3808.30 Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.30 de cualquier otra partida.

2. Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 82.12 a 82.15 prevista en la Sección B del anexo al artículo 6-03 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8212.10 Un cambio a máquinas de afeitar desechables de la subpartida 8212.10 de hojillas de afeitar para montaje en cartucho de la subpartida 8212.20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 60 por ciento.

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8212.10 de cualquier otro capítulo.

8212.20-8212.90 Un cambio a la subpartida 8212.20 a 8212.90 de cualquier otro capítulo.

82.13-82.15 Un cambio de la partida 82.13 a 82.15 de cualquier otro capítulo.

3. Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8525.10 a 8525.20 prevista en la Sección B del anexo al artículo 6-03 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8525.10-8525.20 Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8529.90.

4. Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8525.30 prevista en la Sección B del anexo al artículo 6-03 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8525.30 Un cambio a la subpartida 8525.30 de cualquier otra subpartida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8529.90.

5. Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8525.40 prevista en la Sección B del anexo al artículo 6-03 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8525.40 Un cambio a la subpartida 8525.40 de cualquier otra subpartida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8529.90.

6. Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8527.90 prevista en la Sección B del anexo al artículo 6-03 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8527.90 Un cambio a la subpartida 8527.90 de cualquier otra subpartida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8529.90.

7. Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8528.12 a 8528.30 prevista en la Sección B del anexo al artículo 6-03 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8528.12 a 8528.30 Un cambio a videomonitores en blanco y negro u otros monocromos de cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8529.90; o

un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 de cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8529.90, de las partes especificadas en la nota aclaratoria 3 del capítulo 85 o de sus combinaciones; o

un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8528.12 a 8528.30, de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.40; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria, a la subpartida 8528.12 a 8528.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8. Eliminar la regla de origen aplicable a la fracción arancelaria 8529.90.aa, la subpartida 8529.90 previstas en la Sección B del anexo al artículo 6-03 y reemplazarlas con las siguientes reglas:

8529.90 Un cambio a un circuito modular de la subpartida 8529.90 de cualquier otra fracción arancelaria;

Un cambio a las partes especificadas en la nota aclaratoria 3 del capítulo 85 de cualquier otra fracción arancelaria;

Un cambio a combinaciones de las partes especificadas en la nota aclaratoria 3 del capítulo 85 de cualquier otra fracción arancelaria; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida.

9. Eliminar la fracción arancelaria 8529.90.aa y 8529.90.cc de la tabla "Nuevas fracciones arancelarias" de la Sección B del anexo al artículo 6-03.

10. Esta Decisión entrará en vigor una vez que las Partes se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.

Lo establecido en el párrafo anterior no impide que Colombia, conforme a su legislación, dé aplicación provisional a esta Decisión.

Firmado el 21 de febrero de 2005.- Por los Estados Unidos Mexicanos, **Fernando Canales Clariond**.- Rúbrica.- Por la República de Colombia, **Jorge Humberto Botero**.- Rúbrica.- Por la República Bolivariana de Venezuela, **Wilmar Castro Soteldo**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español de la Decisión 43 Modificación o adecuación de ciertas reglas específicas de origen de la sección B del anexo al artículo 6-03 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, firmada el veintiuno de febrero de dos mil cinco.

Extiendo la presente, en cinco páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el nueve de enero de dos mil seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

CALENDARIO de presupuesto 2006 de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Defensa Nacional.- Dirección General de Administración.- Sección de Presupuesto.

CALENDARIO DE PRESUPUESTO 2006 DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Con fundamento en el artículo 20 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006, se da a conocer el calendario mensual por Unidad Responsable de Gasto.

(Millones de Pesos)

	Total	M E S											
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Total	26,031.9	2,134.3	1,970.9	1,842.5	2,185.2	2,094.7	1,809.0	2,327.5	1,980.1	2,101.0	2,721.1	2,439.8	2,425.6
Sector Central	26,031.9	2,134.3	1,970.9	1,842.5	2,185.2	2,094.7	1,809.0	2,327.5	1,980.1	2,101.0	2,721.1	2,439.8	2,425.6
110 Dirección General de Administración	2,181.8	172.6	166.3	247.1	179.4	226.6	148.2	156.4	148.2	164.6	160.3	164.1	248.0
111 Jefatura del Estado Mayor de la Defensa Nacional	1,937.6	145.9	123.1	157.6	259.9	119.1	109.0	221.8	107.6	110.1	158.2	189.9	235.4
112 Dirección General de Industria Militar	510.0	76.1	24.9	22.7	48.3	37.5	28.3	57.7	34.3	39.7	34.3	43.0	63.2
113 Dirección General de Fábricas de Vestuario y Equipo	472.6	14.7	25.6	14.0	69.9	61.0	24.9	71.2	67.8	34.3	46.9	20.6	21.7
115 Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea	914.5	41.6	40.1	36.2	39.8	43.5	36.1	41.0	35.2	44.9	86.5	235.2	234.3
116 Dirección General de Sanidad	2,279.7	236.5	263.4	147.7	192.7	174.3	156.6	197.8	149.4	154.2	191.6	155.0	260.4
117 Dirección General de Ingenieros	720.6	80.6	70.1	64.9	66.5	60.5	56.9	60.8	51.9	51.9	51.7	47.3	57.5
120 Comandancia I Región Militar	6,553.9	467.9	388.6	383.8	441.9	500.7	450.5	624.2	563.9	440.2	1,173.0	477.6	641.6
121 Comandancia II Región Militar	844.2	78.5	73.2	68.2	71.0	75.0	70.0	74.0	70.4	72.5	71.9	79.4	40.1
122 Comandancia III Región Militar	517.6	49.9	46.1	42.8	44.5	47.6	44.3	47.3	45.1	47.4	44.9	27.8	30.1
123 Comandancia IV Región Militar	468.4	43.1	39.1	36.3	37.8	40.4	37.7	40.4	38.5	38.5	30.0	60.5	26.0
124 Comandancia V Región Militar	829.3	77.3	70.1	64.8	67.6	72.0	64.9	71.2	67.5	69.5	68.6	93.0	42.8
125 Comandancia VI Región Militar	1,064.3	91.0	85.3	78.3	81.8	87.2	82.6	85.6	80.6	82.4	80.8	124.9	103.9
126 Comandancia VII Región Militar	1,193.0	100.6	94.9	86.8	90.8	95.4	90.2	95.3	89.1	93.8	95.7	163.7	96.8
127 Comandancia VIII Región Militar	825.9	75.8	68.6	63.3	66.0	70.8	66.2	69.7	65.5	67.6	66.6	105.2	40.5
128 Comandancia IX Región Militar	522.3	49.2	44.8	41.5	43.2	46.5	43.1	45.5	43.8	46.1	39.3	52.7	26.6
129 Comandancia X Región Militar	483.8	44.3	41.1	38.2	39.8	42.0	39.3	42.1	40.5	42.8	42.6	43.2	27.8
130 Comandancia XI Región Militar	596.0	56.4	52.3	48.9	50.7	54.1	50.2	53.6	51.1	53.4	42.5	49.0	33.9
131 Comandancia XII Región Militar	773.6	73.1	67.3	62.4	64.9	69.2	64.2	67.2	64.6	66.7	65.9	67.4	40.7
132 Comandancia de la Fuerza Aérea Mexicana	1,951.5	130.0	158.6	112.0	198.8	140.0	119.2	175.6	140.5	356.9	144.8	157.2	118.0
135 Presidencia del Supremo Tribunal Militar	82.8	4.7	4.6	4.2	4.5	4.4	4.2	4.5	4.2	4.1	4.4	35.5	3.5
136 Procuraduría General de Justicia Militar	160.0	11.6	11.0	10.1	10.7	10.9	11.0	10.7	10.1	10.1	10.5	36.5	16.8
138 Dirección General de Comunicación Social	38.5	3.2	3.0	2.8	2.9	3.1	2.8	2.9	2.8	2.8	2.9	5.1	4.2
140 Dirección General de Informática	110.1	9.8	8.8	8.2	11.7	13.0	8.6	10.7	7.7	6.5	7.2	6.0	11.9

Nota: Las sumas pueden no coincidir debido al redondeo.

Lomas de Sotelo, D.F., a 10 de enero de 2006.- El Responsable de la Información, el Jefe de la Sección de Presupuesto, **Hugo Eleazar Matadamas Carrera**.-
Rúbrica.

(R.- 224328)

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO que tiene por objeto dar a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a los estados en la aplicación de sus fórmulas de distribución entre los municipios, de las aportaciones federales previstas en el Fondo para la Infraestructura Social Municipal del Ramo General 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ANA TERESA ARANDA OROZCO, Secretaria de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 13 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, y 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Coordinación Fiscal dispone que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre los estados, considerando criterios de pobreza extrema conforme a una fórmula y procedimientos específicos.

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, los estados distribuirán entre los municipios las aportaciones federales del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, con una fórmula igual a la prevista para la distribución entre los estados de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior.

Que la propia Ley de Coordinación Fiscal dispone que, con el objeto de apoyar a los estados en la aplicación de las fórmulas con base en las cuales distribuirán entre los municipios respectivos las aportaciones federales del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los primeros 15 días del ejercicio fiscal, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal para cada Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO DAR A CONOCER LAS VARIABLES Y FUENTES DE INFORMACION PARA APOYAR A LOS ESTADOS EN LA APLICACION DE SUS FORMULAS DE DISTRIBUCION ENTRE LOS MUNICIPIOS, DE LAS APORTACIONES FEDERALES PREVISTAS EN EL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL RAMO GENERAL 33 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a los estados en la aplicación de sus fórmulas de distribución entre los municipios, de las aportaciones federales previstas en el Fondo para la Infraestructura Social Municipal del Ramo General 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006.

SEGUNDO.- Los estados, para la distribución entre los municipios de las aportaciones federales del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, en aquellos casos en que la disponibilidad de información no permitan la aplicación de la fórmula a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, utilizarán las variables siguientes:

R_1 = población ocupada del municipio que no percibe ingresos o que éstos son hasta de dos salarios mínimos, entre la población ocupada del Estado en la misma condición.

R_2 = población municipal que no sabe leer y escribir a partir de los quince años, respecto de la población del Estado en igual condición.

R_3 = población municipal que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, respecto de la población estatal sin el mismo tipo de servicio.

R_4 = población municipal que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, entre la población del Estado en igual condición.

Para efectos de información, la suma de las variables mencionadas en el presente artículo y su ponderación equivalente, se expresan algebraicamente en el Índice Municipal de Pobreza (IMP):

$$IMP_i = R_{i1} \beta_1 + R_{i2} \beta_2 + R_{i3} \beta_3 + R_{i4} \beta_4$$

Donde:

$R_{j1, \dots, 4}$ = rezago asociado a cada una de las cuatro necesidades básicas consideradas por el IMP en el i -ésimo Municipio con respecto al rezago estatal en esa misma necesidad.

$\beta_{1, \dots, 4}$ = ponderador cuyo valor es 0.25 en cada uno de los rezagos.

Una vez estimado el IMP_i para todos los municipios del Estado, se suman y se calcula su distribución porcentual multiplicando cada valor índice por 100. La distribución resultante se aplica al techo financiero del Fondo para la Infraestructura Social Municipal asignado al Estado, para obtener el monto que le corresponde a cada Municipio.

Para el cálculo de la fórmula descrita en el presente artículo se debe recurrir a la siguiente información elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para cada Estado:

Necesidad	Variable y fuente
Ingreso por trabajo	Población ocupada por municipio, sexo y sector de actividad y su distribución según ingreso por trabajo en salario mínimo, de los tabulados básicos y síntesis de resultados por entidad federativa, del XII Censo General de Población y Vivienda de 2000.
Educación	Población de 15 años y más por municipio y grupos quinquenales de edad y su distribución según condición de alfabetismo y sexo del XII Censo General de Población y Vivienda de 2000.
Drenaje	Ocupantes en viviendas particulares por municipio y disponibilidad de energía eléctrica y agua entubada y su distribución según disponibilidad y tipo de drenaje del XII Censo General de Población y Vivienda de 2000.
Electricidad	Ocupantes en viviendas particulares por municipio y disponibilidad de energía eléctrica y agua entubada y su distribución según disponibilidad y tipo de drenaje del XII Censo General de Población y Vivienda de 2000.

TERCERO.- En los estados con municipios de reciente creación, no registrados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el XII Censo General de Población y Vivienda de 2000, se deberá efectuar la estimación de sus indicadores a partir de las localidades o áreas geoestadísticas básicas que les corresponden y en caso de no disponer de información de este tipo, se recurrirá a las estimaciones oficiales más recientes del Consejo Nacional de Población.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, los estados calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a sus municipios, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión a más tardar el 31 de enero del presente ejercicio fiscal, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de enero de dos mil seis.-
La Secretaria de Desarrollo Social, **Ana Teresa Aranda Orozco**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO que modifica el diverso por el que se establece la Tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Colombia y la República de Venezuela.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2o., 4o. fracción I, y 14 de la Ley de Comercio Exterior; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (el Tratado) fue aprobado por el Senado de la República el 13 de junio de 1994, promulgado el 31 de diciembre del mismo año, para entrar en vigor al día siguiente, dicho Decreto promulgatorio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 1995;

Que el Tratado prevé la eliminación de los aranceles para la mayor parte del universo de mercancías originarias que conforman el comercio trilateral de bienes originarios de la región conformada por México, Colombia y Venezuela;

Que el Decreto por el que se establece la tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Colombia y la República de Venezuela, publicado el 28 de diciembre de 2004 en el Diario Oficial de la Federación (en adelante el Decreto) establece la tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Colombia y la República de Venezuela;

Que el 21 de febrero de 2005, la Comisión Administradora del Tratado adoptó la Decisión No. 42, mediante la cual, de acuerdo a la recomendación del Comité Automotor del Tratado, se incorpora el sector automotor al programa de desgravación del mismo, y se establecen las reglas de origen para ese sector, que fue aprobada por el Senado de la República el 6 de octubre de 2005, y publicada dicha aprobación el 20 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación;

Que el 21 de febrero de 2005 la Comisión Administradora del Tratado adoptó la Decisión No. 43 mediante la cual se modifican o adecuan ciertas reglas específicas de origen de la sección B del anexo al artículo 6-03 del Tratado, que fue aprobada por el Senado de la República el 6 de octubre de 2005, y publicada dicha aprobación el 20 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación;

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 10 de las Decisiones Nos. 42 y 43, respectivamente, la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos han intercambiado las comunicaciones en las que certifican que se han concluido las formalidades jurídicas necesarias para la implementación de las referidas Decisiones, por lo que, el intercambio de bienes originarios entre México y Colombia debe regirse por lo dispuesto en las mismas, y

Que por lo anterior, es necesario adecuar el Decreto, con lo dispuesto en las Decisiones Nos. 42 y 43; y que es necesario dar a conocer lo anterior a los particulares y a las autoridades aduaneras, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2005 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica el artículo 2 del Decreto para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Decreto, se entiende por:

- a) **Mercancías originarias de la región conformada por México, Colombia y Venezuela.-** Las que cumplan con las reglas de origen establecidas en el Capítulo VI denominado “Reglas de Origen” del Tratado;
- b) **excl.-** Abreviatura que señala las mercancías que se excluyeron de la negociación del Tratado para otorgarles trato arancelario preferencial, y que por lo tanto pagarán el arancel correspondiente tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 14 al Decreto, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 14.- La importación de mercancías originarias “provenientes de Colombia o Venezuela” comprendidas en las fracciones arancelarias señaladas en este artículo estarán sujetas a la tasa arancelaria que se indica en los incisos a) y b) para cada año según se establece en las columnas 3 a 7, para la modalidad que se indica en la columna; (2)

a) Colombia

(1) Fracción:	(2) Modalidad de la mercancía:	(3) A partir del 15 de enero de 2006	(4) A partir del 15 de enero de 2007	(5) A partir del 15 de enero de 2008	(6) A partir del 15 de enero de 2009	(7) A partir del 15 de enero de 2010
4009.11.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4009.12.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4009.21.01	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.21.03 y 4009.21.04.	2.0	1.5	1.0	0.5	Ex.
4009.22.02	Con refuerzos metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.22.03 y 4009.22.04.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4009.22.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4009.31.01	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro Exterior inferior o igual a 13 mm, sin terminales.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
4009.31.03	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm Excepto lo comprendido en la fracción 4009.31.01.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4009.32.02	Con refuerzos textiles, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.32.03 y 4009.32.04.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4009.32.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4009.41.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4009.42.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4010.31.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia Exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4010.32.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4010.33.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4010.34.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4010.39.01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4012.11.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	excl.	excl.	excl.	excl.	excl.
4012.12.01	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.	excl.	excl.	excl.	excl.	excl.
4012.13.01	De los tipos utilizados en aeronaves.	excl.	excl.	excl.	excl.	excl.
4012.19.99	Los demás.	excl.	excl.	excl.	excl.	excl.
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.	excl.	excl.	excl.	excl.	excl.

4012.20.99	Los demás.	excl.	excl.	excl.	excl.	excl.
4016.93.01	Juntas, empaquetaduras.	10.8	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
4016.93.02	Para aletas de vehículos excepto lo comprendido en la fracción 4016.93.01.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4016.93.04	De los tipos utilizados en los vehículos del capítulo 87, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.93.01 y 4016.93.02.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4016.93.99	Las demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.93.01 y 4016.99.08.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4016.99.05	Gomas para frenos hidráulicos.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4016.99.08	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
4016.99.09	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
4016.99.10	Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4016.99.99	Las demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4504.10.02	Empaquetaduras.	10.8	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
4504.90.99	Las demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
6813.10.99	Las demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7007.11.99	Los demás.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7007.21.99	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, con antilacerantes, excepto lo comprendido en la fracción 7007.21.02.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7009.10.03	Deportivos.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7009.10.99	Los demás.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7320.10.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
7320.20.04	Con peso unitario igual o superior a 2 Kg., sin exceder de 20 kg., reconocibles para suspensión de uso automotriz.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8302.10.02	Para vehículos automóviles.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8409.91.02	Pistones.	2.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8409.91.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	3.6	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8409.91.11	Cárteres.	3.6	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8413.50.99	Cilindros maestros hidráulicos para frenos.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8414.30.06	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm ³ , sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.

8414.30.99	Compresores abiertos de refrigeración de 1 1/2 hp., o de 3 hp., sin bomba de aceite accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automotores.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8415.20.01	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8421.23.01	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8421.29.99	Los demás.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8421.31.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8425.42.01	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	7.2	3.6	Ex.	Ex.	Ex.
8425.49.99	Gatos mecánicos.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8425.49.99	Los demás.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8481.80.99	Válvulas para neumáticos.	10.8	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8483.10.01	Flechas o cigüeñales.	2.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8483.10.02	Árboles de levas o sus esbozos.	2.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8501.32.06	Motores reconocibles como concebidos exclusivamente para la propulsión de vehículos eléctricos, de la subpartida 8703.90.	4.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8503.00.99	Partes de motores para propulsión de los vehículos de la subpartida 8703.90.	2.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8507.10.99	Los demás.	8.6	6.4	4.2	2.1	Ex.
8507.20.99	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción 8507.20.02.	8.6	6.4	4.2	2.1	Ex.
8507.90.02	Placas negativas de acero recubiertas con cadmio, placas positivas de níquel, reconocibles como concebidas exclusivamente para pilas recargables denominadas de "níquel-cadmio".	7.2	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8507.90.99	Los demás.	7.2	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8511.30.99	Los demás.	10	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8511.90.01	Platinos.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8512.30.01	Aparatos de señalización acústica.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8512.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8512.90.06.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8512.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8512.90.99	Brazos para limpiaparabrisas.	10.8	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8512.90.99	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 centímetros.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8512.90.99	Los demás.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8544.30.02	Arneses reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8544.30.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8707.10.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automóviles.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8707.10.99	Cabinas.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8707.10.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8707.90.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automóviles.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.

8707.90.02	Para transporte de más de 16 personas, para ser montadas sobre chasis de largueros completos, para vehículos de dos ejes.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8707.90.99	Cabinas.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8707.90.99	Las demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.10.03	Defensas completas reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.29.01	Guardafangos.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8708.29.02	Capots (cofres).	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.29.19	Ensamblajes de puertas.	10.8	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.29.20	Partes troqueladas para carrocería.	10.8	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.29.21	Módulos de seguridad por bolsa de aire.	10.8	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.29.22	Tableros de instrumentos, incluso con instrumentos de medida o control, para uso exclusivo en vehículos automóviles.	10.8	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.29.99	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.29.99	Cristales con marco o provistos con resistencia calentadora y dispositivos eléctricos de conexión.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.29.99	Los demás.	10.8	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.31.01	Para trolebuses.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.31.99	Las demás.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8708.39.03	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8708.39.04	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtidos (kits) para su venta al por menor.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.39.06	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.39.07	Discos para frenos hasta 12 pulgadas de diámetro, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8708.39.08	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto lo comprendido en la fracción 8708.39.04.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.39.09	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.39.99	Tambores para frenos hasta 12 pulgadas de diámetro, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	2.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.39.99	Los demás.	2.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.50.03	Traseros sin acoplar a las masas, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.50.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.50.04	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.

8708.50.07	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.03 y 8708.50.04.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.50.08	Conjunto diferencial integral compuesto de caja de velocidades, diferencial con o sin flecha (semieje), y sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción 8708.50.04.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.50.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.60.04	Fundas para ejes traseros.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.60.04	Ejes cardánicos.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.60.06	Fundiciones (esbozos) de funda para eje trasero motriz de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 7,258 Kg. (16,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg. (46,000 libras)	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.60.07	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.60.08	Vigas, muñones, brazos en forja para ejes delanteros de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 2,724 Kg. (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 Kg. (18,000 libras)	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.60.09	Corona en forja para ejes traseros de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 8,626 kg. (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg. (46,000 libras)	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.60.10	Fundiciones (esbozos) de mazas para eje delantero de vehículos con capacidad de carga superior a 2,724 Kg. (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 Kg. (18,000 libras)	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.60.99	Ejes cardánicos.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.60.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.70.03	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.70.04	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.03.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm. (22.5 pulgadas)	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.70.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores. ("Mc Pherson Struts")	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.80.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.91.99	De aluminio.	10.8	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.91.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.92.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.93.04	Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.01, 8708.93.02 y 8708.93.03.	8.6	6.4	4.2	2.0	Ex.
8708.93.99	Platos, prensas y discos.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8708.93.99	Los demás.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.99.02	Para trolebuses.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8708.99.06	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector pinon o cremallera de la caja de la dirección.	2.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

8708.99.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8708.99.14	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.99.21	Partes componentes de barras de torsión.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.99.22	Barras de torsión.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8716.90.01	Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnéticos. (ralentizador)	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8716.90.02	Rodajas para carros de mano.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8716.90.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
9401.20.01	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles.	2.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

b) Venezuela

(1) Fracción:	(2) Modalidad de la mercancía	(3) A partir del 15 de enero de 2006	(4) A partir del 15 de enero de 2007	(5) A partir del 15 de enero de 2008	(6) A partir del 15 de enero de 2009	(7) A partir del 15 de enero de 2010
4009.11.99	Tubos de caucho vulcanizados sin endurecer cortados para uso determinado en automóviles.	1.4	1.0	0.6	0.2	Ex.
4009.11.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4009.12.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4009.21.01	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.21.03 y 4009.21.04.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4009.22.02	Con refuerzos metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.22.03 y 4009.22.04.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4009.22.99	Los demás.	1.4	1.0	0.6	0.2	Ex.
4009.31.01	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm, sin terminales.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
4009.31.03	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm excepto lo comprendido en la fracción 4009.31.01.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4009.32.02	Con refuerzos textiles, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.32.03 y 4009.32.04.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4009.32.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4009.41.99	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer cortados para uso determinado.	1.4	1.0	0.6	0.2	Ex.
4009.41.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4009.42.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4010.31.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	1.4	1.0	0.6	0.2	Ex.
4010.32.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	1.4	1.0	0.6	0.2	Ex.
4010.33.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	1.4	1.0	0.6	0.2	Ex.
4010.34.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	1.4	1.0	0.6	0.2	Ex.

4010.39.01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	1.4	1.0	0.6	0.2	Ex.
4012.11.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo. (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	excl.	excl.	excl.	excl.	excl.
4012.12.01	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.	excl.	excl.	excl.	excl.	excl.
4012.13.01	De los tipos utilizados en aeronaves.	excl.	excl.	excl.	excl.	excl.
4012.19.99	Los demás.	excl.	excl.	excl.	excl.	excl.
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.	excl.	excl.	excl.	excl.	excl.
4012.20.99	Los demás.	excl.	excl.	excl.	excl.	excl.
4012.90.01	Bandas de protección. (corbatas)	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
4012.90.99	Los demás.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
4013.10.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
4016.93.01	Juntas, empaquetaduras.	10.8	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
4016.93.02	Para aletas de vehículos excepto lo comprendido en la fracción 4016.93.01.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4016.93.04	De los tipos utilizados en los vehículos del capítulo 87, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.93.01 y 4016.93.02.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4016.93.99	Las demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.93.01 y 4016.99.08.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4016.99.05	Gomas para frenos hidráulicos.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4016.99.08	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos. ("Bladers")	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
4016.99.09	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
4016.99.10	Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4016.99.99	Burletes de goma para vehículos de la posición 87.01.	2.3	1.6	0.9	0.2	Ex.
4016.99.99	Las demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
4504.10.02	Empaquetaduras.	10.8	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
4504.90.99	Las demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
6813.10.99	Las demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
6813.90.01	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.90.03.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
6813.90.03	Discos de amianto (asbesto), con diámetro interior superior a 7.5 cm, sin exceder de 8 cm, y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm, sin exceder de 35 cm.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
6813.90.99	Las demás.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7007.11.99	Los demás.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.

7007.21.99	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, con antilacerantes, excepto lo comprendido en la fracción 7007.21.02	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7009.10.03	Deportivos.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7009.10.99	Los demás.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
7320.10.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
7320.20.04	Con peso unitario igual o superior a 2 Kg, sin exceder de 20 kg., reconocibles para suspensión de uso automotriz.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8302.10.02	Para vehículos automóviles.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8409.91.02	Camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.05 y 8409.91.07.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8409.91.02	Pistones.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8409.91.11	Cárteres.	7.2	3.6	Ex.	Ex.	Ex.
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140 mm.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8409.99.03	Pistones (émbolos), excepto lo comprendido en la fracción 8409.99.02.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8413.50.99	Cilindros maestros hidráulicos para frenos.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8414.30.06	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm ³ , sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8414.30.99	Compresores abiertos de refrigeración de 1 1/2 hp., o de 3 hp., sin bomba de aceite accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automotores.	2.0	1.5	1.0	0.5	Ex.
8414.80.16	Turbocompresores de aire u otros gases, incompletos o sin terminar, que no incorporen filtros, ductos de admisión y ductos de escape.	2.0	1.5	1.0	0.5	Ex.
8414.80.99	Los demás.	2.0	1.5	1.0	0.5	Ex.
8415.20.01	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	1.4	1.0	0.6	0.2	Ex.
8421.23.01	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8421.29.99	Los demás.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8421.31.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8421.39.08	Convertidores catalíticos	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8421.99.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna, excepto lo comprendido en la fracción 8421.99.02.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8425.42.01	Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kilogramos y capacidad de carga hasta 12 toneladas.	7.2.	3.6.	Ex.	Ex.	Ex.
8425.49.99	Gatos mecánicos.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8425.49.99	Los demás.	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8481.80.99	Válvulas para neumáticos.	3.7	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8483.10.01	Flechas o cigüeñales.	2.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8483.10.01	Cigüeñales de compresores de aire, con peso unitario superior a 1.5 kg., sin exceder de 172 Kg.	2.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

8483.10.02	Árboles de levas o sus esbozos.	2.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8483.10.02	Esbozos de árboles de levas, sin maquinar ni pulir.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8484.20.01	Juntas mecánicas de estanqueidad.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8484.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8484.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8484.90.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8501.32.06	Motores reconocibles como concebidos exclusivamente para la propulsión de vehículos eléctricos, de la subpartida 8703.90.	4.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8501.32.06	Motores para propulsión de los vehículos de subpartida 8703.90.	4.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8507.10.99	Los demás.	8.6	6.4	4.2	2.1	Ex.
8507.20.99	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción 8507.20.02.	8.6	6.4	4.2	2.1	Ex.
8507.90.02	Placas negativas de acero recubiertas con cadmio, placas positivas de níquel, reconocibles como concebidas exclusivamente para pilas recargables denominadas de "níquel-cadmio".	7.2	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8507.90.99	Los demás.	7.2	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8511.20.99	Únicamente para uso automotriz.	10	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8511.20.99	Los demás.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8511.30.99	Los demás.	10	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8511.40.03	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 v., y con peso inferior a 15 kg.	10.8	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8411.50.04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 v. y peso menor a 10 kg.	10.8	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8511.90.01	Platinos.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8511.90.99	Faros de automóvil.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8511.90.99	Los demás.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8512.20.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8512.30.01	Aparatos de señalización acústica.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 centímetros.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8512.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8512.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras dobles acústicas, excepto lo comprendido en la fracción 8512.90.06.	7.2	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8512.90.99	Brazos para limpiaparabrisas.	10.8	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8512.90.99	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 centímetros.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8512.90.99	Los demás.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8544.30.02	Arneses reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8544.30.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8707.10.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automóviles.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8707.10.99	Cabinas.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8707.10.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8707.90.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automóviles.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8707.90.02	Para transporte de más de 16 personas, para ser montadas sobre chasis de largueros completos, para vehículos de dos ejes.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8707.90.99	Cabinas.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.

8707.90.99	Las demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.29.17	Portaequipaje exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.29.19	Ensamblajes de puertas.	10.8	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.29.20	Partes troqueladas para carrocería.	10.8	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.29.21	Módulos de seguridad por bolsa de aire.	10.8	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.29.22	Tableros de instrumentos, incluso con instrumentos de medida o control, para uso exclusivo en vehículos automóviles.	10.8	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.29.23	Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad.	10.8	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.29.99	Los demás.	10.8	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.29.99	Portaequipajes exteriores "canastilla" con o sin deflector de aire.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.29.99	Cristales con marco o provistos con resistencia calentadora y dispositivos eléctricos de conexión.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.31.99	Guarniciones montadas para órganos de frenos para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	2.3	1.7	1.1	0.5	Ex.
8708.31.99	Las demás.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8708.39.03	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8708.39.04	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtidos (kits) para su venta al por menor.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.39.06	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.39.07	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.39.07	Discos para frenos hasta 12 pulgadas de diámetro, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	2.3	1.7	1.1	0.5	Ex.
8708.39.08	Partes, incluso esbozos de cilindros, reconocibles como concebidos exclusivamente para cilindros hidráulicos de frenos, excepto lo comprendido en la fracción 8708.39.04.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.39.09	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.39.99	Tambores para frenos hasta 12 pulgadas de diámetro, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	5.3	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.39.99	Los demás.	7.2	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.50.03	Traseros sin acoplar a las masas, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.50.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.50.06	Ejes delanteros, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.04 y 8708.50.08.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.50.07	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.03 y 8708.50.04.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.50.08	Conjunto diferencial integral compuesto de caja de velocidades, diferencial con o sin flecha (semieje), y sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción 8708.50.04.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.50.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.60.03	Delanteros.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.60.04	Fundas para ejes traseros.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.60.06	Fundiciones (esbozos) de funda para eje trasero motriz de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 7,258 kg. (16,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg. (46,000 libras)	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.

8708.60.07	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.60.08	Vigas, muñones, brazos en forja para ejes delanteros de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 2,724 kg. (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg. (18,000 libras)	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.60.09	Corona en forja para ejes traseros de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 8,626 kg. (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg. (46,000 libras)	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.60.10	Fundiciones (esbozos) de mazas para eje delantero de vehículos con capacidad de carga superior a 2,724 kg. (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg. (18,000 libras)	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.60.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.70.03	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.70.04	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.03.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.70.04	Ruedas (rines), para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704	2.3	1.7	1.1	0.5	Ex.
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm. (22.5 pulgadas)	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.70.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores. ("Mc Pherson Struts").	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.80.99	Amortiguadores para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	3.4	2.5	1.6	0.8	Ex.
8708.80.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.91.99	De aluminio.	10.8	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.91.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.92.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.93.04	Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.01, 8708.93.02 y 8708.93.03.	6.4	4.2	4.2	2.1	Ex.
8708.93.99	Platos, prensas y discos.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8708.93.99	Los demás.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.99.02	Para trolebuses.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8708.99.06	Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de dirección, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.13.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.99.06	Flechas o varillas de la columna de la dirección, brazos pittman, sin fin, sector pinon o cremallera de la caja de la dirección.	2.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.99.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	4.8	3.6	2.4	1.2	Ex.
8708.99.07	Tanques de combustible.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.99.14	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.99.15	Bastidores ("chasis").	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.99.21	Partes componentes de barras de torsión.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.99.22	Barras de torsión.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8716.90.01	Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnéticos. (ralentizador)	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8716.90.02	Rodajas para carros de mano.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
8716.90.99	Los demás.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex.
9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	7.2	5.4	3.6	1.8	Ex."

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona el artículo 15 al Decreto, para quedar como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 15.- La importación de mercancías originarias provenientes de Colombia o Venezuela, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará sujeta a la tasa arancelaria que se indica en la columna correspondiente para cada año.

a) Arancel aplicado a las mercancías originarias de Colombia o Venezuela.

(1) Fracción:	(2) Modalidad de la mercancía:	(3) Observaciones:	(4) A partir del 15 de enero de 2006	(5) A partir del 15 de enero de 2007	(6) A partir del 15 de enero de 2008	(7) A partir del 15 de enero de 2009
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques.	Menor a 15 toneladas de peso bruto vehicular.	23	15	8	Ex.
		Los demás.	1.3	Ex.	Ex.	Ex.
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.		23	15	8	Ex.
8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.		23	15	8	Ex.
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.		23	15	8	Ex.
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.		23	15	8	Ex.
8702.90.01	Trolebuses.		23	15	8	Ex.
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.		23	15	8	Ex.
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.		23	15	8	Ex.
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.		1.4	Ex.	Ex.	Ex.
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.		1.4	Ex.	Ex.	Ex.
8703.21.01	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil; o motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.		23	15	8	Ex.
8703.21.99	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ .		23	15	8	Ex.
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1500 cm ³ .		23	15	8	Ex.
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ .		23	15	8	Ex.
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ .		23	15	8	Ex.

8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ .		23	15	8	Ex.
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ .		23	15	8	Ex.
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ .		23	15	8	Ex.
8703.90.01	Eléctricos.		23	15	8	Ex.
8703.90.99	Los demás.		23	15	8	Ex.
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.		23	15	8	Ex.
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 Kg.		23	15	8	Ex.
8704.21.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 Kg., pero inferior o igual a 4,536 Kg.		23	15	8	Ex.
8704.21.99	Los demás.		23	15	8	Ex.
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	Menor a 15 toneladas de peso bruto vehicular.	23	15	8	Ex.
		Los demás.	1.3	Ex.	Ex.	Ex.
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 Kg., pero inferior o igual a 6,351 Kg.		23	15	8	Ex.
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 Kg., pero inferior o igual a 7,257 Kg.		23	15	8	Ex.
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 Kg., pero inferior o igual a 8,845 Kg.		23	15	8	Ex.
8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 Kg., pero inferior o igual a 11,793 Kg.		23	15	8	Ex.
8704.22.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 Kg., pero inferior o igual a 14,968 Kg.		23	15	8	Ex.
8704.22.99	Los demás.	Menor a 15 toneladas de peso bruto vehicular.	1.4	Ex.	Ex.	Ex.
		Los demás.	1.3	Ex.	Ex.	Ex.
8704.23.01	Acarreadores de escoria.		1.4	Ex.	Ex.	Ex.
8704.23.99	Los demás.		1.4	Ex.	Ex.	Ex.
8704.31.01	Acarreadores de escoria.		23	15	8	Ex.
8704.31.02	Motociclos de cuatro ruedas. (cuadrimotos), o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa: (trimotos)		23	15	8	Ex.
8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 Kg., pero inferior o igual a 4,536 Kg., excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.		23	15	8	Ex.
8704.31.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg., pero inferior o igual a 8,845 kg.		excl.	excl.	excl.	excl.

8704.31.99	Los demás.		23	15	8	Ex.
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	Menor a 15 toneladas de peso bruto vehicular.	23	15	8	Ex.
		Los demás.	1.3	Ex.	Ex.	Ex.
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 Kg., pero inferior o igual a 6,351 Kg.		23	15	8	Ex.
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 Kg., pero inferior o igual a 7,257 Kg.		23	15	8	Ex.
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 Kg., pero inferior o igual a 8,845 Kg.		23	15	8	Ex.
8704.32.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 Kg., pero inferior o igual a 11,793 Kg.		23	15	8	Ex.
8704.32.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 Kg., pero inferior o igual a 14,968 Kg.		23	15	8	Ex.
8704.32.99	Los demás.	Menor a 15 toneladas de peso bruto vehicular.	1.4	Ex.	Ex.	Ex.
		Los demás.	1.3	Ex.	Ex.	Ex.
8704.90.01	Con motor eléctrico.		23	15	8	Ex.
8704.90.99	Los demás.	Menor a 15 toneladas de peso bruto vehicular.	23	15	8	Ex.
		Los demás.	1.3	Ex.	Ex.	Ex.
8705.10.01	Camiones-grúa.		23	15	8	Ex.
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.		23	15	8	Ex.
8705.20.99	Los demás.		23	15	8	Ex.
8705.30.01	Camiones de bomberos.		23	15	8	Ex.
8705.40.01	Camiones-hormigonera. (vehículos hormigoneros hasta 5 toneladas)		23	15	8	Ex.
8705.90.01	Con equipos especiales para el aseo de calles.		23	15	8	Ex.
8705.90.02	Para aplicación de fertilizantes fluidos.		23	15	8	Ex.
8705.90.99	Los demás.		23	15	8	Ex.
8706.00.01	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 c.c., de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 caballos de fuerza. (15 KW)		23	15	8	Ex.
8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.		23	15	8	Ex.
8706.00.99	Los demás.		23	15	8	Ex.

b) Lo dispuesto en este apartado, sólo será aplicable a las importaciones de productos automotores de peso bruto vehicular menor o igual a 8.8 toneladas, que cuenten con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

(1) Fracción:	(2) Modalidad de la Mercancía:	(3) A partir del 1 de enero de 2006.	(4) A partir del 1 de enero de 2007.	(5) A partir del 1 de enero de 2008.
8703.21.01	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil; o motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.	5%	3%	Ex.
8703.21.99	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ .	5%	3%	Ex.
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1500 cm ³ .	5%	3%	Ex.
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ .	5%	3%	Ex.
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ .	5%	3%	Ex.
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ .	5%	3%	Ex.
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ .	5%	3%	Ex.
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ .	5%	3%	Ex.
8703.90.01	Eléctricos.	5%	3%	Ex.
8703.90.99	Los demás.	5%	3%	Ex.
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	5%	3%	Ex.
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 Kg.	5%	3%	Ex.
8704.21.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 Kg., pero inferior o igual a 4,536 Kg.	5%	3%	Ex.
8704.21.99	Los demás.	5%	3%	Ex.
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	5%	3%	Ex.
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 Kg., pero inferior o igual a 6,351 Kg.	5%	3%	Ex.
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 Kg., pero inferior o igual a 7,257 Kg.	5%	3%	Ex.
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 Kg., pero inferior o igual a 8,845 Kg.	5%	3%	Ex.
8704.22.99	Los demás.	5%	3%	Ex.
8704.23.01	Acarreadores de escoria.	5%	3%	Ex.
8704.23.99	Los demás.	5%	3%	Ex.
8704.31.01	Acarreadores de escoria.	5%	3%	Ex.
8704.31.02	Motociclos de cuatro ruedas. (cuadrimotos), o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa: (trimotos)	5%	3%	Ex.
8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 Kg., pero inferior o igual a 4,536 Kg., excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.	5%	3%	Ex.
8704.31.99	Los demás.	5%	3%	Ex.
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	5%	3%	Ex.
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 Kg., pero inferior o igual a 6,351 Kg.	5%	3%	Ex.

8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 Kg., pero inferior o igual a 7,257 Kg.	5%	3%	Ex.
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 Kg., pero inferior o igual a 8,845 Kg.	5%	3%	Ex.
8704.32.99	Los demás.	5%	3%	Ex.
8704.90.01	Con motor eléctrico.	5%	3%	Ex.
8704.90.99	Los demás.	5%	3%	Ex."

ARTÍCULO CUARTO.- Se eliminan las siguientes fracciones del artículo 8 del Decreto:

"8413.50.99

8421.39.99

8425.42.02

8425.42.99

8481.80.99

8547.10.99."

ARTÍCULO QUINTO.- Se modifica el artículo 10 del Decreto para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 10.- La importación de mercancías originarias, provenientes de Venezuela, comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas en este artículo estará sujeta al arancel preferencial que se establece a continuación y estará exenta de arancel a partir del 1o. de enero de 2007, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 15 de enero de 2006.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta que el gobierno de la República de Venezuela intercambie con los Estados Unidos Mexicanos y con la República de Colombia las comunicaciones en las que certifique que ha concluido las formalidades jurídicas necesarias para la implementación de las Decisiones Nos. 42 y 43, los artículos 4, 5, 10 y 11 del Decreto se aplicarán exclusivamente para las mercancías provenientes de Venezuela, y que sean originarias de conformidad con las condiciones establecidas en los mismos.

TERCERO.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1 de este Decreto, las disposiciones de los artículos segundo y tercero de este Decreto, mediante las cuales se adicionan los artículos 14 y 15, relativas a los bienes comprendidos en las Decisiones Nos. 42 y 43 originarios de la República de Venezuela, entrarán en vigor hasta el momento en que el gobierno de ese país intercambie con los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia las comunicaciones en las que certifique que ha concluido las formalidades jurídicas necesarias para la implementación en su país de las referidas Decisiones.

CUARTO.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1 de este Decreto, los materiales de origen venezolano a ser incorporados en mercancías fabricadas en Colombia para ser exportadas a territorio de los Estados Unidos Mexicanos al amparo de las disposiciones de las Decisiones Nos. 42 y 43 serán considerados como no originarios de la región conformada por las Partes del Tratado hasta que el gobierno de la República de Venezuela intercambie con los Estados Unidos Mexicanos y con la República de Colombia las comunicaciones en las que certifique que ha concluido las formalidades jurídicas necesarias para la implementación de las Decisiones.

QUINTO.- Una vez que la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos intercambien las comunicaciones a las que se refieren los artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios, la Secretaría de Economía publicará un aviso en el Diario Oficial de la Federación mediante el que notifique la entrada en vigor de las Decisiones Nos. 42 y 43 y por lo tanto, de las disposiciones de este Decreto en relación con los bienes y materiales originarios de Venezuela, comprendidos en las Decisiones.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de enero de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el precio máximo de venta de gas natural que venden Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios a los consumidores industriales y a los permisionarios de distribución y sus empresas filiales, que adquieran dicho energético para la venta en sus zonas geográficas de distribución, en los términos del permiso respectivo otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, correspondiente al mes de enero de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 12 de septiembre de 2005, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se sujeta a precio máximo el gas natural que venden Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios a los consumidores industriales y a los permisionarios de distribución y sus empresas filiales, que adquieran dicho energético para la venta en sus zonas geográficas de distribución, en los términos del permiso respectivo otorgado por la Comisión Reguladora de Energía;

Que de conformidad con el artículo tercero del decreto señalado en el segundo considerando del presente Acuerdo, la Secretaría de Economía deberá publicar mensualmente el precio máximo de venta de gas natural que vendan Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios a los consumidores industriales y a los permisionarios de distribución y sus empresas filiales, que adquieran dicho energético para la venta en sus zonas geográficas de distribución, en los términos del permiso respectivo otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, y

Que con la información que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios proporcionen a la Secretaría de Economía, es responsabilidad de ésta, dar a conocer el precio máximo de venta de gas natural que vendan Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios a los consumidores industriales y a los permisionarios de distribución y sus empresas filiales, que adquieran dicho energético para la venta en sus zonas geográficas de distribución, en los términos del permiso respectivo otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de octubre de 2005, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PRECIO MAXIMO DE VENTA DE GAS NATURAL QUE VENDEN PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS A LOS CONSUMIDORES INDUSTRIALES Y A LOS PERMISIONARIOS DE DISTRIBUCION Y SUS EMPRESAS FILIALES, QUE ADQUIERAN DICHO ENERGETICO PARA LA VENTA EN SUS ZONAS GEOGRAFICAS DE DISTRIBUCION, EN LOS TERMINOS DEL PERMISO RESPECTIVO OTORGADO POR LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA, CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2006

ARTICULO UNICO.- De conformidad con el artículo tercero del Decreto por el que se sujeta a precio máximo el gas natural que venden Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios a los consumidores industriales y a los permisionarios de distribución y sus empresas filiales, que adquieran dicho energético para la venta en sus zonas geográficas de distribución, en los términos del permiso respectivo otorgado por la Comisión Reguladora de Energía y de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios han proporcionado a la Secretaría de Economía se da a conocer el siguiente:

Precio máximo de venta de gas natural en Reynosa, Tamaulipas, que para el mes de enero de 2006 se establece en 7.5000 (siete punto cincuenta) dólares de los Estados Unidos de América por millón de unidades térmicas británicas (USD/MMBtu), equivalente a 29.76 (veintinueve punto setenta y seis) dólares de los Estados Unidos de América por Gigacaloría(USD/Gcal).

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación y será aplicable durante el mes de enero de 2006.

México, D.F., a 10 de enero de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

LISTADO de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el mes de diciembre de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

CARLOS GARCIA FERNANDEZ, Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 69-E y 69-G de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 3 fracción VII, y 9 fracción XV del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y

CONSIDERANDO

Que con fundamento en los artículos 69-K y 69-L de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria debe hacer públicos los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos y los documentos que emita, y

Que dicha publicación se hará a través del Diario Oficial de la Federación, dentro de los primeros siete días hábiles de cada mes, por medio de la lista que le proporcione la Comisión Federal de Mejora Regulatoria de los títulos de los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos por dicha Comisión, así como de los dictámenes y las autorizaciones y exenciones emitidos, se tiene a bien expedir el siguiente:

LISTADO DE DOCUMENTOS EN REVISION, DICTAMINADOS, AUTORIZADOS, EXENTOS Y CON OPINION POR PARTE DE LA COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2005

El objeto del presente listado es dar a conocer cada mes los títulos de los anteproyectos de disposiciones jurídicas y las manifestaciones de impacto regulatorio que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria ha recibido, dictaminado o, en su caso, determinado no dictaminar. Los textos de los anteproyectos y las manifestaciones están a disposición del público y pueden solicitarse a la Comisión por escrito o por medios electrónicos.

La lista, adicionalmente, enumera aquellos casos en que la Comisión ha autorizado de manera excepcional que las manifestaciones puedan ser presentadas al mismo tiempo o con posterioridad, y donde ha solicitado ampliaciones y correcciones por considerarlas no satisfactorias.

Una lista actualizada en línea puede consultarse en el sitio de Internet: www.cofemer.gob.mx.

Atentamente

México, D.F., a 5 de enero de 2006.- El Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, **Carlos García Fernández**.- Rúbrica.

Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el mes de diciembre de 2005.

Anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos para revisión		
Fecha	Dependencia	Asunto
01/12/2005	CONADE	LINEAMIENTOS PARA LA CREACION DE LAS COMISIONES NACIONALES DEL DEPORTE PROFESIONAL
01/12/2005	SCT	NOM-015-SCT2-2003 Reglas de seguridad a los sistemas que constituyen el equipo tractivo ferroviario-diesel-eléctrico. (Equipo tractivo ferroviario que están directamente relacionados con la seguridad operativa)
02/12/2005	SAGARPA	Adición a los lineamientos específicos de operación del subprograma de apoyo a la pignoración de maíz blanco de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 2004/2005 del estado de Sinaloa para consumo del sector pecuario de Sinaloa, Sonora y Jalisco; publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de noviembre de 2005; para incorporar al estado de Nayarit
02/12/2005	SAGARPA	Lineamientos específicos de operación del esquema de apoyos a la exportación de maíz blanco de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 2004-2005 del estado de Sinaloa
02/12/2005	SHCP	Circular S-11.4 Se dan a conocer disposiciones de carácter general para la operación, registro y revelación de las operaciones con productos derivados
02/12/2005	SHCP	Circular F-7.3 Se dan a conocer disposiciones de carácter general para la operación, registro y revelación de las operaciones con productos derivados

02/12/2005	SHCP	Disposiciones de carácter general aplicables a los requerimientos de información financiera periódica de las sociedades financieras de objeto limitado
02/12/2005	SHCP	Circular F-6.1 Reserva para pensiones de personal y prima de antigüedad.- Se dan a conocer disposiciones de carácter general relativas a su valuación y registro
02/12/2005	SHCP	Circular S-10.5 Reservas para pensiones de personal y prima de antigüedad.- Se dan a conocer disposiciones de carácter general relativas a su valuación y registro
05/12/2005	SHCP	CIRCULAR CONSAR 18-2, REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS PLANES DE PENSIONES ESTABLECIDOS POR LOS PATRONES O DERIVADOS DE CONTRATACION COLECTIVA EN TERMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 27 FRACCION VIII, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL
05/12/2005	SHCP	Circular CONSAR 15-16, Modificaciones y adiciones a las reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro
06/12/2005	SCT	CONVOCATORIA PARA OBTENER ACREDITACION Y APROBACION DE UNIDADES DE VERIFICACION DE EMISIONES CONTAMINANTES QUE GENERAN LOS VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE EN DONDE SE APLICARAN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE EMISIONES CONTAMINANTES EMITIDAS POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT); NOM-041-ECOL-1999, NOM-045-ECOL-1996, NOM-047-ECOL-1999, NOM-077-ECOL-1995
06/12/2005	SCT	PROGRAMAS MINIMOS DE CAPACITACION PARA CONDUCTORES DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y TRANSPORTE PRIVADO, EN SUS DIFERENTES MODALIDADES
07/12/2005	DIF	REGLAS DE OPERACION DE LOS PROGRAMAS DE ATENCION A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA 2005
07/12/2005	DIF	PROGRAMAS DE ATENCION A FAMILIAS Y POBLACION VULNERABLE 2005
07/12/2005	SFP	Lineamientos para la descripción, evaluación y certificación de capacidades
07/12/2005	SRE	Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos denominados DNN-1, que corresponde a la solicitud de certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento, DNN-2, que corresponde a la solicitud de declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento; DNN-3, que corresponde a la solicitud de carta de naturalización, y DNN-4, que corresponde a la solicitud de reposición de documentos de nacionalidad por nacimiento o por naturalización, así como sus instructivos de llenado
07/12/2005	SSA	DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 190 BIS-1 y 190-Bis-2 AL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD
07/12/2005	SSA	DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION II DEL ARTICULO 24, SE DEROGA LA FRACCION V DEL ARTICULO 75 Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 190 BIS-1 Y 190-BIS-2 AL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD
08/12/2005	SEMARNAT	Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre
08/12/2005	SSA	Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-045- SSA2-2004, Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de las infecciones nosocomiales
09/12/2005	IMSS	Acuerdo por el que se da a conocer el Anexo Unico que contiene los plazos máximos de resolución y vigencia de ésta, así como los datos y documentos específicos que se deben proporcionar o adjuntar, respectivamente, a los trámites que aplica el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la Dirección de Prestaciones Médicas
09/12/2005	IMSS	Acuerdo por el que se da a conocer el Anexo Unico que contiene los plazos máximos de resolución y vigencia de ésta, así como los datos y documentos específicos que se deben proporcionar o adjuntar, respectivamente, a los trámites que aplica el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Seguro Social

09/12/2005	SE	Acuerdo por el que se da a conocer el precio máximo de venta de gas natural que venden petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios a los consumidores industriales y a los permisionarios de distribución y sus empresas filiales, que adquieran dicho energético para la venta en sus zonas geográficas de distribución, en los términos del permiso respectivo otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, correspondiente al mes de enero de 2006
09/12/2005	SENER	Directiva de información en materia de gas natural.
09/12/2005	SENER	DECRETO QUE REFORMA AL DECRETO QUE REFORMA AL DIVERSO POR EL QUE SE SUJETA EL GAS LICUADO DE PETROLEO A PRECIOS MAXIMOS DE VENTA DE PRIMERA MANO Y DE VENTA A USUARIOS FINALES, PUBLICADO EL 27 DE FEBRERO DE 2003
13/12/2005	SE	Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2006
14/12/2005	SHCP	CIRCULAR F-13.1 SISTEMA DE VIGILANCIA CORPORATIVA (SVC).- Se dan a conocer forma y términos para su entrega
14/12/2005	SHCP	CIRCULAR S-20.3 SISTEMA DE VIGILANCIA CORPORATIVA (SVC).- Se dan a conocer forma y términos para su entrega
15/12/2005	SAGARPA	Proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM- 076-FITO-1999, Sistema preventivo y dispositivo nacional de emergencia contra las moscas exóticas de la fruta
15/12/2005	SE	ACUERDO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS SOBRE PERMISOS PREVIOS DE IMPORTACION BAJO LA PARTIDA 98.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, CONFORME A LA REGLA 8A DE LAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACION DE LA MENCIONADA TARIFA
15/12/2005	SENER	ACTUALIZACION DEL DECRETO QUE REFORMA AL DECRETO QUE REFORMA AL DIVERSO POR EL QUE SE SUJETA EL GAS LICUADO DE PETROLEO A PRECIOS MAXIMOS DE VENTA DE PRIMERA MANO Y DE VENTA A USUARIOS FINALES, PUBLICADO EL 27 DE FEBRERO DE 2003
15/12/2005	SHCP	CIRCULAR S-20.6 OFICINAS PRINCIPALES, SUCURSALES Y OFICINAS DE SERVICIO.- Apertura, cambio de ubicación y clausura
16/12/2005	SE	ANTEPROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA ANTEPROY- NOM-036-SCFI-2005, PRACTICAS COMERCIALES-REQUISITOS DE INFORMACION EN LA CONTRATACION DE SERVICIOS FUNERARIOS
16/12/2005	SENER	RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGIA DEL PRECIO MAXIMO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO APLICABLE A PARTIR DE ENERO DE 2006

Anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio dictaminados

Fecha	Dependencia	Resolución	Asunto
01/12/2005	PROFECO	Dictamen Total Final	Acuerdo por el que se expiden los Criterios para la inmovilización de envases, bienes y productos en puntos de venta
02/12/2005	SCT	Dictamen Total Final	RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERAN OBSERVARSE PARA MODIFICAR LAS AREAS DE SERVICIO LOCAL
05/12/2005	CONADE	Dictamen Total Final	Lineamientos para la integración y actualización del Registro Nacional de Cultura Física y Deporte. (RENADE)
05/12/2005	SHCP	Dictamen Total Final	REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAR LO PREVISTO EN EL ARTICULO 52, TERCER PARRAFO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO
05/12/2005	SHCP	Dictamen Total Final	Circular CONSAR 28-12, Modificaciones y adiciones a las reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores

06/12/2005	SE	Dictamen Total Final	ACUERDO por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el periodo 2006-2007, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte
07/12/2005	SFP	Dictamen Total Final	Lineamientos para la descripción, evaluación y certificación de capacidades
07/12/2005	SFP	Dictamen Total Final	Acuerdo por el que se establecen los lineamientos aplicables al Listado de Firmas de Auditores Externos; selección, designación y evaluación de su desempeño
07/12/2005	SHCP	Dictamen Total Final	Se dan a conocer los formularios que deberán presentar las Federaciones a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para proporcionar la información respecto de aquellas entidades sobre las que ejerzan facultades de supervisión auxiliar.
08/12/2005	SHCP	Dictamen Total Final	Circular CONSAR 22-11, Modificaciones y Adiciones a las Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR
08/12/2005	SHCP	Dictamen Total Final	Circular CONSAR 15-16, Modificaciones y adiciones a las reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro
09/12/2005	SAGARPA	Dictamen Total Final	Lineamientos específicos de operación del esquema de apoyos a la exportación de maíz blanco de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 2004-2005 del estado de Sinaloa
09/12/2005	SAGARPA	Dictamen Total Final	Adición a los lineamientos específicos de operación del subprograma de apoyo a la pignoración de maíz blanco de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 2004/2005 del estado de Sinaloa para consumo del sector pecuario de Sinaloa, Sonora y Jalisco; publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de noviembre de 2005; para incorporar al estado de Nayarit
09/12/2005	SAGARPA	Dictamen Total NO Final	Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-063-PESC-2005, pesca responsable de curvina golfina (<i>Cynoscion othonopterus</i>) en aguas de jurisdicción federal del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado. Especificaciones para su aprovechamiento
09/12/2005	SEMARNAT	Dictamen Total Final	Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-026-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de resina de pino, para quedar como: NOM-026-SEMARNAT-2005 que establece los criterios y especificaciones técnicas para realizar el aprovechamiento comercial de resina de pino
12/12/2005	SHCP	Dictamen Total Final	DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL MEDIANTE LAS CUALES SE ESTABLECE LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE SE DEBERA PRESENTAR AL SOLICITARSE LA AUTORIZACION PARA CONSTITUIR Y OPERAR UNA UNION DE CREDITO
13/12/2005	SHCP	Dictamen Total Final	REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO POR EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 116 DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR
13/12/2005	SSA	Dictamen Total NO Final	REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCION DE QUEJAS MEDICAS Y GESTION PERICIAL DE LA COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO

14/12/2005	SENER	Dictamen Total Final	DECRETO QUE REFORMA AL DECRETO QUE REFORMA AL DIVERSO POR EL QUE SE SUJETA EL GAS LICUADO DE PETROLEO A PRECIOS MAXIMOS DE VENTA DE PRIMERA MANO Y DE VENTA A USUARIOS FINALES, PUBLICADO EL 27 DE FEBRERO DE 2003
15/12/2005	SHCP	Dictamen Total Final	RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO
15/12/2005	SHCP	Dictamen Total Final	Circular S-11.4 Se dan a conocer disposiciones de carácter general para la operación, registro y revelación de las operaciones con productos derivados
15/12/2005	SHCP	Dictamen Total Final	Circular F-7.3 Se dan a conocer disposiciones de carácter general para la operación, registro y revelación de las operaciones con productos derivados
15/12/2005	SHCP	Dictamen Total NO Final	REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 109 Y 115 DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR
16/12/2005	SE	Dictamen Total Final	ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar en 2006 con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04
16/12/2005	SE	Dictamen Total Final	ACUERDO por el que se da a conocer el contingente mínimo para importar en 2006, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio
16/12/2005	SE	Dictamen Total Final	ACUERDO por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el periodo 2006-2007, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte
16/12/2005	SENER	Dictamen Total Final	RESOLUCION POR LA QUE SE APRUEBAN MODIFICACIONES AL MODELO DE CONTRATO DE INTERCONEXION PARA FUENTE DE ENERGIA RENOVABLE Y EL ANEXO F-R, APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCION NUMERO RES/140/2001
16/12/2005	SHCP	Dictamen Total Final	Disposiciones de carácter general aplicables a los requerimientos de información financiera periódica de las sociedades financieras de objeto limitado
Anteproyectos autorizados o con opinión en ese sentido, conforme el artículo 69-H, segundo párrafo primera parte, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dictaminados			
Fecha	Dependencia	Resolución	Asunto
-	-	-	-
Anteproyectos exentos o con opinión en ese sentido, conforme el artículo 69-H segundo párrafo, última parte, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo			
Fecha	Dependencia	Resolución	Asunto
01/12/2005	SAGARPA	Aceptar Exención MIR	ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA VEDA DE PULPO PATON (<i>Octopus vulgaris</i>) Y PULPO ROJO (<i>Octopus maya</i>), EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DEL GOLFO DE MEXICO Y MAR CARIBE, ESTABLECIDA EN EL ARTICULO SEGUNDO FRACCION XIX DEL AVISO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 16 DE MARZO DE 1994
01/12/2005	SE	Aceptar Exención MIR	ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL MECANISMO DE ASIGNACION DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS PARA IMPORTAR EN 2006, CON LOS ARANCELES PREFERENCIALES ESTABLECIDOS EN EL MARCO DE LOS COMPROMISOS CONTRAIDOS POR MEXICO EN LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO

01/12/2005	SECTUR	Aceptar Exención MIR	Política Pública de Turismo para Todos
01/12/2005	SEDESOL	Aceptar Exención MIR	Convocatoria: Para la Atención integral a niños y jóvenes en Situación de Calle (CI)
01/12/2005	SEDESOL	Aceptar Exención MIR	Convocatoria: Fomento a iniciativas ciudadanas en materia de educación y promoción de los derechos humanos en el Distrito Federal (DH)
01/12/2005	SEDESOL	Aceptar Exención MIR	Convocatoria: Para el fortalecimiento de refugios y sus centros externos de atención a mujeres y sus hijas e hijos, en situación de violencia familiar y sexual (FR)
01/12/2005	SEDESOL	Aceptar Exención MIR	CONVOCATORIA DIRIGIDA A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR Y CENTROS DE INVESTIGACION PARA PRESENTAR PROYECTOS EN LA VERTIENTE DE INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL, DENTRO DEL PROGRAMA DE COINVERSION SOCIAL.
01/12/2005	SEDESOL	Aceptar Exención MIR	Convocatoria: Promoción General (PG)
01/12/2005	SEDESOL	Aceptar Exención MIR	Fortalecimiento de organizaciones indígenas y campesinas para el desarrollo social (IC)
01/12/2005	SEDESOL	Aceptar Exención MIR	Convocatoria: Por la equidad de género, la prevención de la violencia y la promoción del desarrollo humano y social, en Ciudad Juárez, Chihuahua (CJ)
01/12/2005	SEDESOL	Aceptar Exención MIR	Convocatoria: Profesionalización y Fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil (PF)
01/12/2005	SEDESOL	Aceptar Exención MIR	Convocatoria Participación y blindaje electoral: fomento a la cultura de la participación ciudadana en el monitoreo y capacidad de denuncia frente a los delitos electorales en los programas sociales (BE)
02/12/2005	SCT	Aceptar Exención MIR	Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT3-2001, que establece los requerimientos para los instrumentos, equipo, documentos y manuales que han de llevarse a bordo de las aeronaves
02/12/2005	SEMARNAT	Aceptar Exención MIR	Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general, los días del mes de diciembre de 2005 y enero de 2006, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos desconcentrados
02/12/2005	SENER	Aceptar Exención MIR	RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA MODIFICA LA RES/339/2004 Y DA A CONOCER LOS DIAS DE SUSPENSION DE LABORES Y EL HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO PARA EL 2006
05/12/2005	CONADE	Aceptar Exención MIR	MANUAL DE ORGANIZACION DE LA COMISION NACIONAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE
05/12/2005	SEP	Aceptar Exención MIR	MODIFICACIONES AL ESTATUTO ORGANICO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION
05/12/2005	SEP	Aceptar Exención MIR	AVISO por el que se señalan los días que la Dirección de Instituciones Particulares de Educación Superior, adscrita a la Dirección General de Educación Superior Universitaria, suspenderá los servicios de atención al público
06/12/2005	SAGARPA	Aceptar Exención MIR	BASES PARA LA COMPENSACION DEL PAGO DEL APOYO CORRESPONDIENTE AL ESQUEMA DE APOYOS PARA LA AGRICULTURA POR CONTRATO DE TRIGO DEL CICLO AGRICOLA OTOÑO-INVIERNO 2004/2005

06/12/2005	SHCP	Aceptar Exención MIR	DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE SEÑALAN LOS DIAS DEL AÑO 2006 EN LOS QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, DEBERAN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER OPERACIONES
06/12/2005	SSA	Aceptar Exención MIR	Acuerdo por el que se establecen como días inhábiles para la atención y resolución de trámites ante la Secretaría de Salud que se gestionen mediante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios los que se indican
06/12/2005	SSA	Aceptar Exención MIR	ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS SUSTANCIAS PERMITIDAS COMO ADITIVOS Y COADYUVANTES EN ALIMENTOS, BEBIDAS Y SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS
07/12/2005	SFP	Aceptar Exención MIR	Lineamientos para la operación del sistema informático RHnet
08/12/2005	CONDUSEF	Aceptar Exención MIR	ACUERDO por el que se establecen las fechas de entrega en que las unidades especializadas de las instituciones financieras, deberán presentar ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los informes trimestrales correspondientes al año 2006
08/12/2005	CONDUSEF	Aceptar Exención MIR	Acuerdo por el que se señalan los días del año 2006 en los que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros cerrará sus puertas y suspenderá operaciones
08/12/2005	SE	Aceptar Exención MIR	Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar hasta el 31 de diciembre de 2006, vehículos automóviles nuevos, originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil, conforme al Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur
08/12/2005	SE	Aceptar Exención MIR	Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar vehículos nuevos con el arancel preferencial establecido, originarios de los países de la Comunidad Europea durante 2006
08/12/2005	SECTUR	Aceptar Exención MIR	Acuerdo de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, con el objeto de establecer las bases de coordinación para la descentralización de las facultades de verificación y vigilancia de la Secretaría de Turismo
08/12/2005	SFP	Aceptar Exención MIR	Lineamientos que se deberán observar para el otorgamiento del seguro de responsabilidad civil y asistencia legal a los servidores públicos de las dependencias de la Administración Pública Federal
08/12/2005	SSA	Aceptar Exención MIR	REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES VISUALES
08/12/2005	STPS	Aceptar Exención MIR	Decreto por el que se crea el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

09/12/2005	SAGARPA	Aceptar Exención MIR	Aviso por el que se da a conocer el apoyo complementario al ingreso de los granos y oleaginosas que se indican, de conformidad con los lineamientos específicos del subprograma de apoyos directos al ingreso objetivo de maíz, arroz, soya, sorgo, trigo, cártamo y canola, ciclo agrícola primavera- verano 2005, publicados el 29 de julio de 2005
09/12/2005	SE	Aceptar Exención MIR	ACUERDO MODIFICA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA
09/12/2005	SE	Aviso de No Dictaminación	Acuerdo por el que se da a conocer el precio máximo de venta de gas natural que venden Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios a los consumidores industriales y a los permisionarios de distribución y sus empresas filiales, que adquieran dicho energético para la venta en sus zonas geográficas de distribución, en los términos del permiso respectivo otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, correspondiente al mes de diciembre de 2005
12/12/2005	SEMARNAT	Aceptar Exención MIR	Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se crea el Consejo Consultivo Nacional y Cuatro Consejos Consultivos Regionales para el Desarrollo Sustentable
12/12/2005	SEMARNAT	Aceptar Exención MIR	Programa de Protección Area de Refugio de la Vaquita Marina
13/12/2005	SHCP	Aceptar Exención MIR	ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL NUMERAL 2 DEL INCISO C) DE LA SEPTIMA DE LAS REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MINIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVES DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 19 DE ABRIL DE 2002 Y MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL MISMO DIARIO EL 28 DE MARZO DE 2003
14/12/2005	CONDUSEF	Aceptar Exención MIR	Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
14/12/2005	SAGARPA	Aceptar Exención MIR	Declaratoria de zona libre del Nemátodo Dorado de la Papa (<i>Globodera rostochiensis</i>), al Estado de Sonora
14/12/2005	SE	Aceptar Exención MIR	ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL FORMATO DE CERTIFICADO DE CUPO DE IMPORTACION
14/12/2005	SE	Aceptar Exención MIR	DECRETO por el que se modifica el diverso para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 8, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú, publicado el 3 de septiembre de 2002
14/12/2005	SEDESOL	Aceptar Exención MIR	Convocatoria: Promoción Social para el Desarrollo Regional (DR)
14/12/2005	SEDESOL	Aceptar Exención MIR	Convocatoria: Gestión Social Municipal (Fortalecimiento de la Participación Ciudadana en el Ambito Local y de la Red Nacional de teleaulas) (GS)
14/12/2005	SEDESOL	Aceptar Exención MIR	Convocatoria: Para la participación ciudadana en acciones de rehabilitación de zonas afectadas por desastres naturales (DN)

14/12/2005	SEDESOL	Aceptar Exención MIR	Solicitud de exención de MIR por no costos para el anteproyecto: Convocatoria: Para propuestas que fortalezcan los procesos y/o proyectos alternativos o no tradicionales desarrollados por mujeres rurales o indígenas y representen una fuente de generación de ingreso (MR)
14/12/2005	SEDESOL	Aceptar Exención MIR	Convocatoria: Promoción de la Asistencia Social hacia el Desarrollo Social (AS)
14/12/2005	SEDESOL	Aceptar Exención MIR	Convocatoria: Fortalecimiento a Iniciativas en materia de Incidencia en Políticas Públicas de Desarrollo Social (IP)
14/12/2005	SSA	Aceptar Exención MIR	Acuerdo por el que se delega en el titular del Centro Nacional de Transplantes las facultades que se indican
15/12/2005	PROFECO	Aceptar Exención MIR	Acuerdo por el que se actualizan los montos de las operaciones y multas previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor
15/12/2005	SCT	Aceptar Exención MIR	DE INICIO DE LA TERCERA ETAPA DEL CANJE DE PLACAS 2004-2006 DE ASIGNACION DE PLACAS 2004-2006 A VEHICULOS QUE REALICEN TRAMITES DE ALTAS E INCLUSIONES DE VEHICULOS A PERMISOS
15/12/2005	SE	Aceptar Exención MIR	AVISO por el que se da a conocer la entrada en vigor del Acuerdo de Complementación Económica No. 54 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur
15/12/2005	SE	Aceptar Exención MIR	ACUERDO por el que se adicionaría el diverso por el que se establecen las reglas para la aplicación del requisito de contenido nacional en los procedimientos de contratación de obras públicas que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal
15/12/2005	SE	Aceptar Exención MIR	Acuerdo por el que se modificaría el diverso por el que se establecen las reglas para la aplicación del margen de preferencia en el precio de los bienes de origen nacional, respecto del precio de los bienes de importación, en los procedimientos de contratación de carácter internacional que realizan las dependencias de la Administración Pública Federal
15/12/2005	SE	Aceptar Exención MIR	ACUERDO por el que se modificaría el diverso por el que se establecen las reglas para la aplicación de las reservas contenidas en los capítulos de compras del sector público de los Tratados de Libre Comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos
15/12/2005	SEPOMEX	Aceptar Exención MIR	Acuerdo que modifica al diverso por el que se aprueba el formato que deberá utilizarse para realizar el trámite: Reclamo de envío, ante el Servicio Postal Mexicano
15/12/2005	SEPOMEX	Aceptar Exención MIR	ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL FORMATO ACTUALIZADO QUE DEBERA UTILIZARSE PARA REALIZAR EL TRAMITE: "SOLICITUD DE CARTILLA DE IDENTIDAD POSTAL" ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO
15/12/2005	SEPOMEX	Aceptar Exención MIR	Acuerdo por el que se aprueba el formato que se deberá utilizar para el desahogo del trámite: Autorización para el uso de máquina franqueadora, actualizado en los rubros de domicilio y teléfonos, ante el Servicio Postal Mexicano

15/12/2005	SEPOMEX	Aceptar Exención MIR	ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE APRUEBA EL FORMATO QUE DEBERA UTILIZARSE PARA EL DESAHOGO DEL TRAMITE: "SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN EXPENDIO DE ESTAMPILLAS", ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, FORMATO QUE SE ACTUALIZA EN LOS RUBROS DE TELEFONOS Y DOMICILIO, EN VIRTUD DE LA REUBICACION DE LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE SEPOMEX
15/12/2005	SFP	Aceptar Exención MIR	ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO DE COORDINACION PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, Y COLABORACION EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCION DE FECHA ____ DE ____ DE 2005, QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE _____
15/12/2005	SFP	Aceptar Exención MIR	ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO DE COORDINACION PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, Y COLABORACION EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCION DE FECHA ____ DE ____ DE 2004 QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE _____
15/12/2005	SHCP	Aceptar Exención MIR	Norma Técnica Criterios para la homologación de claves asignadas a las entidades federativas, municipios y localidades
15/12/2005	SHCP	Aceptar Exención MIR	Norma Técnica Estándares de Exactitud Posicional
15/12/2005	SHCP	Aceptar Exención MIR	Norma Técnica Sistema Geodésico Nacional
15/12/2005	SHCP	Aceptar Exención MIR	Norma Técnica Levantamientos Aerofotográficos
15/12/2005	SSA	Aceptar Exención MIR	ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE PREVENCION Y PROMOCION DE LA SALUD Y DE LA COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS, Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CON LA PARTICIPACION DE LAS SECRETARIAS DE GOBIERNO Y DE SALUD, PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES EN MATERIA DE CONTROL Y FOMENTO SANITARIOS, ASI COMO DE SANIDAD INTERNACIONAL
16/12/2005	CENAM	Aceptar Exención MIR	Modificaciones y adiciones al Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Metrología
16/12/2005	CONACYT	Aceptar Exención MIR	ESTATUTO ORGANICO del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
16/12/2005	IMSS	Aceptar Exención MIR	Solicitud de Certificado de Baja para el Retiro por Desempleo
16/12/2005	IMSS	Aceptar Exención MIR	Formato Cédula de Inscripción a Cursos de Prestaciones Sociales.
16/12/2005	SCT	Aceptar Exención MIR	Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones

16/12/2005	SCT	Aceptar Exención MIR	ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN NUEVOS PLAZOS DE RESPUESTA A LOS TRAMITES DE PERMISO O ALTA DE VEHICULOS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPOSITO DE VEHICULOS, QUE APLICA LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
16/12/2005	SE	Aceptar Exención MIR	ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR QUE IDENTIFICA LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION EN LAS QUE SE CLASIFICAN LAS MERCANCIAS SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN EL PUNTO DE SU ENTRADA AL PAIS, Y EN EL DE SU SALIDA
16/12/2005	SE	Aceptar Exención MIR	CONVOCATORIA A LOS LICENCIADOS EN DERECHOS INTERESADOS EN PRESENTAR EXAMEN PARA OBTENER LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CORREDOR PUBLICO EN EL AÑO 2006
16/12/2005	SE	Aceptar Exención MIR	Notificación de la actualización por inflación de los montos mínimos relativos a las inversiones en obras y trabajos mineros de exploración y explotación, y para el valor de los productos minerales obtenidos
16/12/2005	SEDESOL	Aceptar Exención MIR	Observatorio de Género y Pobreza (OG)
16/12/2005	SENER	Aceptar Exención MIR	Aviso de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SEDG-1996, Controles primarios y controles programadores de seguridad contra falla de flama para quemadores de gas natural, gas L.P., diesel o combustóleo, con detección de flama por medios electrónicos (fotoceldas, fototubos o por detección de la ionización de la flama)
16/12/2005	SFP	Aceptar Exención MIR	Acuerdo para fijar los montos máximos de rentas que las dependencias, la Procuraduría General de la República, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades de la Administración Pública Federal podrán pactar, durante el ejercicio fiscal 2006, en los contratos de arrendamiento que celebren en su carácter de arrendatarias para continuar con la ocupación de inmuebles arrendados, así como establecer los parámetros y condiciones para la contratación de nuevos arrendamientos
16/12/2005	SHCP	Aceptar Exención MIR	CIRCULAR F-10.1.7 CATALOGO DE CUENTAS UNIFICADO.- Sustitución de diversas hojas que se indican
16/12/2005	SHCP	Aceptar Exención MIR	CIRCULAR S-16.1.10 CATALOGO DE CUENTAS UNIFICADO.- Sustitución de diversas hojas que se indican
16/12/2005	SHCP	Aceptar Exención MIR	Acuerdo que autoriza el ajuste a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica
16/12/2005	SRA	Aceptar Exención MIR	Solicitud de exención de Manifestación de Impacto Regulatorio por no costos para el anteproyecto: "Acuerdo por el que se da a conocer que el Registro Agrario Nacional, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, suspenderá sus servicios del 22 de diciembre de 2005 al 04 de enero de 2006 inclusive, tanto en oficinas centrales como en sus delegaciones estatales".
16/12/2005	SSA	Aceptar Exención MIR	CONVENIO MODIFICATORIO AL ACUERDO DE COORDINACION PARA LA EJECUCION DEL SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD, SUSCRITO EL 13 DE FEBRERO DE 2004, QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, Y EL EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

16/12/2005	SSA	Aceptar Exención MIR	Proyecto de Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios que celebrarán por una parte el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y, por la otra, los Gobiernos de los Estados
16/12/2005	SSA	Aceptar Exención MIR	CRITERIOS METODOLOGICOS PARA LA IDENTIFICACION DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON MAYOR MARGINACION SOCIAL PARA EFECTOS DE LA ASIGNACION DE LA PREVISION PRESUPUESTAL
19/12/2005	SE	Aceptar Exención MIR	Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar, productos, originarios y provenientes de la República Argentina, de la República de Cuba, de la República de Panamá y de la República del Perú
20/12/2005	SE	Aceptar Exención MIR	ACUERDO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR A TAIWAN, PENGHU, KIMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO), VEHICULOS AUTOMOVILES, ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DURANTE 2006, AL AMPARO DEL ACUERDO TEMPORAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL TERRITORIO ADUANERO INDEPENDIENTE DE TAIWAN, PENGHU, KIMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO)
20/12/2005	SE	Aceptar Exención MIR	ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA INTERNAR A LA COMUNIDAD EUROPEA EN 2006, BANANAS O PLATANOS, FRESCOS (EXCLUIDOS PLATANOS HORTALIZA) Y MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS EN POLVO ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
20/12/2005	SE	Aceptar Exención MIR	ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR A LA COMUNIDAD EUROPEA, LOMOS DE ATUN ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
20/12/2005	SE	Aceptar Exención MIR	ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR, ATUN EN LATA, CON UN PESO NO MAYOR A 1 KG ORIGINARIO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
20/12/2005	SENER	Aceptar Exención MIR	PROYECTO DE RESOLUCION POR LA QUE LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA MODIFICA LA DIVERSA NUM. RES/387/2005 PARA HABILITAR DIAS
21/12/2005	SE	Aviso de No Dictaminación	Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2006
21/12/2005	SENER	Aceptar Exención MIR	RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGIA DEL PRECIO MAXIMO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, CONFORME AL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL PUBLICADO EL _____, APLICABLE A PARTIR DE ENERO DE 2006
21/12/2005	SHCP	Aceptar Exención MIR	RESOLUCION QUE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGANICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
21/12/2005	SHCP	Aceptar Exención MIR	ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DELEGA FACULTADES EN LOS VICEPRESIDENTES, DIRECTORES GENERALES, SUPERVISORES EN JEFE Y GERENTES DE LA MISMA COMISION

Anteproyectos con no procedencia de exención, conforme el artículo 69-H segundo párrafo, última parte, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo			
Fecha	Dependencia	Resolución	Asunto
01/12/2005	SAGARPA	Rechazo Exención MIR	ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA EXPORTACION ESTA SUJETA A LA PRESENTACION DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN EXPEDIDO POR EL CONSEJO MEXICANO DEL CAFE, O LOS CONSEJOS ESTATALES DEL CAFE, Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISION DEL CERTIFICADO DE ORIGEN
01/12/2005	SE	Rechazo Exención MIR	ACUERDO QUE MODIFICA Y ADICIONA AL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS FORMAS PARA LLEVAR A CABO LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO
05/12/2005	SEP	Rechazo Exención MIR	Declaratoria de Monumento Histórico del Inmueble conocido como "Internado No. 7, Crnl. J. Cruz Gálvez", Hermosillo, Sonora
14/12/2005	SE	Rechazo Exención MIR	ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS UNILATERALES PARA IMPORTAR EN 2006 Y 2007, CEBADA Y MALTA
14/12/2005	SEMARNAT	Rechazo Exención MIR	Acuerdo por el que se crea el Distrito Temporal Tecnificado número 035 denominado Los Naranjos, en una superficie de 92,651.74 hectáreas, localizadas en los Municipios de Cosamaloapan, Tres Valles y Tierra Blanca en el Estado de Veracruz
16/12/2005	SAGARPA	Rechazo Exención MIR	FORMATO E INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA EFECTOS DE MOVILIZACION DE ANIMALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS
16/12/2005	SEMARNAT	Rechazo Exención MIR	Acuerdo por el que se crea el Distrito de Temporal Tecnificado Número 027 denominado "Frailesca", en una superficie de 55,892-30-00 hectáreas, localizado en los municipios de Suchiapa, Chiapa de Corzo, Villaflores y Villacorzo en el Estado de Chiapas
16/12/2005	SEMARNAT	Rechazo Exención MIR	Acuerdo por el que se crea el Distrito de Temporal Tecnificado número 015 denominado Edzná-Yohaltún, en una superficie de 85,167 hectáreas, localizadas en los municipios de Campeche y Champotón en el estado de Campeche
Manifestaciones de Impacto Regulatorio con solicitudes de ampliaciones o correcciones o de designación de un experto, de conformidad con el artículo 69-I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo			
Fecha	Dependencia	Resolución	Asunto
09/12/2005	SHCP	Ampliaciones y Correcciones	REGLAS PARA LA ORGANIZACION Y EL REGIMEN DE INVERSION DE LOS SISTEMAS DE PENSIONES O JUBILACIONES DEL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS QUE SE ESTABLEZCAN EN FORMA COMPLEMENTARIA A LOS CONTEMPLADOS EN LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL
09/12/2005	SHCP	Ampliaciones y Correcciones	REGLAS PARA LA ORGANIZACION Y EL REGIMEN DE INVERSION DE LOS SISTEMAS DE PENSIONES O JUBILACIONES DEL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS QUE SE ESTABLEZCAN EN FORMA COMPLEMENTARIA A LOS CONTEMPLADOS EN LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL

Anteproyectos rechazados por no cumplir con el Acuerdo de Moratoria Regulatoria			
Fecha	Dependencia	Resolución	Asunto
09/12/2005	SEMARNAT	No Exención Moratoria	ANTEPROYECTO DE MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-117-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES DE PROTECCION AMBIENTAL PARA LA INSTALACION Y MANTENIMIENTO MAYOR DE LOS SISTEMAS PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE HIDROCARBUROS Y PETROQUIMICOS EN ESTADO LIQUIDO Y GASEOSO, QUE SE REALICEN EN DERECHOS DE VIA TERRESTRES EXISTENTES, UBICADOS EN ZONAS AGRICOLAS, GANADERAS Y ERIALES
16/12/2005	SHCP	No Exención Moratoria	CIRCULAR CONSAR 18-2, REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS PLANES DE PENSIONES ESTABLECIDOS POR LOS PATRONES O DERIVADOS DE CONTRATACION COLECTIVA EN TERMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 27 FRACCION VIII, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL
16/12/2005	SHCP	No Exención Moratoria	Circular F-6.1 Reserva para pensiones de personal y prima de antigüedad.- Se dan a conocer disposiciones de carácter general relativas a su valuación y registro
16/12/2005	SHCP	No Exención Moratoria	Circular S-10.5 Reservas para pensiones de personal y prima de antigüedad.- Se dan a conocer disposiciones de carácter general relativas a su valuación y registro
Anteproyectos recibidos bajo una de las excepciones del Acuerdo de Moratoria Regulatoria que continúan con su proceso de emisión			
Fecha	Dependencia	Resolución	Asunto
05/12/2005	SHCP	Aceptar Exención Moratoria	CIRCULAR CONSAR 61-1, REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN DE SUJETARSE LAS ICEFAS, ADMINISTRADORAS Y EMPRESAS OPERADORAS PARA LA ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES ISSSTE
05/12/2005	SHCP	Aceptar Exención Moratoria	Circular CONSAR 22-11, Modificaciones y Adiciones a las Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR
12/12/2005	SHCP	Aceptar Exención Moratoria	REGLAS DE CARACTER GENERAL SOBRE LOS SERVICIOS Y OPERACIONES QUE CONTRATEN O EFECTUEN CON TERCEROS O CON LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 68 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS Y 79 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS E INSTITUCIONES DE FIANZAS, REPUTADOS COMPLEMENTARIOS O AUXILIARES DE LAS OPERACIONES QUE LES SON PROPIAS
15/12/2005	SCT	Aceptar Exención Moratoria	NOM-015-SCT2-2003 Reglas de seguridad a los sistemas que constituyen el equipo tractivo ferroviario-diesel-eléctrico. (Equipo tractivo ferroviario que están directamente relacionados con la seguridad operativa)
15/12/2005	SHCP	Aceptar Exención Moratoria	Circular CONSAR 07-12, Reglas Generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro de trabajadores
16/12/2005	SCT	Aceptar Exención Moratoria	Acuerdo por el que se establece la política para servicios de banda ancha y otras aplicaciones en las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico 902 a 928 MHz; 2,400 a 2,483.5 MHz; 3,600 a 3,700 MHz; 5,150 a 5,250 MHz; 5,250 a 5,350 MHz; 5,470 a 5,725 MHz; y 5,725 a 5,850 MHz
16/12/2005	SEPOMEX	Aceptar Exención Moratoria	Acuerdo que modifica al diverso por el que se aprueba el formato que deberá utilizarse para realizar el trámite: Solicitud de autorización de uso de registro postal en sus diferentes modalidades para clientes corporativos, ante el Servicio Postal Mexicano

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CALENDARIO de Gasto para el Ejercicio Fiscal 2006 de la Secretaría de la Función Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION 2006 CALENDARIOS DE GASTO (millones de pesos)

Ramo: 27 Función Pública

		ME S												
		Total	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Total		1,412.4	113.5	110.6	119.6	111.5	116.2	131.1	114.4	112.5	124.8	106.2	111.1	141.0
Sector Central		1,308.0	103.9	102.3	111.1	103.0	107.7	122.6	105.7	104.0	116.2	97.6	102.6	131.3
100	Secretaría	22.6	1.9	1.8	1.9	1.8	1.8	2.0	1.8	1.8	2.0	1.8	1.9	2.0
110	Unidad de Asuntos Jurídicos	55.7	4.8	4.4	4.8	4.4	4.4	4.9	4.5	4.5	4.8	4.5	4.8	4.9
111	Unidad de Vinculación para la Transparencia	19.1	1.5	1.6	1.5	1.5	2.1	1.6	1.6	1.6	1.6	1.5	1.5	1.5
112	Contraloría Interna	30.9	2.7	2.5	2.6	2.5	2.5	2.7	2.5	2.5	2.6	2.5	2.6	2.7
113	Coordinación General de Organos de Vigilancia y Control	132.2	11.4	10.7	11.1	10.7	10.7	11.2	10.9	10.8	11.2	10.8	11.2	11.5
114	Secretaría Ejecutiva de la Com. Intersecretarial para la Transparencia y el Combate a la Corrupción en la Administración Pública Federal.	19.5	1.7	1.6	1.6	1.6	1.6	1.7	1.6	1.6	1.6	1.6	1.6	1.7
116	Dirección General de Comunicación Social	25.2	1.5	3.4	3.6	2.4	1.0	1.2	1.9	1.9	2.1	1.9	2.1	2.0
200	Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública	21.1	1.8	1.7	1.8	1.7	1.7	1.8	1.7	1.7	1.8	1.7	1.8	1.8
209	Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública	41.6	3.6	3.3	3.6	3.3	3.3	3.6	3.4	3.3	3.6	3.3	3.6	3.6
210	Unidad de Auditoría Gubernamental	73.0	6.1	5.9	6.4	5.9	5.9	6.5	6.1	6.0	6.2	5.8	6.0	6.2
211	Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social	37.6	3.2	3.1	3.3	3.1	3.2	3.3	3.0	3.0	3.3	3.0	3.1	3.1
212	Dirección General de Auditorías Externas	11.7	1.0	0.9	1.0	0.9	0.9	1.0	1.0	0.9	1.0	0.9	1.0	1.0
300	Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad	28.2	2.4	2.2	2.4	2.3	2.3	2.5	2.3	2.3	2.4	2.3	2.4	2.4
309	Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal	41.0	3.5	3.6	3.4	3.4	3.2	3.6	3.4	3.3	3.4	3.3	3.5	3.5
310	Dirección General de Atención Ciudadana	87.5	7.4	6.7	7.7	6.9	6.9	7.9	7.1	6.9	7.8	6.9	7.7	7.6
311	Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial	40.8	3.5	3.2	3.5	3.3	3.3	3.6	3.4	3.3	3.5	3.3	3.5	3.6
312	Dirección General de Inconformidades	16.6	1.4	1.3	1.4	1.3	1.3	1.5	1.4	1.3	1.4	1.3	1.4	1.5
313	Dirección General de Información e Integración	17.8	1.4	1.4	1.5	1.5	1.6	1.6	1.5	1.4	1.5	1.4	1.5	1.6
400	Subsecretaría de la Función Pública	26.5	2.2	2.1	2.3	2.1	2.1	2.4	2.1	2.1	2.3	2.1	2.3	2.3
408	Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal	119.5	3.5	4.1	7.8	4.7	8.6	16.6	7.4	7.4	13.7	5.6	5.9	34.3
409	Unidad de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información	95.2	8.6	8.3	8.5	9.5	11.0	11.2	10.0	8.5	8.6	4.1	3.4	3.5
410	Dirección General de Simplificación Regulatoria	31.7	2.8	2.6	2.7	2.6	2.6	2.7	2.6	2.6	2.7	2.6	2.7	2.8
411	Dirección General de Eficiencia Administrativa y Buen Gobierno	28.1	2.5	2.3	2.4	2.3	2.3	2.4	2.3	2.3	2.4	2.3	2.4	2.5
412	Dirección General de Planeación, Organización y Compensaciones de la Administración Pública Federal	34.5	3.0	2.8	2.9	2.8	2.8	3.0	2.8	2.8	2.9	2.8	2.9	3.0
413	Dirección General de Ingreso, Capacitación y Certificación	31.0	2.7	2.5	2.6	2.5	2.5	2.6	2.5	2.5	2.6	2.5	2.6	2.7
414	Dirección General de Atención a Instituciones Públicas en Recursos Humanos	32.1	2.8	2.6	2.7	2.6	2.6	2.7	2.6	2.6	2.7	2.6	2.7	2.8
415	Dirección General de Evaluación de Sistemas de Profesionalización	34.3	3.0	2.8	2.9	2.8	2.8	2.9	2.8	2.8	2.9	2.8	2.9	3.0
500	Oficialía Mayor	13.4	1.2	1.1	1.1	1.1	1.1	1.2	1.1	1.1	1.1	1.1	1.1	1.2
510	Dirección General de Administración	80.7	5.8	6.1	7.3	7.1	6.8	7.7	5.8	6.7	7.4	6.6	7.3	6.2
511	Dirección General de Informática	20.6	1.7	1.6	1.8	1.6	1.8	1.9	1.7	1.6	1.8	1.6	1.8	1.7
512	Dirección General de Programación y Presupuesto	19.0	1.6	1.5	1.6	1.5	1.5	1.7	1.6	1.5	1.6	1.5	1.6	1.7
513	Dirección General de Modernización Administrativa y Procesos	19.2	1.6	2.6	1.5	1.3	1.5	1.7	1.4	1.3	1.5	1.5	1.8	1.4
Organos Administrativos Desconcentrados		104.4	9.6	8.3	8.5	8.6	8.5	8.6	8.6	8.5	8.5	8.6	8.5	9.7
A00	Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales	104.4	9.6	8.3	8.5	8.6	8.5	8.6	8.6	8.5	8.5	8.6	8.5	9.7

Nota: Las sumas pueden no coincidir debido al redondeo.

México, D.F., a 11 de enero de 2006.- El Director General de Programación y Presupuesto, **Gilberto García Villanueva**.- Rúbrica.

(R.- 224432)

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Embobinados y Construcciones Eléctricas Aeropuerto, S. de R.L. MI.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.- Oficio No. 18/164/CFE/CI/AR-S/3925/2005.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON EMOBINADOS Y CONSTRUCCIONES ELECTRICAS AEROPUERTO, S. DE R.L. MI.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo sexto de la resolución número 18/164/CFE/CI/AR-S/3923/2005 de fecha 30 de diciembre de 2005, que se dictó en el expediente número RS/0243/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a Embobinados y Construcciones Eléctricas Aeropuerto, S. de R.L. MI, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que dicho proveedor ha sido inhabilitado, por lo que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberá abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicho proveedor de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

México, D.F., a 30 de diciembre de 2005.- Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Auditoría Interna del Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, fungiendo con el carácter de Titular del Área de Responsabilidades, con fundamento en el artículo 75, párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por encontrarse vacante esa titularidad, **José Alberto Calleros Escudero**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Adalberto Chavarría García.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.- Oficio No. 18/164/CFE/CI/AR-S/3849/2005.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON ADALBERTO CHAVARRIA GARCIA.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo sexto de la resolución número 18/164/CFE/CI/AR-S/3843/2005 de fecha 30 de diciembre de 2005, que se dictó en el expediente número RS/0205/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a Adalberto Chavarría García, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que dicho contratista ha sido inhabilitado, por lo que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberá abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicho contratista de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

México, D.F., a 30 de diciembre de 2005.- Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, fungiendo con el carácter de Titular del Área de Responsabilidades, con fundamento en el artículo 75, párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por encontrarse vacante esa titularidad, **José Alberto Calleros Escudero**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Central de Motores de Mexicali, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.- Oficio No. 18/164/CFE/CI/AR-S/3853/2005.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON CENTRAL DE MOTORES DE MEXICALI, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; aplicable por disposición del artículo quinto transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 2, 8 y 9 primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio número 18/164/CFE/CI/AR-S/3830/2005, del

29 de diciembre de 2005, que se dictó en el expediente número RS/110/2004-PS/605/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado al proveedor Central de Motores de Mexicali, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquél en que se publique la presente circular en el Diario Oficial de la Federación, deberá abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses, de acuerdo a la inhabilitación que le fue impuesta a la misma, en el resolutivo tercero de dicha resolución.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como la obra pública y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

México, D.F., a 29 de diciembre de 2005.- Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Auditoría Interna fungiendo con el carácter de Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, con fundamento en el artículo 75, párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por encontrarse vacante dicha titularidad, **José Alberto Calleros Escudero**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral denominada Electrificación y Perforaciones Peninsulares, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.- Oficio No. 18/164/CFE/CI/AR-S/3807/2005.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA MORAL DENOMINADA ELECTRIFICACION Y PERFORACIONES PENINSULARES, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; aplicable por disposición del artículo quinto transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 2, 8 y 9 primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo sexto del oficio número 18/164/CFE/CI/AR-S/3769/2005, del 29 de diciembre de 2005, que se dictó en el expediente número RS/211/2004-PS/707/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado al contratista Electrificación y Perforaciones Peninsulares, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquél en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberá abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses, de acuerdo a la inhabilitación que le fue impuesta a la misma, en el resolutivo tercero de dicha resolución.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como obra pública y servicios relacionados con las mismas, que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

México, D.F., a 29 de diciembre de 2005.- Así lo resolvió y firma el Titular del Area de Auditoría Interna fungiendo con el carácter de Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, con fundamento en el artículo 75, párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por encontrarse vacante dicha titularidad, **José Alberto Calleros Escudero**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las Secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Comunicación Electrónica Sistematizada, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.- Expediente No. PS. 27/2005.- Oficio No. 09/448/TQR- 809/2005.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, A LAS SECRETARIAS DE ESTADO, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS EN LOS QUE EL FIDEICOMITENTE SEA EL GOBIERNO FEDERAL O UNA ENTIDAD PARAESTATAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN DE ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA DENOMINADA COMUNICACION ELECTRONICA SISTEMATIZADA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procurador General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas
Presentes.

Con fundamento en los artículos 1 fracción V, 11, 50 fracción VII, 59, 60 fracción IV y penúltimo párrafo del propio artículo, 61 fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 67 fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio número 09/448/TQR-804/2005, de fecha 30 de diciembre del año en curso, que se dictó en el expediente número PS. 27/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Comunicación Electrónica Sistematizada, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular, cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de diciembre de 2005.- El Titular del Área de Responsabilidades en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., **Aldo Artana Buzo**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Isaías Lomas Cortés.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.- Oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/3687/2005.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON ISAIAS LOMAS CORTES.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; aplicable por disposición del artículo quinto transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo sexto del oficio número 18/164/CFE/CI/AR-S/3684/2005, del 14 de diciembre de 2005, que se dictó en el expediente número RS/208/2004 -PS/704/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado al proveedor Isaías Lomas Cortés, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberá abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses, de acuerdo a la inhabilitación que le fue impuesta a la misma, en el resolutivo tercero de dicha resolución.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como la obra pública y servicios relacionados con la misma que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2005.- Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Auditoría Interna fungiendo con el carácter de Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, con fundamento en el artículo 75 párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por encontrarse vacante dicha titularidad, **José Alberto Calleros Escudero**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Cosme Medina Palomares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.- Oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/3715/2005.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON COSME MEDINA PALOMARES.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; aplicable por disposición del artículo quinto transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo sexto del oficio número 18/164/CFE/CI/AR-S/3712/2005, del 14 de diciembre de 2005, que se dictó en el expediente número RS/206/2004 -PS/702/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado al proveedor Cosme Medina Palomares, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberá abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses, de acuerdo a la inhabilitación que le fue impuesta a la misma, en el resolutivo tercero de dicha resolución.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como la obra pública y servicios relacionados con la misma, que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2005.- Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Auditoría Interna fungiendo con el carácter de Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, con fundamento en el artículo 75 párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por encontrarse vacante dicha titularidad, **José Alberto Calleros Escudero**.- Rúbrica.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CALENDARIO de Presupuesto Autorizado, 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

CALENDARIO DE PRESUPUESTO AUTORIZADO, 2006 (Millones de pesos)

Ramo: 17 Procuraduría General de la República

	Total	MES											
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Total	9,550.6	788.6	674.4	665.8	775.8	737.6	732.9	898.9	852.2	822.4	887.6	812.6	901.9
Sector Central	9,285.6	767.3	655.3	646.8	754.8	717.4	712.8	874.1	828.3	799.0	863.0	789.4	877.4
100 Procuraduría General de la República	110.0	9.1	7.8	7.7	8.9	8.5	8.4	10.4	9.8	9.5	10.2	9.4	10.4
110 Dirección General de Comunicación Social	51.7	4.3	3.6	3.6	4.2	4.0	4.0	4.9	4.6	4.4	4.8	4.4	4.9
112 Contraloría Interna	97.0	8.0	6.8	6.8	7.9	7.5	7.4	9.1	8.7	8.3	9.0	8.2	9.2
113 Fiscalía Especializada para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado	78.2	6.5	5.5	5.5	6.4	6.0	6.0	7.4	7.0	6.7	7.3	6.7	7.4
120 Agencia Federal de Investigación	2,764.7	228.5	195.1	192.6	224.7	213.6	212.2	260.3	246.6	237.9	256.9	235.0	261.3
121 Unidad de Operaciones	95.2	7.9	6.7	6.6	7.7	7.4	7.3	9.0	8.5	8.2	8.9	8.1	9.0
130 Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional	36.1	3.0	2.5	2.5	2.9	2.8	2.8	3.4	3.2	3.1	3.4	3.1	3.4
131 Dirección General de Planeación e Innovación Institucional	44.7	3.7	3.2	3.1	3.6	3.5	3.4	4.2	4.0	3.8	4.2	3.8	4.2
132 Dirección General de Políticas Públicas y Coordinación Interinstitucional	50.9	4.2	3.6	3.5	4.1	3.9	3.9	4.8	4.5	4.4	4.7	4.3	4.8
133 Dirección General de Formación Profesional	15.5	1.3	1.1	1.1	1.3	1.2	1.2	1.5	1.4	1.3	1.4	1.3	1.5
134 Dirección General del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal	111.5	9.2	7.9	7.8	9.1	8.6	8.6	10.5	9.9	9.6	10.4	9.5	10.5
135 Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales	413.0	34.1	29.1	28.8	33.6	31.9	31.7	38.9	36.8	35.5	38.4	35.1	39.0
200 Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales	100.9	8.3	7.1	7.0	8.2	7.8	7.7	9.5	9.0	8.7	9.4	8.6	9.5
210 Dirección General de Asuntos Jurídicos	42.0	3.5	3.0	2.9	3.4	3.2	3.2	4.0	3.7	3.6	3.9	3.6	4.0
211 Dirección General de Constitucionalidad	30.1	2.5	2.1	2.1	2.4	2.3	2.3	2.8	2.7	2.6	2.8	2.6	2.8
212 Dirección General de Normatividad	17.5	1.4	1.2	1.2	1.4	1.4	1.3	1.7	1.6	1.5	1.6	1.5	1.7
213 Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica	44.4	3.7	3.1	3.1	3.6	3.4	3.4	4.2	4.0	3.8	4.1	3.8	4.2

214	Dirección General de Cooperación Internacional	20.6	1.7	1.5	1.4	1.7	1.6	1.6	1.9	1.8	1.8	1.9	1.8	1.9
216	Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías	54.9	4.5	3.9	3.8	4.5	4.2	4.2	5.2	4.9	4.7	5.1	4.7	5.2
217	Agregadurías	21.6	1.8	1.5	1.5	1.8	1.7	1.7	2.0	1.9	1.9	2.0	1.8	2.0
300	Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo	23.1	1.9	1.6	1.6	1.9	1.8	1.8	2.2	2.1	2.0	2.1	2.0	2.2
310	Dirección General de Control de Averiguaciones Previas	29.5	2.4	2.1	2.1	2.4	2.3	2.3	2.8	2.6	2.5	2.7	2.5	2.8
311	Dirección General de Control de Procesos Penales Federales	24.3	2.0	1.7	1.7	2.0	1.9	1.9	2.3	2.2	2.1	2.3	2.1	2.3
312	Dirección General de Amparo	52.8	4.4	3.7	3.7	4.3	4.1	4.1	5.0	4.7	4.5	4.9	4.5	5.0
313	Coordinación General de Delegaciones	46.6	3.9	3.3	3.2	3.8	3.6	3.6	4.4	4.2	4.0	4.3	4.0	4.4
321	Delegación Estatal en Aguascalientes	15.1	1.3	1.1	1.1	1.2	1.2	1.2	1.4	1.4	1.3	1.4	1.3	1.4
322	Delegación Estatal en Baja California	90.0	7.4	6.4	6.3	7.3	7.0	6.9	8.5	8.0	7.7	8.4	7.7	8.5
323	Delegación Estatal en Baja California Sur	20.4	1.7	1.4	1.4	1.7	1.6	1.6	1.9	1.8	1.8	1.9	1.7	1.9
324	Delegación Estatal en Campeche	13.4	1.1	0.9	0.9	1.1	1.0	1.0	1.3	1.2	1.2	1.2	1.1	1.3
325	Delegación Estatal en Coahuila	35.0	2.9	2.5	2.4	2.8	2.7	2.7	3.3	3.1	3.0	3.3	3.0	3.3
326	Delegación Estatal en Colima	15.2	1.3	1.1	1.1	1.2	1.2	1.2	1.4	1.4	1.3	1.4	1.3	1.4
327	Delegación Estatal en Chiapas	69.1	5.7	4.9	4.8	5.6	5.3	5.3	6.5	6.2	5.9	6.4	5.9	6.5
328	Delegación Estatal en Chihuahua	61.1	5.1	4.3	4.3	5.0	4.7	4.7	5.8	5.5	5.3	5.7	5.2	5.8
329	Delegación Estatal en el Distrito Federal	110.2	9.1	7.8	7.7	9.0	8.5	8.5	10.4	9.8	9.5	10.2	9.4	10.4
330	Delegación Estatal en Durango	25.9	2.1	1.8	1.8	2.1	2.0	2.0	2.4	2.3	2.2	2.4	2.2	2.4
331	Delegación Estatal en Guanajuato	28.0	2.3	2.0	1.9	2.3	2.2	2.1	2.6	2.5	2.4	2.6	2.4	2.6
332	Delegación Estatal en Guerrero	74.4	6.1	5.3	5.2	6.0	5.7	5.7	7.0	6.6	6.4	6.9	6.3	7.0
333	Delegación Estatal en Hidalgo	19.1	1.6	1.3	1.3	1.6	1.5	1.5	1.8	1.7	1.6	1.8	1.6	1.8
334	Delegación Estatal en Jalisco	60.6	5.0	4.3	4.2	4.9	4.7	4.7	5.7	5.4	5.2	5.6	5.2	5.7
335	Delegación Estatal en México	43.8	3.6	3.1	3.1	3.6	3.4	3.4	4.1	3.9	3.8	4.1	3.7	4.1
336	Delegación Estatal en Michoacán	42.0	3.5	3.0	2.9	3.4	3.2	3.2	4.0	3.7	3.6	3.9	3.6	4.0
337	Delegación Estatal en Morelos	24.4	2.0	1.7	1.7	2.0	1.9	1.9	2.3	2.2	2.1	2.3	2.1	2.3
338	Delegación Estatal en Nayarit	22.3	1.8	1.6	1.6	1.8	1.7	1.7	2.1	2.0	1.9	2.1	1.9	2.1
339	Delegación Estatal en Nuevo León	36.7	3.0	2.6	2.6	3.0	2.8	2.8	3.5	3.3	3.2	3.4	3.1	3.5
340	Delegación Estatal en Oaxaca	41.6	3.4	2.9	2.9	3.4	3.2	3.2	3.9	3.7	3.6	3.9	3.5	3.9
341	Delegación Estatal en Puebla	24.8	2.0	1.7	1.7	2.0	1.9	1.9	2.3	2.2	2.1	2.3	2.1	2.3
342	Delegación Estatal en Querétaro	20.2	1.7	1.4	1.4	1.6	1.6	1.5	1.9	1.8	1.7	1.9	1.7	1.9
343	Delegación Estatal en Quintana Roo	26.3	2.2	1.9	1.8	2.1	2.0	2.0	2.5	2.3	2.3	2.4	2.2	2.5
344	Delegación Estatal en San Luis Potosí	23.3	1.9	1.6	1.6	1.9	1.8	1.8	2.2	2.1	2.0	2.2	2.0	2.2

345	Delegación Estatal en Sinaloa	66.1	5.5	4.7	4.6	5.4	5.1	5.1	6.2	5.9	5.7	6.1	5.6	6.2
346	Delegación Estatal en Sonora	52.5	4.3	3.7	3.7	4.3	4.1	4.0	4.9	4.7	4.5	4.9	4.5	5.0
347	Delegación Estatal en Tabasco	25.4	2.1	1.8	1.8	2.1	2.0	1.9	2.4	2.3	2.2	2.4	2.2	2.4
348	Delegación Estatal en Tamaulipas	51.4	4.2	3.6	3.6	4.2	4.0	3.9	4.8	4.6	4.4	4.8	4.4	4.9
349	Delegación Estatal en Tlaxcala	13.1	1.1	0.9	0.9	1.1	1.0	1.0	1.2	1.2	1.1	1.2	1.1	1.2
350	Delegación Estatal en Veracruz	48.7	4.0	3.4	3.4	4.0	3.8	3.7	4.6	4.3	4.2	4.5	4.1	4.6
351	Delegación Estatal en Yucatán	18.2	1.5	1.3	1.3	1.5	1.4	1.4	1.7	1.6	1.6	1.7	1.5	1.7
352	Delegación Estatal en Zacatecas	16.2	1.3	1.1	1.1	1.3	1.3	1.2	1.5	1.4	1.4	1.5	1.4	1.5
400	Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada	346.2	28.6	24.4	24.1	28.1	26.7	26.6	32.6	30.9	29.8	32.2	29.4	32.7
410	Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas	15.9	1.3	1.1	1.1	1.3	1.2	1.2	1.5	1.4	1.4	1.5	1.4	1.5
411	Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud	50.7	4.2	3.6	3.5	4.1	3.9	3.9	4.8	4.5	4.4	4.7	4.3	4.8
412	Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda	30.4	2.5	2.1	2.1	2.5	2.4	2.3	2.9	2.7	2.6	2.8	2.6	2.9
413	Unidad Especializada en Investigación de Secuestros	20.5	1.7	1.4	1.4	1.7	1.6	1.6	1.9	1.8	1.8	1.9	1.7	1.9
414	Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Organos	24.9	2.1	1.8	1.7	2.0	1.9	1.9	2.3	2.2	2.1	2.3	2.1	2.4
415	Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos	25.5	2.1	1.8	1.8	2.1	2.0	2.0	2.4	2.3	2.2	2.4	2.2	2.4
500	Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales	114.7	9.5	8.1	8.0	9.3	8.9	8.8	10.8	10.2	9.9	10.7	9.7	10.8
510	Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial	33.2	2.7	2.3	2.3	2.7	2.6	2.6	3.1	3.0	2.9	3.1	2.8	3.1
511	Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros	32.4	2.7	2.3	2.3	2.6	2.5	2.5	3.1	2.9	2.8	3.0	2.8	3.1
512	Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales	30.4	2.5	2.1	2.1	2.5	2.3	2.3	2.9	2.7	2.6	2.8	2.6	2.9
513	Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia	31.2	2.6	2.2	2.2	2.5	2.4	2.4	2.9	2.8	2.7	2.9	2.6	2.9
600	Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad	183.9	15.2	13.0	12.8	14.9	14.2	14.1	17.3	16.4	15.8	17.1	15.6	17.4
610	Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección	14.7	1.2	1.0	1.0	1.2	1.1	1.1	1.4	1.3	1.3	1.4	1.2	1.4
611	Dirección General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos	6.8	0.6	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6

612	Dirección General de Atención a Víctimas del Delito	6.9	0.6	0.5	0.5	0.6	0.5	0.5	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.7
613	Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad	26.5	2.2	1.9	1.8	2.2	2.0	2.0	2.5	2.4	2.3	2.5	2.3	2.5
700	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales	135.9	11.2	9.6	9.5	11.0	10.5	10.4	12.8	12.1	11.7	12.6	11.6	12.8
800	Oficialía Mayor	68.6	5.7	4.8	4.8	5.6	5.3	5.3	6.5	6.1	5.9	6.4	5.8	6.5
810	Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto	32.8	2.7	2.3	2.3	2.7	2.5	2.5	3.1	2.9	2.8	3.0	2.8	3.1
811	Dirección General de Recursos Humanos	604.0	49.9	42.6	42.1	49.1	46.7	46.4	56.9	53.9	52.0	56.1	51.3	57.1
812	Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales	705.7	58.3	49.8	49.2	57.4	54.5	54.2	66.4	63.0	60.7	65.6	60.0	66.7
813	Dirección General de Telemática	151.4	12.5	10.7	10.5	12.3	11.7	11.6	14.3	13.5	13.0	14.1	12.9	14.3
814	Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales	33.2	2.7	2.3	2.3	2.7	2.6	2.5	3.1	3.0	2.9	3.1	2.8	3.1
815	Dirección General de Servicios Aéreos	826.6	68.3	58.3	57.6	67.2	63.9	63.5	77.8	73.7	71.1	76.8	70.3	78.1
900	Visitaduría General	42.3	3.5	3.0	3.0	3.4	3.3	3.3	4.0	3.8	3.6	3.9	3.6	4.0
910	Dirección General de Visitaduría	22.3	1.8	1.6	1.6	1.8	1.7	1.7	2.1	2.0	1.9	2.1	1.9	2.1
911	Dirección General de Inspección Interna	20.8	1.7	1.5	1.4	1.7	1.6	1.6	2.0	1.9	1.8	1.9	1.8	2.0
912	Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación	23.2	1.9	1.6	1.6	1.9	1.8	1.8	2.2	2.1	2.0	2.2	2.0	2.2
913	Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución	12.5	1.0	0.9	0.9	1.0	1.0	1.0	1.2	1.1	1.1	1.2	1.1	1.2
Organos Administrativos Desconcentrados		176.0	14.5	12.4	12.3	14.3	13.6	13.5	16.6	15.7	15.1	16.4	15.0	16.6
A00	Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia	88.0	7.3	6.2	6.1	7.2	6.8	6.8	8.3	7.9	7.6	8.2	7.5	8.3
B00	Instituto de Capacitación y Profesionalización en Procuración de Justicia Federal	52.8	4.4	3.7	3.7	4.3	4.1	4.1	5.0	4.7	4.5	4.9	4.5	5.0
C00	Centro de Evaluación y Desarrollo Humano	35.2	2.9	2.5	2.4	2.9	2.7	2.7	3.3	3.1	3.0	3.3	3.0	3.3
Entidades Paraestatales		89.0	6.7	6.7	6.7	6.7	6.7	6.7	8.2	8.2	8.2	8.2	8.2	7.8
SKC	Instituto Nacional de Ciencias Penales	89.0	6.7	6.7	6.7	6.7	6.7	6.7	8.2	8.2	8.2	8.2	8.2	7.8

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de enero de 2006.- La Oficial Mayor de la Procuraduría General de la República, **Cecilia Barra y Gómez Ortigoza**.- Rúbrica.

(R.- 224366)

SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES

LINEAMIENTOS del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la administración de bienes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 5 al 23, 78 fracciones I y II y 81 fracción IV de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 19 y 20 de su Reglamento, y demás relativos y aplicables del Capítulo II del Título Quinto del Código Federal de Procedimientos Penales, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (en lo sucesivo la Ley) es el ordenamiento legal que regula la administración de los bienes transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (en lo sucesivo el SAE);

Que el SAE es el organismo competente para administrar o, en su caso, designar a los depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los bienes que le son transferidos en términos de la Ley;

Que el manejo y administración de los bienes requiere ser realizado con apego a criterios y acuerdos que permitan su adecuada recepción, registro, custodia, conservación y supervisión, procurando los costos más bajos, sin detrimento de su estado de conservación;

Que se deben definir criterios para la determinación, control y aplicación de los gastos de administración de los bienes transferidos;

Que se deben definir criterios de incosteabilidad en la administración de bienes, con la finalidad de evitar que se cause un perjuicio al Erario Federal, y

Que en este contexto surge la necesidad de emitir disposiciones generales tendientes a establecer los criterios que habrán de seguirse para la administración de los bienes a que se refiere la Ley, a fin de garantizar una mayor transparencia y seguridad jurídica en la administración de éstos por parte del SAE; por lo que ha tenido a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES

PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios a los que se deberá sujetar el SAE en la administración de los bienes que le sean transferidos.

SEGUNDO. El SAE administrará los bienes que le sean transferidos para tales efectos, así como los que se le transfieran para su venta, donación, asignación o destrucción, hasta en tanto no se cumpla con el objetivo de la transferencia o exista resolución emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de dichos bienes.

Tratándose de todos los bienes asegurados, éstos se administrarán sin importar su valor, incluyendo los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, bienes numismáticos o filatélicos y los bienes con valor artístico o histórico.

TERCERO. Tratándose de bienes residuales de procedimientos concursales, empresas en liquidación, mandatos o extinción de fideicomisos, el SAE podrá prestar servicios de administración a particulares, percibiendo las contraprestaciones que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

CUARTO. El SAE podrá administrar directamente los bienes asegurados o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos en los términos previstos en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. El SAE mantendrá actualizada la base de datos a que se refiere la Ley, con el registro de los bienes que tiene en administración, así como su estatus, mediante la participación de las diferentes áreas de dicho organismo descentralizado en sus respectivos ámbitos de competencia.

SEXTO. Los bienes serán custodiados y conservados en los lugares y condiciones que determine el SAE.

Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por "lugares" aquellos recintos, bodegas, almacenes, inmuebles o bóvedas que permitan mantener los bienes administrados en las condiciones necesarias para que no se alteren, deterioren o destruyan, en cuanto ello sea posible, y que cuenten con la seguridad necesaria para evitar que los mismos o alguna de sus partes sea sustraída o dañada.

SEPTIMO. La conservación de los bienes asegurados comprenderá todos aquellos actos que resulten necesarios para mantenerlos en el estado en que se encuentren al momento de su entrega al SAE, para ser devueltos o entregados en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo, buscando el optimizar su administración para darles el destino que les corresponda, conforme a los siguientes criterios:

- I. Procurar los costos más bajos de administración, sin detrimento de su estado de conservación;
- II. Propiciar las condiciones para lograr la productividad de los bienes, mantenerla o mejorarla, de acuerdo a su naturaleza, y
- III. Buscar convertirlos a numerario, efectivo o su equivalente, según su naturaleza, mediante el procedimiento que corresponda, salvo disposición legal o resolución de autoridad competente que ordene su conservación.

Los bienes no asegurados transferidos para administración, se conservarán en las condiciones físicas de recepción con el deterioro normal que les cause el transcurso del tiempo, salvo que por su naturaleza se vuelvan productivos. En el caso de bienes productivos corresponderá a los depositarios, liquidadores, interventores o administradores la conservación de los mismos.

Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por "el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo", el demérito natural, comercial, de obsolescencia y/o el determinado por autoridad competente o perito en la materia, sufrido por el bien durante el periodo que estuvo en administración del SAE, no obstante las labores de conservación emprendidas.

OCTAVO. Los bienes en administración, podrán ser utilizados, destruidos o enajenados en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento, para lo cual, en su caso, el SAE podrá llevar a cabo los actos conducentes para la regularización de dichos bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto.

NOVENO. El SAE o, en su caso, el depositario, liquidador, interventor o administrador de los bienes deberán contratar los seguros necesarios para el caso de pérdida o daño a los bienes en administración, en los términos establecidos en el Lineamiento TERCERO de los Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para utilizar o conceder la utilización de los Bienes Asegurados en los Procedimientos Penales Federales.

DECIMO. Los costos de administración se identifican como la suma de todos los gastos, tanto directos como indirectos, que requiere uno o varios bienes para su recepción, registro, custodia, defensa jurídica, regularización, conservación, mantenimiento, supervisión, cobranza y, en su caso, destrucción o enajenación, tales como: honorarios; sueldos y salarios; gastos legales; servicios de vigilancia, transporte, embalaje y almacenamiento; avalúos; aportaciones, derechos, impuestos y otras contribuciones; seguros; papelería, y energía eléctrica.

El SAE desarrollará y/o implementará los mecanismos necesarios para mantener un sistema y procedimientos eficientes que le permitan satisfacer los requerimientos informativos inherentes a la determinación y control de los frutos, rendimientos y costos de administración, considerando que:

- I. Son la base para la determinación de la incosteabilidad de los bienes en administración, que se requieren para descontar los costos de administración de los frutos y rendimientos producto de ésta;
- II. Son necesarios para poder descontar los costos de administración de los ingresos por ventas;
- III. Es necesario identificar y aplicar los costos de administración, y
- IV. Se requieren para referencias informativas que propicien estrategias de reducción de costos de administración.

DECIMO PRIMERO. Se considera que sobreviene la incosteabilidad de los bienes en administración cuando se determine que el costo de administración en un periodo menor de dos años es mayor al valor comercial del bien. De ser el caso, el SAE lo comunicará por escrito a la entidad transferente para que subsane el impedimento otorgándole un plazo perentorio, de acuerdo a la naturaleza del bien; transcurrido dicho plazo sin que se subsane el impedimento, el bien quedará bajo la responsabilidad de la entidad transferente.

Tratándose de bienes asegurados en procedimientos penales federales, en adición a lo anterior, se precisa como incosteables:

- I. Aquellos bienes cuyo valor sea igual o menor a los gastos de envío, publicación de edictos, almacenaje o transportación;
- II. Los bienes que sean inservibles o ya no cumplan con la función para la cual fueron producidos, y
- III. Todos los bienes cuyos costos de administración anual excedan el 20% de su valor de avalúo.

Este tipo de bienes serán sometidos a los procedimientos de enajenación, donación, destrucción o a lo que determine la autoridad competente.

DECIMO SEGUNDO. Las estrategias de reducción de costos de administración se deberán orientar al costo-beneficio evitando erogaciones como vigilancia y seguro tratándose de inmuebles o maquinaria pesada, asimismo en los casos de embarcaciones, aeronaves y algunos vehículos, evitando los elevados costos de un atracadero, hangar, etc., negociando convenios, preferentemente con:

- I. Las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;
- II. Las autoridades estatales;
- III. Las autoridades municipales, o
- IV. La Procuraduría General de la República.

Así mismo, cuando el SAE así lo justifique, se podrán negociar convenios con otras personas idóneas para la administración de los bienes.

DECIMO TERCERO. El SAE, una vez recibidos los bienes para su administración con adeudos pendientes a la fecha de recepción y que se requiera la regularización de los mismos, requerirá a la entidad transferente el pago correspondiente. Para efecto de los bienes asegurados se descontarán los costos de administración de los frutos obtenidos y el remanente se depositará en el fondo a que se refiere el artículo 89 de la Ley.

DECIMO CUARTO. La interpretación para efectos administrativos de los presentes Lineamientos, estará a cargo de la Dirección Corporativa Jurídica y Fiduciaria del SAE.

TRANSITORIO

UNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Héctor Espinosa Cantellano, Prosecretario de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 fracción V del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, CERTIFICO: Que el presente documento constante de cinco fojas incluida ésta, corresponde a una reproducción fiel y exacta de los "Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Administración de Bienes", aprobados por la Junta de Gobierno del referido organismo descentralizado, en su primera sesión consultiva, bajo el numeral 1.2.1 de la carpeta de asuntos de la referida sesión. México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 224343)

LINEAMIENTOS del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la destrucción de bienes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA DESTRUCCION DE BIENES.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en los artículos 1, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 81 fracción XIII de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; y 61 y 62 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (en lo sucesivo la Ley) es el ordenamiento legal que tiene por objeto la administración, enajenación y destino por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (en lo sucesivo SAE) de los bienes a que se refiere su artículo 1;

Que dentro de los tipos de destino de los bienes que la Ley y su Reglamento establecen, se encuentra el de destrucción de bienes;

Que se considera necesario emitir lineamientos que garanticen que la destrucción de bienes se realice de forma ordenada, transparente, segura y con los menores impactos al medio ambiente;

Que las autoridades competentes pueden transferir diversos tipos de bienes, algunos de los cuales por el estado en que se encuentran o por el costo que representa su conservación y el poco valor de venta de los mismos, no son susceptibles de administrar, representando además, en algunos casos, riesgos para la salud humana, el equilibrio ecológico o el medio ambiente;

Que se considera necesario destruir oportunamente los bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, los bienes obsoletos o incosteables y los bienes peligrosos, tóxicos o en estado de descomposición, con el fin de evitar que peligre o se altere la salud de las personas, la ecología, la seguridad y el medio ambiente en las instalaciones, zonas o regiones donde se encuentren ubicados o en las zonas colindantes a éstas;

Que con el objeto de evitar gastos innecesarios por parte de la Administración Pública Federal es ineludible desalojar las bodegas y almacenes en donde se custodian y guardan bienes incosteables, deteriorados, prohibidos, peligrosos, tóxicos o en estado de descomposición, logrando con estas medidas utilizar las bodegas y almacenes para la guarda de otros bienes que representen mayor utilidad a ésta;

Que la destrucción de bienes puede realizarse directamente por el SAE o por Terceros Especializados, los cuales podrán ser personas físicas o morales que prueben tener capacidad técnica y métodos de destrucción aprobados por las autoridades competentes, y

Que en virtud de que resulta indispensable contar con lineamientos claros que permitan llevar a cabo la destrucción de los bienes antes referidos, ha tenido a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA DESTRUCCION DE BIENES

PRIMERO. Se consideran como bienes respecto de los cuales el SAE podrá proceder a su destrucción (en lo sucesivo el/los Bien/Bienes) los siguientes:

- I. Los decomisados o abandonados relacionados con la comisión de delitos de propiedad industrial o derechos de autor;
- II. Los que por su estado de conservación no se les pueda dar otro destino;
- III. Los que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para ser consumidos o que puedan resultar nocivos para la salud de las personas. En estos supuestos el SAE deberá observar los procedimientos que señalen las disposiciones aplicables y, en su caso, dará intervención inmediatamente a las autoridades competentes para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, autoricen la destrucción de este tipo de Bienes;
- IV. Productos o subproductos de flora y fauna silvestre, productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como Bienes o residuos peligrosos, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública. En estos casos deberá solicitarse la intervención de las autoridades competentes;
- V. Bienes que sean incosteables;
- VI. Bienes respecto de los cuales exista disposición legal o administrativa que ordene su destrucción;
- VII. Bienes que habiéndose agotado todos los procedimientos de enajenación, no exista persona interesada en obtenerlos, supuestos que deberán acreditarse con las constancias correspondientes;
- VIII. Bienes respecto de los cuales la autoridad judicial o administrativa determinen que deban ser destruidos, mediante la resolución correspondiente;
- IX. Cuando, por su volumen, la venta o donación resulte inviable por las repercusiones que se pudiesen tener en el mercado interno, previa autorización del Director General;
- X. Bienes que las entidades transferentes pongan a disposición del SAE para su destrucción, y
- XI. Los demás casos que determine la Junta de Gobierno, para lo cual se deberá presentar a su consideración el dictamen correspondiente, mismo que deberá contar con la previa autorización del Director General del SAE.

SEGUNDO. En todas las destrucciones el SAE deberá seleccionar el método o la forma de destrucción menos contaminante, a fin de minimizar los riesgos que pudieren ocasionar emisiones dañinas para el ser humano, así como a su entorno. Asimismo, el método de destrucción que se seleccione no deberá oponerse a las normas oficiales expedidas por los gobiernos Federal, estatales y municipales.

Para determinar el método o la forma de destrucción menos contaminante, el SAE podrá solicitar asesoría a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o a cualquier institución especializada, a fin de obtener la información que requiera, observando las disposiciones de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables.

TERCERO. Tratándose de Bienes relacionados con la comisión de delitos o infracciones relativos a propiedad industrial o derechos de autor, el SAE, por medio de la Dirección Ejecutiva de Recepción y Destino de Bienes, antes de proceder a su destrucción, deberá verificar la resolución definitiva que declare que se ha cometido una infracción administrativa o un delito en términos de la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor, y que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o, en su caso, el Instituto Nacional del Derecho de Autor hayan decidido poner los Bienes a disposición de la autoridad judicial competente.

CUARTO. En el caso de Bienes cuya importación esté prohibida o sea objeto de ilícitos, el SAE, por medio de la Dirección Ejecutiva de Recepción y Destino de Bienes, antes de su destrucción, deberá verificar con las autoridades aduaneras la resolución definitiva que declare que se ha cometido una infracción o delito, en términos de la Ley Aduanera.

QUINTO. El SAE o los Terceros Especializados deberán verificar si el o los Bienes son objeto de prueba de un procedimiento judicial o administrativo, caso en el cual no procederá la destrucción de los mismos, a menos que se hayan obtenido las muestras correspondientes y la autoridad competente determine que se puede proceder a la destrucción.

SEXTO. El SAE o el Tercero Especializado deberán integrar un expediente para proceder a la destrucción de los Bienes, el cual deberá contener la siguiente documentación:

- I. Oficio de la autoridad facultada para autorizar la destrucción de los Bienes, en los casos en que sea necesario obtenerla;
- II. Oficio de autorización del Director General del SAE;
- III. El inventario de los bienes a destruir;
- IV. Las constancias o dictámenes que acrediten la destrucción;
- V. En el caso de que el producto del bien destruido pueda ser vendido, el documento que acredite la forma de comercialización y la constancia del ingreso;
- VI. Notificación a la Procuraduría General de la República, a la Autoridad Judicial tratándose de Bienes asegurados o, en su caso, a las Autoridades Aduaneras, de la destrucción de Bienes, para que los agentes del Ministerio Público de la Federación o la autoridad judicial recaben, cuando sea factible, las muestras necesarias para que obren en la averiguación previa o expediente correspondiente, y
- VII. Acta de la destrucción del bien.

En el acto de destrucción deberán estar presentes los servidores públicos del SAE que se designen para tal efecto, así como el o los representantes de las entidades transferentes que hayan solicitado expresamente participar en dicho acto. El SAE invitará a participar en dicho acto al Órgano Interno de Control en el SAE y a las demás autoridades que proceda en términos de las disposiciones aplicables en cada caso. Los servidores públicos que participen en el acto de destrucción se deberán cerciorar, en el ámbito de sus atribuciones, de que se observen estrictamente los lineamientos y disposiciones legales aplicables al caso y deberán suscribir el acta correspondiente.

SEPTIMO. El SAE llevará en la base de datos que establece la Ley, el registro y control de todos los Bienes que haya destruido, así como de aquellos que hayan sido destruidos por Terceros Especializados a petición suya. El Director General del SAE deberá informar en las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno sobre cualquier operación de destrucción que se haya llevado a cabo en estos términos, misma que deberá contar con los soportes documentales correspondientes.

OCTAVO. Los Bienes que estando sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación aduanera y fiscal federal o en otro ordenamiento jurídico aplicable a las Entidades Transferentes, podrán ser destruidos por los Terceros Especializados, previo acuerdo que se celebre con el SAE, debiendo cumplir el Tercero Especializado con lo establecido en la Ley, su Reglamento y los presentes Lineamientos.

NOVENO. Los gastos en que incurra el SAE derivados de los procesos de destrucción se considerarán como costo de administración de los Bienes que administre, en términos del artículo 89, párrafo primero de la Ley.

DECIMO. La interpretación para efectos administrativos de los presentes Lineamientos, estará a cargo de la Dirección Corporativa Jurídica y Fiduciaria del SAE.

TRANSITORIO

UNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Héctor Espinosa Cantellano, Prosecretario de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 fracción V del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, CERTIFICO: Que el presente documento constante de cuatro fojas incluida ésta, corresponde a una reproducción fiel y exacta de los "Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Destrucción de Bienes", aprobados por la Junta de Gobierno del referido organismo descentralizado, en su primera sesión consultiva, bajo el numeral 1.2.2 de la carpeta de asuntos de la referida sesión. México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 224334)

LINEAMIENTOS del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la transferencia de bienes que no tengan el carácter de asegurados o decomisados en procedimientos penales federales, ni provengan de operaciones de comercio exterior o de la Tesorería de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA TRANSFERENCIA DE BIENES QUE NO TENGAN EL CARACTER DE ASEGURADOS O DECOMISADOS EN PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES, NI PROVENGAN DE OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR O DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en los artículos 1 fracciones II, III, V, VIII, IX y X y, 3 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; y 7 fracción II, 12, 13, 14, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (en lo sucesivo la Ley); es el ordenamiento legal que tiene por objeto regular la transferencia al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (en lo sucesivo el SAE) de los bienes a que se refieren las fracciones II, III, V, VIII, IX y X del artículo 1 de la Ley;

Que de conformidad con las fracciones II, III, V, VIII, IX y X del citado artículo 1 de la Ley, el SAE puede recibir de las entidades transferentes los bienes muebles e inmuebles siguientes: los entregados en dación de pago para cubrir créditos a favor del Gobierno Federal; los embargados por las autoridades federales que hayan sido adjudicados a las autoridades transferentes; los sujetos a procedimientos administrativos de índole fiscal que por ser inflamables, fungibles, perecederos, de fácil descomposición, animales y vehículos, deba dárseles un destino; los que pasen a ser propiedad del Fisco Federal; los que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales; los que el Gobierno Federal, sus entidades o dependencias puedan disponer de ellos, y los demás que determinen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública (en adelante los Bienes);

Que de conformidad al artículo 5 de la Ley, se encuentran exceptuados de la administración, los Bienes que tengan un valor menor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos, los bienes con un valor artístico o histórico y los que se encuentren al servicio de las entidades transferentes, y

Que en este contexto, surge la necesidad de dictar disposiciones administrativas tendientes a establecer los criterios que habrán de seguirse para la recepción de los bienes susceptibles de ser transferidos, a fin de brindar seguridad jurídica a las actividades de entrega-recepción del SAE y tener un control eficiente sobre ellos; por lo que ha tenido a bien emitir los siguientes:

**LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION
DE BIENES PARA LA TRANSFERENCIA DE BIENES QUE NO TENGAN EL CARACTER DE
ASEGURADOS O DECOMISADOS EN PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES, NI PROVENGAN
DE OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR O DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION**

PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios que se adoptarán por parte del SAE para la transferencia de los bienes que las entidades transferentes pretendan entregar al mismo para su administración, venta, donación, asignación o destrucción, y que no tengan el carácter de asegurados o decomisados en procedimientos penales federales, ni provengan de operaciones de comercio exterior, ni de la Tesorería de la Federación.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 1 fracciones II, III, V, VIII, IX y X de la Ley, los bienes objeto de los presentes Lineamientos son:

- I. Los recibidos en dación en pago para cubrir toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal, de sus entidades o dependencias;
- II. Los que habiendo sido embargados por autoridades federales, hayan sido adjudicados a las entidades transferentes conforme a las leyes aplicables;

- III. Los que estando sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación fiscal federal o en otros ordenamientos jurídicos aplicables a las entidades transferentes, deban ser vendidos, destruidos o donados, en virtud de ser inflamables, fungibles, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, así como cuando se trate de animales vivos y vehículos;
- IV. Los que pasen a ser propiedad del Fisco Federal;
- V. Los bienes que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales;
- VI. Cualquiera que, sin ser propiedad de la Federación, en términos de la legislación aplicable, el Gobierno Federal, sus entidades o dependencias puedan disponer del mismo, y
- VII. Los que, mediante resolución, ordene la autoridad judicial.

Se exceptúan de los presentes lineamientos los títulos, valores y demás derechos que sean susceptibles de enajenación, que se mencionan en el artículo 1 fracción VII de la Ley.

TERCERO. Se considerará a los Bienes por lote cuando dos o más Bienes cuenten con características idénticas o similares en cuanto a tipo o modelo o material o uso, así como cuando sean Bienes que correspondan a un mismo expediente, independientemente de su naturaleza o características.

En el caso de que los Bienes sean o se vuelvan incosteables por causas ajenas al SAE, éste solicitará por escrito a la entidad transferente, la cantidad que requiera para estar en posibilidad de cumplir con el desarrollo de la tarea encomendada, otorgándole un plazo perentorio, de acuerdo a la naturaleza de los Bienes; transcurrido dicho plazo sin que se aporten los recursos solicitados, los Bienes quedarán bajo la responsabilidad de la entidad transferente.

CUARTO. Los Bienes que no son susceptibles de transferencia de conformidad con los artículos 5 y 9 de la Ley, son los siguientes:

- I. Los incosteables, a menos que la entidad transferente aporte los recursos necesarios para el desarrollo de la tarea encomendada;
- II. Los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los Bienes numismáticos o filatélicos, y los Bienes con valor artístico o histórico, los cuales serán administrados conforme a las disposiciones aplicables por la entidad que corresponda, según el caso, salvo que las autoridades competentes determinen lo contrario;
- III. Los Bienes que se encuentren al servicio de las entidades transferentes;
- IV. Las armas de fuego, municiones y similares, explosivos y sustancias químicas relacionadas con los mismos, y
- V. Estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias relacionadas con los mismos, flora y fauna protegidos, materiales peligrosos y demás Bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada; en estos casos las entidades transferentes procederán de conformidad con la legislación aplicable.

QUINTO. Cuando una entidad transferente pretenda entregar los Bienes al SAE, deberá remitir una solicitud por escrito y un expediente que estarán integrados de la siguiente manera:

- I. La solicitud de transferencia de Bienes deberá señalar:
 - A) Si los Bienes son de su propiedad o están a su cuidado; en esta última hipótesis se acompañará el documento que acredite que la entidad transferente puede disponer del bien;
 - B) El objeto de la transferencia (administración, venta, donación, asignación y/o destrucción de los Bienes);
 - C) Que los Bienes que pretenda transferir por unidad o por lote, tienen un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
 - D) Que los Bienes no se encuentran a su servicio;
 - E) El fundamento Legal para transferir los Bienes;
 - F) La situación jurídica de los Bienes y, en su caso, la solicitud de regularización correspondiente;

- G) La ubicación física de los Bienes;
 - H) La cuantificación de los Bienes;
 - I) Una propuesta de lugar y fecha para llevar a cabo la entrega-recepción de los Bienes, y
 - J) El nombre y cargo de la persona que se designe para llevar a cabo la entrega de los Bienes y formalizar el acta respectiva.
- II. El expediente deberá contener:
- A) El inventario de Bienes con su descripción física y estado de conservación, y
 - B) El original o copia certificada del documento en el que conste el título de propiedad o en el que se acredite la legítima posesión de los Bienes y la posibilidad de disponer de los mismos.

SEXTO. La solicitud y el expediente respectivos, se presentarán en la Oficialía de Partes del SAE en la Ciudad de México o en las Coordinaciones Regionales del SAE, en los domicilios que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, en días hábiles y dentro de las 9:00 a las 14:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas.

El SAE, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Recepción y Destino de Bienes, procederá a la revisión, análisis y dictaminación jurídica del expediente respectivo.

Cuando del análisis de la solicitud y del expediente respectivo se desprenda el incumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto, el SAE, a través de la Dirección Ejecutiva de Recepción y Destino de Bienes, comunicará a la entidad transferente este hecho para que proceda a cumplir con lo que corresponda. Si del análisis de dicha información se desprende que existen impedimentos para disponer de los Bienes conforme a los fines especificados por la entidad transferente, el SAE podrá abstenerse de aceptarlos, salvo que en la propia solicitud se pida su regularización y ésta sea factible.

Cuando proceda o sea solicitado, el SAE, podrá ordenar la valuación correspondiente, así como la revisión del estado físico de los Bienes.

SEPTIMO. Una vez que se haya verificado que se cumplan los requisitos para la transferencia de Bienes, se acordará lugar y fecha para llevarla a cabo y se invitará al Organismo Interno de Control en el SAE a participar en tal acto, con la anticipación que se acuerde al efecto.

En el lugar y fecha acordados, los servidores públicos designados por el SAE y la entidad transferente elaborarán acta de entrega-recepción de los Bienes, misma que deberá ser firmada por las personas que participen en el acto y ser ingresada de inmediato a la base de datos establecida para tal fin. El SAE procederá a la administración, venta, donación, asignación y/o destrucción de los Bienes, de conformidad con lo establecido en la Ley y su Reglamento.

El Director General del SAE, informará en las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno del SAE, sobre los Bienes que hayan sido transferidos al SAE, de acuerdo al destino con el que hayan sido transferidos.

OCTAVO. La interpretación para efectos administrativos de los presentes Lineamientos, estará a cargo de la Dirección Corporativa Jurídica y Fiduciaria del SAE.

TRANSITORIO

UNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Héctor Espinosa Cantellano, Prosecretario de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 fracción V del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, CERTIFICO: Que el presente documento constante de cinco fojas incluida ésta, corresponde a una reproducción fiel y exacta de los "Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia de Bienes que no tengan el carácter de Asegurados o Decomisados en Procedimientos Penales Federales, ni provengan de Operaciones de Comercio Exterior o de la Tesorería de la Federación", aprobados por la Junta de Gobierno del referido organismo descentralizado, en su primera sesión consultiva, bajo el numeral 1.2.7 de la carpeta de asuntos de la referida sesión. México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 224342)

LINEAMIENTOS del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la transferencia de bienes asegurados y decomisados en procedimientos penales federales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA TRANSFERENCIA DE BIENES ASEGURADOS Y DECOMISADOS EN PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en los artículos 1 fracción I, 3, 6 y 81 fracción IV de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 182 y 182-G del Código Federal de Procedimientos Penales, y 7 fracción II, 12, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (en lo sucesivo Ley), es el ordenamiento legal que tiene por objeto la administración, enajenación y destino por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (en lo sucesivo SAE) de los bienes a que se refiere su artículo 1;

Que al SAE le corresponde recibir de la Procuraduría General de la República y del Poder Judicial de la Federación los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales para su administración, como lo disponen los artículos 1 fracción I y 6 de la Ley;

Que en este contexto, surge la necesidad de establecer disposiciones administrativas tendientes a definir criterios que habrán de seguirse para la transferencia de los bienes asegurados y decomisados, a fin de brindar seguridad jurídica a las actividades de entrega-recepción en que participe el SAE y tener un control eficiente sobre los mismos; por lo que ha tenido a bien emitir los siguientes:

**LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y
ENAJENACION DE BIENES PARA LA TRANSFERENCIA DE BIENES
ASEGURADOS Y DECOMISADOS EN PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES**

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer criterios que se adoptarán por parte del SAE para la transferencia de los bienes asegurados o decomisados en procedimientos penales federales.

SEGUNDO. Los bienes materia de transferencia por parte del SAE son aquéllos a los que se refieren los artículos 40 del Código Penal Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo CFPP).

El SAE no recibirá los bienes asegurados o decomisados siguientes:

- I. Armas de fuego, municiones, explosivos, narcóticos, flora y fauna protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, protegida o especialmente regulada, en términos del artículo 9 de la Ley;
- II. Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, hasta en tanto no se resuelva la medida precautoria decretada en términos del artículo 182-C del CFPP;
- III. Vehículos (terrestres, aéreos o marítimos), cuando sean asegurados por delitos culposos con motivo de su utilización en términos del artículo 182-K del CFPP, y
- IV. Los bienes que deban ser retenidos por los agentes del Ministerio Público de la Federación, únicamente para la práctica de diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y que deban ser devueltos a sus propietarios o quien acredite tener derecho a ellos.

TERCERO. Cuando los bienes sean asegurados y puestos a disposición del SAE, el expediente respectivo deberá contener los documentos siguientes:

- I. El acuerdo de aseguramiento en el que se especifiquen los bienes que se ponen a disposición del SAE;
- II. Inventario con la descripción detallada de los bienes asegurados, indicando el estado en que se encuentren, fe ministerial y en caso de que los bienes sean objeto de prueba en una averiguación previa o en un proceso penal el informe correspondiente;

- III. En su caso, señalar las medidas conducentes e inmediatas que se hayan proveído para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan;
- IV. En su caso, copia certificada de la solicitud de inscripción del aseguramiento ante el registro público que corresponda en los casos de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho que sea susceptible de registro o constancia, y
- V. En su caso, el certificado de perennidad.

Tratándose de bienes decomisados, la autoridad judicial deberá remitir copia certificada de la sentencia en donde se determinó la pena accesoria, el auto en que se pronuncie que la misma ha causado estado, así como del oficio al Registro Público correspondiente en el que solicite la inscripción del decomiso (tratándose de inmuebles, aeronaves, embarcaciones, empresas, etcétera). Si fuere el caso que el bien no había sido recibido como asegurado, se deberá cumplir con lo dispuesto por las fracciones I y II anteriores.

CUARTO. La Dirección Ejecutiva de Recepción y Destino de Bienes del SAE o la Administración Titular de Recepción y Jurídica de la Coordinación Regional competente, después de haber revisado y verificado la documentación a que se refiere el lineamiento anterior, emitirá dictamen y en su oportunidad llevará a cabo la recepción física de los bienes.

QUINTO. La recepción física de los bienes se llevará a cabo mediante el levantamiento de un acta de entrega-recepción de bienes, en la que se hará constar el estado físico, cantidad y demás condiciones de los bienes. Dicha acta deberá ser firmada por los representantes del SAE que intervengan en la recepción, así como por el Agente del Ministerio Público de la Federación o el funcionario judicial federal, que haya realizado el aseguramiento o decomiso de los bienes, o por la persona facultada que éstos designen para tal efecto, dando la intervención correspondiente a los Organos Internos de Control respectivos.

SEXTO. Cuando se asegure moneda nacional o extranjera, el SAE la recibirá mediante depósito en las cuentas bancarias concentradoras aperturadas para tal efecto. El Agente del Ministerio Público de la Federación remitirá al SAE el original o copia certificada de la ficha de depósito y del acuerdo de aseguramiento.

En este caso, la ficha de depósito será considerada como el acta formal de entrega-recepción, por lo que no será necesario elaborar el acta respectiva.

SEPTIMO. Cuando se trate de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar en el mismo estado en que hayan sido asegurados para fines de la averiguación previa o proceso penal, y una vez que los Agentes del Ministerio Público Federal o la autoridad judicial notifiquen al SAE del aseguramiento, se depositará en la bóveda o caja de seguridad que determine el SAE, para su guarda y conservación en el estado en que los reciba.

OCTAVO. Cuando los bienes asegurados sean bienes perecederos o de fácil descomposición viables para el consumo humano, se llevará a cabo la transferencia siempre y cuando el proceso no afecte la perennidad de los bienes. En caso contrario, el agente del Ministerio Público de la Federación o la autoridad judicial que decreta el aseguramiento podrá acordar el destino que corresponda atendiendo siempre a lograr que este tipo de bienes sean de utilidad para la sociedad; debiendo remitir al SAE la documentación que justifique que se actuó atendiendo a la necesidad de dar destino a los bienes en virtud de la temporalidad perentoria respecto a su viabilidad.

NOVENO. La interpretación para efectos administrativos de los presentes Lineamientos, estará a cargo de la Dirección Corporativa Jurídica y Fiduciaria del SAE.

TRANSITORIO

UNICO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Héctor Espinosa Cantellano, Prosecretario de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 fracción V del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, CERTIFICO: Que el presente documento constante de cuatro fojas incluida ésta, corresponde a una reproducción fiel y exacta de los "Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia de Bienes Asegurados y Decomisados en Procedimientos Penales Federales", aprobados por la Junta de Gobierno del referido organismo descentralizado, en su primera sesión consultiva, bajo el numeral 1.2.6 de la carpeta de asuntos de la referida sesión. México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 224339)

LINEAMIENTOS del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la devolución de bienes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES PARA LA DEVOLUCION DE BIENES.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en los artículos 1, 7, 9, 12, 23, 24 al 28, 81 fracción XIII, 82, 83 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 7 fracciones III y IV, 17 fracción II y 28 al 31 de su Reglamento, y 182-N al 182-P del Código Federal de Procedimientos Penales, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (en lo sucesivo la Ley) es el ordenamiento legal que tiene por objeto la administración, enajenación y destino por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (en lo sucesivo SAE) de los bienes a que se refiere su artículo 1;

Que la administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión, hasta en tanto no exista resolución definitiva, en los casos procedentes, emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de dichos bienes, sea éste la devolución, restitución, destrucción, donación o venta;

Que al SAE le compete la devolución de los bienes que tenga en administración, sea por orden de autoridad competente, solicitud de la entidad transferente, o bien, por materializarse el supuesto previsto en el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley, de conformidad con los procedimientos previstos por la misma;

Que para proceder a la devolución de bienes es necesario actuar con la mayor transparencia posible, debiendo la autoridad competente especificar los bienes y las personas que tienen derecho a la devolución, como lo disponen los artículos 9, tercer párrafo y 24 de la Ley; 29 fracción II de su Reglamento y 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales;

Que cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hayan sido previamente enajenados por el SAE, o éste se encuentre en imposibilidad de devolverlos, deberá cubrirse con cargo al fondo previsto en el artículo 89 de la Ley, a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución, el valor de los mismos de conformidad con las disposiciones aplicables;

Que el SAE deberá atender los lineamientos que la Junta de Gobierno establezca para la rendición de cuentas en la devolución de bienes, y

Que en este contexto, surge la necesidad de emitir los presentes lineamientos con el fin de regular la devolución de bienes por parte del SAE a quien tenga derecho a ellos, por lo que a fin de garantizar una mayor transparencia y seguridad jurídica, ha tenido a bien emitir los siguientes:

**LINEAMIENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y
ENAJENACION DE BIENES PARA LA DEVOLUCION DE BIENES****CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular la devolución de los bienes transferidos al SAE, en los casos que proceda.

SEGUNDO. Los bienes que pueden ser objeto de devolución son los siguientes:

- I.** Los que hayan sido asegurados en los procedimientos penales federales, previa instrucción de la autoridad competente en este sentido;
- II.** Los que en procedimientos penales federales hayan sido decomisados y que por resolución judicial deban devolverse;
- III.** Los que habiendo pasado a propiedad del Fisco Federal, deban ser devueltos por determinación de una resolución judicial o administrativa;
- IV.** Los que por su incosteabilidad deban ser devueltos según lo dispuesto en el fracción II del artículo 17 del Reglamento de la Ley;
- V.** Aquellos que determine la autoridad competente;
- VI.** Los que resulten del dominio público de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, los que deberán restituirse de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- VII.** Aquellos cuya devolución sea solicitada por la entidad transferente.

TERCERO. La devolución de los bienes procede a petición de:

- I. La entidad transferente, o
- II. La autoridad competente.

CUARTO. Para proceder a la devolución, el SAE:

- I. Verificará que el bien o los bienes le hayan sido transferidos, atendiendo a las actas de entrega-recepción e inventarios correspondientes;
- II. Comprobará que la solicitud u orden de devolución es emitida por la entidad transferente o la autoridad competente y que la misma especifique los bienes y la persona que tiene derecho a la devolución. En caso de que la solicitud u orden no indique a quién se deben devolver los bienes, el SAE solicitará por escrito a la entidad transferente o a la autoridad competente para que así se señale en forma expresa;
- III. Se cerciorará de la situación que guarda el bien o los bienes, ya sea que estén en administración o hayan sido vendidos, donados o destruidos de conformidad con la Ley;
- IV. Revisará, cuando sea el caso, que los bienes no hayan causado abandono en términos de las disposiciones aplicables, en caso contrario, informará de esta situación a la autoridad competente o la entidad transferente, y
- V. Levantará inventario de los bienes.

QUINTO. El SAE después de haber realizado lo previsto en el Lineamiento CUARTO anterior, por medio de la Dirección Ejecutiva de Recepción y Destino de Bienes emitirá el dictamen de procedencia correspondiente y, en su oportunidad, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes, llevará a cabo la devolución física de los bienes, siempre que no exista impedimento para ello y estén dichos bienes bajo la administración del SAE.

SEXTO. En el momento de devolver los bienes, el SAE levantará un acta con el interesado o su representante legal, en la que se hará constar:

- I. El derecho del interesado o de su representante legal a recibir los bienes;
- II. La personalidad del interesado o de quien lo represente legalmente;
- III. La personalidad de los testigos que suscriban el acta;
- IV. El inventario y estado que guardan los bienes objeto de devolución, previa verificación y revisión, cuando así lo solicite el interesado;
- V. El lugar, fecha y hora de la entrega de los bienes;
- VI. En su caso, el documento de rendición de cuentas que formará parte del acta como anexo, y
- VII. La manifestación del interesado o del representante legal expresando su conformidad con el contenido del acta y la entrega del bien en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO. La devolución de los bienes incluirá la entrega de los frutos o rendimientos que en su caso hubieren generado durante el tiempo en que hayan sido administrados, menos los gastos de mantenimiento, conservación y administración, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos de las reclamaciones de terceros, conforme a lo dispuesto en el artículo 89, párrafo primero de la Ley que hubieran sido necesarios, siempre que éstos hubieran generado frutos o rendimientos durante su administración.

OCTAVO. El SAE deberá rendir cuentas de la administración de los bienes a los interesados que ordene la autoridad competente o a la entidad transferente, debiendo entregar el informe detallado correspondiente, cuando:

- I. La administración de los bienes haya generado frutos o rendimientos, estándose a lo dispuesto en los artículos 12 y 89, párrafo primero de la Ley;
- II. Se trate de numerario o de bienes que se hubieren convertido a numerario mediante procedimiento de venta o cobranza, estándose a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley;
- III. Exista imposibilidad para devolver físicamente los bienes por haberles dado un destino específico, haber sido siniestrados o presentar daños derivados de su utilización;
- IV. Se trate de bienes incosteables, respecto de los cuales el SAE haya determinado su destrucción, y
- V. Se trate de bienes incosteables en términos del artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley.

NOVENO. La rendición de cuentas deberá considerar los recursos que se obtengan de las ventas, frutos o productos, una vez descontados los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos por reclamaciones procedentes de los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas o aquéllas que determine la Ley de Ingresos de la Federación, montos que deberán acreditarse detalladamente al momento de hacer la entrega correspondiente al titular del derecho de devolución. El detalle de los montos a que se refiere este lineamiento deberá acreditarse con la documentación soporte por bien o lote de bienes, conforme se realizó la transferencia respectiva.

Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes, se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se depositará en el fondo a que se refiere el artículo 89 de la Ley, y se entregará a quien en su momento acredite tener derecho en términos de las disposiciones aplicables.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, una vez descontados los costos asociados con la administración del numerario, tales como: gastos de apertura o mantenimiento de cuentas, comisiones o reciprocidades, entre otros conceptos de gasto derivados de la prestación de servicios que las instituciones financieras, Banco de México o la Tesorería de la Federación cobren al SAE, así como otros que pudieran haber derivado de las reclamaciones procedentes de los adquirentes o terceros.

DECIMO. El SAE llevará el registro y control de los bienes devueltos. El Director General del SAE informará a la Junta de Gobierno de las acciones realizadas en la materia, reporte que será incorporado en el informe semestral que se presente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DEVOLUCION DE LOS BIENES ASEGURADOS Y DECOMISADOS EN PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES

DECIMO PRIMERO. Adicionalmente a lo previsto en el Capítulo Primero de los presentes lineamientos, tratándose de bienes asegurados o decomisados en procedimientos penales federales se estará a lo siguiente:

- I. Tratándose de bienes asegurados en procedimientos penales federales, una vez que la autoridad competente ordene la devolución, informará tal situación al SAE especificando los bienes y la persona que tiene derecho a la devolución para que sean puestos a disposición de ésta y, al mismo tiempo, notificará su resolución al interesado o a su representante legal, para que, de conformidad con el artículo 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales, en el plazo de tres meses a partir de dicha notificación se presente a recogerlos, apercibido de que de no hacerlo, los bienes serán declarados abandonados en términos del artículo 6 del Reglamento de la Ley;
- II. Los bienes que resulten del dominio público de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de los Municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables;
- III. Los bienes asegurados que hayan sido objeto de prueba, serán devueltos en las mismas condiciones que fueron recibidos, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo;
- IV. En caso de numerario que por tener marcas, señas u otras características hubiera sido necesario conservar para fines de la averiguación previa o el proceso penal, la devolución de dichos bienes no devengará intereses;
- V. Al devolver la moneda nacional o extranjera y siempre que se haya invertido en las cuentas que la Tesorería de la Federación le lleva al SAE, éste entregará el principal más los rendimientos que hubiere generado durante el tiempo que haya sido administrado a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación por depósito a la vista, y
- VI. Cuando proceda la devolución de bienes que hayan sido enajenados o que el SAE esté imposibilitado a devolverlos, se pagará a quien tenga derecho a ello, el valor de los bienes, incluyendo los rendimientos generados a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación por depósitos a la vista que reciba, a partir de la fecha de depósito en las cuentas bancarias productivas hasta la fecha de su retiro, menos los costos de administración correspondientes.

CAPITULO TERCERO

DE LA DEVOLUCION DE BIENES A SOLICITUD DE LA ENTIDAD TRANSFERENTE

DECIMO SEGUNDO. Cuando la entidad transferente solicite la devolución de los bienes, se estará a lo siguiente:

- I. Se deberán cubrir los requisitos previstos en los lineamientos CUARTO y QUINTO anteriores;
- II. La entidad transferente deberá cubrir los costos en que hubiera incurrido el SAE por la administración que haya efectuado, y
- III. Una vez realizadas las acciones a que se refieren las fracciones que anteceden, se llevará a cabo lo previsto por los lineamientos SEXTO y NOVENO.

CAPITULO CUARTO

DE LA DEVOLUCION DE BIENES POR DETERMINACION DEL SAE

DECIMO TERCERO. En el caso de que el SAE considere que se ha materializado el supuesto previsto en el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley, se deberá justificar dicha situación con el estudio de costo beneficio que se deberá elaborar por la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes, por cada bien o lote de bienes, según la transferencia realizada. El estudio de costo beneficio deberá considerar el valor comercial determinado por avalúo o referencia de valor y el desglose de los costos de administración.

Cuando del resultado del costo beneficio se determine que los Bienes sean o se vuelvan incosteables, el SAE solicitará por escrito a la entidad transferente, la cantidad que requiera para estar en posibilidad de cumplir con el desarrollo de la tarea encomendada, otorgándole un plazo perentorio, de acuerdo a la naturaleza de los Bienes; transcurrido dicho plazo sin que se aporten los recursos solicitados, los Bienes quedarán bajo la responsabilidad de la entidad transferente.

En el caso de bienes incosteables a que se refiere el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. El SAE notificará por escrito a la entidad transferente, las razones de incosteabilidad, debidamente fundada; ésta tendrá cinco días hábiles para notificar por escrito su aceptación o negativa, la cual deberá estar debidamente fundada;
- II. En caso de aceptación se deberán cubrir los requisitos previstos en los lineamientos CUARTO, QUINTO, SEXTO y NOVENO anteriores, y
- III. Para determinar la entrega de los bienes, la entidad transferente deberá cubrir los costos en que hubiera incurrido el SAE, si las cantidades que se encuentren en el fondo a que se refiere el artículo 89 de la Ley, correspondientes a esos bienes, no alcanza para cubrir la cantidad que se adeude, la entidad transferente deberá realizar el pago de dichos costos directamente al SAE.

CAPITULO QUINTO

**DE LA DEVOLUCION DE BIENES PROVENIENTES
DE OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR**

DECIMO CUARTO. Tratándose de mercancías de comercio exterior que hayan sido transferidas al SAE, se procederá a la devolución de conformidad a lo dispuesto por la Ley, previa instrucción de la autoridad competente.

DECIMO QUINTO. Tratándose de mercancías de comercio exterior transferidas al SAE o que por alguna razón no hayan sido transferidas al SAE y que la autoridad competente ordene su devolución y hayan sido vendidas, donadas o destruidas, el SAE realizará el resarcimiento en especie o económico, con los bienes que tenga bajo su administración o con el fondo que establece el artículo 89 de la Ley, previa notificación por escrito del Servicio de Administración Tributaria.

DECIMO SEXTO. La interpretación para efectos administrativos de los presentes Lineamientos, estará a cargo de la Dirección Corporativa Jurídica y Fiduciaria del SAE.

TRANSITORIO

UNICO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Héctor Espinosa Cantellano, Prosecretario de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 fracción V del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, CERTIFICO: Que el presente documento constante de siete fojas incluida ésta, corresponde a una reproducción fiel y exacta de los "Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Devolución de Bienes", aprobados por la Junta de Gobierno del referido organismo descentralizado, en su primera sesión consultiva, bajo el numeral 1.2.3 de la carpeta de asuntos de la referida sesión. México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 224335)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

CIFRAS en moneda nacional de los fideicomisos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación participa como fideicomitente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CIFRAS EN MONEDA NACIONAL DE LOS FIDEICOMISOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARTICIPA COMO FIDEICOMITENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 décimo párrafo del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005, se dan a conocer los ingresos, rendimientos, egresos, destino y saldos en moneda nacional de los fideicomisos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación participa como fideicomitente.

CIFRAS DEL 1 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005						
FIDEICOMISO NUMERO	SALDOS AL 1 DE OCTUBRE DE 2005	INGRESOS		EGRESOS		SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005
		INGRESOS	RENDIMIENTOS			
46574	1 904 971 275.48	*	43 429 066.10	13 220 516.98	(4)	1 935 179 824.60
114952	469 049 935.34	*	10 737 871.69	215 219.68	(5)	479 572 587.35
142105	41 596 886.78	592 454.00	(1) 948 097.11	248 695.46	(6)	42 888 742.43
142113	267 286 240.66	7 091 418.10	(2) 5 833 776.82	7 664 654.04	(7)	272 546 781.54
143489	394 789 690.45	258 911 560.04	(3) 12 668 439.71	167 013 000.01	(8)	499 356 690.19
148172	333 687 565.67		633 994.37	334 321 560.04	(9)	0.00

(1) Ingresos extraordinarios por publicaciones oficiales y discos compactos.

(2) Ingresos extraordinarios por publicaciones oficiales y discos compactos.

(3) Ingreso por traspaso del fideicomiso 148172.

(4) Pago de pensiones mensuales vitalicias complementarias a las otorgadas por el ISSSTE a los funcionarios que se jubilen o retiren anticipadamente de acuerdo con la ley del ISSSTE que hayan laborado en el Poder Judicial de la Federación.

(5) Pago de pensiones mensuales vitalicias complementarias a las otorgadas por el ISSSTE a los servidores públicos que se jubilen o retiren anticipadamente de acuerdo con la ley del ISSSTE que hayan laborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(6) Pago de gastos médicos extraordinarios al personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme con el Acuerdo General de Administración VI/2004.

(7) Publicaciones oficiales destinadas a los órganos jurisdiccionales federales y a diversos gobernados, así como comisiones bancarias pagadas a la Fiduciaria por administración de cuenta.

(8) Traspaso de recursos al Consejo de la Judicatura Federal y para dar cumplimiento al Acuerdo General de Administración de fecha 17 de octubre de 2005, en sesión ordinaria décimo novena y Comisiones bancarias pagadas a la Fiduciaria por administración de cuenta.

(9) Traspaso de recursos al Consejo de la Judicatura Federal, para dar cumplimiento al Acuerdo de Administración de fecha 17 de octubre de 2005, en la sesión ordinaria décima novena, así como traspaso al fideicomiso 143489 por extinción del Fideicomiso 148172.

* No incluye devengados pendientes de depositar al 31 de diciembre de 2005.

México, D.F., a 12 de enero de 2006.- El Secretario Ejecutivo de Administración, **Samuel Jiménez Calderón**.- Rúbrica.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

INFORMACION relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Consejo de la Judicatura Federal, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

INFORMACION RELATIVA A SALDOS Y PRODUCTOS FINANCIEROS DE FIDEICOMISOS EN QUE PARTICIPA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE SE PROPORCIONA EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 18 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL CINCO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en el artículo 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del Año Dos Mil Cinco, se estableció como obligación de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los entes públicos federales "...incluir en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 74 de este Decreto los ingresos del periodo, incluyendo rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, informando de ello a la Auditoría Superior de la Federación. Dicha información deberá presentarse a más tardar 15 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate.

La información que remitan los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades para la integración de los informes trimestrales a que se refiere el artículo 74, fracciones VII y IX de este decreto, será de acceso público en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, para tal efecto, deberán publicarla en sus respectivas páginas electrónicas de internet desde su portal principal, y en el Diario Oficial de la Federación";

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo señalado en el supuesto normativo presupuestal federal en comento, el Consejo de la Judicatura Federal presenta la siguiente información:

CONTRATO DE FIDEICOMISO 4546-2 CON EL BANCO INTERNACIONAL, S.A., AHORA H.S.B.C. MEXICO, S.A., PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO POR CONCEPTO DE LAS APORTACIONES PARA EL PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE VIVIENDAS DE MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

EL CONTRATO ALUDIDO, SE FINANCIA POR LAS APORTACIONES PRODUCTO DE LOS DESCUENTOS QUE POR NOMINA SE EFECTUAN A LOS MAGISTRADOS Y JUECES, ASI COMO POR LOS PRODUCTOS FINANCIEROS QUE SE GENERAN. DICHOS IMPORTES SE DESTINAN AL MANTENIMIENTO DE VIVIENDAS ASIGNADAS A MAGISTRADOS Y JUECES.

SALDO 01/JUL/2005	APORTACIONES JUL-SEP	INTERESES JUL-SEP	RETIROS JUL-SEP	SALDO 30/SEP/2005
24'285,251.53	2'745,266.86	538,307.73	5'064,853.75	22'503,972.37
SALDO 01/OCT/2005	APORTACIONES OCT-DIC	INTERESES OCT-DIC	RETIROS OCT-DIC	SALDO 31/DIC/2005
22'503,972.37	2'656,153.69	460,360.28	3'764,006.78	21'856,479.56

TRANSITORIO

UNICO.- Infórmese a la Auditoría Superior de la Federación y publíquese este documento en el Diario Oficial de la Federación.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que la Información Relativa a Saldos y Productos Financieros de Fideicomisos en que Participa el Consejo de la Judicatura Federal, que se Proporciona en Cumplimiento de la Obligación Establecida en el artículo 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del Año Dos Mil Cinco, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de once de enero de dos mil seis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón**, **Luis María Aguilar Morales**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Constancio Carrasco Daza**, **Elvia Díaz de León D'Hers**, **María Teresa Herrera Tello**, **Miguel A. Quirós Pérez**.- México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.

TRIBUNALES AGRARIOS

CALENDARIO de Presupuesto Autorizado a los Tribunales Agrarios 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunales Agrarios.- Oficialía Mayor.

Con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; del 32 al 36 del reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 20 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006; 14 y 16 del Manual de Normas Presupuestarias de la Administración Pública Federal, se dan a conocer los calendarios de presupuesto autorizado a los Tribunales Agrarios de acuerdo a la tabla siguiente:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION 2006

CALENDARIOS DE GASTO

(Pesos)

Ramo: 31 Tribunales Agrarios

	Total	MES											
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Total	575,132,100	52,948,189	14,100,418	48,418,854	45,789,194	45,872,916	48,732,771	48,711,636	41,394,171	43,137,246	19,111,410	45,394,115	53,992,227
Sector Central	575,132,100	52,948,189	14,100,418	48,418,854	45,789,194	45,872,916	48,732,771	48,711,636	41,394,171	43,137,246	19,111,410	45,394,115	53,992,227
100 Tribunal Superior Agrario	139,588,159	12,742,347	10,635,094	11,396,786	11,039,973	11,015,603	11,607,122	12,264,865	11,039,611	11,441,315	11,748,494	11,503,031	13,153,918
200 Tribunales Unitarios Agrarios	377,183,652	34,646,405	3,018,251	31,836,249	29,937,364	30,004,372	31,939,503	31,812,726	29,873,349	31,195,098	3,055,849	29,762,085	35,435,501
300 Oficialía Mayor	58,360,289	5,559,437	447,073	5,185,819	4,811,857	4,852,941	5,186,146	4,634,045	481,211	500,833	4,307,067	4,128,999	5,402,808

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de enero de 2006.- El Oficial Mayor, **Alberto Rébora González**.- Rúbrica.

(R.- 224374)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.5732 M.N. (DIEZ PESOS CON CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 12 de enero de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 12 de enero de 2006, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.37, 3.39 y 3.34, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.93, 3.44 y 3.56, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 12 de enero de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Subgerente de Proyectos A, **Maximino A. Chávez Sandoval**.- Rúbrica.

(R.- 224459)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 8.4750 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Serfin S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 12 de enero de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

CIRCULAR 1/2005 Bis 1, que contiene las modificaciones a las Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado y la Financiera Rural, en las operaciones de fideicomiso.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

CIRCULAR 1/2005 Bis 1

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 1/2005.

El Banco de México, con fundamento en los artículos 24 y 26 de su Ley; 81 y 106 fracción XIX inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito; 9 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; 8 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; 9 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; 9 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, 6 de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal y 19 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, considerando que resulta conveniente ajustar las Reglas dadas a conocer a través de la Circular 1/2005 a fin de que el régimen previsto en tales disposiciones sea aplicable a las instituciones de banca de desarrollo y a la Financiera Rural; ha resuelto modificar el título de las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de fianzas y sociedades financieras de objeto limitado, en las operaciones de fideicomiso", la definición de Instituciones Fiduciarias prevista en el numeral 1.; los numerales 2.7, 2.8, 3.2, 4.2 primer párrafo, 5.4 primer y segundo párrafos, 6.6 y 8.1, el Segundo Transitorio; adicionar las definiciones de Instituciones de Banca de Desarrollo, Instituciones de Crédito y Financiera Rural al referido numeral 1., los numerales 2.9, 5.6, 7. segundo párrafo y 8.4, así como un Anexo, todos ellos a las mencionadas Reglas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, y modificadas el 11 de julio de 2005, para quedar en los términos siguientes:

"REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO; CASAS DE BOLSA; INSTITUCIONES DE SEGUROS; INSTITUCIONES DE FIANZAS, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO Y LA FINANCIERA RURAL, EN LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO."

"1. DEFINICIONES

Para fines de brevedad en las presentes Reglas se entenderá, en singular o plural, por:

Casas de Bolsa a Fideicomiso: ...

Instituciones de Banca de Desarrollo: A las personas morales autorizadas para actuar con tal carácter, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito y en sus Leyes Orgánicas.

...

Instituciones de Crédito: A las personas morales autorizadas para actuar como Instituciones de Banca Múltiple e Instituciones de Banca de Desarrollo, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito.

...

...

Instituciones Fiduciarias: A las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas, Sofoles y a la Financiera Rural, que lleven a cabo la operación fiduciaria.

Financiera Rural: Al organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado por la Ley Orgánica de la Financiera Rural.

...

..."

2. DISPOSICIONES GENERALES

"2.7 Lo previsto en las presentes Reglas será aplicable a las operaciones de mandato y comisión que lleven a cabo las Instituciones de Crédito y la Financiera Rural."

"2.8 Las Instituciones de Banca de Desarrollo y la Financiera Rural requerirán autorización del Banco de México para poder actuar como Instituciones Fiduciarias en Fideicomisos destinados al otorgamiento de créditos en su más amplio sentido o para la adquisición, inversión o administración de cualquier clase de valores, así como para llevar a cabo mandatos o comisiones con los fines mencionados.

Para tales efectos, deberán presentar la solicitud de autorización respectiva acompañada del proyecto de contrato y, en su caso, de las reglas de operación, a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los Fideicomisos previstos en el Anexo de estas Reglas.”

- “2.9 El Banco de México podrá autorizar la celebración de operaciones de Fideicomiso en términos distintos a los previstos en estas Reglas. Para ello, las Instituciones Fiduciarias deberán presentar la solicitud de autorización respectiva junto con el proyecto de contrato y, en su caso, de las reglas de operación, a la referida Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.”

3. INVERSION Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS.

- “3.2 En el contrato de Fideicomiso se deberá pactar: i) el procedimiento a seguir para invertir los recursos líquidos que integren el patrimonio fideicomitado; ii) la forma como se procederá en caso de que dicha inversión no pueda realizarse conforme al procedimiento previsto; iii) la clase de bienes, derechos o títulos en los que se podrán invertir los recursos líquidos que integren el patrimonio de dicho Fideicomiso; iv) los plazos máximos de las inversiones; v) las características de las contrapartes con quienes tales inversiones podrán realizarse; vi) tratándose de inversiones en valores, títulos de crédito u otros instrumentos financieros, las características de sus emisores y en su caso, la calificación de tales valores, títulos o instrumentos, y vii) que los fondos que reciban las Fiduciarias que no se inviertan de manera inmediata conforme a los fines del Fideicomiso de que se trate, deberán ser depositados en una Institución de Crédito a más tardar el día hábil siguiente al que se reciban, en tanto se aplican al fin pactado en el contrato de Fideicomiso respectivo, así como que de realizarse el depósito en la Institución de Crédito que actúa como Fiduciaria, éste deberá devengar la tasa más alta que dicha Institución pague por operaciones al mismo plazo y monto similar, en las mismas fechas en que se mantenga el depósito.”

4. OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS CON OTRAS ENTIDADES.

- “4.2 Las operaciones con valores, de compraventa de divisas, financieras conocidas como derivadas, así como en general cualquier tipo de inversión financiera que realicen las Instituciones Fiduciarias, deberán llevarse a cabo con alguna Institución de Crédito, Casa de Bolsa o Entidad Financiera del Exterior, debiendo actuar todas estas sociedades a nombre propio. Lo anterior, con excepción de las operaciones financieras conocidas como derivadas que se lleven a cabo en Mercados Reconocidos.

...”

5. MEDIDAS DE TRANSPARENCIA

- “5.4 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 fracción XIX inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, 103 fracción IX inciso b) de la Ley del Mercado de Valores, 62 fracción VI inciso a) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 60 fracción VI Bis, inciso a) de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se autoriza a las Instituciones de Banca Múltiple, a las Instituciones de Banca de Desarrollo que corresponda en términos de sus leyes orgánicas, a las Casas de Bolsa, a las Instituciones de Seguros y a las Instituciones de Fianzas, para que en cumplimiento de Fideicomisos puedan llevar a cabo operaciones con la misma institución actuando por cuenta propia, siempre y cuando se trate de operaciones que su ley o disposiciones que emanen de ellas les permitan realizar y se establezcan medidas preventivas para evitar conflictos de interés.

Las Instituciones Fiduciarias, incluyendo aquéllas que estén autorizadas expresamente en la ley que las regula, que en cumplimiento de Fideicomisos puedan llevar a cabo operaciones con la misma institución actuando por cuenta propia, deberán cumplir al menos las medidas preventivas siguientes:

...”

- “5.6 Las Instituciones Fiduciarias que reciban o administren recursos públicos deberán, en sus operaciones financieras y en el análisis, otorgamiento, seguimiento y recuperación de los financiamientos que otorguen, observar al menos lo siguiente:

a) Contar con lineamientos y/o políticas fundamentados en sanas prácticas financieras, en principios de carácter prudencial, de transparencia y de rendición de cuentas. Lo anterior deberá ser autorizado por su comité técnico, o estar previsto en el contrato de Fideicomiso, mandato o comisión, y

b) Delimitar claramente las funciones y responsabilidades de áreas y funcionarios involucrados en sus actividades financieras, con el objeto de evitar posibles conflictos de interés.”

6. PROHIBICIONES

“6.6 Las Instituciones Fiduciarias deberán observar lo dispuesto en los artículos 106 fracción XIX de la Ley de Instituciones de Crédito, 103 fracción IX de la Ley del Mercado de Valores, 62 fracción VI de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 60 fracción VI Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 16 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, según corresponda a cada Institución.”

“7. INFORMACION

...

Sin perjuicio de lo anterior, la Gerencia de Banca de Desarrollo podrá solicitar la información sobre los Fideicomisos que celebren o administren las Instituciones de Banca de Desarrollo y la Financiera Rural, en la forma y plazos que, en su caso, ésta les requiera.”

8. SANCIONES

“8.1 Las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Reglas serán sancionadas por el Banco de México de conformidad con la Ley que lo regula y las demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que las leyes otorguen a las demás autoridades.”

“8.4 Los incumplimientos de la Financiera Rural a las disposiciones contenidas en las presentes Reglas, serán sancionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a la Ley Orgánica de la Financiera Rural.”

“ANEXO

FIDEICOMISOS NO SUJETOS A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 2.8

1. Los fideicomisos, mandatos o comisiones, de inversión, cuyos recursos en moneda nacional o en moneda extranjera se reciban exclusivamente de personas plenamente identificadas al celebrar la operación y que se destinen a adquirir y/o administrar valores, no permitiéndose la adhesión de terceros una vez constituidos.

2. Los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3. Los fideicomisos constituidos por los gobiernos de las entidades federativas o por los municipios, con objeto de realizar actividades públicas o de fomento y desarrollo económico en la propia entidad o municipio y que reciban recursos únicamente del Gobierno Federal o del gobierno de las entidades federativas o municipales, en su carácter de fideicomitentes.

Además, tales fideicomisos podrán recibir recursos en moneda nacional o extranjera de personas distintas, por el producto de la colocación de valores que, en su caso, se lleve a cabo en términos del contrato de fideicomiso respectivo, y por los accesorios financieros derivados de las inversiones que respecto al patrimonio fideicomitado se realicen, por lo que cualquier otro recurso, bien o derecho que se reciba, deberá ser aportado con el carácter de donación a título gratuito.

4. Los fideicomisos que de acuerdo con las leyes federales tengan un régimen especial de inversión, como el considerado en el artículo 33 de la Ley del Impuesto Sobre de la Renta, así como aquéllos constituidos en moneda nacional en los cuales -para cumplir con prestaciones laborales de carácter general- se reciban aportaciones únicamente de las empresas, de sus sindicatos o de los trabajadores de éstas, para otorgar créditos a estos últimos.

5. Los fideicomisos autorizados por la Tesorería de la Federación para operar cuentas para garantizar el interés fiscal, las operaciones de comercio exterior, así como aquellos para llevar cuentas aduaneras de garantía.

6. Los fideicomisos cuyo patrimonio se constituya con la cartera de créditos cedida sin responsabilidad y cuyo pago al cedente se efectúe con los recursos que obtenga el fiduciario de la emisión que realice de valores que se inscriban en el Registro Nacional de Valores de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

7. Los fideicomisos que en términos del artículo 55 BIS de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones constituyan dentro de la propia institución.

8. Aquellos Fideicomisos que se sujeten a los contratos marco aprobados por el Banco de México.

9. Los fideicomisos en moneda nacional constituidos ajustándose a las disposiciones a que se refiere el Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1988, relativo a la inversión de valores por parte de servidores públicos.

10. Los fideicomisos que, en términos del primer párrafo de la OCTAVA de las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996 y sus modificaciones, prevean la posibilidad de que se adhieran terceros con el carácter tanto de fideicomitentes, como de fideicomisarios.”

“TRANSITORIOS

...

SEGUNDO.- Para las instituciones de banca múltiple a partir del 11 de julio de 2005, se derogan los numerales M.31. a M.31.4, M.41.2 y M.42.3 de la Circular 2019/95 dirigida a esas instituciones, y para las instituciones de banca de desarrollo a partir del 1o. de febrero de 2006 se abroga la Circular-Telefax 15/2005 de fecha 8 de julio de 2005, dirigida a esas instituciones de banca de desarrollo. Lo anterior, salvo por lo dispuesto en el numeral M.31.16. de dichas Circular y Circular-Telefax, relativo a los “Fideicomisos en los que se administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de bienes muebles nuevos y/o a la prestación de servicios no inmobiliarios, en términos del Artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones relativas”.

Lo señalado en el párrafo anterior, en el entendido de que los Fideicomisos a que hace referencia el numeral M.31.16., que no se sujeten a lo dispuesto en dicho numeral, así como aquellos Fideicomisos en los que se administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de otro tipo de bienes y/o a la prestación de servicios inmobiliarios, deberán realizar un depósito en efectivo sin interés en Banco de México, por el cincuenta por ciento de los fondos recibidos en los Fideicomisos señalados. Dicho depósito deberá constituirse en una cuenta especial que al efecto el Banco de México lleve a las instituciones de crédito, en la fecha en que se reciban los recursos y mantenerse durante la vigencia del acto o contrato respectivo.

...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor el 1o. de febrero de 2006.

SEGUNDO. Las autorizaciones otorgadas por este Instituto Central con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Circular conservarán su vigencia.

TERCERO. Las instituciones de banca de desarrollo que operan programas de crédito de fomento y desarrollo económico al amparo de contratos marco de Fideicomiso, mandato o comisión que hubieren sido exceptuados por el Banco de México de la constitución de depósitos obligatorios, podrán seguir operando estos programas sin requerir una nueva autorización, siempre y cuando remitan a la Gerencia de Banca de Desarrollo del Banco de México, copia simple de dichos contratos marco a más tardar el 10 de mayo de 2006.

Atentamente

México, D.F., a 12 de enero de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Banca de Desarrollo, **Emilio Heredia García**.- Rúbrica.

LA PRESENTE CIRCULAR SE EMITE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 8o., 10, 17 y 25 Bis 1 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MEXICO.

(R.- 224460)

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial Federal
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro
EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

Sergio Herrera Landeros y María de la Luz Sixtos Urrutia.

En virtud de ignorar su domicilio, por este medio se le notifica la iniciación del juicio de amparo, ventilado bajo el expediente número 1338/2005-2, promovido por Lorena Ortega Pérez, en ejercicio de la patria potestad de los menores Arena del Mar María Berenice y Juan Angel de Dios, ambos de apellidos Montoya Ortega y por Javier Guadarrama Rojas, contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia Civil, con residencia en esta ciudad y otra autoridad, juicio en el cual se les señaló con el carácter de terceros perjudicados y se les emplaza para que en el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezcan al juicio de garantías de mérito, por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlos, apercibidos que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda y las siguientes notificaciones, se les harán por lista que se fijarán en el tablero de avisos de este Juzgado Segundo de Distrito quedando a su disposición en la Secretaría las copias simples de traslado.

Querétaro, Qro., a 16 de noviembre de 2005.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Alma Abril García Malagón

Rúbrica.

(R.- 223835)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado
Poza Rica, Ver.
EDICTO

En sección de ejecución del Juicio Ejecutivo Mercantil número 01/2005 del índice de este Juzgado Décimo Tercero de Distrito con residencia en esta ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, promovido por Luis Pablo Bazán de León, por conducto de sus endosatarios en procuración Juan Manuel Becerril de la Llata y Samuel Neri Lechuga en contra de Adalberto Joel Ruiz Mojica, por el cobro de pesos, se señalan las diez horas con treinta y cinco minutos del veinticinco de enero de dos mil seis, para que tenga verificativo la audiencia de remate en pública subasta y primera almoneda, prevista por los artículos 1410 y 1411 del Código de Comercio, respecto del bien mueble embargado en autos, consistente en quinientas acciones propiedad de Adalberto Joel Ruiz Mojica, en la empresa Astarot Constructora e Inmobiliaria, Sociedad Anónima de Capital Variable, conforme a la escritura pública diecinueve mil cuatrocientos sesenta y dos; será postura legal, la que cubra las dos terceras partes del importe de ochocientos veintiún mil cuatrocientos setenta y cinco pesos moneda nacional, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado; para tal efecto, se convocan postores, y las posturas que se hagan deberán formularse por escrito, observando el postor o su representante con poder jurídico, los requisitos que establece al efecto el dispositivo 481 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la legislación mercantil; ahora bien, en caso, de que la propuesta sea cubriendo de contado sólo una parte del precio, deberán exhibir en el acto del remate, el diez por ciento de aquélla, en numerario o en cheque certificado, a favor del Tribunal y la cantidad que queden adeudando la garantizarán con hipoteca o prenda, expresando, al formular su postura, los bienes que quedarán sujetos al gravamen respectivo.

Para su publicación tres veces dentro de tres días en el Diario Oficial de la Federación, así como, fijarlos en la tabla de avisos de este Juzgado.

Se expide el presente edicto en la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, a los siete días de diciembre de dos mil cinco.- Doy fe.

El Secretario del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz
Lic. Fermín Machado Dorantes
Rúbrica.

(R.- 222567)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia
Tlalnepantla
Segunda Secretaría
EDICTO

A quien corresponda.

José Fabián Hoyo Troconis, promoviendo en su carácter de apoderado legal de Corporación Nacional de Radiodeterminación, S.A. de C.V., personalidad que acreditó en términos de la copia certificada del testimonio notarial número 15,244, promoviendo ante este Juzgado en el expediente número 915/05, relativo al juicio procedimiento especial mercantil de cancelación y reposición de título de crédito, en sentencia definitiva de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cinco, se ordenó publicar un extracto de la referida sentencia por medio de edictos de los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Ha sido procedente la vía elegida para la tramitación del presente procedimiento especial mercantil, promovido por Corporación Nacional de Radiodeterminación, S.A. de C.V. quien justificó la procedencia de su solicitud.

Segundo.- Se hace la declaratoria judicial de extravío de los pagarés suscritos el catorce de marzo de dos mil cinco por Servicios de Transportación Jaguar, S.A. de C.V., a favor de Corporación Nacional de Radiodeterminación, S.A. de C.V., consistentes en los números 2/12, pagadero el trece de mayo de dos mil cinco; 3/12, pagadero el doce de junio de dos mil cinco; 4/12, pagadero el doce de julio de dos mil cinco; 5/12, pagadero el once de agosto de dos mil cinco; 6/12, pagadero el diez de septiembre de dos mil cinco; 7/12, pagadero el diez de octubre de dos mil cinco; 8/12, pagadero el nueve de noviembre de dos mil cinco; 9/12, pagadero el nueve de diciembre de dos mil cinco; 10/12, pagadero el ocho de enero de dos mil seis; 11/12, pagadero el siete de febrero de dos mil seis; 12/12, pagadero el nueve de marzo de dos mil seis; cada uno de ellos por la cantidad de US \$2,544.38 (dos mil quinientos cuarenta y cuatro dólares 38/100).

Tercero.- Se decreta la cancelación de los mismos, autorizando a la deudora Servicios de Transportación Jaguar, S.A. de C.V., a hacer el correspondiente pago a su acreedora, sólo para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación de un extracto de este decreto que deberá hacerse por una sola vez en el "Diario Oficial", para tal efecto deberá notificarse personalmente a la suscriptora de aquéllos) Servicios de Transportación Jaguar, S.A. de C.V.); del contenido de esta resolución; previniéndole que debe otorgarle a su acreedora (Corporación Nacional de Radiodeterminación, S.A. de C.V.); un duplicado de los pagarés que aún no se hayan vencido, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme; o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible en los treinta días siguientes al decreto; ordenando la suspensión del cumplimiento de las prestaciones a que los títulos da derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación.

Cuarto.- Notifíquese personalmente a la solicitante en su domicilio procesal y a la obligada al pago en el domicilio donde fue notificada de la tramitación de este procedimiento.

Así en definitiva lo resolvió y firma la licenciada Oralía Contreras Guzmán, Juez Quinto de lo Civil de Tlalnepantla, Estado de México, quien actúa con Secretario Judicial, licenciado José Dámaso Cázares Juárez, que da fe de lo actuado y firma.- Doy fe.

En el que por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, tomando en consideración que en autos obran las razones de notificación puestas por el notificador adscrito a este Juzgado y en consecuencia se decretó que la sentencia en comento ha causado ejecutoria, por lo anterior, se ordenó la publicación del presente edicto, mismo que deberá publicarse por una sola vez, en el Diario Oficial haciéndosele saber a quien tenga interés en el presente asunto, que deberá presentarse dentro del término de sesenta días, contados a partir del siguiente día al de la última publicación a manifestar lo que a sus intereses corresponda, y si pasado dicho término no comparece persona alguna, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos de la resolución aludida.

Dado en la ciudad de Tlalnepantla, Estado de México, a los dos días del mes de enero de dos mil seis 2006.- Doy fe.

El Primer Secretario de Acuerdos
Lic. José Dámaso Cázares Juárez
Rúbrica.

(R.- 224256)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal
EDICTO

A David Sadi Cazorla, quien tiene el carácter de tercero perjudicado en términos del artículo 5 fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, se le hace saber:

Que en los autos del Juicio de Amparo número 579/2005, promovido por Tomás Flores Salazar, conjuntamente con Bertoldo Avilés Bocardo y Antonio Alejandro Mora Jiménez, en su carácter presidente propietario, secretario suplente y tesorero suplente, respectivamente del comisariado ejidal del ejido de Huipulco, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, radicado en este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; mediante proveído de catorce de junio de dos mil cinco, se admitió a trámite la demanda de garantías precisada, y como se ha señalado como tercero perjudicado y se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en un periódico de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 2o. de la citada Ley; debiendo apersonarse a juicio en un término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de las que se han hecho mención, encontrándose a su disposición copia simple de la demanda y del auto de catorce de junio del año en curso, apercibido que de no comparecer por sí o por conducto de su apoderado, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se efectuarán por medio de lista de conformidad con el artículo 30, fracción II de la Ley de la materia; se le hace de su conocimiento que se encuentran señaladas las diez horas con cuarenta minutos del cuatro de enero de dos mil seis, para la celebración de la audiencia constitucional.

México, D.F., a 1 de diciembre de 2005.

La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Lic. Lucía Melo Avila

Rúbrica.

(R.- 223879)

Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Sinaloa
Segunda Sala (Civil)
Culiacán, Sin.

EDICTO

Agropecuaria ISA, S.A. por conducto de su representante legal José Javier Aun Nafarrete y Martha Angela Crisantes Valdez.

Domicilio Ignorado.

Notifícasele con fundamento artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 30 fracción II y 167 de la Ley de Amparo, demanda de amparo directo, promovido por Teodoro Leyva Cervantes como procurador judicial de Megafarma, S.A. de C.V., cesionario de los derechos de Agropacific, S.A. de C.V., se le emplaza para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de hecha última publicación comparezca al juicio de garantías ante el H. Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, a defender sus derechos si así le conviniere, quedando a su disposición en la Secretaria de esta Segunda Sala copias de la demanda correspondiente.-

Este edicto se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Sol de Sinaloa, el primero editado en México, D.F., y el segundo en esta ciudad.

Atentamente

Culiacán, Sin., a 13 de diciembre de 2005.

La Secretaria de la Segunda Sala

Lic. Margarita Ofelia Palazuelos Carrillo

Rúbrica.

(R.- 224051)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Baja California Sur

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 601/2005, promovido por Francisco Burruel Burruel, contra actos de usted y otra autoridad, con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

La Paz, Baja California Sur, a veintiuno de diciembre de dos mil cinco.

Visto el estado que guardan los presentes autos y desprendiéndose de los mismos que no ha sido emplazada a juicio la tercera perjudicada Laura Fernández McGregor, no obstante de que mediante proveídos de treinta de septiembre de dos mil cinco, se requirió a la parte quejosa, para que proporcionara domicilio exacto y correcto de la mencionada tercera perjudicada, manifestando desconocerlo, asimismo, de autos se advierte que ya fueron realizadas las investigaciones tendientes a la búsqueda del domicilio de la citada tercera perjudicada, sin obtener resultado alguno; en tal virtud, con fundamento en lo que dispone la última parte de la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, emplácese a la tercera perjudicada Laura Fernández McGregor, por edictos a costa del quejoso, los cuales deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, para que dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación comparezca a juicio, a fin de que si conviniere a sus intereses hacer valer sus derechos conforme a la Ley; en el entendido que de no comparecer se le tendrá por emplazado siguiéndose el juicio en sus faces procesales correspondientes y, las posteriores notificaciones aun las de carácter personal se harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado.

Asimismo, de conformidad con lo que dispone el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria fíjese en la puerta de acceso de este Juzgado, una copia por edictos, por todo el tiempo del emplazamiento.

Quedando a disposición del quejoso los edictos en la Actuaría de este Juzgado.

Para dar margen a lo anterior, se difiere la audiencia constitucional señala para el día de hoy y se fijan las nueve horas con cuarenta y seis minutos del día dieciocho de enero de dos mil seis, para su desahogo.

Notifíquese y personalmente a la parte quejosa.

Así lo acuerda y firma el licenciado Guadalupe Castro Ruelas, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, Encargado del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos de la autorización otorgada por la Comisión de Carrera Judicial del H. Consejo de la Judicatura Federal en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de noviembre de presente año, según oficio número CCJ/ST/3412/2005, en relación con el oficio número 1006/D/2005, de fecha siete de diciembre de dos mil cinco, suscrito por el Juez Primero de Distrito en el Estado, ante la Secretaría que autoriza y da fe.

Publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, así como en el "Sudcaliforniano" de esta ciudad, de conformidad con lo que dispone el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se expide el presente en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil cinco.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en el Estado

Lic. Fanny Shirley Gutiérrez Mendoza

Rúbrica.

(R.- 224317)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México

Tercera Sala Civil

EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

A los terceros perjudicados Daniel Rodríguez Vázquez y Virginia González Sánchez de Rodríguez.

En los autos del cuaderno de amparo de la parte actora relativo al Toca número 1265/2005 deducido del juicio ordinario civil seguido por Gómez Cruz José Trinidad en contra de Mario González Ulloa y otros se dictó proveído de fecha seis de diciembre del dos mil cinco, mediante el cual se provee que ignorándose el domicilio de los terceros perjudicados Daniel Rodríguez Vázquez y Virginia González Sánchez de Rodríguez, se ordenó emplazar al mismo al presente juicio de garantías por medio de edictos, lo anterior con fundamento en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo vigente, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días y a costa del promovente de la demanda de amparo interpuesta contra actos de esta Sala, consistente en la sentencia definitiva de fecha diez de noviembre del dos mil cinco, dictada en el Toca 1265/2005, a los referidos terceros perjudicados deberán comparecer ante la autoridad federal que corresponda conocer de este asunto, a defender sus derechos en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, quedando en la Secretaría de esta Tercera Sala Civil, copia simple de la demanda de garantías a su disposición.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de enero de 2006.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Civil

Lic. Elsa Zaldívar Cruz

Rúbrica.

(R.- 224273)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur

EDICTO

En el Juicio de Amparo número 522/2005, acumulado al presente Juicio de Garantías número 848/2004, promovido por Patrick Joseph Conners, contra actos del Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de los Cabos, con residencia en San José del Cabo, Baja California Sur, de quien reclama la orden de restitución a la señora Laura Fernández Macgregor de 400 hectáreas, del predio "El Zacatón", emanada del Proceso Penal número 137/2003, en la medida que dentro del polígono a restituir se encuentra el predio del cual el quejoso detenta los derechos fideicomisarios, que de ninguna forma eran poseídos, al momento de la diligencia por el señor Hilario Vargas Espinoza, destinatario de la orden de restitución, así como todos y cada uno de los autos, acuerdos y sentencias dictadas en el juicio penal que se tramita bajo el expediente mencionado, seguido en contra de Hilario Vargas Espinoza.

En virtud de no haber logrado el emplazamiento a la tercero perjudicada Laura Fernández Macgregor, dicho emplazamiento se ordena por edicto, por lo que deberá comparecer a este Juzgado a fin de que haga valer sus derechos conforme a la Ley, en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente del de la última publicación, en el entendido que de no comparecer se le tendrá por emplazado siguiéndose el juicio en sus facies procesales correspondientes y, las posteriores notificaciones aun las de carácter personal se harán por lista que se fije en los estrados de este Juzgado. Asimismo, de conformidad con lo que dispone el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria fíjese en la puerta de acceso de este Juzgado, una copia por edictos, por todo el tiempo del emplazamiento quedando a disposición del quejoso los edictos en la Actuaría de este Juzgado.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo que dispone el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; se expide el presente en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los trece días del mes de diciembre de dos mil cinco.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado

Lic. Rosa Cristina Buendía Soto

Rúbrica.

(R.- 224293)

AVISOS GENERALES

PLANEACION Y COMISIONES MONTE ALTO, S.A. DE C.V. PRIMERA CONVOCATORIA

Se convoca a todos los accionistas de la sociedad denominada Planeación y Comisiones Monte Alto, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá lugar en las oficinas de la sociedad, sitas en avenida Lomas Verdes número 825, local 61, Conjunto Heliplaza, 2a. Sección de Lomas Verdes, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el próximo día martes 24 de enero de 2006, a las 17:00 horas, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.- Instalación de la Asamblea.
- II.- Informe del Consejo de Administración sobre diversos negocios de la sociedad y toma de decisiones.
- III.- En su caso, otorgamiento de poderes.
- IV.- Nombramiento de delegados.

Se hace saber a los accionistas, que con fundamento en el artículo 29o. de los estatutos sociales, que para que los mismos tengan derecho a asistir a la Asamblea, deberán depositar sus acciones, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la fijada para dicha Asamblea en la administración de la sociedad y se les entregará una constancia por escrito en la que acrediten su derecho de asistir a la Asamblea, en la que se especificarán el número de acciones depositadas, que en todo momento deberán coincidir con el libro de registro de accionistas de la sociedad.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 5 de enero de 2006.

Comisario

C.P. Alejandro Javier Mandujano Vergara

Rúbrica.

(R.- 224363)

TRITURADOS BASÁLTICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V. CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES CON GARANTIA FIDUCIARIA Y COLATERAL (TRIBADE) 1993

Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero, en su carácter de Representante Común de los Tenedores de las Obligaciones con Garantía Fiduciaria y Colateral emitidas por Triturados Basálticos y Derivados, S.A. de C.V. (TRIBADE) 1993, y con fundamento en los artículos 217 y 218 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, convoca a la Asamblea General de Obligacionistas, que tendrá verificativo el próximo día 24 de enero de 2006 a las 10:30 horas, en el domicilio ubicado en Hamburgo número 190, colonia Juárez, código postal 06600, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Autorizar a Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero, en su carácter de Representante Común de los Tenedores, a suscribir los convenios modificatorios respecto de los convenios de pago fechados el 13 de marzo de 2003 celebrados con Triturados Basálticos y Derivados, S.A. de C.V. y otras empresas subsidiarias de Grupo Tribasa, para ampliar el plazo para la entrega de la maquinaria, por lo menos al 24 de abril de 2006, y como consecuencia realizar las demás modificaciones correspondientes en dichos convenios a fin de reflejar en los demás plazos contenidos en los mismos, la extensión de plazo de entrega referida.

II. Asuntos generales.

Con fundamento en el artículo 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para poder asistir a la Asamblea los obligacionistas deberán presentar las tarjetas de admisión correspondientes a sus títulos, expedidas por el Representante Común.

México, D.F., a 10 de enero de 2006.

Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Monex Grupo Financiero

Representante Común de los Obligacionistas

Claudia B. Zermeño Inclán

Rúbrica.

(R.- 224376)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Dirección General de Inversión Extranjera
Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras
Oficio 315.05 13458
Exp. 84619-C
Regs. 64281 y 66894

Asunto: se autoriza inscripción en el Registro Público de Comercio.

Innovative Media Inc.

Av. Lomas Anáhuac No. 1

Col. Lomas Anáhuac

52786, Huixquilucan, Edo. de México

At'n.: C. Oscar Velasco Flores

Me refiero a su escrito recibido el 10 de noviembre de 2005, complementado con el de fecha 7 de diciembre del mismo año, mediante el cual solicita a esta Unidad Administrativa se autorice a Innovative Media Inc., sociedad constituida de conformidad con las leyes de Nueva York, Estados Unidos de América, la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio, en virtud del establecimiento de una sucursal en la República Mexicana, cuyo objeto principal consistiría en la creación y diseño de portales de Internet para la promoción de los valores familiares.

Sobre el particular, esta unidad administrativa, con fundamento en los artículos 17 fracción I y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera, 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, autoriza a Innovative Media Inc., para llevar a cabo la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio en la entidad federativa correspondiente, concediéndole un plazo de un año calendario contado a partir de la fecha de emisión del presente oficio para ejercer la autorización contenida en el mismo y requiriéndole que informe a esta Dirección General, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que se lleve a cabo el acto autorizado, sobre la realización de este acontecimiento.

Esta autorización se emite en el entendido que la sociedad aludida se sujetará, respecto del desarrollo de sus actividades en el territorio nacional, al marco legal vigente, y de que se abstendrá de llevar a cabo cualquier actividad que, conforme a las leyes mexicanas, tenga que ser realizada necesariamente por una persona física o moral mexicana.

La sociedad en comento no podrá adquirir el dominio directo sobre bienes inmuebles ubicados en la zona restringida a que hace referencia el artículo 2o. fracción VI de la Ley de Inversión Extranjera, ni adquirir bienes inmuebles ubicados fuera de dicha zona u obtener las concesiones a que se refiere el artículo 10 A de la propia Ley de Inversión Extranjera, salvo que celebre ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en estos dos últimos casos, el convenio previsto por el artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtenga, de la citada dependencia, el permiso que señala el artículo 10 A de la Ley aludida.

Esta autorización se emite sin perjuicio de los permisos y/o autorizaciones, o de cualesquiera obligaciones, que llegasen a ser necesarios o aplicables a su representada en virtud de sus actividades, de conformidad con las leyes y demás disposiciones vigentes en el territorio nacional, sean éstas de naturaleza federal, estatal o municipal, incluyendo lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley Federal del Trabajo, así como por las disposiciones aplicables en materia ambiental, y de licitaciones públicas, incluyendo desde luego cualquier Norma Oficial Mexicana que regule las características de cualquier producto y/o servicio que Innovative Media Inc. pretenda, importar, comercializar y/o prestar en México.

Cabe recordar a su representada que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el título séptimo de la Ley de Inversión Extranjera y demás disposiciones aplicables, relativas a la inscripción y reporte periódico ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Por último, se solicita que, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, Innovative Media Inc. informe a esta DGIE: (i) el domicilio en México que, para efectos legales, será utilizado por la sociedad autorizada, y (ii) el o los representantes legales que estén debidamente autorizados

para actuar en nombre y representación de la sociedad aludida en territorio nacional. Cualquier modificación a dicha información que en lo sucesivo ocurra, deberá asimismo, ser notificada a esta DGIE.

Lo anterior, se resuelve y comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 18 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 11 fracción III incisos c) y d) del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2005.

Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en ausencia de la Directora de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, firma la Subdirectora de Resoluciones Específicas

Lic. Ana Cecilia Moctezuma Barbará

Rúbrica.

(R.- 224263)

DURAMEX, S.A. DE C.V. EN LIQUIDACION

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 27 DE DICIEMBRE DE 2005

Activo circulante	
Bancos	2,462,436.00
Impuestos por recuperar	69,128.00
Deudores diversos	0.00
Cuentas por recuperar	0.00
Suma	<u>2,531,564.00</u>
Suma el activo	<u>2,531,564.00</u>
Pasivo circulante	
Documentos por pagar	0.00
Impuestos por pagar	0.00
Suma el pasivo	<u>0.00</u>
Capital contable	
Capital social fijo	25,000.00
Reserva legal	5,000.00
Utilidades de ejercicios anteriores	3,579,395.00
Resultado del ejercicio en liquidación	<u>-1,077,831.00</u>
Suma el capital	<u>2,531,564.00</u>
Suma el pasivo y capital	<u>2,531,564.00</u>

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de la sociedad.

México, D.F., a 3 de enero de 2006.

Liquidador

L.A.E. Samuel Jiménez Guzmán

Rúbrica.

(R.- 224258)

AVISO AL PUBLICO

Se informa al público en general que los costos por suscripción y ejemplar del Diario Oficial de la Federación, a partir del 1 de enero de 2006, son los siguientes:

Suscripción semestral: \$ 1,008.00

Ejemplar de una sección del día: \$ 10.00

El precio se incrementará \$3.00 por cada sección adicional.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación
TECNOLOGIA FRU-CON, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE AGOSTO DE 2005

Cuentas	
Ingresos por servicios	<u>0</u>
Total	<u>0</u>
Costo de Ventas	<u>0</u>
Total	<u>0</u>
Gastos de operación	
Gastos de administración	<u>218,555</u>
Total	<u>218,555</u>
Utilidad o pérdida de la operación	<u>-218,555</u>
Costo integral de financiamiento	
Gastos financieros	<u>-6,267</u>
Total	<u>-6,267</u>
Otros gastos y otros productos	
Otros gastos	<u>330,962</u>
Total	<u>-330,962</u>
Otros productos	<u>25,638,942</u>
Total	<u>25,638,942</u>
Total otros gastos y productos	<u>25,301,713</u>
Utilidad o pérdida antes del ISR, Impuesto al Activo, y de la PTU	<u>25,083,158</u>
Provisión	
Impuesto al Activo	<u>315,607</u>
Total	<u>315,607</u>
Utilidad o pérdida del ejercicio	<u>24,767,551</u>

Tlaxcala, Tlax., a 31 de agosto de 2005.

Tecnología Fru-Con, S.A. de C.V.

Liquidador

Ing. Marcel J. Raymond de Dycker

Rúbrica.

TECNOLOGIA FRU-CON, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE AGOSTO DE 2005

Concepto	
Activo	
Circulante	
Efectivo e inversiones temporales	
Caja	526
Bancos (M.N.)	<u>411,443</u>
Total de efectivo temporal	<u>411,969</u>
Cuentas por cobrar	
IVA acreditable	<u>656,385</u>
Impuestos pagados por anticipado	<u>23,366</u>
Total de cuentas por recuperar	<u>679,751</u>
Total activo	<u>1,091,720</u>
Concepto	
Pasivo	
Pasivo a corto plazo	
Proveedores	
Nacionales	<u>68,551</u>
Total proveedores	<u>68,551</u>
Impuestos por pagar	<u>642,735</u>
Total de impuestos por pagar	<u>642,735</u>
Total pasivo	<u>711,286</u>
Cuentas de capital	
Capital social	<u>7,950,000</u>
Pérdidas acumuladas de ejercicios Ante.	<u>-32,337,117</u>
Resultado del ejercicio	<u>24,767,551</u>
Total de cuentas de capital	<u>380,434</u>
Total pasivo más cuentas de capital	<u>1,091,720</u>

Tlaxcala, Tlax., a 31 de agosto de 2005.

Tecnología Fru-Con, S.A. de C.V.

Liquidador
Ing. Marcel J. Raymond de Dycker
Rúbrica.

(R.- 223492)

QAD MEXICO, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2005

Activo

Activo circulante	
Bancos	4'867,851.58
Total activo circulante	4'867,851.58
Activo fijo	0
Total activo fijo	0
Otros activos	0
Total otros activos	0
Suma del activo	4'867,851.58

Pasivo

Pasivo circulante	
Total pasivo circulante	0
Suma del pasivo	0

Capital

Capital social	50,000.00
Resultado Ejerc. Ant.	6'637,683.56
Efecto Acum. de ISR	341,355.00
Reserva legal	10,000.00
Total capital	7'039,038.56
Utilidad (pérdida) del ejercicio	-2'171,186.98
Suma del capital	4'867,851.58
Suma del pasivo y capital	4'867,851.58

México, D.F., a 30 de noviembre de 2005.

Liquidador
Gabriel Bravo Bolaños Cacho
Rúbrica.

(R.- 224365)

ZARAGOZA MOTRIZ, S.A. DE C.V.

AVISO

La sociedad Zaragoza Motriz, S.A. de C.V., en cumplimiento con lo establecido en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, avisa que por acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 19 de diciembre de 2005, acordó fusionar a la sociedad Refacciones y Servicio Zaragoza, S.A. de C.V., absorbiendo y reconociendo todos sus pasivos como propios, aceptando cumplir con los acuerdos y convenios adquiridos por ésta, así como las obligaciones laborales con los empleados de esta última.

Los balances de la sociedad Zaragoza Motriz, S.A. de C.V. como fusionante y Refacciones y Servicio Zaragoza, S.A. de C.V. como fusionada han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 2005.

México, D.F., a 9 de enero de 2006.
Delegado Especial de la Asamblea y
Director Jurídico de la Sociedad
Zaragoza Motriz, S.A. de C.V.
Lic. Marcos Rigoberto Romo Villegas
Rúbrica.

(R.- 224375)

AVISO AL PUBLICO

Se comunica que para las publicaciones de estados financieros, éstos deberán ser presentados en un solo archivo. Dicho documento deberá estar capturado en cualquier procesador de textos WORD.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ENERGIA

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SEDE-2003, Instalaciones Eléctricas (utilización), publicado el 27 de junio de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-0001-SEDE-2003, INSTALACIONES ELECTRICAS (UTILIZACION).

La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Distribución y Abastecimiento de Energía Eléctrica y Recursos Nucleares, con fundamento en los artículos 33 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, 44, 45, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los artículos 13 fracción XVI y 19 fracciones I, V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, publica las respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SEDE-2003, Instalaciones Eléctricas (utilización), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2004.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
José Antonio Díaz Rojas En el apartado 3.3.1 <i>Generalidades</i> se menciona: "Todo equipo eléctrico utilizado en las Instalaciones eléctricas debe cumplir con lo establecido en el capítulo 6.1 de esta norma" Lo anterior causa confusión ya que no queda claro si se refiere al capítulo 6 de las especificaciones o al "Título 6 Cumplimiento" (en todo caso ninguno de los dos dice qué requisitos deben cumplir los equipos)	Se acepta el comentario. La referencia correcta es la Sección 110-2 de la norma. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 3.3.1 Generalidades Todo equipo eléctrico utilizado en las instalaciones eléctricas debe cumplir con lo establecido en la <u>Sección 110-2 de esta NOM.</u>
José Antonio Díaz Rojas Desde mi punto de vista, el Título 3. Principios Fundamentales /3.2 Planeación de las Instalaciones Eléctricas debiera ser complementado con un apartado que recomiende tomar provisiones sobre futuras ampliaciones o expansiones de las instalaciones, como lo hacen los artículos 90-1 b) y 90-8 de NFPA 70 edición 1999. La experiencia demuestra que en las instalaciones se presentan frecuentemente riesgos por sobrecargas debidas a incrementos graduales que en el proyecto muchas veces no son previstas.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 3.2.1 NOTA: <u>Se recomienda tomar provisiones sobre futuras ampliaciones o expansiones de las instalaciones, con objeto de garantizar la seguridad en las instalaciones eléctricas.</u>
José Antonio Díaz Rojas Artículo 318-7. Puesta a tierra de los soportes (tipo charola) para cables Este es un tema que debería ser, en lo general, revisado con más detenimiento El artículo 318-7 a) 1) indica que las secciones de soporte tipo charola deben unirse usando conectores metálicos o puentes de unión según se establece en el artículo 250-75, sin embargo este artículo se refiere a soportes tipo charola y otras canalizaciones metálicas que puedan servir como conductores de puesta a tierra. Pero el artículo 318-4 claramente establece como no permitido usar charolas como conductor de puesta a tierra.	Se acepta el comentario a la Sección 318-7(a)(2). La redacción generaba una interpretación errónea. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 2) Para efectuar la conexión de puesta a tierra del sistema de soporte tipo charola, se debe proveer de un cable de puesta a tierra de un material compatible con el del soporte y en toda la extensión del sistema de soporte tipo charola. El conductor de puesta a tierra debe unirse eléctricamente a los soportes tipo charola utilizando conectores

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Por otra parte, el artículo 318-7 2) indica que se debe proveer de un cable de puesta a tierra de un material compatible con el del soporte, lo anterior ha llevado a algunos instaladores y verificadores a usar o solicitar cable desnudo de aluminio para aterrizaje de charolas de aluminio, los problemas comienzan cuando realizan la conexión de ese cable, por ejemplo, a la barra de tierra de un tablero la cual es de cobre y no se usa el conector adecuado, siendo en este punto más grave el riesgo de corrosión galvánica, un ingrediente adicional de complicación se tiene cuando se usan charolas de acero al carbón o inoxidable. Asimismo, el artículo 318-7 a)2) indica "... El conductor debe unirse eléctricamente a los soportes tipo charola utilizando conectores metálicos con tornillos ... y debe conectarse a tierra a intervalos no mayores de 15 m". Este último requisito es difícil de llevar a cabo en la práctica en instalaciones industriales donde se pueden tener trayectorias relativamente largas de charolas que cruzan sobre racks grandes extensiones de patios, áreas de maniobra, etc. por lo que sólo se aterriza en los extremos el cable instalado a todo lo largo de la charola. No encontramos el antecedente de este requisito en el NEC.	metálicos con tornillos o puentes de unión de sección transversal adecuada a intervalos no mayores que 15 m. El tamaño nominal del conductor de puesta a tierra debe basarse en la capacidad o ajuste máximo del dispositivo de protección contra sobrecorriente del circuito o circuitos instalados en el soporte tipo charola.
Conductores del Norte Internacional, S.A. de C.V. Gerardo H. Reyner González Comentarios: Sobre el cálculo del conductor La norma sólo cita con precisión el cálculo de conductores por Ampacidad, que es donde intervienen los factores de Temp y de Agrup, $I_{reg} = 1 / (\text{Fact. Agrup.} \times \text{Fact. Temp.})$ Donde: Fact Agrup = Factor según tabla Fact Temp = Factor según tabla I = Corriente de línea.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: No se requiere definir o precisar los métodos para calcular los conductores por caída de tensión y por corto circuito ya que el proyecto PROY-NOM-001-SEDE-2003 no tiene como objetivo el establecer métodos de cálculo. Amen de lo anterior, el promoverte no indica en qué Artículo o Sección debiera incluirse su comentario, sin quedar claro si la propuesta que presenta es incluir los métodos como un aspecto informativo o normativo.
Pero faltan definir o precisar los métodos para calcular los conductores: Por caída de Voltaje, en donde se pueden utilizar al menos 2 fórmulas, una partiendo de la caída de voltaje: $Z (\text{Ohms/Km}) = (e\% \times V) / (100 \times \text{Fact} \times I \times L)$ Donde: Z = Impedancia en Ohms/Km por Tabla encontrar el calibre del conductor. e% = Caída de voltaje, ejem.: 5% corresponde a 5, el % es el 100 de la fórmula en el denominador. V= Voltaje, corresponde de fase cuando el circuito no es trifásico y de línea cuando lo es. Fact = Factor, es 1.732 cuando es trifásico y 2 cuando no lo es. I= Corriente de línea. L= Longitud del circuito en kilómetros, cuando el circuito no es trifásico se debe de considerar	

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Y la otra utilizando el cálculo de la Rca partiendo de la fórmula $R_{cd} = \rho \times L / A$, buscando evaluar el área del conductor para cumplir con la caída de voltaje máxima permitida. La conclusión es que las dos fórmulas anteriores dan diferentes resultados. Por Corto Circuito, donde se utiliza la fórmula de Onderdonk, quizás el problema es la falta de difusión y la falta de criterios que se deben de tomar para definir el tiempo de liberación de falla que varía desde 0.1 hasta 5 seg.. $A = \frac{I_{cc}}{\left[\frac{\log_{10} \frac{T_m - T_a}{234 + T_a} + 1}{33t} \right]^{1/2}}$ donde: Icc = Corriente CC de falla t = tiempo de duración de falla 0.10 segundos Ta = Temperatura Ambiente 40°C A = área de Conductor en (CM) Tm = Temperatura máxima permitida 1083 grados centígrados, para Cu 450 grados centígrados, para soldadura de latón 250 grados centígrados, para conectores	
Conductores del Norte Internacional, S.A. de C.V. Gerardo H. Reyner González Falta aclarar como calcular el un conductor que tenga varias cargas pudiendo estar uniformemente distribuidas o simplemente cargas a lo largo del circuito, aquí la solución está en utilizar en las fórmulas el Par Eléctrico, haciendo una sumatoria y dividiéndola entre la longitud total se obtiene un valor ponderado de corriente o de potencia según las unidades que se hallan utilizado.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: El objetivo del proyecto, basado en el Artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no pretende establecer métodos de cálculo. El promoverlo no indica en qué Artículo o Sección debiera incluirse su comentario, sin quedar claro si la propuesta que presenta es incluir el cálculo como un aspecto informativo o normativo.
Conductores del Norte Internacional, S.A. de C.V. Gerardo H. Reyner González Hay toda una gama de tipos de conductores asociados con su aplicación, pero la norma es rígida limitando su cálculo a valores del conductor a 60 grados centígrados si es menor de 100 amp y si es mayor de 100 amp se utilice la columna de 75 grados centígrados. Lo anterior puede llegar a confundir, sugiero se planteen ejemplos de selección de conductores.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: El objeto sustantivo de una NOM no es presentar ejemplos, y en caso concreto del presente proyecto es tutelar las condiciones técnicas de seguridad de las instalaciones destinadas a la utilización de energía eléctrica. En función de la temperatura de las terminales.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Conductores del Norte Internacional, S.A. de C.V. Gerardo H. Reyner González Sobre el cálculo del canalizaciones Falta definir con más precisión cómo calcular el ancho de una charola, pues se dice que si se utiliza un arreglo triangular se debe de dejar un espacio del diámetro de un conductor, pero en la realidad se ponen los conductores todos horizontalmente y en varias capas.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Los sistemas de soporte tipo charola no son considerados en la norma como canalizaciones.
Conductores del Norte Internacional, S.A. de C.V. Gerardo H. Reyner González Sobre el cálculo del conductor para Motores se menciona mucho en los artículos 430, pero A mi criterio faltan de definir factores de aplicación para motores que sean utilizados en elevadores, en montacargas, en molinos (para plásticos, para piedras, etc.), etc.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Los factores están contemplados en la tabla 430-22 b).
Conductores del Norte Internacional, S.A. de C.V. Gerardo H. Reyner González Todos sabemos que nuestras normas solo prácticamente una copia del NEC Lo cual no lo veo mal, pero se han omitido varios artículos importantes, por decir algunos donde se habla de cables tipo AAC.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: El promover no plantea una propuesta concreta de modificación al proyecto. Se centra señalar de forma enunciativa sin otorgar un comentario o aportación concreta.
Conductores del Norte Internacional, S.A. de C.V. Gerardo H. Reyner González Sobre cálculos del conductor para los sistemas de tierras A mi juicio falta hacer un resumen de todo lo que involucre este tema (redes de tierras, puesta a tierra de equipos, puentes de unión, continuidad en canalizaciones, sistema de pararrayos).	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: El objeto de una norma oficial mexicana no es presentar resúmenes, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento señalan con precisión cuales son las finalidades de las normas oficiales mexicanas. La práctica y técnica jurídica en materia de normas oficiales mexicanas, no señala ningún precedente de esta naturaleza, es decir, que el texto de las mismas incluya un resumen, este principio aplica en general a todas las disposiciones jurídicas. De hacerlo pudiera generar ambigüedad y desacierto jurídico en cuanto a su alcance. Tal y como lo previene la legislación civil federal el texto válido es precisamente el integral de la norma y un resumen, como se citó pudiera generar confusión.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Conductores del Norte Internacional, S.A. de C.V. Gerardo H. Reyner González Sobre el cálculo del sistema de pararrayos Falta tocar este tema con más detalle y ejemplos de aplicación.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: El promover no plantea una propuesta concreta de modificación al proyecto. La petición es ambigua y el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Instalaciones Eléctricas estima que el tema está debidamente abordado.
Jorge Flores Bermúdez Donde dice que la capacidad del capacitor para corrección del factor de potencia no debe exceder del 10% de la capacidad de la subestación instalada.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: El promover no plantea una propuesta concreta de modificación al proyecto.
Roberto Ruelas Gómez 318-7a2 Esa sección dice: (...) El conductor debe unirse eléctricamente a los soportes tipo charola utilizando conectores metálicos con tornillos o puentes de unión de sección transversal adecuada y debe conectarse a tierra a intervalos no mayores a 15 m (...) Se sugiere revisar el sentido de la frase tachada doblemente. Fundamento: El conductor de puesta a tierra de la charola ¿cómo podría conectarse a tierra a intervalos no mayores a 15 m? ¿No será la charola, la que hay que conectar a este conductor a esos intervalos máximos?	Se acepta el comentario. La redacción propuesta aclara la especificación. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 2) Para efectuar la conexión de puesta a tierra del sistema de soporte tipo charola, se debe proveer de un cable de puesta a tierra de un material compatible con el del soporte y en toda la extensión del sistema de soporte tipo charola. El conductor de puesta a tierra debe unirse eléctricamente a los soportes tipo charola utilizando conectores metálicos con tornillos o puentes de unión de sección transversal adecuada a intervalos no mayores que 15 m. El tamaño nominal del conductor de puesta a tierra debe basarse en la capacidad o ajuste máximo del dispositivo de protección contra sobrecorriente del circuito o circuitos instalados en el soporte tipo charola.
Roberto Ruelas Gómez 318-8e y 318-11b4 En la NOM-001-SEDE-1999 se agregó el siguiente párrafo a la subsección 318-8e que trata de LA INSTALACION DE LOS CABLES MONOCONDUCTORES, y que no estaba en el NEC1996. Cuando los cables monoconductores son cableados entre sí (triplex o cuádruplex) o son amarrados entre sí formando conjuntos, la suma de los diámetros de los conjuntos de cables no debe exceder el ancho del soporte tipo charola y los grupos deben colocarse en una sola capa.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Se deben cumplir los dos conceptos de 318-8e “ Y 318-11b4, capacidad de conducción de corriente y agrupamiento.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Pero existe una discordancia con la constante dada en el texto de la subsección 318-11b4 Cuando se instalen cables monoconductores en configuración triangular o cuadrada en soportes tipo charola sin cubierta superior o tapa, guardando una separación entre circuitos no inferior a 2,15 veces el diámetro exterior de un conductor (2,15 x DE), de cables de 21,2 mm² (4 AWG) y mayores no debe superar la capacidad de conducción de corriente permitida de dos o tres cables monoconductores aislados de 0 a 2000 V nominales soportados por un mensajero, como se indica en la Tabla A-310-2 del Apéndice A. Para evitar dicha confusión, se sugiere eliminar el segundo párrafo de la subsección 318-8e y agregar la nota que viene en el NEC. Fundamento: En un ejemplo, tenemos 5 conjuntos de cables monoconductores en configuración triplex de calibre 300 kCM; esto es, 15 cables en total. De acuerdo con la 318-8e se puede utilizar una charola de 406 mm de ancho al requerir 397 mm. Pero, haciendo el cálculo con la constante 2,15 conforme a la 318-11b4, no se puede utilizar dicha charola al requerir 411 mm.	
Roberto Ruelas Gómez 334-10a La traducción del texto (en inglés del NEC96) dejó fija en 30 cm la distancia de sujeción de los cables MC a las cajas. Lo que es casi imposible de respetar en las construcciones. La NOM actualmente dice: "... deben sujetarse a 30 cm de cada caja, envolvente o accesorio" Se sugiere dejar el texto como su versión en inglés, donde la distancia de sujeción está estipulada que sea dentro de los 30 centímetros de la caja, porque no se ve motivo de seguridad por el que sea necesario fijar la distancia exactamente en 30 cm	Se acepta el comentario. La distancia de 30 cm es una distancia máxima desde el punto vista de seguridad. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 334-10. Instalación. Los cables tipo MC deben instalarse cumpliendo las disposiciones de los Artículos 300, 710, 725 y 770-52 que les sean aplicables. a) Soportes. Los cables tipo MC deben apoyarse y sujetarse a intervalos no mayores de 1,8 m. Los cables que contengan cuatro conductores o menos de tamaño nominal no mayor de 5,26 mm² (10 AWG), deben sujetarse a no más de 30 cm de cada caja, envolvente o accesorio.
Roberto Ruelas Gómez 410-30c1 La traducción del texto del NEC96 a la NOM-001-SEDE-1999, dejó como única condición para poder conectar con cordón los luminarios de descarga, que estén bajo "la caja registro de salida electroducto." Se sugiere eliminar la palabra ELECTRODUCTO. Fundamento: En la NOM-001-SEMP-1994 sección 410-30c1 decía correctamente que: "Los luminarios o equipos certificados con cable para su conexión, podrán ser empleados si son instalados bajo una caja registro, y si el cable...."	Se acepta el comentario. Debe contemplarse el uso tanto de una caja registro de salida como de un electroducto. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: c) Luminarias de descarga eléctricas 1) Se permite que una luminaria o conjunto de luminarias aprobadas para este uso, estén conectadas por un cordón, si están situadas directamente bajo la caja registro de salida o electroducto y el cordón es visible de modo continuo en toda su longitud fuera de la luminaria y no está expuesto a esfuerzos ni a daño físico. Dichas luminarias deben terminar en el otro extremo del cordón con una clavija con terminal de puesta de tierra o mediante conector para electroducto.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa						
Roberto Ruelas Gómez 500-3b Es necesario que la NOM incluya el requisito de clasificación de áreas por parte del dueño, para que sea posible cumplir el PEC correspondiente, tal como se piden los datos de los alimentadores en el 215-5. Por ello, se sugiere agregar la traducción del texto del 500.4a del NEC 2002. Fundamento Así, será posible legalmente exigir la información que pide el siguiente punto del PEC: 5.2. En áreas donde se procesen o almacenen sustancias sólidas, líquidas o gaseosas fácilmente inflamables (clasificadas), el Dictamen emitido por la UV debe incluir un listado de las áreas clasificadas conforme a lo dispuesto en la NOM. El usuario debe presentar a la UV dibujos de las áreas clasificadas indicando los límites en vistas de planta y cortes transversales y longitudinales, de forma que las disposiciones contenidas en la NOM, aplicables a cada clasificación puedan ser verificadas objetivamente. La clasificación de las áreas deberá hacerse por personas calificadas (véase artículo 100 de la NOM), bajo la responsabilidad del usuario, teniendo en cuenta la información contenida en la NOM y en otras disposiciones legales aplicables.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 500-3 b (b) Documentación. Todas las áreas designadas como áreas peligrosas (clasificadas) deben estar documentadas por el usuario. Esta documentación debe estar disponible para quienes están autorizados para diseñar, instalar, inspeccionar, mantener u operar el equipo eléctrico en el lugar.						
Roberto Ruelas Gómez 514-2 La traducción del texto para la NOM-001-SEDE-1999 (del inglés del NEC96) dejó fuera el párrafo correspondiente a las bombas al exterior (REMOTE PUMP-OUTDOOR). Fundamento: En el NEC96 hay un párrafo titulado: REMOTE PUMP-OUTDOOR, que sigue existiendo en el NEC2002, y que no es tan estricto en medidas como el REMOTE PUMP-INDOOR (Sí en nuestra NOM), lo que implica que actualmente estamos exigiendo más a las gasolineras mexicanas, que lo que se les exige a las americanas.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: <table><tr><td>Bombas remotas exteriores</td><td>1</td><td>Las fosas que se ubiquen bajo el nivel de piso si cualquier parte de ellas se localiza a una distancia hasta de 3 m de cualquier punto exterior de la bomba.</td></tr><tr><td></td><td>2</td><td>Dentro de 1 m desde cualquier borde de la bomba extendiéndose en todas las direcciones. Además, hasta 50 cm sobre nivel de piso, y hasta 3 m horizontalmente desde cualquier borde de la bomba.</td></tr></table>	Bombas remotas exteriores	1	Las fosas que se ubiquen bajo el nivel de piso si cualquier parte de ellas se localiza a una distancia hasta de 3 m de cualquier punto exterior de la bomba.		2	Dentro de 1 m desde cualquier borde de la bomba extendiéndose en todas las direcciones. Además, hasta 50 cm sobre nivel de piso, y hasta 3 m horizontalmente desde cualquier borde de la bomba.
Bombas remotas exteriores	1	Las fosas que se ubiquen bajo el nivel de piso si cualquier parte de ellas se localiza a una distancia hasta de 3 m de cualquier punto exterior de la bomba.					
	2	Dentro de 1 m desde cualquier borde de la bomba extendiéndose en todas las direcciones. Además, hasta 50 cm sobre nivel de piso, y hasta 3 m horizontalmente desde cualquier borde de la bomba.					

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Roberto Ruelas Gómez 514-5a Las medidas en centímetros de la gráfica de esa sección están equivocadas. Les sobra la coma decimal. Fundamento: En la tabla 514-2b1 marca 45 cm de zona clasificada para envoltorios de surtidores.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: La distancia especificada en la tabla 514-2 b1 marca es de 45 cm. La acotación de 4,5 cm en la figura 514-2 es errónea. Con base en la tabla 514-2 b 1, en la figura 514-2, en donde dice: 4,5 cm, debe decir: 45 cm.
Roberto Ruelas Gómez 645-5d2 La traducción del texto (en inglés del NEC96) dejó al tubo conduit de tipo pared delgada fuera de este artículo que lo permite en los E.U.A. para su uso en lugares debajo de los pisos falsos de centros de cómputo, pese a que este artículo solo se aplica si se cumplen los requisitos de 645-2. Fundamento: En la NOM-001-SEMP-1994 sección 645-5d(2) decía correctamente que: "Los conductores de circuitos derivados que alimentan contactos o equipo alambrado en sitio están en tubería rígida metálica de pared delgada, de pared gruesa, ..."	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 654-5 d) 2) Los conductores de circuitos derivados que alimenten receptáculos o equipo alambrado en sitio estén alojados en tubo (conduit) tipo pesado, semipesado o ligero, metálico o no metálico, canalización metálica de superficie con cubierta metálica, tubo (conduit) flexible metálico, tubo (conduit) metálico o no metálico flexible hermético a los líquidos, cable con blindaje metálico tipo MC, o cable tipo AC. Estos conductores de alimentación deben estar instalados de acuerdo con los requerimientos del Artículo 300
SENER-Jurídico Sergio A. Canale Jacobson Lic. Luis Alberto Amado Castro Me refiero al proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SEDE-2003 que la Dirección General de Distribución y Abastecimiento de Energía Eléctrica y Recursos Nucleares remitió a es Unidad de Asuntos Jurídicos para su revisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación. Sobre el particular, esta Dirección ha revisado el documento y emite las siguientes observaciones en relación con su fundamentación: - Agregar el artículo 31 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. - Sustituir las fracciones XXV, XXVI, XXVII, y XXIX del artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía por las fracciones XV, XVI y XVII.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: El Artículo 31 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se refiere a la elaboración, expedición y publicación conjunta de Normas Oficiales Mexicanas, por lo que en este caso no resulta aplicable. Asimismo, el proyecto NOM-001-SEDE, publicado el 27 de junio 2005, fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Instalaciones el 30 de septiembre de 2003, con fundamento en el entonces vigente reglamento interior de la secretaría, publicado el 4 junio 2001, siendo aplicables en ese momento el artículo 19 fracciones XIX, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
	Modificación del proyecto final Con fundamento en el artículo 47, fracción III, se modifica el proyecto en los términos siguientes: La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Distribución y Abastecimiento de Energía Eléctrica y Recursos Nucleares, con fundamento en los artículos 33 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, 44, 45, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los artículos 13 fracción XVI y 18 fracciones V, VI, VII Y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, expide y publica la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005, Instalaciones Eléctricas (utilización). CONSIDERANDOS Primero.- Que este Proyecto de Norma Oficial Mexicana tiene por objeto la cancelación y sustitución de la NOM-001-SEDE-1999, Instalaciones Eléctricas (utilización), publicada el 27 de septiembre de 1999 en el Diario Oficial de la Federación. Segundo.- Que la Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Distribución y Abastecimiento de Energía Eléctrica y Recursos Nucleares, el 30 de septiembre de 2003, con fundamento en los artículos 33 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, 44, 45, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los artículos 13 fracción XVI y 19 fracciones XIX, XXV, XXVI, XXVII, XVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, presentó el Anteproyecto de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2003, Instalaciones Eléctricas (utilización), al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Instalaciones Eléctricas, con objeto de que formularan observaciones. Tercero.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 46 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con fecha 14 de octubre de 2003, la Secretaría de Energía, contestó fundamentadamente las observaciones presentadas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Instalaciones Eléctricas, de acuerdo con el término que señala la Ley.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
	Cuarto.- Que de conformidad con el artículo 47 fracciones I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 párrafo primero de su Reglamento, se expide el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SEDE-2003, Instalaciones Eléctricas (utilización), para consulta pública con el objeto de que dentro de los 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los interesados presentaran sus comentarios a la Secretaría de Energía, sita en Insurgentes Sur 890, 8o. piso, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, en México, Distrito Federal, correo electrónico rflores@energia.gob.mx y magonzalez@energia.gob.mx a efecto de que en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se consideraran en el seno del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Instalaciones Eléctricas. Quinto.- Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 32 de su Reglamento, la Manifestación de Impacto Regulatorio relacionada con el Proyecto de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SEDE-2003, Instalaciones Eléctricas (utilización), estuvo a disposición del público para su consulta en el domicilio antes señalado.
Víctor Ibarra Gámez Incluir la aplicación de la NOM en instalaciones de minas excepto las áreas subterráneas o la maquinaria de uso minero autopropulsadas. En el punto 1.2.3. dice textualmente: 1.2.3 Esta NOM no se aplica en: d) Instalaciones eléctricas en minas subterráneas y superficiales y maquinaria móvil autopropulsada para las mismas. Sugiero que se cambie el texto de la siguiente manera. 1.2.3 Esta NOM no se aplica en: d) Instalaciones eléctricas en áreas subterráneas de minas, así como en la maquinaria minera móvil autopropulsada superficial y sus propios conductores eléctricos asociados.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: d) Instalaciones eléctricas en áreas subterráneas de minas, así como en la maquinaria móvil autopropulsada de minería superficial y el cable de alimentación de dicha maquinaria.
Las Razones son las siguientes: El texto actual trae como consecuencia que las instalaciones eléctricas en las edificaciones superficiales de las minas, no sean sujetas a la aplicación del presente proyecto de NOM, sin embargo las instalaciones en esas áreas de las minas son similares a las de cualquier instalación eléctrica en una propiedad industrial y por lo tanto sujeto a la aplicación de la NOM tal como se establece en el punto 1.2.1 a). 1.2.1 Esta NOM cubre a las instalaciones destinadas para la utilización de la energía eléctrica en: a) Propiedades industriales, comerciales, residenciales y de vivienda, institucionales, cualquiera que sea su uso, públicas y privadas, y en cualquiera de los niveles de tensiones eléctricas de operación, cluyendo las utilizadas para el equipo eléctrico conectado por los usuarios. Instalaciones en edificios utilizados por las empresas suministradoras, tales como edificios de oficinas, almacenes, estacionamientos, talleres mecánicos y edificios para fines de recreación. Estoy de acuerdo en excluir las instalaciones en áreas subterráneas de las minas por la complejidad y grado de especialización de estas instalaciones, de hecho existen referencias para hacer más seguras estas instalaciones en códigos de la NFPA tales como NFPA-120, NFPA 122 y NFPA-520 que cubren aspectos de minas subterráneas de carbón, metálicas, no metálicas y espacios en áreas subterráneas.	

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Víctor Ibarra Gamez Para hacer congruentes los términos aplicados en otras secciones utilizar el término recámara en unidades de vivienda en lugar de habitaciones en unidades de vivienda. En el artículo 210-12 que dice textualmente: 210-12. Protección con interruptor de circuito por falla de arco. (b) Habitaciones en unidades de vivienda. Todos los circuitos derivados que alimentan salidas de receptáculos monofásicos de 127 V y 15 A y 20 A, instaladas en habitaciones en unidades de vivienda, deben protegerse con un interruptor de circuito por fallas de arco.	No se acepta el comentario. Los Interruptores de Circuito por falla de Arco (ICFA) aún no son de uso común en México. Hoy en día existen dos tipos genéricos en Canadá y los Estados Unidos de América: "tipo derivado/alimentador" y el tipo "combinación". Sin embargo, no se ha comprobado su funcionamiento ni se cuenta con normas nacionales referentes a este producto. La exigencia del uso de dispositivos de protección por falla de arco requiere de mayor análisis e información. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Se elimina la sección 210-12.
Sugiero que se cambie el texto de la siguiente manera. 210-12. Protección con interruptor de circuito por falla de arco. (b) Recámaras en unidades de vivienda. Todos los circuitos derivados que alimentan salidas de receptáculos monofásicos de 127 V y 15 A y 20 A, instaladas en recámaras en unidades de vivienda, deben protegerse con un interruptor de circuito por fallas de arco. Las razones son las siguientes. La finalidad es hacer más seguros los espacios donde las personas están menos alertas tal es el caso de los espacios en donde éstas se encuentran dormidas. Sin embargo para hacer los términos más congruentes con el resto de la NOM sería más recomendable usar el término Recámara en lugar de Habitación ya que como referencia este término es empleado en el artículo 210-52 a, en disposiciones generales donde identifica las distintas áreas de una unidad de vivienda. 210-52. Salidas para receptáculos en unidades de vivienda a) Disposiciones generales. En los cuartos de cocina, sala de estar, salas, salones, bibliotecas, cuartos de estudio, solares, comedor, recibidor, vestíbulo, biblioteca, terraza, recámara, cuarto de recreo o cualquier habitación similar en unidades de vivienda, Además el término recámara es más conocido y aplicado para denominar esa área de una unidad de vivienda, tal como lo muestra cualquier sección de anuncios económicos de los periódicos donde se anuncian la venta de viviendas y el precio lo define el número de recámaras con el que cuentan, por lo que este término es más entendible para la mayoría de las personas.	
Víctor Ibarra Gamez Establecer la localización del medio de desconexión principal en subestaciones. En el artículo 924-2. que dice textualmente: 924-2. Medio de desconexión general. En adición al medio de interrupción, toda subestación de acometida debe tener en el lado primario (acometida), un medio de desconexión general. El medio de desconexión general debe ser de operación simultánea para las subestaciones siguientes:	Se acepta el comentario con modificaciones. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 924-2. Medio de desconexión general. Toda subestación particular debe tener en el punto de enlace entre el suministrador y el usuario un medio de desconexión general, ubicado en un lugar de fácil acceso y en el límite del predio, para las subestaciones siguientes:

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Sugiero que se cambie el texto de la siguiente manera. 924-2. Medio de desconexión general. En adición al medio de interrupción, toda subestación de acometida debe tener en el lado primario (acometida) en un lugar de rápido acceso y a una distancia no mayor de 5 mts del límite de propiedad, un medio de desconexión general. El medio de desconexión general debe ser de operación simultánea para las subestaciones siguientes:	a) Compactas En subestaciones compactas con un solo transformador que requieran ampliarse y no cuenten con espacio suficiente, se permite colocar un segundo transformador en el mismo medio de desconexión general, siempre que cada transformador tenga su propio medio de protección. b) Abiertas o pedestal mayores a 500 kVA Abiertas o pedestal, se permite colocar un segundo transformador en el mismo medio de desconexión general, siempre que cada transformador tenga su propio medio de protección.
Las razones son las siguientes. La redacción actual no especifica la localización del medio de desconexión, mientras que la legislación vigente establece en el reglamento de la ley del servicio público de energía eléctrica en el artículo 27 una pauta a seguir, ya que lo importante es definir que la falla en las instalaciones del usuario no debe repercutir en las instalaciones del suministrador y el mismo reglamento lo menciona en los artículos 26, 34 y 37 del mismo. Como consecuencia la misma NOM establece los requisitos generales que debe cumplir el sistema de protección del usuario y la ubicación del dispositivo de protección y la ubicación con respecto al medio de desconexión general en los artículos 924-10 y 924-11. En estos artículos los relaciona con los artículos aplicables de la sección 230 Acometidas, en la sección H de acometidas de más de 600 V artículos 230-205, 230-206 y 230-208, donde para el caso del medio de desconexión lo relaciona con el artículo 230-70 y nuevamente se establece como referencia una distancia de 5 mts al equipo de medición para el caso de una acometida en baja tensión. Para el caso de baja tensión es adecuado la distancia medida desde el equipo de medición, sin embargo en media o alta tensión esta referencia deberá ser el límite de propiedad del inmueble. Se anexa para pronta referencia los artículos mencionados. Reglamento de la ley del servicio público de energía eléctrica. ARTICULO 26.- La responsabilidad del suministrador cesa precisamente en el punto de conexión de sus instalaciones con las del usuario. ARTICULO 27.- El suministrador instalará la acometida y los equipos de medición en baja o media tensión, en el límite del inmueble del usuario; y en alta tensión, a nivel de transmisión y subtransmisión, a una distancia máxima de cinco metros dentro de dicho inmueble. Cuando se solicite una longitud mayor y el suministrador no tenga inconveniente, el usuario pagará el costo adicional. ARTICULO 34.- El usuario será responsable: I. De los daños que, por defecto en sus instalaciones, cause al suministrador o a terceros ARTICULO 37.- El suministrador no incurre en responsabilidad por interrupciones del servicio público en los siguientes casos: II. Si es originada por fallas en la instalación del usuario o por mala operación de su instalación Proyecto de NOM-001 SEDE 924-10. Dispositivo general de protección contra sobrecorriente. Toda subestación debe tener en el lado primario, un dispositivo general de protección contra sobrecorriente para la tensión eléctrica y corriente del servicio, referentes a la corriente de interrupción y a la capacidad nominal o ajuste de disparo, respectivamente (Ver 230-206). 924-11. Requisitos generales del sistema de protección del usuario. La protección del equipo eléctrico instalado en la subestación de un usuario no debe depender del sistema de protección del suministrador. Las fallas por cortocircuito en la instalación del usuario no deben ocasionar la apertura de las líneas suministradoras, lo cual puede afectar el servicio a otros usuarios, para tal fin el usuario debe consultar con el suministrador con objeto de obtener la coordinación correspondiente.	

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
H. Acometidas de más de 600 V nominales 230-205. Medios de desconexión a) Ubicación. Los medios de desconexión de la acometida deben estar localizados según lo establecido en 230-70. 230-206. Dispositivos de protección contra sobrecorriente utilizados como medio de desconexión. Cuando el interruptor automático de un circuito o el medio alternativo utilizado según se indica en 230-208 como dispositivo de sobrecorriente de la acometida, cumplan los requisitos indicados en 230-205, deben constituir el medio de desconexión de la acometida. 230-208. Requisitos de protección contra sobrecorriente. Un dispositivo de protección contra cortocircuitos debe ser provisto en el lado de la carga o como parte integral de la desconexión de la acometida, y debe proteger a todos los conductores de fase que dependan de él. El dispositivo de protección debe ser capaz de detectar e interrumpir cualquier corriente eléctrica que supere su punto de disparo o de fusión y que pueda producirse en la instalación. Se debe considerar que un fusible de capacidad nominal continua que no supere al triple de la capacidad de conducción de corriente del conductor o un interruptor automático con un valor de disparo que no supere en seis veces la capacidad de conducción de corriente de los conductores, ofrece protección adecuada contra cortocircuitos. F. Equipo de acometida-Medios de desconexión 230-70. Disposiciones generales. En un inmueble u otra estructura debe proveerse de un medio para desconectar todos los conductores a partir de los conductores de entrada de acometida. a) Ubicación. Los medios para desconectar la acometida deben ser instalados, ya sea dentro o fuera de un edificio u otra estructura, en un lugar de rápido acceso en el punto más cercano de entrada de los conductores de acometida y a una distancia no mayor a 5 m del equipo de medición.	
Víctor Ibarra Gamez En la sección correspondiente a canalizaciones de la sección 300 agregar el Tubo de polietileno de alta densidad. Esta canalización es usado desde 1999 en las instalaciones de Comisión Federal de Electricidad y está dentro de sus normas de construcción para redes subterráneas y como este proyecto de NOM contempla las instalaciones de Servicio Público en la sección 920 es necesario considerarlo. Como referencia esta canalización se contempla en el NEC en la edición del 2005, y puede usarse una redacción similar o incluir las especificaciones que tiene la norma oficial sobre este material. Es importante considerarla ya que es de muy amplia utilización en todos los fraccionamientos subterráneos que se están construyendo y no se tiene normado actualmente. Una posible redacción sería la siguiente: ARTICULO 344-TUBO (CONDUIT) DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD PARA USOS SUBTERRANEOS A. Disposiciones generales 344-1. Descripción. Tubo (conduit) no metálico de sección circular y con paredes lisas o con estrías ligeras con coples y accesorios de fijación asociados para la instalación de conductores eléctricos en circuitos subterráneos de alta, media o baja tensión.	Se acepta el comentario. Incluir en la norma el nuevo artículo 344, con la redacción propuesta. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: ARTICULO 344-TUBO (CONDUIT) DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD PARA USOS SUBTERRANEOS A. Disposiciones generales 344-1. Descripción. Tubo (conduit) no metálico de sección circular y con paredes lisas o con estrías ligeras con coples y accesorios de fijación asociados para la instalación de conductores eléctricos en circuitos subterráneos de alta, media o baja tensión. El tubo (conduit) no metálico debe estar fabricado de polietileno de alta densidad que es un material resistente a la humedad y a los agentes corrosivos. También puede suministrarse en carretes sin que se dañe o se deforme y debe ser de resistencia suficiente para soportar el trato, como impactos o aplastamientos, tanto durante su manejo como durante su instalación, sin que sufra daño. Cuando se instale directamente enterrado, sin estar cubierto de concreto debe ser capaz de resistir la carga similar a la que será encontrada después de su instalación.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
El tubo (conduit) no metálico debe estar fabricado de polietileno de alta densidad que es un material resistente a la humedad y a los agentes corrosivos. También puede suministrarse en carretes sin que se dañe o se deforme y debe ser de resistencia suficiente para soportar el trato, como impactos o aplastamientos, tanto durante su manejo como durante su instalación, sin que sufra daño. Cuando se instale directamente enterrado, sin estar cubierto de concreto debe ser capaz de resistir la carga similar a la que será encontrada después de su instalación. 344-2. Otros Artículos. La instalación de tubo (conduit) no metálico de polietileno de alta densidad, debe cumplir las disposiciones aplicables del Artículo 300. Cuando se requiera conductor de puesta a tierra de equipo según exige el Artículo 250, se debe utilizar un conductor independiente de puesta a tierra de equipo. B. Instalación 344-3. Usos permitidos. Se permite el uso de tubo (conduit) no metálico de polietileno de alta densidad y sus accesorios en los siguientes casos: 1) En instalaciones directamente enterradas. Para los requisitos mínimos de cobertura, véanse las columnas de los tubos rígidos no metálicos de las Tablas 300-5 y 710-4(b). 2) Empotrados o embebidos en concreto. 3) En relleno de escoria volcánica. 4) En instalaciones subterráneas sometidas a condiciones corrosivas severas, como se especifica en 300-6 y sujetas a productos químicos para los que el tubo conduit esté específicamente aprobado. 5) se podrá instalar en tramos de longitud predeterminada o en forma continua desde un carrete. 344-4. Usos no permitidos. No está permitido utilizar tubo (conduit) no metálico de polietileno de alta densidad: 1) En lugares expuestos. 2) En el interior de los edificios. Excepción: Sólo los conductores contenidos en el tubo pueden pasar hacia el interior del edificio, para elaborar sus terminales, de acuerdo con lo indicado en 300-3. 3) En áreas peligrosas (clasificadas), excepto lo establecido en las Secciones 504-20. 4) Cuando estén sometidas a temperatura ambiente que supere aquélla para la que está aprobado el tubo (conduit) de polietileno de alta densidad.	344-2. Otros Artículos. La instalación de tubo (conduit) no metálico de polietileno de alta densidad, debe cumplir las disposiciones aplicables del Artículo 300. Cuando se requiera conductor de puesta a tierra de equipo según exige el Artículo 250, se debe utilizar un conductor independiente de puesta a tierra de equipo. B. Instalación 344-3. Usos permitidos. Se permite el uso de tubo (conduit) no metálico de polietileno de alta densidad y sus accesorios en los siguientes casos: 1) En instalaciones directamente enterradas. Para los requisitos mínimos de cobertura, véanse las columnas de los tubos rígidos no metálicos de las Tablas 300-5 y 710-4(b). 2) Empotrados o embebidos en concreto. 3) En relleno de escoria volcánica. 4) En instalaciones subterráneas sometidas a condiciones corrosivas severas, como se especifica en 300-6 y sujetas a productos químicos para los que el tubo conduit esté específicamente aprobado. 5) se podrá instalar en tramos de longitud predeterminada o en forma continua desde un carrete. 344-4. Usos no permitidos. No está permitido utilizar tubo (conduit) no metálico de polietileno de alta densidad : 1) En lugares expuestos. 2) En el interior de los edificios. Excepción: Sólo los conductores contenidos en el tubo pueden pasar hacia el interior del edificio, para elaborar sus terminales, de acuerdo con lo indicado en 300-3. 3) En áreas peligrosas (clasificadas), excepto lo establecido en las Secciones 504-20. 4) Cuando estén sometidas a temperatura ambiente que supere aquélla para la que está aprobado el tubo (conduit) de polietileno de alta densidad. 5) Para conductores cuya limitación de la temperatura de operación del aislamiento exceda la temperatura a la cual el tubo (conduit) de polietileno de alta densidad está aprobado. Excepción: Los conductores con temperatura de operación del aislamiento superior al del tubo (conduit) de alta densidad, deberán ser permitida su instalación en los tubos de polietileno de alta densidad, cuando estos conductores no son operados a una temperatura mayor a la cual el tubo conduit de polietileno de alta densidad esta aprobado.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
5) Para conductores cuya limitación de la temperatura de operación del aislamiento exceda la temperatura a la cual el tubo (conduit) de polietileno de alta densidad está aprobado. Excepción: Los conductores con temperatura de operación del aislamiento superior al del tubo (conduit) de alta densidad, deberán ser permitida su instalación en los tubos de polietileno de alta densidad, cuando estos conductores no son operados a una temperatura mayor a la cual el tubo conduit de polietileno de alta densidad esta aprobado. 344-5. Designación a) Mínimo. No se debe usar tubo (conduit) no metálico de polietileno de alta densidad con designación menor a 16 (1/2). b) Máximo. No se debe usar tubo (conduit) no metálico de polietileno de alta densidad con designación mayor a 103(4). Excepción: En instalaciones con conductores de alta tensión, se permitirán diámetros superiores. 344-6. Desbastado. En sus extremos, el tubo (conduit) de polietileno de alta densidad debe desbastarse utilizando un método apropiado que no dañe el aislamiento de los cables ni a su cubierta exterior. Todos los extremos deben desbastarse por dentro y por fuera para dejarlos lisos. 344-7. Uniones. Todas las uniones entre el tubo (conduit) de polietileno de alta densidad, accesorios y cajas se deben hacer con método adecuado. 344-8. Terminación de los conductores. Todas las terminaciones entre los conductores o cables y equipo se deben hacer por un método aprobado para el tipo de conductor o cable. 344-9. Boquillas. Cuando un tubo (conduit) no metálico de polietileno de alta densidad entre en una caja, accesorio u otra envolvente, se debe instalar una boquilla o adaptador que proteja al conductor o cable de la abrasión, siempre que el diseño de la caja, gabinete o cubierta no ofrezca una protección equivalente. NOTA: Para la protección de los conductores de tamaño nominal 21,2 mm² (4 AWG) o mayor, véase 300-4(f). 344-10. Curvas. Las curvas de tubo (conduit) no metálico de polietileno de alta densidad, se deben hacer manualmente de modo que el tubo (conduit) no sufra daños y que su diámetro interno no se reduzca.	344-5. Designación a) Mínimo. No se debe usar tubo (conduit) no metálico de polietileno de alta densidad con designación menor a 16 (1/2). b) Máximo. No se debe usar tubo (conduit) no metálico de polietileno de alta densidad con designación mayor a 103(4). Excepción: En instalaciones con conductores de alta tensión, se permitirán diámetros superiores. 344-6. Desbastado. En sus extremos, el tubo (conduit) de polietileno de alta densidad debe desbastarse utilizando un método apropiado que no dañe el aislamiento de los cables ni a su cubierta exterior. Todos los extremos deben desbastarse por dentro y por fuera para dejarlos lisos. 344-7. Uniones. Todas las uniones entre el tubo (conduit) de polietileno de alta densidad, accesorios y cajas se deben hacer con método adecuado. 344-8. Terminación de los conductores. Todas las terminaciones entre los conductores o cables y equipo se deben hacer por un método aprobado para el tipo de conductor o cable. 344-9. Boquillas. Cuando un tubo (conduit) no metálico de polietileno de alta densidad entre en una caja, accesorio u otra envolvente, se debe instalar una boquilla o adaptador que proteja al conductor o cable de la abrasión, siempre que el diseño de la caja, gabinete o cubierta no ofrezca una protección equivalente. NOTA: Para la protección de los conductores de tamaño nominal 21,2 mm² (4 AWG) o mayor, véase 300-4(f). 344-10. Curvas. Las curvas de tubo (conduit) no metálico de polietileno de alta densidad, se deben hacer manualmente de modo que el tubo (conduit) no sufra daños y que su diámetro interno no se reduzca. 344-11. Curvas. Número de curvas en un tramo. Entre dos puntos de alambrado o jalado, por ejemplo, entre registros o cajas, no debe haber más curvas que el equivalente a cuatro curvas, de 90° (360° en total). 344-12. Empalmes y derivaciones. Los empalmes y derivaciones sólo se deben hacer en las cajas de empalmes, cajas de salida, cajas de dispositivos o registros. Para las disposiciones sobre instalación y uso de las cajas y registros, véase el Artículo 370.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
344-11. Curvas. Número de curvas en un tramo. Entre dos puntos de alambrado o jalado, por ejemplo, entre registros o cajas, no debe haber más curvas que el equivalente a cuatro curvas, de 90° (360° en total). 344-12. Empalmes y derivaciones. Los empalmes y derivaciones sólo se deben hacer en las cajas de empalmes, cajas de salida, cajas de dispositivos o registros. Para las disposiciones sobre instalación y uso de las cajas y registros, véase el Artículo 370. 344-13. Conductores y cables. Los conductores y cables utilizados en tubo (conduit) no metálico de polietileno de alta densidad deben estar aprobados para ser instalados en el lugar de instalación del tubo conduit y como adecuados para su uso en lugares mojados. Además deben cumplir lo siguiente: a) De 600 V o menos. Se permite utilizarlos en circuitos de c.a. y c.c. Todos los conductores deben tener un aislamiento nominal igual como mínimo a la tensión eléctrica nominal máxima del circuito de cualquier conductor o cable dentro del tubo (conduit). b) De más de 600 V. Los conductores o cables de más de 600 V nominales no deben ocupar el mismo tubo (conduit) que conductores o cables de circuitos de 600 V nominales o menos. 344-14. Número de conductores. El número máximo de conductores o cables en tubo (conduit) no metálico de polietileno de alta densidad no debe exceder el porcentaje de ocupación permitido en la Tabla 10-1 del Capítulo 10. 344-15. Marcado. El tubo (conduit) no metálico de polietileno de alta densidad debe ir marcado de modo claro y duradero por lo menos cada 3 m, como se exige en 110-21. La marca debe incluir también el tipo de material del que está hecho el tubo (conduit).	344-13. Conductores y cables. Los conductores y cables utilizados en tubo (conduit) no metálico de polietileno de alta densidad deben estar aprobados para ser instalados en el lugar de instalación del tubo conduit y como adecuados para su uso en lugares mojados. Además deben cumplir lo siguiente: a) De 600 V o menos. Se permite utilizarlos en circuitos de c.a. y c.c. Todos los conductores deben tener un aislamiento nominal igual como mínimo a la tensión eléctrica nominal máxima del circuito de cualquier conductor o cable dentro del tubo (conduit). b) De más de 600 V. Los conductores o cables de más de 600 V nominales no deben ocupar el mismo tubo (conduit) que conductores o cables de circuitos de 600 V nominales o menos. 344-14. Número de conductores. El número máximo de conductores o cables en tubo (conduit) no metálico de polietileno de alta densidad no debe exceder el porcentaje de ocupación permitido en la Tabla 10-1 del Capítulo 10. 344-15. Marcado. El tubo (conduit) no metálico de polietileno de alta densidad debe ir marcado de modo claro y duradero por lo menos cada 3 m, como se exige en 110-21. La marca debe incluir también el tipo de material del que está hecho el tubo (conduit).
Víctor Ibarra Gamez Incluir en el método de alambrado en el artículo 503 AREAS CLASE III, la tubería conduit metálica ligera. El artículo 503-3(a) dice textualmente: 503-3. Métodos de alambrado. Los métodos de alambrado deben cumplir con lo indicado en 503-3(a) o 503-3(b) siguientes:	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes:

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
a) Clase III, División 1. En áreas Clase III, División 1, el método de alambrado debe ser tubo (conduit) metálico tipo pesado o semipesado, conductos herméticos al polvo, o cable tipo MC o MI con accesorios terminales aprobados. Sugiero se cambie el texto de la siguiente manera. 503-3. Métodos de alambrado. Los métodos de alambrado deben cumplir con lo indicado en 503-3(a) o 503-3(b) siguientes: a) Clase III, División 1. En áreas Clase III, División 1, el método de alambrado debe ser tubo (conduit) metálico tipo pesado o semipesado, tubo (conduit) metálico tipo ligero, conductos herméticos al polvo, o cable tipo MC o MI con accesorios terminales aprobados.	503-3. Métodos de alambrado. Los métodos de alambrado deben cumplir con lo indicado en 503-3(a) o 503-3(b) siguientes: a) Clase III, División 1. En áreas Clase III, División 1, el método de alambrado debe ser tubo (conduit) metálico tipo pesado o semipesado, tubo (conduit) metálico tipo ligero, conductos herméticos al polvo, o cable tipo MC o MI con accesorios terminales aprobados.
Las razones son las siguientes. En el artículo 348-4 usos no permitidos , marca en el punto cuatro que no se permite en áreas clasificadas excepto lo permitido en el artículo 503-3 , el cual en la redacción no lo menciona por lo que se presenta una incongruencia ahora bien : Razonando este caso tenemos: El tubo conduit metálico tipo ligero, presenta la desventaja que puede desprenderse en los puntos de unión si se presenta defecto en la mano de obra de construcción, sin embargo estaría a discusión si ésta sería una condición peligrosa que impidiera su uso para lo cual podemos indicar lo siguiente: 1.- Las instalaciones clase III, son lugares donde hay fibras o pelusas, las cual al igual que en el caso de los polvos combustibles, no pueden propagarse y avanzar a lo largo de las canalizaciones para llegar a las cajas de conexión, donde hay puntos de uniones de conductores o conexión de equipos, que puedan presentar puntos calientes que produzcan ignición. 2.- Esto mismo justifica la razón que en instalaciones eléctricas en lugares clase III no se contempla el uso de sellos en las canalizaciones. 3.- También se corrobora en las necesidades de sellado en lugares clase II (polvos Metálicos) que en lugares con canalizaciones horizontales de longitud mayor de tres metros o en canalizaciones verticales mayor de 1.5 mts, no se requiere de aplicar sellos. 4.- Asimismo en lugares con presencia moderada de fibras o pelusas se permite el uso de receptáculos de uso general. 5.- Por lo anterior considero no debemos exagerar los requerimientos mínimos necesarios y permitir el uso del tubo conduit metálico tipo ligero en este tipo de instalaciones. Se muestra los artículos del presente proyecto de NOM involucrados en la discusión: ARTICULO 348-TUBO (CONDUIT) METALICO TIPO LIGERO A. Disposiciones generales 348-1. Definición. Un tubo (conduit) metálico tipo ligero es una canalización metálica, de sección circular, aprobada para la instalación de conductores eléctricos y como conductor de puesta a tierra de equipo cuando se instala con sus accesorios y acoplamientos, aprobados. 348-4. Usos no permitidos. No se debe utilizar tubo (conduit) metálico tipo ligero: (4) en cualquier área peligrosa (clasificada) excepto lo permitido en 502-4, 503-3 y 504-20; o ARTICULO 503-AREAS CLASE III 503-1. Generalidades. Las disposiciones generales de esta norma se aplican al alambrado y equipo eléctrico en áreas clasificadas como Clase III en la Sección 500-9.	

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
El equipo instalado en áreas Clase III debe ser capaz de operar a plena carga sin desarrollar en su superficie una temperatura capaz de causar una deshidratación excesiva o carbonización gradual de fibras o pelusas acumuladas. Los materiales orgánicos carbonizados o excesivamente deshidratados tienen una alta probabilidad de combustión espontánea. La máxima temperatura en la superficie bajo condiciones de operación, no debe exceder de 165°C para equipo no sujeto a sobrecargas, y 120°C para equipo (tales como motores y transformadores) que puedan sobrecargarse. 503-3. Métodos de alambrado. Los métodos de alambrado deben cumplir con lo indicado en 503-3(a) o 503-3(b) siguientes: a) Clase III, División 1. En áreas Clase III, División 1, el método de alambrado debe ser tubo (conduit) metálico tipo pesado o semipesado, conductos herméticos al polvo, o cable tipo MC o MI con accesorios terminales aprobados. 1) Cajas y accesorios. Todas las cajas y accesorios deben ser herméticas al polvo. 2) Conexiones flexibles. Donde es necesario emplear conexiones flexibles, deben utilizarse conectores flexibles herméticos al polvo, tubo (conduit) metálico flexible hermético a líquidos con accesorios aprobados, tubo (conduit) no metálico flexible hermético a líquidos con accesorios aprobados, o cordones flexibles conforme lo indicado en 503-10. NOTA: Véase 503-16 (b) para los requisitos de puesta a tierra cuando se utiliza tubo (conduit) flexible. b) Clase III, División 2. En las áreas Clase III, División 2, el método de alambrado debe cumplir con 503-3(a) anterior. Excepción: En las secciones, compartimentos, o áreas utilizadas solamente para almacenamiento y que no contengan maquinaria, puede utilizarse alambrado al descubierto sobre aisladores de acuerdo con lo indicado en el Artículo 320, pero solamente a condición de que exista una protección como la requerida en 320-14 cuando los conductores no recorran espacios en el techo y estén lejos de fuentes de daño físico. 503-11. Receptáculos y clavijas Clase III, Divisiones 1 y 2. Los receptáculos y clavijas deben ser del tipo con conexión de puesta a tierra y estar diseñadas para minimizar la acumulación o entrada de fibras, pelusas o partículas volátiles, e impedir el escape de chispas o partículas fundidas. Excepción: En áreas donde solamente se dé una moderada acumulación de pelusa sobre, dentro o en la vecindad de un receptáculo, y donde tal receptáculo sea de fácil acceso para limpieza y mantenimiento de rutina, se permite utilizar receptáculos de uso general con conexión de puesta a tierra montados para minimizar la entrada de fibras, pelusas o partículas volátiles. 503-16. Puesta a tierra Clase III, Divisiones 1 y 2. El alambrado y el equipo en las áreas Clase III, Divisiones 1 y 2 debe conectarse a tierra como se especifica en el Artículo 250 y en los requisitos siguientes: b) Tipo de conductores de puesta a tierra de equipo. Donde se utilice el tubo (conduit) flexible como se permite en 503-3, éste debe instalarse con puentes de unión internos o externos en forma paralela con cada tubo y cumpliendo con lo establecido en 250-79. 502-5. Sellado Clase II, Divisiones 1 y 2. Cuando una canalización comunica a una envolvente que sea a prueba de ignición de polvo con otro que no lo sea, deben tomarse medios adecuados para impedir el paso del polvo a través de la canalización al interior de la envolvente a prueba de ignición de polvo. Uno de los siguientes medios debe emplearse: (2) un tramo horizontal de la canalización de longitud no menor a 3 m, o (3) una canalización de longitud no menor a 1,5 m y que baje verticalmente de la envolvente a prueba de ignición de polvo. Cuando una canalización comunica entre una envolvente que debe ser a prueba de ignición de polvo y una de un área no clasificada, no se requiere de sellos.	

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Víctor Ibarra Gamez Permitir el empleo de canalizaciones subterráneas con más de un conductor de media tensión en el mismo ducto. Nota. También corregir el título de la figura 310-60 que dice tablas 310-77 a 310-86 por la que debe ser tablas 310-67 a 310-86. En el Artículo 923-14 Ductos y sus acoplamientos. En el inciso (b) instalación dice textualmente: 923-14. Ductos y sus acoplamientos b) Instalación 1) En alta tensión eléctrica debe usarse un ducto por cable y en baja tensión un ducto por circuito. Cuando se instalen tres cables de baja tensión en un ducto, la suma de sus diámetros no debe ser igual al diámetro interior del ducto. Se sugiere cambiar el texto de la manera siguiente: 923-14. Ductos y sus acoplamientos b) Instalación 1) En alta tensión eléctrica debe usarse un ducto por cable y en baja tensión un ducto por circuito. Cuando se instalen tres cables de baja tensión en un ducto, la suma de sus diámetros no debe ser igual al diámetro interior del ducto. Excepción.- en instalaciones propiedad de los usuarios que no estén localizados en la vía pública se permite utilizar canalizaciones subterráneas con las configuraciones de conductor mostrada en la figura 310-60 Dimensiones para la instalación de cables en ductos aplicables a las tablas 310-67 a 310-86.	No aplica el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Se modifica la redacción con objeto de evitar confusión o malas interpretaciones. 923-14. Ductos y sus acoplamientos b) Instalación 1) En alta tensión eléctrica debe usarse un ducto <u>no metálico</u> por cable y en baja tensión un ducto por circuito. Cuando se instalen tres cables de baja tensión en un ducto, la suma de sus diámetros no debe ser igual al diámetro interior del ducto. Excepción: Se permite utilizar hasta tres conductores en una misma canalización en <u>transiciones aéreo-subterráneas.</u>
Las razones son las siguientes: 1.- Aunque las instalaciones contempladas en la sección 4.9 son instalaciones destinadas al servicio público en el artículo 920 disposiciones generales y más específico en el segundo párrafo del artículo 920-1 objetivo y campo de aplicación dice así como a instalaciones similares propiedad de los usuarios. Con esta frase obliga a cumplir con el artículo 923-14 (b) (1) motivo de la discusión. 2.- Esto genera varias incongruencias con distintas partes del proyecto de NOM tal como: 2.1.- Conflicto con los artículos 230-200, 230-202, 710-4, 923-3 2.2.- Principalmente con el uso de las tablas 310-73, 310-74, 310-77 y 310-78 y la figura 310-60 donde muestra las configuraciones permitidas para la instalación de conductores en ductos. Por lo anterior considero que es ingenierilmente correcto el utilizar en instalaciones subterráneas ductos con más de un conductor en su interior, tan es así que ya el mismo proyecto lo consideraba en otra sección del mismo faltando sólo cotejar esta situación. Se muestran los artículos relacionados en la discusión de este punto. 4.9 INSTALACIONES DESTINADAS AL SERVICIO PUBLICO CAPITULO 9 ARTICULO 920-DISPOSICIONES GENERALES 920-1. Objetivo y campo de aplicación. El objetivo de este Capítulo es establecer las disposiciones para salvaguardar a las personas y sus propiedades de los riesgos originados por las líneas y subestaciones eléctricas, líneas de comunicación y su equipo asociado, durante su instalación, operación y mantenimiento. Los requisitos aquí establecidos se consideran como los mínimos necesarios para la seguridad y salud del público y de los trabajadores, la preservación del ambiente y el uso racional de la energía.	

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Se aplica a las líneas eléctricas de suministro público, subestaciones eléctricas, transportes eléctricos, alumbrado público y otras líneas eléctricas y de comunicación ubicadas en la vía pública, así como a instalaciones similares propiedad de los usuarios. Al establecer estos requisitos se ha considerado, en principio, que dichas líneas deben estar operadas y mantenidas por personas calificadas. H. Acometidas de más de 600 V nominales 230-200. Disposiciones generales. Los conductores y equipos de acometida utilizados en circuitos de más de 600 V nominales deben cumplir las disposiciones aplicables de todas las secciones anteriores de este Artículo y las siguientes, que complementan o modifican a las anteriores. En ningún caso se debe aplicar lo establecido en la Parte H a los equipos instalados del lado de alimentación en el punto de acometida. 230-202. Conductores de acometida. Los conductores de acometida a inmuebles o a construcciones se deben instalar conforme a lo siguiente: b) Métodos de alambrado. Los conductores de acometida se deben instalar según alguno de los métodos de alambrado que se indican en 710-4. c) Cruce de calles y acceso a edificios. Para atravesar muros de edificaciones, cimentaciones o calles, debe dejarse un conducto de reserva por cada circuito. 710-4. Métodos de alambrado b) Conductores en instalaciones subterráneas. Los conductores en instalaciones subterráneas deben estar identificados para la tensión eléctrica y para las condiciones en las que se instalen. Los cables directamente enterrados deben cumplir con las disposiciones indicadas en 310-7. En vía pública no se permite el uso de cables directamente enterrados (véase los Artículos 311 (a), (b), (c), (d) y 923-3). Los cables subterráneos pueden instalarse directamente enterrados o dentro de canalizaciones adecuadas para ese uso, y deben cumplir con las especificaciones de profundidad indicadas en la Tabla 710-4(b). 923-3. Cables subterráneos. Los requisitos mínimos que deben satisfacer los cables subterráneos en vía pública son los siguientes: e) Instalación de cables en canalizaciones subterráneas 1) Todos los cables deben instalarse en ductos. Excepción: Esto no es aplicable al conductor de puesta a tierra, el cual puede instalarse directamente enterrado. 923-14. Ductos y sus acoplamientos a) Disposiciones generales 1) El material de los ductos debe ser resistente a esfuerzos mecánicos, a la humedad y al ataque de agentes químicos del medio donde quede instalado. b) Instalación 1) En alta tensión eléctrica debe usarse un ducto por cable y en baja tensión un ducto por circuito. Cuando se instalen tres cables de baja tensión en un ducto, la suma de sus diámetros no debe ser igual al diámetro interior del ducto. TABLA 310-73.- Capacidad de conducción de corriente (A) permisible de <u>tres cables monoconductores</u> de cobre aislados <u>MT (MV) o en configuración triplex</u>, <u>dentro</u> de un tubo (conduit) al aire, para una temperatura de los conductores de 90°C y 105°C y temperatura de aire ambiente de 40°C TABLA 310-74.- Capacidad de conducción de corriente (A) permisible de <u>tres cables monoconductores</u> de aluminio aislados <u>MT (MV) o en configuración triplex</u>, dentro de un tubo (conduit) al aire, para una temperatura de los conductores de 90°C y 105°C y temperatura de aire ambiente de 40°C TABLA 310-77.- Capacidad de conducción de corriente (A) permisible de <u>tres cables monoconductores</u> de cobre aislados <u>MT (MV) o en configuración triplex</u>, en ductos subterráneos (tres conductores <u>en cada ducto como se indica en la figura 310-60</u>). Para una temperatura <u>del terreno</u> de 20°C, una <u>resistividad térmica del terreno (RHO)</u> de 90, un factor de carga del 100% y temperatura de los conductores de 90°C y 105°C TABLA 310-78.- Capacidad de conducción de corriente (A) permisible de <u>tres cables monoconductores</u> de aluminio aislados <u>MT (MV) o en configuración triplex</u>, en ductos subterráneos (tres conductores en cada ducto <u>como se indica en la figura 310-60</u>). Para una temperatura <u>del terreno</u> de 20°C, una resistividad térmica del terreno (RHO) de 90, un factor de carga del 100% y temperatura de los conductores de 90°C y 105°C FIGURA 310-60.- Dimensiones para la instalación de cables en ductos aplicables a las Tablas 310-67 a 310-86.	

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Alejandro Martínez Reyes En últimas fechas he revisado constantemente la NOM 001 SEDE y me encontré con un artículo con el que no estoy de acuerdo y que es el: C. Protección de sobrecarga de los motores y de sus circuitos derivados 430-31. Disposiciones generales. Las disposiciones de la Parte C especifican los dispositivos de sobrecarga destinados a proteger a los motores, a los aparatos para el control de los mismos y a los conductores de los circuitos derivados que los alimentan, contra el calentamiento excesivo debido a sobrecargas y fallas en el arranque. Una sobrecarga de un aparato eléctrico origina una sobrecorriente que, si persiste por un tiempo prolongado, puede dañar o calentar peligrosamente el aparato. Esto no incluye a los cortocircuitos ni a las fallas a tierra. Y que yo creo debería dársele la siguiente interpretación: Una sobrecarga de un aparato eléctrico, si persiste por un tiempo prolongado, puede calentar peligrosamente o dañar el aparato y tal vez originar una sobrecorriente.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: El promover no plantea una propuesta concreta de modificación al proyecto y tampoco precisa en que no está de acuerdo.
COLEGIO DE INGENIEROS MECANICOS ELECTRICISTAS Y RAMAS AFINES DE SONORA, A.C. Para evitar confusiones y dar mayor claridad, proponemos que en el Artículo de 100 se incluya la definición de la palabra "mina". Mina subterránea: Lugar subterráneo de donde se extraen los metales y los minerales. Mina superficial: Excavación a tajo abierto hecha para extraer un mineral. Ver 1.2.3 inciso d) de la PROY-NOM-001SEDE-2003.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: No se requiere definir los términos de minas, al adecuar la redacción de 1.2.3 inciso d) de la manera siguiente: d) Instalaciones eléctricas en áreas subterráneas de minas, así como en la maquinaria móvil autopropulsada de minería superficial y el cable de alimentación de dicha maquinaria.
COLEGIO DE INGENIEROS MECANICOS ELECTRICISTAS Y RAMAS AFINES DE SONORA, A.C. 110-2. Aprobación. En las instalaciones eléctricas a que se refiere la presente norma mexicana deben utilizarse de materiales y equipos (productos) que cumplan con las normas oficiales mexicanas y a falta de éstas, con las normas mexicanas. Los materiales y equipos (productos) de las instalaciones eléctricas sujetos al cumplimiento señalado en el párrafo anterior, deben contar con un certificado expedido por un organismo de certificación de productos, acreditado y aprobado. Los materiales y equipos (productos) que cumplan con las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores se consideran aprobados para los efectos de esta norma mexicana	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: El Artículo 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que "cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma". Asimismo, el párrafo tercero de este Artículo establece que "cuando no exista norma oficial mexicana, las dependencias

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Consideramos que debe permanecer el siguiente párrafo que existía en la sección 110-2 de la NOM-001-SEDE-1999: En caso de no existir norma oficial mexicana o norma mexicana aplicable al producto de que se trate, se requerirá el dictamen de un laboratorio de pruebas que haya determinado el grado de cumplimiento con las <u>especificaciones técnicas internacionales</u> que apliquen a dichos los equipos (productos). JUSTIFICACION: En el caso específico de los controladores de los motores eléctricos y de combustión interna de bombas para sistemas contra incendio, por falta de una norma oficial mexicana o norma mexicana <u>específica</u> para estos equipos, muchos controladores de fabricación nacional actualmente no cumplen con varias secciones contenidas en diversos artículos de la NOM vigente, ni cumplirán con este proyecto de NOM si no se hace referencia a alguna Norma, aun cuando ésta sea extranjera, por ejemplo la Norma NFPA 20-1996 cuyo título es Standar for the Installation of centrifugal Fire Pumps, que se menciona en el Apéndice B2.2 LISTADO DE NORMAS EXTRANJERAS en la Sexta Sección del Proyecto de esta NOM.	competentes podrán requerir que los productos o servicios a importarse <u>ostenten las especificaciones internacionales</u> con que cumplen, las del país de origen o a falta de éstas, las del fabricante". Cabe precisar que el ostentar las especificaciones con las que cumplen, no implica el demostrar el cumplimiento. No existe fundamento legal para exigir la demostración del cumplimiento con una norma internacional o una norma extranjera en una Norma Oficial Mexicana.
COLEGIO DE INGENIEROS MECANICOS ELECTRICISTAS Y RAMAS AFINES DE SONORA, A.C. 430-31. Disposiciones generales. Las disposiciones de la Parte C especifican los dispositivos de sobrecarga destinados a proteger a los motores, a los aparatos para el control de los mismos y a los conductores de los circuitos derivados que los alimentan, contra el calentamiento excesivo debido a sobrecargas y fallas en el arranque. Una sobrecarga de un aparato eléctrico origina una sobrecorriente que, si persiste por un tiempo prolongado, puede dañar o calentar peligrosamente el aparato. Esto no incluye a los cortocircuitos ni a las fallas a tierra. NOTA: para el caso de bombas para equipos contra incendio, véase 695. PROPONEMOS MODIFICAR ESTA NOTA PARA SER CONGRUENTES CON LOS REQUISITOS INDICADOS EN LA SECCION 240-3 a) Excepción 1 de la Sección 695-3(c) Y LA Excepción 4 de la Sección 230-90 a, DE TAL MANERA QUE SEA MAS ESPECIFICA, QUE DIGA: NOTA: los controladores de las bombas eléctricas principales y auxiliares (jockey) de los sistemas contra incendio, no deberán tener relevadores de sobrecarga, ya que deben transportar indefinidamente la corriente de rotor bloqueado del motor o motores. COMO REFERENCIA SE TRANSCRIBE LA SECC. 430-31 DEL "NEC" TRADUCIDA, QUE DICE LO SIGUIENTE: Estas disposiciones no deben interpretarse como un requisito de que se requiere la protección contra sobrecorriente en donde puede provocar o incrementar peligros adicionales, como en el caso de las bombas contra incendio.	Se acepta el comentario. Se modificó la nota de acuerdo con la propuesta. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: NOTA: los controladores de las bombas eléctricas principales y auxiliares (jockey) de los sistemas contra incendio, no deberán tener relevadores de sobrecarga, ya que deben transportar indefinidamente la corriente de rotor bloqueado del motor o motores. Ver artículo 695.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
COLEGIO DE INGENIEROS MECANICOS ELECTRICISTAS Y RAMAS AFINES DE SONORA, A.C. 440-14. Ubicación. Los medios de desconexión deben ser visibles y fácilmente accesibles desde el aparato eléctrico de aire acondicionado o equipo de refrigeración. Pueden instalarse sobre o dentro del equipo de aire acondicionado o de refrigeración. Los medios de desconexión, no deben instalarse en los paneles diseñados para permitir el acceso a los equipos de aire acondicionado o refrigeración. ¿??? Este párrafo no se entiende bien, ya que la definición de "panel" en Artículo 100, la cual también es confusa dice: placa, entrepaño, tramo, segmento, cuadro o compartimento. Proponemos que se cancele este párrafo ya que se contrapone con lo que dice el párrafo anterior... "Pueden instalarse sobre o dentro del equipo de aire acondicionado o de refrigeración". Como conclusión, los medios de desconexión, sí se pueden instalar en el interior de los gabinetes de los equipos de aire acondicionado o refrigeración. Excepción 1: No se requiere que el medio de desconexión esté a la vista desde el equipo, cuando dichos medios de desconexión cumplen con lo establecido en la Sección 430-102(a), pudiendo quedar bloqueados en posición abierta y el equipo de refrigeración o aire acondicionado sea esencial para un proceso industrial en una instalación cuyas condiciones de mantenimiento y supervisión aseguren que los equipos sólo son atendidos por personas calificadas.	Se acepta el comentario. Se modificó de acuerdo con la propuesta. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 440-14. Ubicación. Los medios de desconexión deben ser visibles y fácilmente accesibles desde el aparato eléctrico de aire acondicionado o equipo de refrigeración. Pueden instalarse sobre o dentro del equipo de aire acondicionado o de refrigeración. Los medios de desconexión, no deben instalarse en los paneles diseñados para permitir el acceso a los equipos de aire acondicionado o refrigeración. Excepción 1: Cuando se utilizan un receptáculo y clavija como medio de desconexión de acuerdo a la Sección 440-13, su ubicación debe ser accesible pero no se requiere que sea fácilmente accesible. NOTA: Los medios de desconexión deben tener capacidad para interrumpir la corriente de arranque de los compresores y demás motores (corriente a rotor bloqueado de la carga combinada). Ver la Sección 440-12. Capacidad nominal y capacidad interruptiva.
Proponemos eliminar esta Excepción 1, ya que nada tiene que ver el hecho de que un equipo sea esencial para un proceso industrial con la seguridad de contar con un medio de desconexión a la vista del equipo, que le brinda seguridad a la persona que le da mantenimiento. Además proponemos cambiar la Nota: NOTA: Véanse las Partes G e I del Artículo 430 para requisitos adicionales. Por la siguiente nota: NOTA: Los medios de desconexión deben tener capacidad para interrumpir la corriente de arranque de los compresores y demás motores (corriente a rotor bloqueado de la carga combinada). Ver la Sección 440-12. Capacidad nominal y capacidad interruptiva. JUSTIFICACION: El propósito de requerir medios de desconexión, es proveer un medio "visibles y fácilmente accesible" para la persona que va a dar servicio o reparar el equipo de refrigeración. Los requerimientos del Art. 430, donde permiten usar un medio de desconexión fuera de la vista del motor, capaz de ser bloqueado en la posición de abierto, no deben aplicarse para este tipo de equipos de refrigeración. En la práctica, las empresas de regular tamaño, como edificios de oficinas, maquiladoras y edificios de naves industriales, normalmente contratan a un técnico externo a la empresa para el mantenimiento y reparación del los equipos de aire acondicionado. Los equipos de refrigeración normalmente están ubicados en el exterior o en la azotea del edificio. Este técnico ajeno a la empresa, normalmente no está familiarizado con la localización de los interruptores y tableros de fuerza en el interior del edificio, desde donde se alimentan estos equipos de aire acondicionado. Es más seguro instalar el medio de desconexión a la vista del equipo, como se especifica en 440-14. Ubicación.	

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
COLEGIO DE INGENIEROS MECANICOS ELECTRICISTAS Y RAMAS AFINES DE SONORA, A.C. 517-34. b (1) Se propone modificar este inciso... quedando: b) Equipo para conexión de retardo automático o manual. Los siguientes equipos se deben instalar para conexión de retardo automático o manual a la fuente alterna de energía: (1) Equipo para calefacción y/o refrigeración en salas de cirugía, de parto, de labor, de recuperación, de terapias intensiva y coronaria, de pediatría, y de urgencias, cuartos generales de pacientes y cuartos de aislamiento por infección, así como, las bombas de agua (bomba piloto), necesarios para mantener presurizados los sistemas básicos de protección contra incendio. EN REGIONES DE CLIMA CALIDO SE DEBE CONSIDERAR QUE LOS EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO EN LOS LUGARES MENCIONADOS EN EL INCISO (1) SE ALIMENTEN DE LA FUENTE ALTERNA DE ENERGIA. Excepción: No aplicar en el caso de climas cálidos... La calefacción de cuartos generales de pacientes y cuarto de aislamiento por infección durante la interrupción de la fuente normal de energía, no se requiere bajo ninguna de las siguientes condiciones:	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Se modificó el contenido de la Sección 517-34(n)(1), agregando "y/o refrigeración". (1) Equipo para calefacción y/o refrigeración en salas de cirugía, de parto, de labor, de recuperación, de terapias intensiva y coronaria, de pediatría, y de urgencias, cuartos generales de pacientes y cuartos de aislamiento por infección, así como, las bombas de agua (bomba piloto), necesarios para mantener presurizados los sistemas básicos de protección contra incendio.
COLEGIO DE INGENIEROS MECANICOS ELECTRICISTAS Y RAMAS AFINES DE SONORA, A.C. 695-1. Alcance a) Alcance. Este Artículo cubre la instalación de: 1) Las fuentes de energía de suministro y circuitos de conexión para las bombas, y 2) Equipo de interrupción y control de los motores de las bombas. b) Exclusiones. Este Artículo no cubre: 1) El funcionamiento, mantenimiento y pruebas de aceptación de las instalaciones de bombas contra incendios, ni de las conexiones internas de los componentes de dichas instalaciones. 2) Bombas de mantenimiento de presión (auxiliares o de cebado). PROPONEMOS CANCELAR EL INCISO b) Exclusiones. Y EN SU LUGAR SE INCLUYA EL INCISO 3) como sigue: 3) El funcionamiento, mantenimiento y pruebas de aceptación de las instalaciones de bombas contra incendios, así como sus conexiones internas y las bombas (jockey) de mantenimiento de presión (auxiliares o de cebado), mientras no exista norma oficial mexicana o norma mexicana aplicable a estos equipos, se requerirá el dictamen de un laboratorio de pruebas que haya determinado el grado de cumplimiento con las especificaciones técnicas internacionales, o la Norma extranjera NFPA 20-1996 cuyo título es Estándar for the Installation of centrifugal Fire Pumps, que se menciona en el Apéndice B2.2 LISTADO DE NORMAS EXTRANJERAS en la Sexta Sección del Proyecto de esta NOM.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: No existe fundamento legal para exigir la demostración del cumplimiento con una norma internacional o una norma extranjera en una Norma Oficial Mexicana. Por otra parte el Artículo 28, fracción IV del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que "para que el comité consultivo nacional de normalización pueda hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con normas o lineamientos internacionales, normas o regulaciones técnicas extranjeras, deberá traducir en su caso, el contenido de las mismas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas".

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
COLEGIO DE INGENIEROS MECANICOS ELECTRICISTAS Y RAMAS AFINES DE SONORA, A.C. 695-2. Otros Artículos. La instalación de los cables y equipos para bombas contra incendios debe cumplir lo establecido en los Capítulos 1 a 4 de esta norma. Conviene añadir la siguiente NOTA: NOTA: véase 240-3 a).	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: La referencia a la Sección 240-3 a) es aplicable para facilitar la aplicación de la norma. 695-2. Otros Artículos. La instalación de los cables y equipos para bombas contra incendios debe cumplir lo establecido en los Capítulos 1 a 4 de esta norma. NOTA: Véase 240-3 a).
COLEGIO DE INGENIEROS MECANICOS ELECTRICISTAS Y RAMAS AFINES DE SONORA, A.C. 695-3. Fuentes de suministro de los motores de bombas contra incendios c) Los conductores de conexión deben conectar directamente la fuente de suministro a un controlador aprobado para bombas contra incendios. CONTROLADOR APROBADO ... ¿POR QUIEN? PROPONEMOS MODIFICAR EL TEXTO PARA QUE INDIQUE: c) Los conductores de conexión deben conectar directamente la fuente de suministro a un controlador aprobado para bombas contra incendios, para este controlador se requerirá el dictamen de un laboratorio de pruebas que haya determinado el grado de cumplimiento con las especificaciones técnicas internacionales, mientras no exista norma oficial mexicana o norma mexicana aplicable a estos equipos, que cumplan con la norma extranjera NFPA 20-1996 cuyo título es Estandar for the Installation of centrifugal Fire Pumps, que se menciona en el Apéndice B2.2 LISTADO DE NORMAS EXTRANJERAS en la Sexta Sección del Proyecto de esta NOM.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: No existe fundamento legal para exigir la demostración del cumplimiento con una norma internacional o una norma extranjera en una Norma Oficial Mexicana. Por otra parte el Artículo 28, fracción IV del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que "para que el comité consultivo nacional de normalización pueda hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con normas o lineamientos internacionales, normas o regulaciones técnicas extranjeras, deberá traducir en su caso, el contenido de las mismas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas".
COLEGIO DE INGENIEROS MECANICOS ELECTRICISTAS Y RAMAS AFINES DE SONORA, A.C. 695-003 Excepción 1 a. Los dispositivos de sobrecorriente se deben elegir o programar de modo que soporten indefinidamente la suma de las corrientes eléctricas a rotor bloqueado, de todos los motores de las bombas contra incendios y de las bombas auxiliares, más la capacidad de corriente eléctrica a plena carga de todos los accesorios eléctricos de las bombas que estén conectados a dicha fuente de suministro. Conviene añadir la siguiente NOTA: NOTA: véase 240-3 a).	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: La referencia a la Sección 240-3 a) es aplicable para facilitar la aplicación de la norma. Excepción 1 a. Los dispositivos de sobrecorriente se deben elegir o programar de modo que soporten indefinidamente la suma de las corrientes eléctricas a rotor bloqueado, de todos los motores de las bombas contra incendios y de las bombas auxiliares, más la capacidad de corriente eléctrica a plena carga de todos los accesorios eléctricos de las bombas que estén conectados a dicha fuente de suministro. NOTA: véase 240-3 a).

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
COLEGIO DE INGENIEROS MECANICOS ELECTRICISTAS Y RAMAS AFINES DE SONORA, A.C. 695-4. Bombas contra incendios con varias fuentes de suministro b) Conexión directa. Los conductores de suministro deben conectar directamente las fuentes de suministro a una combinación aprobada de controlador de bomba y desconectador de transferencia o a un medio de desconexión y a uno o más dispositivos de protección contra sobrecorriente que cumplan los requisitos indicados en la Excepción 1 de 695-3(c). Excepción: Cuando una de las fuentes alternativas de suministro sea un grupo generador instalado en el edificio, el medio de desconexión y los dispositivos de sobrecorriente de dichos conductores se deben elegir o programar para que permitan la transferencia instantánea y el funcionamiento de todos los motores de las bombas. Combinación aprobada de controlador de bomba y desconectador de transferencia ... APROBADO ...¿POR QUIEN? .. PROPONEMOS AÑADIR: Para esta combinación aprobada de controlador de bomba y desconectador de transferencia se requerirá el dictamen de un laboratorio de pruebas que haya determinado el grado de cumplimiento con las especificaciones técnicas internacionales. mientras no exista norma oficial mexicana o norma mexicana aplicable a estos equipos, que cumplan con la norma extranjera NFPA 20-1996 cuyo título es Estandar for the Installation of centrifugal Fire Pumps, que se menciona en el Apéndice B2.2 LISTADO DE NORMAS EXTRANJERAS en la Sexta Sección del Proyecto de esta NOM.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: No existe fundamento legal para exigir la demostración del cumplimiento con una norma internacional o una norma extranjera en una Norma Oficial Mexicana. Por otra parte el Artículo 28, fracción IV del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que "para que el comité consultivo nacional de normalización pueda hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con normas o lineamientos internacionales, normas o regulaciones técnicas extranjeras, deberá traducir en su caso, el contenido de las mismas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas".
COLEGIO DE INGENIEROS MECANICOS ELECTRICISTAS Y RAMAS AFINES DE SONORA, A.C. 695-8. Alambrado c) Conductores. Los conductores deben estar protegidos contra cortocircuito solamente según se permita o exija en lo siguiente: Para mayor claridad sugerimos modificar el orden de las palabras del texto, como sigue: c) Conductores. Los conductores deben estar protegidos solamente contra cortocircuito, según se permita o exija en lo siguiente:	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: La redacción propuesta aclara el sentido de la especificación. c) Conductores. Los conductores deben estar protegidos solamente contra cortocircuito, según se permita o exija en lo siguiente:
COLEGIO DE INGENIEROS MECANICOS ELECTRICISTAS Y RAMAS AFINES DE SONORA, A.C. 695-008 d) d) Controladores de las bombas contra incendios. Los controladores de las bombas contra incendios no se deben usar como cajas de empalmes para conectar a otro equipo. Tampoco se deben conectar a los controladores de las bombas contra incendios, los conductores de suministro de las bombas auxiliares.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: En la Sección 695-8 se refiere al alambrado y no a la protección contra sobrecorriente como lo propone el promovente.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Para ser CONGRUENTES con los requisitos de la sección 240-3 a), la Excepción 1 de la Sección 695-3 c) y la Excepción 4 de la Sección 230-90 a), proponemos añadir el texto siguiente: Los controladores de las bombas eléctricas principales y auxiliares (jockey) de los sistemas contra incendio, no deberán tener relevadores de sobrecarga, ya que deben transportar indefinidamente la corriente de rotor bloqueado del motor o motores.	
COLEGIO DE INGENIEROS MECANICOS ELECTRICISTAS Y RAMAS AFINES DE SONORA, A.C. 695-9 Cables de control. d) Alambrado en sitio. Controladores d) Alambrado en el sitio. Todos los conductores entre el controlador y el motor diesel, deben ser cableados y tener una capacidad de conducción de corriente que les permita transportar continuamente toda la carga o corriente eléctrica de control necesaria, según las instrucciones del fabricante del controlador. Los cables deben estar protegidos contra daño físico. En cuanto a la separación y tamaño nominal de los cables, se deben seguir las instrucciones del fabricante del control. En todo el Artículo 695 es la única vez que se menciona el motor diesel... y no se especifica nada sobre las características del tablero de control. Además no se menciona a los motores de gasolina que actualmente se están instalando en edificios que, por tener pocos hidrantes y poco gasto, no se justifica o no existe una bomba con motor diesel tan pequeña. Conviene añadir alguna Sección que indique las especificaciones de los controladores de los motores DIESEL y DE GASOLINA de bombas contra incendio, por ejemplo que algún laboratorio los certifique que cumplen con normas internacionales o extranjeras, como la indicada en el Apéndice B2.2 LISTADO DE NORMAS EXTRANJERAS se menciona la Norma NFPA 20-1996, Standard for the Installation of centrifugal Fire Pumps.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Se modifica el Texto, quedando como sigue: d) Alambrado en el sitio. Todos los conductores entre el controlador y el motor no eléctrico, deben ser cableados y tener una capacidad de conducción de corriente que les permita transportar continuamente toda la carga o corriente eléctrica de control necesaria, según las instrucciones del fabricante del controlador. Los cables deben estar protegidos contra daño físico. En cuanto a la separación y tamaño nominal de los cables, se deben seguir las instrucciones del fabricante del control.
Felipe Rodríguez Valdes Academia de Ingeniería eléctrica de IT de Veracruz 110-34. Espacio de trabajo y protección a) Espacio de trabajo. El espacio de trabajo libre mínimo en dirección del acceso a las partes vivas de una instalación eléctrica, tales como tableros de distribución, paneles de control, medios de desconexión, interruptores automáticos, controladores de motores, relés y equipo similar, no debe ser inferior al especificado en la Tabla 110-34(a)... Debe decir: a) Espacio de trabajo. El espacio de trabajo libre mínimo en dirección del acceso a las partes vivas de una instalación eléctrica, tales como tableros de distribución, paneles de control, medios de desconexión, interruptores automáticos, controladores de motores, relés y equipo similar, debe ser mayor o igual al especificado en la Tabla 110-34(a)... o ... debe ser como mínimo el especificado en la tabla 110-34(a)	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: El cambio en la redacción facilita la comprensión de la especificación. a) Espacio de trabajo. El espacio de trabajo libre mínimo en dirección del acceso a las partes vivas de una instalación eléctrica, tales como tableros de distribución, paneles de control, medios de desconexión, interruptores automáticos, controladores de motores, relevadores y equipo similar, <u>debe ser como mínimo el</u> especificado en la Tabla 110-34(a)...

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Felipe Rodríguez Valdes Academia de Ingeniería eléctrica de IT de Veracruz 210-19. Conductores: Tamaño nominal del conductor y capacidad de conducción de corriente mínimos Dice: a) General. Los conductores de los circuitos derivados deben tener una capacidad de conducción de corriente no-menor a la carga máxima que alimentan. Además, los conductores de circuitos derivados de salidas múltiples que alimenten a receptáculos para cargas portátiles conectadas con cordón y clavija, deben tener una capacidad de conducción de corriente no-menor a la capacidad nominal del circuito derivado. Los cables armados cuyo conductor neutro sea más pequeño que los conductores de fase, deben marcarse de esa manera (indicando el tamaño del neutro). Debe decir: 210-19. Conductores: Tamaño nominal del conductor y capacidad de conducción de corriente mínimos a) General. Los conductores de los circuitos derivados deben tener una capacidad de conducción de corriente mayor o igual a la carga máxima que alimentan. Además, los conductores de circuitos derivados de salidas múltiples que alimenten a receptáculos para cargas portátiles conectadas con cordón y clavija, deben tener una capacidad de conducción de corriente mayor o igual a la capacidad nominal del circuito derivado. Los cables armados cuyo conductor neutro sea más pequeño que los conductores de fase, deben marcarse de esa manera (indicando el tamaño del neutro).	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la motivación de la negativa es la siguiente: Se procede a corregir el comparativo conforme a las reglas gramaticales. 210-19. Conductores: Tamaño nominal del conductor y capacidad de conducción de corriente mínimos a) General. Los conductores de los circuitos derivados deben tener una capacidad de conducción de corriente no menor que la correspondiente a la carga máxima que alimentan. Además, los conductores de circuitos derivados de salidas múltiples que alimenten a receptáculos para cargas portátiles conectadas con cordón y clavija, deben tener una capacidad de conducción de corriente no menor que la correspondiente a la capacidad nominal del circuito derivado. Los cables armados cuyo conductor neutro sea más pequeño que los conductores de fase, deben marcarse de esa manera (indicando el tamaño del neutro).
Felipe Rodríguez Valdes Academia de Ingeniería eléctrica de IT de Veracruz 215-2. Capacidad nominal y tamaño nominal mínimos del conductor. Los conductores de los alimentadores deben tener una capacidad de conducción de corriente no-inferior a la necesaria para suministrar energía a las cargas calculadas de acuerdo a las partes B, C y D del Artículo 220. El tamaño... Debe decir: 215-2. Capacidad nominal y tamaño nominal mínimos del conductor. Los conductores de los alimentadores deben tener una capacidad de conducción de corriente igual o mayor a la necesaria para suministrar energía a las cargas calculadas de acuerdo a las partes B, C y D del Artículo 220. El tamaño...	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Se procede a corregir el comparativo conforme a las reglas gramaticales. 215-2. Capacidad nominal y tamaño nominal mínimos del conductor. Los conductores de los alimentadores deben tener una capacidad de conducción de corriente <u>no menor a</u> la necesaria para suministrar energía a las cargas calculadas de acuerdo a las partes B, C y D del Artículo 220. El tamaño nominal mínimo del conductor debe ser el especificado en los siguientes incisos (a) y (b) en las condiciones estipuladas. Los conductores alimentadores de una unidad de vivienda o de una casa móvil, no tienen que ser de mayor tamaño que los conductores de entrada de la acometida. Se permite utilizar lo indicado en la Sección 310-15(d) para la capacidad de conducción de corriente de 0 a 2 000 V y calcular el tamaño nominal de los conductores (Tablas 310-16 a 310-19).

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Felipe Rodríguez Valdes Academia de Ingeniería eléctrica de IT de Veracruz En 220-3. Cálculo de los circuitos derivados. Las cargas de los circuitos derivados se deben calcular como se indica en los siguientes incisos: Dice: b) Cargas de alumbrado por uso de edificios. La carga mínima de alumbrado por cada metro cuadrado de superficie del piso, no debe ser inferior a la especificada en la Tabla 220-3(b) para edificios indicados en la misma. La superficie del piso de cada planta se debe calcular a partir de las dimensiones exteriores del edificio, unidad de vivienda u otras zonas afectadas. Para las unidades de vivienda, la superficie calculada del piso no debe incluir los patios abiertos, las cocheras ni los espacios inutilizados o sin terminar, que no sean adaptables para su uso futuro. Debe decir: b) Cargas de alumbrado por uso de edificios. La carga mínima de alumbrado por cada metro cuadrado de superficie del piso, debe ser mayor o igual a la especificada en la Tabla 220-3(b) para edificios indicados en la misma. La superficie del piso de cada planta se debe calcular a partir de las dimensiones exteriores del edificio, unidad de vivienda u otras zonas afectadas. Para las unidades de vivienda, la superficie calculada del piso no debe incluir los patios abiertos, las cocheras ni los espacios inutilizados o sin terminar, que no sean adaptables para su uso futuro.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: b) Cargas de alumbrado por uso de edificios. La carga mínima de alumbrado por cada metro cuadrado de superficie del piso, <u>debe ser mayor o igual que</u> la especificada en la Tabla 220-3(b) para edificios indicados en la misma. La superficie del piso de cada planta se debe calcular a partir de las dimensiones exteriores del edificio, unidad de vivienda u otras zonas afectadas. Para las unidades de vivienda, la superficie calculada del piso no debe incluir los patios abiertos, las cocheras ni los espacios inutilizados o sin terminar, que no sean adaptables para su uso futuro.
Felipe Rodríguez Valdes Academia de Ingeniería eléctrica de IT de Veracruz 220-003(c) Dice: c) Otras cargas-todas las construcciones. En todas las construcciones, la carga mínima de cada salida de uso general y receptáculos y salidas no utilizadas para alumbrado general, no debe ser inferior a lo siguiente (las cargas utilizadas se basan en la tensión eléctrica nominal de los circuitos derivados): Debe decir: c) Otras cargas-todas las construcciones. En todas las construcciones, la carga mínima de cada salida de uso general y receptáculos y salidas no utilizadas para alumbrado general, debe ser mayor o igual a lo siguiente (las cargas utilizadas se basan en la tensión eléctrica nominal de los circuitos derivados):	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Se procede a corregir el comparativo conforme a las reglas gramaticales. c) Otras cargas-todas las construcciones. En todas las construcciones, la carga mínima de cada salida de uso general y receptáculos y salidas no utilizadas para alumbrado general, <u>no debe ser menor que</u> lo siguiente (las cargas utilizadas se basan en la tensión eléctrica nominal de los circuitos derivados):

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Felipe Rodríguez Valdes Academia de Ingeniería eléctrica de IT de Veracruz En B. Alimentadores y acometidas 220-10. Disposiciones generales Dice: b) Cargas continuas y no-continuas. Cuando un alimentador suministre energía a cargas continuas o a una combinación de cargas continuas y no-continuas, la capacidad nominal del dispositivo de protección contra sobrecorriente no debe ser inferior a la carga no-continua, más 125% de la carga continua ... Debe decir: b) Cargas continuas y no-continuas. Cuando un alimentador suministre energía a cargas continuas o a una combinación de cargas continuas y no-continuas, la capacidad nominal del dispositivo de protección contra sobrecorriente debe ser igual o mayor a la carga no-continua, más 125% de la carga continua ... Realmente estas frases con negaciones se encuentran en toda la Norma, por lo que se propone hacer una búsqueda exhaustiva para su revisión y cambio. El hecho de que la Norma deba ser entendible es muy importante, ya que en las materias relacionadas con las Instalaciones Eléctricas, en todas las Instituciones que imparten la carrera de Ingeniería Eléctrica y carreras relacionadas con las mismas en México, la Norma Oficial Mexicana debe ser Texto indispensable.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Se procede a corregir el comparativo conforme a las reglas gramaticales. b) Cargas continuas y no-continuas. Cuando un alimentador suministre energía a cargas continuas o a una combinación de cargas continuas y no-continuas, la capacidad nominal del dispositivo de protección contra sobrecorriente <u>no debe ser menor que</u> la carga no-continua, más 125% de la carga continua. El tamaño nominal mínimo de los conductores del alimentador, sin aplicar ningún factor de ajuste o corrección, debe permitir una capacidad de conducción de corriente igual o mayor que la de la carga no continua más el 125% de la carga continua.
Felipe Rodríguez Valdes Academia de Ingeniería eléctrica de IT de Veracruz En: 110-34. Espacio de trabajo y protección ... c) Cuartos o envolventes cerrados. Las entradas a todos los edificios, cuartos o envolventes que contengan partes vivas expuestas o conductores que operen a más de 600 V nominales, se deben mantener cerradas con llave. Excepción: Cuando dichas entradas estén en todo momento bajo la supervisión de una persona calificada. Cuando la tensión eléctrica supere 600 V nominales, debe haber señales preventivas permanentes y visibles en las que se indique lo siguiente: "PELIGRO-ALTA TENSION ELECTRICA-PROHIBIDA LA ENTRADA". Observación: Esto no obliga a la utilización de alguna señal gráfica, como la calavera. Esto pone en peligro a las personas que no saben leer o a personas que desconozcan el español. En esta sección es conveniente CONSIDERARSE OBLIGATORIO EL SIGNO GRAFICO ADEMÁS DEL LETRERO.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Con la señal preventiva permanente y visible con la leyenda: "PELIGRO-ALTA TENSION ELECTRICA-PROHIBIDA LA ENTRADA" es lo mínimo que requiere la NOM, por lo que no se prohíbe que se adicionen signos gráficos. Recordemos que nuestra NOM contiene los requisitos mínimos de seguridad.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Felipe Rodríguez Valdes Academia de Ingeniería eléctrica de IT de Veracruz 210-19. Conductores: Tamaño nominal del conductor y capacidad de conducción de corriente mínimos a) General. Los conductores de los circuitos derivados deben tener una capacidad de conducción de... Dice NOTA 2: Para la capacidad de conducción de corriente mínima de los conductores de los circuitos derivados de motores, véase la parte B del Artículo 430. Debe decir: NOTA 2: Para la capacidad de conducción de los conductores de los circuitos derivados de motores, véase la parte B del Artículo 430.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: El título de la Sección 210-19 indica "Tamaño nominal del conductor y capacidad de conducción de corriente mínimos" por lo que la redacción de la NOTA 2 es adecuada.
Felipe Rodríguez Valdes Academia de Ingeniería eléctrica de IT de Veracruz En: 310-11 Marcado a) Información necesaria. Todos los conductores y cables deben ir marcados con la información necesaria siguiente, según el método de marcado aplicable entre los que se describen en el siguiente apartado (b) y de acuerdo con las normas nacionales de producto y de marcado existentes: 1) La tensión eléctrica nominal máxima que soporta el conductor. 2) La letra o letras que indican el tipo de hilos o cables, tal como se especifica en otro lugar de esta NOM. 3) El nombre del fabricante, marca comercial u otra marca que permita identificar fácilmente a la organización responsable del producto. 4) El tamaño nominal en mm² (AWG o kcmil). NO SE INDICA COMO OBLIGATORIO LA TEMPERATURA NOMINAL DEL CONDUCTOR, NI EL TIPO DE AISLAMIENTO. Sin embargo en 110-14 c) 1) obliga el uso de conductores con temperatura de 60°, luego en la excepción 1 vuelve a mencionarlo. En 110-14 c) 2) obliga al uso de conductores con temperatura nominal de operación del aislamiento máxima de 75° y en la excepción 1 vuelve a mencionarlo. Lo anterior lleva a un posible conflicto en la verificación, ante un conductor que no tuviera marcada la temperatura. Observación: En 310-11 a) DEBE INDICARSE COMO OBLIGATORIO, EN EL MARCADO DE CONDUCTORES, LA TEMPERATURA NOMINAL DE OPERACION DEL AISLAMIENTO Y EL TIPO DEL MISMO.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 310-11 Marcado a) Información necesaria. Todos los conductores y cables deben ir marcados con la información necesaria siguiente, según el método de marcado aplicable descrito en 310-11(b) y de acuerdo con las normas nacionales de producto existentes: NOTA-Para mayor información ver el Apéndice B.1 informativo. En el Apéndice B.1 informativo se listan las normas de producto en las cuales se pide que se marque la temperatura de operación del conductor. En cuanto al tipo de aislamiento, éste se da en el inciso 2) con la letra o letras que indican el tipo de cable.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Felipe Rodríguez Valdes Academia de Ingeniería eléctrica de IT de Veracruz COMENTARIO 10 En las siguientes Tablas, que aparecen en las observaciones a las tablas 310-16 a la 310-19 del artículo 310: Observación: DEBERIA asignarse número a estas tablas. Tipos y tamaños de los conductores RH, RHH, RHW, THHW, THW, THWN, THHN, XHHW, USE	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Las tablas ya tienen un número asignado (TABLA 310-15 (d) y TABLA 310-15(g), respectivamente).

De cobre mm ² (AWG o kcmil)	De aluminio mm ² (AWG o kcmil)	Capacidad de conducción de corriente de la acometida o del alimentador (A)
21,15 (4)	33,63 (2)	100
26,67 (3)	42,41 (1)	110
33,63 (2)	53,48 (1/0)	125
42,41 (1)	67,43 (2/0)	150
53,48 (1/0)	85,01 (3/0)	175
67,43 (2/0)	107,2 (4/0)	200
85,01 (3/0)	126,7 (250)	225
107,2 (4/0)	152 (300)	250
126,7 (250)	177,3 (350)	300
177,3 (350)	253,4 (500)	350
202,7 (400)	304 (600)	400

Y en:

Número de conductores activos	Por ciento de valor de las tablas ajustado para la temperatura ambiente si fuera necesario
De 4 a 6	80
De 7 a 9	70
De 10 a 20	50
De 21 a 30	45
De 31 a 40	40
41 y más	35

Felipe Rodríguez Valdes Academia de Ingeniería eléctrica de IT de Veracruz En: 430-24. Varios motores o motor(es) y otra(s) carga(s). Los conductores que suministren energía eléctrica a varios motores o a motores y otras cargas, deben tener una capacidad de conducción de corriente, cuando menos de la suma de las	Se acepta el comentario. Se modificó la redacción. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes:
--	--

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
corrientes a plena carga nominales de todos los motores, más un 25% de la corriente nominal del motor mayor del grupo, más la corriente nominal de las otras cargas determinadas de acuerdo con lo indicado en el Artículo 220 y otras Secciones aplicables. Debe decir: 430-24. Varios motores o motor(es) y otra(s) carga(s). Los conductores que suministren energía eléctrica a varios motores o a motores y otras cargas, deben tener una capacidad de conducción de corriente, cuando menos de la suma de las corrientes a plena carga nominales de todos los motores, más un 25% de la corriente nominal del motor de mayor corriente del grupo, más la corriente nominal de las otras cargas determinadas de acuerdo con lo indicado en el Artículo 220 y otras Secciones aplicables. Lo anterior es porque un motor monofásico puede tener corriente mayor que un trifásico de más potencia, por ejemplo: un motor de 1 HP monofásico tiene 14 Amp en Tabla 430-148, mientras que uno trifásico de 3 HP tiene 9.6 Amp en Tabla 430-150, esto nos lleva a que el 25% debe afectar a la corriente a plena carga del motor que consume más corriente y no a la corriente del motor mayor.	430-24 Varios motores o motor(es) y otra(s) carga(s). Los conductores que suministren energía eléctrica a varios motores o a motores y otras cargas, deben tener una capacidad de conducción de corriente, cuando menos de la suma de las corrientes a plena carga nominales de todos los motores, más un 25% de la corriente nominal del motor de mayor corriente del grupo, más la corriente nominal de las otras cargas determinadas de acuerdo con lo indicado en el Artículo 220 y otras Secciones aplicables.
Felipe Rodríguez Valdes Academia de Ingeniería eléctrica de IT de Veracruz Finalmente: México es un País en donde la minería ocupa un lugar importante en la cadena productiva, sin embargo en la NOM no se regulan las instalaciones en minas. Sería conveniente considerar un artículo especializado en minas.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Tanto la norma vigente como el presente proyecto, no aplican a instalaciones de esta naturaleza, razón por la cual el comentario deviene en improcedente.
Rafael Sánchez Estrada Sección 110-2 Revisión del texto Tipo de comentario: general Se solicita que se quede la anterior redacción en el primer párrafo de la NOM-001-SEDE-1999 “110-2. Aprobación. En las instalaciones eléctricas a que se refiere la presente NOM se aceptará la utilización de materiales y equipos que cumplan con las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o con las normas internacionales. A falta de éstas con las especificaciones del fabricante.” Fundamento del comentario Aun hay muchos materiales y equipos que no tienen todavía Norma Oficial Mexicana ni Norma Mexicana.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: El cumplimiento con una Norma Oficial Mexicana o con una Norma Mexicana sólo se exige cuando existe una norma vigente aplicable a determinado producto. De no existir norma aplicable al producto, no podrá exigirse la demostración del cumplimiento al producto.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Rafael Sánchez Estrada Sección 210-8 Cambiar “edificios flotantes” por “construcciones flotantes” Fundamento del comentario Es necesario definir en el Artículo 100-A “edificios o construcciones flotantes”	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: En la Sección 210-8 a) 8, se escribe. 8) Construcciones flotantes. Ver definición en 553-2.
Rafael Sánchez Estrada Sección 210-8 (b) Agregar el inciso 110-8 a) 7) al 110-8 (b) Fundamento del comentario Es necesario poner obligatorio el que los contactos ubicado en fregaderos en edificios que no son viviendas también tengan protección de falla a tierra.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: No existen los incisos 110-8 a) 7) al 110-8 b).
Rafael Sánchez Estrada Sección 250-91 b) 9) Cambiar el texto como sigue “(9) los soportes tipo charola para cables” Fundamento del comentario Los soportes tipo charola pueden ser normados en sus características físicas y mecánicas con una Norma NMX en la que se asegure el calibre, tamaños, distancias para asegurar que ésta sirva como conductor de puesta a tierra eficaz.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Los sistemas de soportes tipo charola deben ponerse a tierra, pero no se permite su uso como conductor de puesta a tierra. b) Tipos de conductores para la puesta a tierra de equipo. El conductor de puesta a tierra de equipo tendido con los conductores del circuito o canalizado con ellos, debe ser de uno de los siguientes tipos o una combinación de varios de ellos: (1) un conductor de cobre u otro material resistente a la corrosión. Este conductor debe ser alambre o cable, aislado, cubierto o desnudo y formar un cable o barra de cualquier forma; (2) un tubo (conduit) metálico tipo pesado; (3) un tubo (conduit) metálico tipo semipesado; (4) un tubo (conduit) metálico tipo ligero; (5) un tubo (conduit) metálico flexible, si tanto el tubo (conduit) como sus accesorios están aprobados para puesta a tierra; (6) la armadura de un cable de tipo AC; (7) el blindaje de cobre de un cable con blindaje metálico y aislamiento mineral; (8) el blindaje metálico de los conductores con blindaje metálico y los conductores de puesta a tierra que sean cables de tipo MC; (9) canalizaciones prealambradas, tal como se permite en 365-2(a); (10) otras canalizaciones metálicas con continuidad eléctrica, aprobadas para utilizarse para puesta a tierra.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Rafael Sánchez Estrada Sección 318-7 a) 2) Normalizar los soportes tipo charola con una NMX para que éstos puedan servir eficazmente como conductor de puesta a tierra Fundamento del comentario Los soportes tipo charola pueden ser normados en sus características físicas y mecánicas con una Norma NMX en la que se asegure el calibre, tamaños, distancias para asegurar que esta sirva como conductor de puesta a tierra eficaz.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: El comentario no es aplicable al proyecto PROY-NOM-001-SEDE-2003
Rafael Sánchez Estrada Sección 240-91 (2) Reducir la carga de 2 500 KVA o superior para que pueda ser una instalación industrial supervisada Fundamento del comentario Una industria con menos de 2500 KVA puede tener personal altamente capacitado en supervisión e ingeniería y poder ser una instalación industrial supervisada.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: La carga de 2500 kVA se refiere sólo al sistema de alumbrado (utilizado en sistemas industriales) y no a la carga en general.
Rafael Sánchez Estrada Sección 318-3 a) 12) Eliminar el segundo párrafo. Fundamento del comentario Al obligar a que los conductores o cables sean de 21,2 mm ² (4 AWG) o superior para poder instalarse en soportes tipo charola, indica que ya tienen la suficiente rigidez mecánica, por lo que se debería poder instalar cualquier conductor o cable sin el requisito de que ostente la leyenda "CT".	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: El marcado CT implica que el cable ha cubierto pruebas adicionales tales como propagación de incendio y otras indicadas en las normas de producto, no es únicamente por rigidez mecánica.
Rafael Sánchez Estrada Sección 332-1 Agregar el "Polietileno de Alta Densidad" Fundamento del comentario El Polietileno de Alta Densidad es una canalización de nueva tecnología, misma que ya contempla el National Electric Code 2005 y tiene múltiples ventajas para instalaciones subterráneas en Alta y Baja Tensión. Lo usa frecuentemente la Comisión Federal de Electricidad en acometidas subterráneas residenciales tanto en Alta como en Baja Tensión, también se puede usar en canalización subterránea para Alumbrado Público. Debido a su construcción no genera humos tóxicos dado que no se incendia, solamente se enciende en el punto de falla pero no se propaga la llama.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: La propuesta no se aplica al artículo 332 sino al nuevo Artículo 344 Tubo (conduit) de Polietileno de Alta Densidad para usos subterráneos.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Rafael Sánchez Estrada Artículo 337 Eliminar todo el artículo 337 sobre Cable TWD. Fundamento del comentario Este conductor no se debe de usar, dado que no tiene conductor de puesta a tierra, puede sufrir daños físicos y contraviene toda la filosofía actual de canalizaciones, puesta a tierra, etc.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Por consideraciones de seguridad, se elimina toda la referencia al TWD en la tabla 310-13, en la tabla 310-16 y con relación a otros comentarios se elimina también totalmente el Artículo 337 Cable plano tipo TWD.
Rafael Sánchez Estrada Secciones 345-3 c), 346-3 c) y 347-2 c) Definir a que se refiere con "Instalado en relleno de escoria volcánica" Fundamento del comentario Falta definir "escoria volcánica": características del material, etc.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: No se incluye definición, sin embargo se propone eliminar el calificativo de "volcánica", dejando únicamente "escoria" que puede ser algún material de tipo cascajo u otro. c) Relleno de escoria. Se permite la instalación de tubo (conduit) metálico tipo semipesado dentro o debajo del relleno de escoria en donde está sujeto a la humedad permanente, siempre y cuando esté embebido en concreto sin escorias, de espesor no menor de 5 cm o que se coloque a no menos de 50 cm por debajo del relleno o que se proteja contra la corrosión y se estime adecuado para esta condición.
Rafael Sánchez Estrada Sección 374-5 b) Debe decir: "b) Canales auxiliares no metálicos. La suma del área de la sección transversal de todos los conductores incluyendo su aislamiento instalados en cualquier punto de un canal auxiliar de placa no metálica no debe superar 20% de la correspondiente sección transversal interior del canal en ese punto. Fundamento del comentario Se está refiriendo a "canales auxiliares de placa no metálica"	Se acepta el comentario. En efecto, la Sección 374-5 b) se refiere a canales auxiliares no metálicos. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: b) Canales auxiliares no metálicos. La suma del área de la sección transversal de todos los conductores incluyendo su aislamiento instalados en cualquier punto de un canal auxiliar de placa no metálica no debe superar 20% de la correspondiente sección transversal interior del canal en ese punto.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Rafael Sánchez Estrada Sección 410-30 c) 1) Falta definir "visible" cuando se dice que el cordón debe de estar visible en toda su longitud. Fundamento del comentario: Se necesita definir "visible" en definiciones, pues el cordón puede estar visible en toda su longitud cuando se quite un elemento removible de un techo falso.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: No es necesario incluir la definición de "visible", entendiéndose que el cordón debe estar a la vista respecto a la luminaria, es decir no ocultarse por esta última. Sin embargo se modifica la redacción del inciso (1) en la forma siguiente: 1) Se permite que una luminaria o conjunto de luminarias aprobadas para este uso, estén conectadas por un cordón, si están situadas directamente bajo la caja registro de salida o electroducto y el cordón es visible en toda su longitud fuera de la luminaria y no está expuesto a esfuerzos ni a daño físico y cuenta con una clavija con terminal de puesta de tierra o conector para el electroducto.
Rafael Sánchez Estrada Tabla 430-7 b) En el renglón Letra de código H debe de ser 5,29 en lugar de 2,29 en la columna de KVA por KW a rotor bloqueado. En la columna de CP sí está bien. Fundamento del comentario La columna de KVA por CP a rotor bloqueado se debe de multiplicar por el factor 0.746 que es la equivalencia de KW a C.P.	Se acepta el comentario. El valor de 2,29 es erróneo, el valor correcto es 5,29. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: En la Tabla 430-7 b), en el renglón correspondiente a la Letra de código H, en donde dice 2,29, debe decir 5,29.
Rafael Sánchez Estrada Sección 450-43 Eliminar las palabras subrayadas. "450-43. Entradas. Las entradas de las bóvedas deben estar protegidas como sigue: a) Tipo de puerta. Cada espacio que conduzca a una bóveda desde el interior de un inmueble debe estar provisto de una puerta de cierre hermético, de un tipo que tenga una resistencia mínima al fuego de tres horas. Este tipo de puerta debe instalarse en una abertura de una pared exterior, cuando las condiciones lo justifiquen." Fundamento del comentario Eliminar las palabras subrayadas dado que una puerta de cierre hermético es muy difícil abrirla por su misma hermeticidad, y representaría un riesgo para quien este dentro de la bóveda.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Al indicar hermético se refiere a que no permita el paso de humos de un lado al otro de la bóveda, pero al ser puertas con apertura de emergencia, pueden abrirse en caso de encontrarse persona dentro de la bóveda.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Rafael Sánchez Estrada Sección 500-3 c) Eliminar el siguiente texto: (c) Referencias. NOTA: Para la evaluación de la conformidad de esta norma de Instalaciones Eléctricas los evaluadores deben estar familiarizados con la experiencia de la industria y de la clasificación de las distintas áreas, la ventilación adecuada y la protección contra riesgos producidos por la electricidad estática y las descargas atmosféricas. Y sustituirlo por el texto de la NOM-001-SEDE-1999 b) Referencias. Para la clasificación de áreas peligrosas deberá realizarse un análisis de cada local, área o sección individualmente, atendiendo a la concentración de los gases, vapores y polvos y a sus características de explosividad. Existen estudios de referencia por diversas asociaciones de protección contra incendios, las cuales podrán tomarse como referencia. Este análisis deberá realizarse bajo supervisión de ingeniería y de expertos en la materia, debidamente calificados. Es responsabilidad del usuario o propietario de las instalaciones que la clasificación de las áreas sea realizada con la mayor precisión. Fundamento del comentario Es imposible que la persona que evalúa la conformidad de este artículo conozca de todos los procesos, sustancias e industrias que pueden convertir a un lugar en área clasificada. La clasificación del lugar la debe de hacer el usuario bajo su responsabilidad.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: La propuesta de eliminar la nota indicada no se acepta ya que el evaluador o uvie “deben estar familiarizados con la experiencia de la industria y de la clasificación de las distintas áreas” para que puedan evaluar apropiadamente lo proyectado y construido. Aunque es responsabilidad del usuario la clasificación de las áreas, no libera al evaluador de la responsabilidad de que ésta se haya proyectado y construido de acuerdo con la nom y las referencias indicadas en la misma en el Apéndice B2. Sin embargo, se incluye el texto propuesto como sigue: 500-3 (c) Referencias. NOTA: Para la evaluación de la conformidad de esta norma de Instalaciones Eléctricas las Unidades de Verificación deben estar familiarizados con la experiencia de la industria y de la clasificación de las distintas áreas, la ventilación adecuada y la protección contra riesgos producidos por la electricidad estática y las descargas atmosféricas. Para la clasificación de áreas peligrosas deberá realizarse un análisis de cada local, área o sección individualmente, atendiendo a la concentración de los gases, vapores y polvos y a sus características de explosividad. Este análisis deberá realizarse bajo supervisión de ingeniería y de expertos en la materia, debidamente calificados. Es responsabilidad del usuario o propietario de las instalaciones que la clasificación de las áreas sea realizada con la mayor precisión.
Rafael Sánchez Estrada Sección 500-3 (d) Definir en el artículo 300 el tubo conduit roscado. Solamente existe el tubo (conduit) ligero, semipesado y pesado Fundamento del comentario Este tubo conduit roscado no especifica si es pesado, semipesado o ligero los cuales son los únicos señalados en el artículo 300	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: La Sección 500-3 (d) se refiere a cualquier tipo de tubo (conduit) permitido por la norma. La Sección 500-3 dice: d) Tubo (Conduit) roscado. Todo tubo (conduit) roscado, a los que refiere la presente norma...

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Rafael Sánchez Estrada Artículo 511 Eliminar las subrayadas ARTICULO 511-ESTACIONAMIENTOS COMERCIALES, TALLERES DE SERVICIO Y DE REPARACION PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Fundamento del comentario Puede haber confusión en "Estacionamientos comerciales", más bien se refiere a talleres de servicio y no propiamente estacionamientos.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: La sección 511-2 explica "Los talleres de servicio, estacionamientos, áreas de almacenamiento, y lugares donde no se hagan trabajos de reparación, sino sólo se intercambien partes y se dé mantenimiento de rutina que no requiera el uso de equipo eléctrico, flama expuesta, soldadura o el uso de líquidos volátiles inflamables, no son áreas clasificadas".
Juan Ignacio Rodríguez Pérez 110-12 Explicar bien, no está entendible. Fundamento del comentario Como las tapas por debajo de las cajas no se entiende.	Se acepta el comentario. Ver sección 370-18. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Se modifica las secciones siguientes: 110-12. Ejecución mecánica de los trabajos. Los equipos eléctricos se deben instalar de manera limpia y profesional. 370-18. Aberturas no utilizadas. Las aberturas para cables o canalizaciones en cajas y cajas de paso que no se utilicen, se deben cerrar eficazmente de modo que ofrezcan una protección prácticamente igual a la de la pared de la caja o registro. Si se utilizan tapas o <u>chapas</u> metálicas en cajas o cajas de paso no metálicas deben introducirse <u>un máximo de 6 mm hacia el interior</u> de la superficie externa de las cajas.
Juan Ignacio Rodríguez Pérez 210-8 (b) Que se instale contactos con protección de falla a tierra igual que en vivienda. Fundamento del comentario: Es igual el peligro en casa o en comercio o industria debe ser igual y también se simplifica la NOM.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: b) Edificios que no sean viviendas. Todos los receptáculos en instalaciones monofásicas de 120 V o 127 V y de 15 A y 20 A, instalados en los lugares que se especifican a continuación, deben proteger a las personas mediante interruptor con protección de falla a tierra: 1) Cuartos de baño. 2) Azoteas.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Juan Ignacio Rodríguez Pérez 210-52 (c) Se quito baño de la restricción de instalar contactos en la superficie de lavabos. Fundamento del comentario Por que: Yo considero que debe quedar.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: La norma vigente así lo establece y es importante mantener esa disposición. c) Receptáculos en mostradores y barras de cocina. En las cocinas, <u>cuartos de baño</u> y comedores de las unidades de vivienda los receptáculos no deben instalarse con la cara hacia arriba en las superficies de trabajo. Los receptáculos no deben instalarse a más de 50 cm arriba del mostrador.
Juan Ignacio Rodríguez Pérez 250-23 Dice: Un sistema de alambrado de propiedades... Debe decir: Un sistema de alambrado de usuarios... Fundamento del comentario La palabra propiedades no se entiende.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: En el texto del proyecto se utiliza el término usuario. a) Puesta a tierra del sistema. Un sistema de alambrado <u>de los usuarios que</u> se alimenta por medio de un sistema de acometida de corriente alterna puesto a tierra debe tener en cada acometida un conductor de electrodo de puesta a tierra el cual debe estar conectado al (los) electrodo(s) de puesta a tierra que cumpla(n) con lo establecido en la Parte H del Artículo 250...
Juan Ignacio Rodríguez Pérez 310-6 Excepción (a) (b) (c) (d) Estos conceptos se deben incluir en las normas de cables y no en esta NOM Fundamento del comentario Esta NOM no debe meterse con propiedades tan específicas de cables para eso están las NOM de cables y un organismo certificador decir para que son adecuados cada tipo de cable.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: El párrafo 310-6 se refiere a la pantalla de los cables con tensión mayor que 2 kV, la excepción permite utilizar cables sin pantalla hasta 8 kV siempre que se cumplan las condiciones a), b), c) y d). Es importante indicar con qué deben cumplir los cables hasta 8 kV sin pantalla para evitar riesgos de choque eléctrico o daños a la instalación.
Juan Ignacio Rodríguez Pérez 318-3 (b) (1) Cambiar la separación de travesaños de charola de 15 cm a 15.24 cm. Fundamento del comentario Los soportes tipo charola tienen una separación mínima de 6" (15.24 cm) y aquí se limita a 15 cm para cables de 4 al 1/0 AWG. Entonces estos cables estrictamente no se podrían instalar en charola. Se debe cambiar a 15.24 cm.	Se acepta el comentario. Se modificó a 16 cm como máximo. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 1) Cables monoconductores. Los cables monoconductores deben ser de 21,2 mm ² (4 AWG) o mayor y de un tipo aprobado e identificado para su uso en soportes tipo charola para cables, como

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
	se indica en la Sección 318-3 a)(12). Cuando se instalen cables monoconductores de tamaño nominal de 53,5 mm² (1/0 AWG) a 107 mm² (4/0 AWG) en soportes tipo escalera, la separación de los travesaños debe ser de 23 cm, como máximo. Cuando se instalen cables monoconductores de tamaño nominal menores a 53,5 mm² (1/0 AWG) y hasta 21,2 mm² (4 AWG) en soportes tipo escalera, la separación de los travesaños debe ser de 16 cm, como máximo.
Juan Ignacio Rodríguez Pérez 318-4 Quitar el punto C para poder utilizar como puesta a tierra ya que en 250-92 (c) (1) se permite.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Es claro que cualquier parte metálica es conductora de corriente y por lo tanto en un soporte tipo charola metálica, en caso de presentarse falla a tierra es susceptible de ser el medio por el que circule la corriente eléctrica, por esa razón debe mantenerse el requisito de utilizar el cable desnudo a través de toda la trayectoria del soporte tipo charola, el cable debe conectarse a tierra con finalidad de que en caso de presentarse falla a tierra de alguno de los conductores que soporta, la corriente de falla circule por el cable desnudo a lo largo de todo el soporte al ser la trayectoria de menor resistividad y por lo tanto la que seguirá la corriente de falla. Por otro lado el Artículo 318 cubre soportes tipo charola metálicos como los de malla y otros diseños que por el área del soporte no pueden pensarse como conductor de puesta a tierra; además de considerar que gran cantidad de instalaciones no cuentan con la supervisión constante y permanente de personas calificadas. Se tiene cambio en esta Sección debido a respuesta a comentario emitido por Ing. Jorge Ugalde Ollogui, con base en lo cual se modifica el inciso (2): 2) Para efectuar la conexión de puesta a tierra del sistema de soporte tipo charola, se debe proveer de un cable de puesta a tierra de un material compatible con el del soporte y en toda la extensión del sistema de soporte tipo charola. El conductor de puesta a tierra debe unirse eléctricamente a los soportes tipo charola utilizando conectores metálicos con tornillos o puentes de unión de sección transversal adecuada a intervalos no mayores que 15 m. El tamaño nominal del conductor de puesta a tierra debe basarse en la capacidad o ajuste máximo del dispositivo de protección contra sobrecorriente del circuito o circuitos instalados en el soporte tipo charola.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Juan Ignacio Rodríguez Pérez 336-18 Dice: 3 metros. Debe decir: 0.3 metros.	Se acepta el comentario. El valor de 3 metros es erróneo, debe decir 30 cm. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 336-18. Soportes. Los cables con cubierta no metálica deben sujetarse con grapas, cables de anclaje, abrazaderas o elementos similares proyectados e instalados de modo que no dañen al cable. El cable debe sujetarse a intervalos no mayores a 1,4 m y a menos de 30 cm de cualquier gabinete, caja o accesorio. No se deben engrapar los cables de dos conductores sobre un borde. Los cables que pasen a través de orificios hechos en columnas, vigas o travesaños de madera o metal, pueden considerarse soportados y asegurados. NOTA: Para la fijación cuando se usan cajas no metálicas, véase 370-17. Excepción 1: En instalaciones ocultas en edificios acabados o paneles acabados para edificios prefabricados en los que tales apoyos sean imposibles, se permite tender el cable entre dos puntos de acceso.
Juan Ignacio Rodríguez Pérez 336-18 Excepción 2 Dice: 3 metros. Debe decir: 0.3 metros.	Se acepta el comentario. La redacción genera una interpretación errónea. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Excepción 2: Se permite utilizar un dispositivo eléctrico identificado para ese uso sin caja de salida de corriente eléctrica independiente, que incorpore una abrazadera de cables integrada, cuando el cable esté sujeto a intervalos no mayores a 1,4 m y a menos de 30 cm de la ranura hecha en la pared para ese dispositivo y cuando quede como mínimo una vuelta de 30 cm de cable continuo o de 15 cm del extremo del cable en el interior de la pared acabada, que permita cambiarlo.
Juan Ignacio Rodríguez Pérez 351-8 (a) Dice que se debe soportar a intervalos de 1 mts. al principio del párrafo y a 1.4 mts. al final del párrafo.	Se acepta el comentario. Se modificó la redacción. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: c) Se permiten tramos horizontales de tubo (conduit) no metálico flexible y hermético a los líquidos apoyados en aberturas a través de miembros de la estructura, a intervalos no mayores a 1,4 m y sujetos firmemente a menos de 30 cm de los puntos de terminación.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Juan Ignacio Rodríguez Pérez 351-8 (b) Dice: ...en tramos que no superen los 1.8m desde una conexión terminal de una luminaria para conductores derivados hasta accesorios de luminarias, como se permite en 410-67 (c). Está mal redactado para que se entienda. Debe decir: ...en tramos que no superen los 1.8m desde una caja terminal hasta la luminaria o accesorio de esta, como lo permite 410-67 (c).	Se acepta el comentario. Se modificó la redacción para facilitar el entendimiento del requisito de esta sección. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: b) No se requiere sujetar el tubo (conduit) metálico flexible hermético a los líquidos cuando se instale en longitudes mayores jalándolo por medio de una guía y fijándolo en los extremos, o en tramos que no superen 1 m entre terminales cuando sea necesaria cierta flexibilidad, o en tramos que no superen los 1,8 m desde una caja terminal de una luminaria para conductores derivados hasta la luminaria o accesorios de esta, como lo permite 410-67(c).
Juan Ignacio Rodríguez Pérez 351-27 (b) Dice: ...en tramos que no superen los 1.8m desde una conexión terminal de una luminaria para conductores derivados hasta accesorios de luminarias, como se permite en 410-67 (c). Está mal redactado para que se entienda. Debe decir: ...en tramos que no superen los 1.8m desde una caja terminal hasta la luminaria o accesorio de esta, como lo permite 410-67 (c).	Se acepta el comentario. Se modificó la redacción. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: b) No se requiere sujetar el tubo (conduit) metálico flexible hermético a los líquidos cuando se instale en longitudes mayores jalándolo por medio de una guía y fijándolo en los extremos, o en tramos que no superen 1 m entre terminales cuando sea necesaria cierta flexibilidad, o en tramos que no superen los 1.8m desde una caja terminal hasta la luminaria o accesorio de esta, como lo permite 410-67 (c).
Juan Ignacio Rodríguez Pérez 352-22 (a) Dice: Se permite el uso de canalizaciones superficiales metálicas en: Debe decir: Se permite el uso de canalizaciones superficiales no metálicas en:	Se acepta el comentario. La parte B del Artículo 352 se refiere a Canalizaciones superficiales no metálicas. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Usos permitidos. Se permite el uso de canalizaciones superficiales no metálicas en:
Juan Ignacio Rodríguez Pérez 364-11 Dice: Reducción del diámetro nominal del electroducto. Debe decir: Reducción del tamaño nominal del electroducto. Fundamento No es diámetro por que no siempre es de sección circular	Se acepta el comentario. Es conveniente precisar que se refiere a la disminución de la capacidad de conducción de corriente del electroducto. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 364-11. Reducción de la capacidad de conducción de corriente nominal del electroducto. Se requiere de un dispositivo de protección contra sobrecorriente cuando algún tramo del electroducto tiene menor capacidad de conducción de corriente que el electroducto general.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Juan Ignacio Rodríguez Pérez 410-30 (c) (1) Dice: Se permite que una luminaria o conjunto de luminarias aprobadas para este uso, estén conectadas por un cordón, si están situadas directamente bajo la caja registro de salida, electroducto y el cordón es visible de modo continuo en toda su longitud fuera de la luminaria y no está expuesto a esfuerzos ni a daño físico. Dichas luminarias deben terminar en el otro extremo del cordón con una clavija con terminal de puesta a tierra o mediante conector para electroducto Debe decir: Se permite que una luminaria o conjunto de luminarias aprobadas para este uso, estén conectadas por un cordón, si están situadas directamente bajo la caja registro de salida electroducto y no está expuesto a esfuerzos ni daño físico. Dichas luminarias pueden terminar en el otro extremo del cordón con una clavija con terminal de puesta a tierra o mediante conector para electroducto. Fundamento del comentario Por que si no está expuesto a esfuerzos ni daño, el que sea visible ya no es relevante y si en lugar de contacto se conectan directamente los cables existe menos probabilidad de falla.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Se eliminó “deben”, aunque desde el inicio de este inciso se expresa que se permite que la luminaria este conectada por un cordón si cumple con los requisitos indicados; se modifica la redacción en la forma siguiente: 1) Se permite que una luminaria o conjunto de luminarias aprobadas para este uso, estén conectadas por un cordón, si están situadas directamente bajo la caja registro de salida o electroducto y el cordón es visible en toda su longitud fuera de la luminaria y no está expuesto a esfuerzos ni a daño físico y cuenta con una clavija con terminal de puesta de tierra o conector para el electroducto.
Juan Ignacio Rodríguez Pérez 500-3 (d) Dice: ...el tubo (conduit) debe apretarse herméticamente para evitar la... Debe decir: ... el tubo (conduit) debe apretarse para evitar la... Fundamento del comentario Porque de acuerdo a los fabricantes de equipo a prueba de explosión nunca se pretende tener conexiones herméticas para cuando salgan los gases, estos estén fríos.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 500-3 d) d) Tubo (Conduit) roscado. Todo tubo (conduit) roscado, a los que refiere la presente norma, deben llevar rosca cónica NPT hecha con una máquina de roscar que proporcione una rosca con una conicidad de 1 a 16 (0,625 mm por cada centímetro). El tubo (conduit) debe apretarse con llave de modo que se evite la producción de chispas en caso de que una corriente eléctrica de falla fluya por el sistema de canalización y, donde sea aplicable, asegurar la integridad del sistema de canalización en caso de explosión o de ignición de polvo. Para los equipos provistos con rosca métrica, tal entrada debe identificarse como métrica o utilizar adaptadores compatibles aprobados para permitir la conexión con tubo (conduit) con roscado NPT. NOTA: Para información adicional respecto a las especificaciones de entradas con rosca métrica, ver el apéndice B2.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Juan Ignacio Rodríguez Pérez 501-4 (a) Dice: Las áreas clase I división 1, se debe alambra en tubo (conduit) metálico rígido roscado, tubo (conduit) intermedio de acero roscado o cable tipo MI... Debe decir: Las áreas clase I división 1 se deben alambra en tubo (conduit) metálico tipo pesado; semipesado o cable tipo MI... Fundamento del comentario Porque tubo intermedio y metálico rígido no son tipos de tubo o no dice así en esta norma.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 501-4 (a) a) Clase I, División 1 (1) Alambrado fijo. Las áreas Clase I, División 1, se deben alambra en tubo (conduit) metálico tipo pesado; semipesado; o cables tipo MI con accesorios terminales aprobados para esos lugares. Todas las cajas, accesorios y uniones deben tener conexiones roscadas para la unión del tubo (conduit) o terminales de cables y deben ser a prueba de explosión. Las uniones roscadas deben entrar por lo menos con cinco cuerdas completas de rosca. Los cables tipo MI se deben instalar y apoyar de modo que se eviten esfuerzos de tensión en los accesorios terminales.
Juan Ignacio Rodríguez Pérez 501-4 (a) Excepción 1 2o. Párrafo Dice: ...se debe usar tubo rígido roscado o tubo (conduit) semipesado roscado... Debe decir: ... se debe usar tubo (conduit) pesado o tubo (conduit) semipesado roscado.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Excepción 1: Se permite usar tubo (conduit) rígido no metálico que cumpla con lo indicado en el artículo 347, cuando esté encofrado en concreto con espesor de 50 mm, y con una cobertura mínima de 600 mm medida desde la parte superior del conduit hasta el nivel del suelo. Se permite omitir el encoframiento de concreto cuando esté sujeto a las disposiciones de la sección 511-4, excepción; 514-8 excepción 2 y sección 515-5(a). Cuando se utilice tubo (conduit) rígido no metálico, se debe usar tubo (conduit) pesado o tubo (conduit) semipesado roscado de acero para los últimos 600 mm del tramo subterráneo hasta que salga de la tierra o hasta el punto de conexión con la canalización que vaya sobre el terreno. Se debe incluir un conductor de puesta a tierra de los equipos para dar continuidad eléctrica al sistema de canalizaciones y para poner a tierra las partes metálicas no portadoras de corriente.
Juan Ignacio Rodríguez Pérez 501-4 (b) Dice: En las áreas clase I división 2, el método de alambrado empleado debe ser en tubo (conduit) metálico rígido roscado, tubo (conduit) intermedio de acero roscado... Debe decir: En las áreas clase I división 2, el método de alambrado empleado debe ser en tubo (conduit) pesado o semipesado...	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: b) Clase I, División 2. En las áreas clase I división 2, el método de alambrado empleado debe ser en tubo (conduit) pesado o semipesado roscado, tubo (conduit) intermedio de acero roscado, electroductos sellados, ductos metálicos sellados, o

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
	cables tipo PLTC, de acuerdo con lo indicado en el artículo 725, o con cable tipo ITC en soporte tipo charola para cables, en sistemas de canalizaciones sostenidas por un cable mensajero, o directamente enterrado cuando el cable esté aprobado para este uso, cables tipos MI, MC, MV o TC usando accesorios terminales aprobados. Se permite instalar cables tipo ITC, PLTC, MI, MC, MV o TC en soportes para cables tipo de charola, y de tal manera que se eviten los esfuerzos de tensión mecánica en los accesorios terminales. Las cajas, accesorios y uniones no necesitan ser a prueba de explosión, salvo lo requerido en 501-3(b)(1), 501-6(b)(1) y 501-14(b)(1). Cuando se requiera flexibilidad limitada, como en las terminales de motores se deben usar accesorios metálicos flexibles, tubo (conduit) metálico flexible con accesorios aprobados, tubo (conduit) metálico flexible hermético a los líquidos con accesorios adecuados, tubo (conduit) no metálico flexible hermético a los líquidos con accesorios aprobados, cordón flexible aprobado para uso extra rudo y provisto de accesorios aprobados. El cordón flexible debe tener un conductor adicional para puesta a tierra.
Juan Ignacio Rodríguez Pérez 502.6 (a) (2) Dice: Des separadores (de aislamiento). Los des separadores y de desconexión que no tienen fusibles destinados... Debe decir: Desconectares (de aislamiento). Los desconectares de aislamiento que no tienen fusibles destinados...	Se acepta el comentario parcialmente. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Debe decir desconectadotes separadores (de aislamiento). Modificación del proyecto Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta parcialmente, modificando el proyecto en los términos siguientes: 2) Desconectadores separadores (de aislamiento). Los desconectadores separadores y de desconexión que no tienen fusibles destinados a interrumpir la corriente eléctrica y que no estén instalados donde pueda haber polvos eléctricamente conductores, deben estar dentro de envoltentes metálicas herméticas, diseñadas para reducir al mínimo la entrada de polvo y además deben:
Juan Ignacio Rodríguez Pérez 514-5 (c) Dice: Los controles de emergencia...deben estar a más de 6 m y a menos de 30 m de los surtidores. Debe decir: Los controles de emergencia... deben estar a menos de 30 m de los surtidores. Fundamento del comentario	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente:

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Por que si son para clase I grupo D no tienen por que ponerse a más de 6 m y quedarían muy lejos...	La sección 514-5 (c) se refiere a Estaciones de Servicio no atendidas, o sea donde el cliente mismo se sirve el producto y en donde "Los controles de emergencia...deben estar a más de 6 m y a menos de 30 m de los surtidores. Y la sección 514-5 para las Estaciones de servicio atendidas o sea donde hay personal de la propia estación quienes son los que sirven el producto, y donde los controles pueden estar en donde la autoridad lo acepte pero no deben estar a más de 30 m de los surtidores.
Juan Ignacio Rodríguez Pérez 515-4 Dice:...cortacircuitos, des, receptáculos,... Debe decir :...cortacircuitos, desconectares, receptáculos,...	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: El término correcto es "desconectadores". 515-4. Alambrado y equipo sobre áreas Clase I. Todo alambrado fijo que pase sobre áreas Clase I, debe instalarse en canalizaciones metálicas o en tubo (conduit) no metálico rígido de PVC Cédula 80 o equivalente, o con cable MI, TC o MC. El equipo fijo que pueda producir arcos, chispas o partículas de metal caliente, tales como lámparas y portalámparas para alumbrado fijo, cortacircuitos, desconectadores , receptáculos, motores u otro equipo que tengan contactos de cierre y apertura o deslizantes, deben ser del tipo totalmente cerrado o estar contruidos de tal manera que impida el escape de chispas o partículas metálicas calientes. Las lámparas portátiles u otros equipos de utilización y sus cordones flexibles deben cumplir con los requisitos del Artículo 501 para la clase de área sobre la que han de conectarse o utilizarse.
Juan Ignacio Rodríguez Pérez 517-32 Dice: ...debe alimentar las siguientes funciones: alumbrado, receptáculos y equipos. Debe decir: ...debe alimentar las siguientes funciones: alumbrado, receptáculos y los siguientes equipos.	Se acepta el comentario parcialmente. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Debe aclararse a qué equipos se refiere. 517-32 Circuito derivado de seguridad de la vida. Al circuito derivado de la seguridad de la vida no debe conectarse ninguna otra función diferente a las mencionadas en las Secciones 517-32(a) a 517-32(g). El circuito derivado de seguridad de la vida del sistema de emergencia debe alimentar las siguientes funciones de: alumbrado, receptáculos y los equipos indicados en esta Sección (incisos a, b, c, d, f, y g).

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Juan Ignacio Rodríguez Pérez 520-53 (c) Dice: des Debe decir: desconectadores	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: El término correcto es “desconectadores”. c) Desconectadores e interruptores automáticos. Todos los des e interruptores automáticos, deben ser del tipo con envolvente y de operación externa.
Juan Ignacio Rodríguez Pérez 520-73 Dice: des Debe decir: desconectadotes	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: El término correcto es “desconectadores”. 520-73. Desconectadores requeridos. Todas las lámparas y cualquier receptáculo adyacente a los espejos y sobre la mesa de los tocadores, instalados en los camerinos deben ser controlados por des de pared instalados en el camerino. Cada desconectador que controle receptáculos adyacentes al (los) espejo(s) y sobre la mesa del tocador, debe estar provisto con una lámpara piloto localizada afuera del camerino, adyacente a la puerta, que indique cuando el receptáculo esté energizado. No se exige que las otras salidas instaladas en el camerino estén controladas por un interruptor.
Juan Ignacio Rodríguez Pérez 530-13 Dice: Los des utilizados para el alumbrado del escenario... Debe decir: Los desconectadores utilizados para el alumbrado del escenario...	Se acepta el comentario. El término correcto es “desconectadores”. Modificación del proyecto Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta, modificando el proyecto en los términos siguientes: 530-13. Control del alumbrado y de los efectos del escenario. Los desconectadores utilizados para el alumbrado del escenario y efectos en el escenario (en el escenario y locaciones) deben ser del tipo de operación externa. Cuando se utilicen contactores como medio de desconexión para fusibles, debe instalarse un desconectador de operación externa individual, tal como un desconectador de volquete, para el control de cada contactor, y debe estar localizado a no más de 1,8 m de dicho contactor, además de los des de control remoto. Se permite utilizar un solo desconectador de operación externa para desconectar simultáneamente todos los contactores en cualquier tablero de locación, cuando se localicen a una distancia no mayor a 1,8 m del tablero de locación.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
	530-14. Cajas de receptáculos. Todas las cajas de receptáculos de c.c. deben tener una capacidad nominal de conducción de corriente no menor a 30 A. 530-15. Protecciones y guardas de partes vivas a) Partes vivas. Las partes vivas deben estar encerradas o resguardadas para evitar cualquier contacto accidental con personas y objetos. b) Desconectores. Todos los des deben ser tipo de operación externa.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 1 ART. O SECC. 3.2.10 Dice: ...el mantenimiento, <u>la verificación</u>, localización de ... (y otras) PROPUESTA: cambiar esa palabra por: <u>COMPROBACION O REVISION</u> MOTIVO: no confundir a la ciudadanía, ya que el acto de verificación está definido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	Se acepta el comentario. El término correcto es "comprobación". Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 3.2.10 Dispositivos de desconexión Deben proveerse dispositivos de desconexión para permitir desconectar de la instalación eléctrica, los circuitos o los aparatos individuales con el fin de permitir el mantenimiento, <u>la comprobación</u>, localización de fallas y reparaciones.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 2 ART. O SECC. 110-14c.- <u>Dice:</u> las terminales mediante ajuste o corrección <u>Propuesta:</u> Cambiar esa palabra por: <u>SI SE UTILIZAN LOS FACTORES DE CORRECCION DE TEMPERATURA Y/O AGRUPAMIENTO</u> <u>Motivo:</u> No confundir a diseñadores e instaladores, ya que si por cálculo o diseño se requiere utilizar uno o los dos factores se podrá tomar el valor de ampacidad en la columna de temperatura del conductor que se especifique.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Esta suficientemente clara la redacción. Aunque se agrega una coma, quedando así: c) Limitaciones por temperatura. La temperatura nominal de operación del conductor, asociada con su capacidad de conducción de corriente, debe seleccionarse y coordinarse de forma que no exceda la temperatura de operación de cualquier elemento del sistema como conectadores, otros conductores o dispositivos que tenga la temperatura <u>menor</u> de operación. Se permite el uso de los conductores con temperatura nominal superior a la especificada para las terminales, mediante ajuste o corrección de su capacidad de conducción de corriente o ambas.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 3 ART. O SECC. SECCION NUEVA: 210-5c.- Conductor de fase. PARA LOS CONDUCTORES DE FASE DE LOS SISTEMAS 220Y/127 V. Y 120/240 V., DE CORRIENTE ALTERNA, SE DEBERAN DE UTILIZAR LOS COLORES NEGRO, ROJO, AZUL, HASTA EL CONDUCTOR DE 13.3 MM2 (6 AWG) DE COBRE O ALUMINIO Para conductores superiores a 13.3 mm2 (6 AWG) cobre o aluminio se deberán de identificar los extremos con esos colores según la fase de que se trate.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: No es necesario limitar al uso de colores específicos para la identificación de color.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Para otras tensiones y para corriente continua se deberán identificar con etiquetas de otros colores que no sean negro, rojo y azul. Motivos: Ha habido muchos accidentes de personal de mantenimiento por haber utilizado un solo color para todas las fases y para toda la instalación independientemente del voltaje del sistema, porque se confunden las fases. - Esta propuesta no modifica a la secc. 300-12 c), al contrario se complementan ambas. - Además todos los fabricantes de conductores en la República Mexicana fabrican esos colores desde hace muchos años, lo cual no tiene ningún impacto económico adicional.	
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 4 ART. O SECC. 210-8a): Dice: Todos los receptáculos 210-8b) Propuesta: Agregar a continuación: Y EQUIPOS. Motivo: el riesgo que implica el que una persona toque algún equipo aun permanentemente instalado en esas zonas en presencia de humedad y reciba una falla en su cuerpo.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: La Sección 210-8 trata de la Protección de las personas mediante interruptores de circuito por falla a tierra en receptáculos.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 5 ART. O SECC. 210-8a) Dice: monofásicas de 120 V o 127 V de 15 A y 20 A, ... 210-8b) Propuesta: Agregar: ... monobásicas Y BIFASICAS 220 V y 240 V. Motivos: Algunos equipos como secadoras de ropa, estufas eléctricas y bombas de agua se fabrican e instalan a 220 v. en 2 fases y están en zonas húmedas con el peligro de que la persona reciba una falla en su cuerpo. - LOS FABRICANTES YA PRODUCEN INTERRUPTORES DE 2 POLOS.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: La redacción es clara, esta aplicación es para receptáculos a 127 V monofásicos en los lugares específicos. Y se complementa con la Sección 215-9.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 6 ART. O SECC 210-8b).- Dice: 1) Cuartos de baño 2) Azoteas Propuesta: Agregar: 1) Cuartos de baño Y SANITARIOS 3) LAVANDERIAS 4) COCINAS 5) AREAS HUMEDAS 6) PROCESOS INDUSTRIALES HUMEDOS. Motivo: Algunos diseñadores e instaladores no aceptan colocar interruptores de falla a tierra en los receptáculos y/o equipos en estas áreas porque en esta sección 210-8b) edificios que no sean viviendas no las marca.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: b) Edificios que no sean viviendas. Todos los receptáculos en instalaciones monofásicas de 120 V o 127 V y de 15 A y 20 A, instalados en los lugares que se especifican a continuación, deben proteger a las personas mediante interruptor con protección de falla a tierra: 1) Cuartos de baño 2) Azoteas 3) Cocinas 4) En exteriores con acceso al público 5) En exteriores, cuando se instalen de acuerdo a 210-63.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 7 ART. O SECC 210-12b) Dice: En habitaciones en unidades de vivienda, ... Propuesta: Agregar a continuación: ... vivienda Y CUARTOS DE HOTEL Motivo: Es el mismo riesgo una habitación de vivienda que un cuarto de hotel, en estos locales existen elementos ígneos como cortinas, alfombras, cobijas, ropa, etc., en donde habrá que prevenir que el aislamiento de los conductores pueda producir fuego.	No se acepta el comentario. Los Interruptores de Circuito por falla de Arco (ICFA) aún no son de uso común en México. Hoy en día existen dos tipos genéricos en Canadá y los Estados Unidos de América: "tipo derivado/alimentador" y el tipo "combinación". Sin embargo, no se ha comprobado su funcionamiento ni se cuenta con normas nacionales referentes a este producto. La exigencia del uso de dispositivos de protección por falla de arco requiere de mayor análisis e información. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Se elimina la sección 210-12.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 8 ART. O SECC 210-19a) Dice: NOTA 4: Propuesta: Agregar una subsección nueva: 1) SE DEBERA DE CALCULAR LA CAIDA DE TENSION UTILIZANDO LOS VALORES DE LA TABLA 10-8 Y DEMAS CONSIDERACIONES PARTICULARES PARA CADA CIRCUITO DERIVADO. Propuesta: Cambiar la NOTA 4 por una subsección nueva 2), quedando igual: 2) LOS CONDUCTORES DE CIRCUITOS DERIVADOS ETC. Motivos: La NOM nunca ha marcado algún procedimiento de calculo para caídas de tensión, pero sí menciona en esta nota 4 y en la sección 215-2b) nota 1 la importancia de valores máximos y de la eficacia del funcionamiento de equipos eléctricos.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: La NOTA 4 de la Sección 210-19 a) y la NOTA 2 de la Sección 215-2 b) son de carácter informativo.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 9 ART. O SECC 210-22c) Dice: ... del circuito derivado, sin aplicación de ningún factor Propuesta: Cambiar esa frase por: ANTES DE LA APLICACION DE factor ... Motivo: Algunos diseñadores aplican o el factor de carga continua o los factores de temperatura y/o agrupamiento, suponiendo que el de carga continua es equivalente a los otros, siendo que hay circuitos en donde pudieran aplicarse todos los factores.	Se acepta el comentario. Se aclara la redacción. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: c) Otras cargas. La capacidad nominal de los dispositivos de protección contra sobrecorriente de los circuitos derivados que alimenten a cargas continuas, tales como el alumbrado de las tiendas y cargas similares, no debe ser inferior a la carga no continua más 125% de la carga continua. El tamaño nominal mínimo de los conductores del circuito derivado, antes de la aplicación de cualquier factor de ajuste, debe tener una capacidad de conducción de corriente igual o superior a la de la carga no continua más 125% de la carga continua.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 10 ART. O SECC SECCION NUEVA: 210-26.- Neutro específico. CADA CIRCUITO DERIVADO DEBE TENER UN CONDUCTOR NEUTRO INDIVIDUAL. ESTE REQUISITO NO PROHIBE EL USO DE CIRCUITOS DERIVADOS MULTIFILARES PARA CARGAS MONOFASICAS CON PROTECCION DE APERTURA SIMULTANEA DE TODAS LAS FASES. Motivos: ESTE REQUERIMIENTO FUE AGREGADO A LAS N.T.I.E. Ed. 1981 EN LA SECCION 202.7c) Y APARECIO EN LA NOM-EM-001-SEDE-1992. - Hoy en día muchos electricistas siguen colocando un neutro común para varios circuitos derivados con protección individual para cada uno, sólo porque se colocan dentro de la misma canalización. - El riesgo que implica el que al operar un interruptor monopolar de un circuito, el personal suponga que el conductor neutro ya no tiene tensión, siendo que como es neutro común, por este continúan “regresando” amperes de los otros circuitos derivados. - Con las cargas actuales que producen armónicos, el conductor neutro pudiera calentarse, con riesgo al “regresar” corrientes de varios circuitos derivados de la misma fase.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Solamente se permite para circuitos alimentadores tener un neutro común sección 215-4 (a), por lo tanto cada circuito derivado debe tener su neutro.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 11 ART. O SECC SECCION NUEVA: <u>210-53.- Salidas de receptáculos para oficinas. SE DEBERA INSTALAR UN RECEPTACULO POR CADA PUESTO DE TRABAJO O ESCRITORIO, EN EL CASO DE AREAS INDEFINIDAS DE MOBILIARIO PARA OFICINAS. SE COLOCARA UN RECEPTACULO A CADA 1.80 M. EN AMBAS DIRECCIONES, RESPETANDO LOS PASILLOS DE CIRCULACION.</u> Motivos: Es un riesgo el que se trate de solucionar el problema de falta de receptáculos en oficinas con extensiones y/o multicontactos. - ESTO INCREMENTA LAS PROBABILIDADES DE SOBRECARGA Y FALLA DE CIRCUITOS DERIVADOS.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Se establecería una nueva disposición regulatoria, sin tener conocimiento del impacto. Se considerará en una próxima revisión.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 12 ART. O SECC SECCION NUEVA 215-2c) Dice: En 215-2b) NOTA 1 NOTA 2 Propuesta: Agregar una subsección nueva: <u>215-2c) SE DEBERA DE CALCULAR LA CAIDA DE TENSION UTILIZANDO LOS VALORES DE LA TABLA 10-8 Y DEMAS CONSIDERACIONES PARTICULARES PARA CADA CIRCUITO ALIMENTADOR.</u>	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: La NOTA 4 de la Sección 210-19 a) y la NOTA 2 de la Sección 215-2 b), referentes a caída de tensión, son de carácter informativo.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Propuesta: Cambiar la NOTA 1 por una subsección nueva 1), quedando igual: <u>1) LOS CONDUCTORES DE ALIMENTADORES, ... ETC.</u> Propuesta: Cambiar la NOTA 2 por una subsección nueva 2), quedando igual: <u>2) PARA LA CAIDA DE TENSION ELECTRICA ETC.</u> Motivo: MISMOS EXPRESADOS EN COMENTARIOS- JUO-08 Y JUO-041	
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 13 ART. O SECC 215-4 Propuesta: Agregar: <u>NOTA: CONSIDERAR LAS CORRIENTES DE ARMONICOS QUE PUEDAN CIRCULAR POR EL NEUTRO COMUN DE VARIOS ALIMENTADORES, VEASE 220-22</u> Motivos: Aún no se tienen los conocimientos ni la precaución del manejo de algunos armónicos por el neutro. - Y si estos circuitos alimentadores son para alumbrado con balastras electrónicas o receptáculos para computadoras personales, la practica nos ha enseñado que el conductor neutro debe de ser del doble de sección respecto a los conductores de fase. - Y peor es cuando ese conductor neutro es común para varios alimentadores.	Se acepta el comentario parcialmente. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 215-4. Alimentadores con neutro común a) Alimentadores con neutro común. Se permite que los alimentadores que contengan un neutro común suministren energía a dos o tres grupos de alimentadores de tres conductores o dos grupos de alimentadores de cuatro o cinco conductores. NOTA: Véase 220-22.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 14 ART. O SECC. 215-5 Dice: Diagrama de los alimentadores Propuesta: Cambiar titulo: <u>DIAGRAMA UNIFILAR GENERAL</u> Además eliminar: ... <u>LA SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS</u> Además agregar al final del párrafo: <u>Y SU CAIDA DE TENSION</u> Motivos: La costumbre en U.S.A. es hacer solo un diagrama de alimentadores porque el contratista-instalador certificado resuelve y es responsable de los detalles de la instalación. - La costumbre en México es el de hacer un proyecto completo que incluye el diagrama unifilar, cuadros de carga y detalles, ya que no se tienen instaladores certificados.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Se modificó redacción. 215-5 Diagrama unifilar de alimentadores. Antes de la instalación de los circuitos alimentadores debe de elaborarse un diagrama <u>unifilar</u> que muestre los detalles de dichos circuitos. Este diagrama <u>unifilar</u> debe de mostrar la superficie en metros cuadrados del edificio u otra estructura alimentada por cada alimentador; la carga total conectada antes de aplicar los factores de demanda; los factores de demanda aplicados; la carga calculada después de aplicar los factores de manda; el tipo, tamaño nominal y longitud de los conductores utilizados <u>y la caída de tensión de cada circuito derivado y circuito alimentador</u>
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 15 ART. O SECC 220-3c Dice: 7) Otras salidas * debe considerarse carga mínima de 180 VA por salida Propuesta: Agregar al final: por salida <u>DE USO GENERAL</u>	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente:

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Además agregar: <u>8) SALIDA PARA COMPUTADORAS PERSONALES, DEBE CONSIDERARSE CARGA MINIMA DE 360 VA POR SALIDA.</u> <u>Motivos:</u> Algunos diseñadores consideran 180 va por salida para computadora personal en oficinas, lo cual implica que los circuitos derivados se sobrecalienten, porque estos equipos consumen más de ese valor.	En la sección 220-3(7) se indica la carga mínima que se debe de considerar en una salida en el punto 5.1 del PROY-NOM-001-SEDE-2003 indica que la NOM no es un manual de diseño.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 16 <u>SECCION NUEVA:</u> <u>220-5.- Carga de circuitos derivados con armónicos. PARA CIRCUITOS DERIVADOS DE ALUMBRADO O RECEPTACULOS QUE ABASTESCAN CARGAS NO LINEALES ELECTRONICAS O QUE GENEREN ARMONICOS, SE DEBERA DE CONSIDERAR EL EFECTO DEL SOBRECALENTAMIENTO DE LOS CONDUCTORES POR LA CIRCULACION DE ESAS CORRIENTES.</u> <u>NOTA: CONSIDERAR LA DISTORSION ARMONICA TOTAL QUE SE PUDIERA GENERAR CADA CIRCUITO DERIVADO.</u> <u>Motivo:</u> Es una realidad la existencia de balastos electrónicos, equipos de cómputo y otras cargas que generan armónicos y el proyecto de NOM no marca requerimientos o advertencias para las instalaciones con esas características.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: La propuesta está contemplada en la sección 220-22 NOTA.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 17 ART. O SECC. 220-35 <u>Dice:</u> 1) Que existan datos de demanda Excepción: Si no existen datos de demanda <u>Propuesta:</u> Agregar: <u>Excepción 2: PARA CARGAS ADICIONALES A INSTALACIONES EXISTENTES EN GIROS INDUSTRIALES, SE DEBERA RECABAR ALGUNA AUTORIZACION DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERIA DE PLANTA O DEL RESPONSABLE LEGAL, RESPECTO A LA VALIDEZ DE LOS DATOS BASE DE LA DEMANDA MAXIMA VERDADERA QUE PUDIERAN SER DE UN PERIODO MENOR A 30 DIAS.</u> <u>Motivos:</u> Algunas plantas industriales requieren energía eléctrica con demanda variable según múltiples motivos, tales como: época del año, diversos productos a producir o condiciones de mercado. - Con esas variables considero que alguien compenetrado de la operación industrial debería responsabilizarse de la validez de los datos y no el diseñador y menos la unidad de verificación de instalaciones eléctricas, quien hasta el momento acepta obrando de buena fe, los datos proporcionados.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: La Sección 220-35 contempla las condiciones de seguridad para la ampliación de carga: 1) Que existan datos de demanda máxima de todo un año. 2) Que el 125% de la demanda máxima más la nueva carga, no supere la capacidad de conducción de corriente del alimentador o la capacidad de conducción de corriente de la acometida. 3) Que el alimentador tenga un dispositivo de protección contra sobrecorriente según se establece en 240-3 y que la acometida tenga protección contra sobrecargas como se indica en 230-90.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 18 <u>SECCION NUEVA:</u> <u>220-37.- Cálculo opcional para oficinas. LOS CIRCUITOS DERIVADOS DE RECEPTACULOS DE SALIDAS DE USO GENERAL Y DE SALIDAS PARA EQUIPO DE COMPUTO PERSONAL SERAN MAXIMO DE 1,800 VA., CONECTADAS A 120 o 127 V., CON PROTECCION DE 20 A.</u> <u>NOTA: LOS CIRCUITOS CON SALIDAS PARA EQUIPO DE COMPUTO DE OFICINAS SE PUEDEN CONSIDERAR COMO CARGAS CONTINUAS Y CUMPLIR LO MARCADO EN 220-3a)</u> <u>Motivos:</u> Es una advertencia de cálculo opcional para las instalaciones con esas características.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: La propuesta está contemplada en la sección 220-3.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 19 ART. O SECC. 230-1 <u>Dice:</u> ... requisitos para su instalación. <u>Propuesta:</u> Agregar al final: <u>PARA INSTALACIONES DE 600 V. O MENOS.</u> <u>Motivos:</u> La figura 230-1 acometidas es excelente y aclara la búsqueda de información. - Pero por lo que percibo sólo es para acometidas en baja tensión.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Los aplicable a las acometidas de más de 600 V se establece en la parte H del Artículo 230.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 20 ART. O SECC. 230-90a) <u>Dice:</u> Excepción 3: ..de circuito <u>o hasta seis juegos de fusibles</u> como dispositivo... ... interruptores automáticos <u>o fusibles</u> supere la <u>Propuesta:</u> Eliminar las frases identificadas: <u>Motivos:</u> El usuario con acometida en baja tensión no está consciente de la importancia de la protección principal y puentea los fusibles. - Considero que habrá que prohibirlos en la NOM.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: El proyecto de NOM no contempla el uso negligente de los productos eléctricos.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 21 ART. O SECC. 230-90a) <u>Dice:</u> Excepción 5: <u>Se entiende por conjunto de fusibles a todos los fusibles necesarios para proteger todos los conductores de fase de un circuito.</u> Los interruptores <u>Propuesta:</u> Eliminar las frases identificadas: <u>Dice:</u> Excepción 5: como un dispositivo de protección. <u>Propuesta:</u> Agregar al final: <u>PARA QUE LA APERTURA SEA SIMULTANEA DE TODAS LAS FASES DE ACOMETIDA EN EL CASO DE FALLA DE ALGUNA.</u> <u>Motivo:</u> Considero que esta frase aclara la importancia de que se desconecten todas las fases de la acometida.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: No hay motivo para eliminar el uso de fusibles. La excepción 5 se refiere a las acometidas monofásicas, por lo que no tiene sentido hablar de todas las fases.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 22 ART. O SECC. 230-202b) <u>Dice:</u> que se indican en 710-4. <u>Propuesta:</u> Agregar al final: ... en 710-4 <u>Y LO APLICABLE DE LOS ARTS. 922 Y 923.</u> <u>Motivos:</u> Los artículos 922 y 923 marcan detalles que sirven para acometidas de más de 600 V.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Se aclaró el objetivo del capítulo 9, de la forma siguiente: 920-1. Objetivo y campo de aplicación. El objetivo de este Capítulo es establecer las disposiciones para salvaguardar a las personas y sus propiedades de los riesgos originados por las líneas y subestaciones eléctricas, líneas de comunicación y su equipo asociado, durante su instalación, operación y mantenimiento. Los requisitos aquí establecidos se consideran como los mínimos necesarios para la seguridad y salud del público y de los trabajadores, la preservación del ambiente y el uso racional de la energía. Se aplica a las líneas eléctricas de suministro público, subestaciones eléctricas, transportes eléctricos, alumbrado público y otras líneas eléctricas y de comunicación ubicadas en la vía pública, así como a instalaciones similares propiedad de los usuarios, <u>para fines de este capítulo y cuando así se especifique en éste.</u> Al establecer estos requisitos se ha considerado, en principio, que dichas líneas deben estar operadas y mantenidas por personas calificadas.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 23 ART. O SECC. 240-3b) 240-3c) <u>Dice:</u> de 800 A. <u>Propuesta:</u> Cambiar: <u>400 A.</u> <u>Motivos:</u> Los rangos marcados en 240-6 son de hasta 50 a., para protecciones de menos de 400 a. y rangos de 100 a o más para protecciones superiores a 400 a. - La ampacidad de los conductores resulta muy inferior a la capacidad de las protecciones para valores de más de 400 a. - Considerando que salvo un estudio de coordinación de protecciones, que usualmente no se realiza para la gran mayoría de los diseños, por los conductores circula mayor cantidad de corriente que lo establecido por las tablas de esta NOM.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: La Sección establece las capacidades nominales de corriente normalizadas: 240-6. Capacidades nominales de corriente eléctrica normalizadas a) Fusibles e interruptores de disparo fijo. Para selección de fusibles y de interruptores de disparo inverso, se deben considerar los siguientes valores normalizados de corriente eléctrica nominal: 15 A, 20 A, 25 A, 30 A, 35 A, 40 A, 45 A, 50 A, 60 A, 70 A, 80 A, 90 A, 100 A, 110 A, 125 A, 150 A, 175 A, 200 A, 225 A, 250 A, 300 A, 350 A, 400 A, 450 A, 500 A, 600 A, 700 A, 800 A, 1 000 A, 1 200 A, 1 600 A, 2 000 A, 2 500 A, 3 000 A, 4 000 A, 5 000 A y 6 000 A. Se consideran como tamaños normalizados los fusibles de 1 A, 3 A, 6 A, 10 A y 601 A. Se permite el uso de fusibles e interruptores automáticos de tiempo inverso con valores de corriente nominal diferentes a los valores indicados en este inciso.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 24 ART. O SECC. 240-3d) <u>Dice:</u> Conductores en derivación <u>Propuesta:</u> Agregar definición en Definiciones: <u>Conductores en derivación: SON CONDUCTORES DERIVADOS QUE SE UNEN POSITIVA Y PERMANENTEMENTE A OTROS CONDUCTORES PRINCIPALES O A DUCTOS CON BARRAS (ELECTRODUCTOS) O A CAJAS DE BARRAS CON LO APLICABLE DE 110-14.</u> <u>Motivos:</u> En definiciones no aparece este término, lo cual para algunas personas se confunde con el de circuito derivado. - Este método de alambrado se continúa aplicando en instalaciones industriales pequeñas y/o medianas en México, desconociéndose las reglas para su adecuada protección.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Se incluye la definición en el Artículo 240. Conductores en derivación: conductores derivados que se unen permanentemente a otros conductores principales o a ductos con barras o cajas de barras.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 25 ART. O SECC. 240-23) <u>Dice:</u> <u>Propuesta:</u> Agregar: NOTA 1: <u>LA REDUCCION DE LOS CONDUCTORES PUEDE SER POR CONDUCTORES EN DERIVACION, VER 240-21</u> NOTA 2: <u>EL AUMENTO DE LOS CONDUCTORES PUEDE SER POR CAIDA DE TENSION MAYOR PARA CIRCUITOS DERIVADOS, VER 210-19a)</u> (comentario juo-008 anexo) <u>O PARA ALIMENTADORES VER 215-2c)</u> (comentario juo-012 anexo) <u>O POR LA PRESENCIA DE CORRIENTES CON ARMONICOS, VER 220-5.</u> (comentario juo-016 anexo) <u>Motivos:</u> Creo que las notas aclaran las condiciones que se pueden presentar cambios de tamaño nominal del conductor puesto a tierra.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 240-23. Cambio de tamaño nominal del conductor puesto a tierra. Cuando se produzca un cambio de tamaño nominal del conductor de fase, se permite hacer un cambio similar en el tamaño nominal del conductor puesto a tierra. NOTA 1: La reducción de los conductores puede ser por uso de conductores en derivación (Ver 240-21). NOTA 2: El aumento de los conductores puede ser por caída de tensión mayor para circuitos derivados (Ver 210-19 a), o para alimentadores (Ver 215-2 c), o bien por presencia de corriente con armónicos (Ver 250-5).
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 26 ART. O SECC. 250-81) <u>Dice:</u> ... como se indica en 250-115. <u>Propuesta:</u> Agregar en otro párrafo: <u>LA CONEXION ENTRE LOS ELECTRODOS SE HARA INDEPENDIENTEMENTE DE LA UTILIZACION DE CADA UNO.</u> NOTA: <u>PUEDEN EXISTIR EN EL TERRENO O EDIFICIO, ELECTRODOS O SISTEMAS DE TIERRA PARA: COMPUTO, PARARRAYOS, TELEFONIA, COMUNICACIONES, SUBESTACION O ACOMETIDA, APARTARRAYOS, DE ENTRE OTROS Y TODOS SE DEBEN DE CONECTAR ENTRE SI.</u> <u>Motivos:</u> Continúa la confusión y la renuencia a conectar todos los elementos metálicos enterrados en una propiedad, sólo por el desconocimiento de la ingeniería eléctrica, siendo un riesgo.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 250-81. Sistema de electrodos de puesta a tierra. Si existen en la propiedad, en cada edificio o estructura perteneciente a la misma, los elementos (a) a (d) que se indican a continuación y cualquier electrodo prefabricado instalado de acuerdo con lo indicado en 250-83(c) y 250-83(d), deben conectarse entre sí para formar el sistema de electrodos de puesta a tierra. Los puentes de unión se deben instalar de acuerdo con lo indicado en 250-92(a) y 250-92(b), deben dimensionarse según lo establecido en 250-94 y deben conectarse como se indica en 250-115.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
-Considero que este párrafo y esta nota aclaran la obligatoriedad marcada en esta sección de equipotencializar estos elementos en el caso de una falla a tierra, de algún transitorio o una descarga atmosférica.	Se permite que el conductor del electrodo de puesta a tierra sin empalmes llegue hasta cualquier electrodo de puesta a tierra disponible en el sistema de electrodos de puesta a tierra. Debe dimensionarse de acuerdo con el conductor para electrodo de puesta a tierra exigido entre todos los electrodos disponibles. La conexión entre los electrodos se hará independientemente del uso de cada uno. NOTA: En el terreno o edificio pueden existir electrodos o sistemas de terra para equipos de cómputo, pararrayos, telefonía, comunicaciones, subestación o acometida, apartarrayos, entre otros, y todos deben conectarse entre sí.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 27 ART. O SECC. 250-81d) <u>Dice:</u> ... contacto directo con la <u>tierra</u> y a una <u>Propuesta:</u> Cambiar esa palabra por: <u>EL TERRENO NATURAL</u> <u>Motivo:</u> LA EXPRESION TERRENO NATURAL YA EXISTE EN OTRAS SECCIONES DE ESTA NOM Y SE REFIERE CLARAMENTE AL PLANETA.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Dede las definiciones y en todo el contenido del proyecto se utiliza el término "tierra" y en algunos casos "terreno natural", lo que no impide su uso, se emplea "terreno" para limitar una parte de la tierra en donde se efectuarán los estudios, investigaciones y mediciones a fin de determinar las características del terreno que se aplicarán en el diseño y selección del sistema de electrodos o de la malla entre otras aplicaciones. Por otra parte, el cambio propuesto origina cambios de la estructura de la norma.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 28 ART. O SECC. 250-81d) <u>Dice:</u> ... no inferior a 33.6 mm ² (2 AWG). <u>Propuesta:</u> Agregar al final: ... (2 AWG) <u>A ESTE ANILLO SE PUEDE CONECTAR EL ACERO ESTRUCTURAL COMO LO MARCA 250-80c), Y OTROS ELECTRODOS O SISTEMAS DE TIERRAS, CON LAS CONEXIONES DEL ARTICULO 250 PARTE J</u> <u>Motivos:</u> En México aun no se tiene alguna NOM sobre pararrayos que aclare y permita la posibilidad de utilizar el anillo para interconectar elementos metálicos en la propiedad como alternativa de protección contra descargas atmosféricas. - Pero este proyecto de NOM marca la obligatoriedad de conectar el acero estructural y otros elementos metálicos. - Esta práctica de utilización del anillo es la más común en los USA, como interpretación y cumplimiento del NEC.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: En las Secciones 250-81, 259-83 y 250-86, se establece que los electrodos de cualquier sistema deben unirse, por lo que no se considera necesario modificar con la propuesta.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 29 ART. O SECC. 250-83d) <u>Dice:</u> ... un espesor mínimo de 1.52 mm. <u>Propuesta:</u> Agregar un párrafo: <u>LAS PLACAS SE DEBERAN ENTERRAR A UNA PROFUNDIDAD MINIMA DE 800 mm SI EL PISO ES TERRENO NATURAL Y A UNA PROFUNDIDAD DE 400 mm SI EL PISO ES DE ROCA, GRAVA TRITURADA O DE CONCRETO DE 100 mm DE ESPESOR MINIMO.</u> <u>Motivos:</u> en este proyecto de NOM marca la profundidad de 800 mm para otro tipo de electrodos y ningún valor para las placas. - La normatividad europea tienen la clasificación de placas profundas y placas superficiales. - Estos valores propuestos ayudan al colocar las placas de una manera segura por el voltaje de paso que se pueda presentar.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: En la Sección 250-83, se establece en el segundo párrafo "cuando sea posible, los electrodos contruidos especialmente deben de enterrarse por debajo del nivel de humedad permanente." Lo anterior se aplica a todos los electrodos, pero no se especifica la profundidad en los electrodos de placas de Sección 250-83(d) y se deja a criterio del instalador de acuerdo a las características del terreno natural.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 30 <u>SECCION NUEVA: 250-84</u> <u>Propuesta:</u> 250-84a) <u>Resistencia de otros sistemas. EN SISTEMAS DE TIERRA O ELECTRODOS PARA EQUIPOS DE COMUNICACION, TELEFONIA O COMPUTO, EL VALOR MAXIMO DE LA RESISTENCIA SE FIJARA SEGUN LAS ESPECIFICACIONES DE LOS FABRICANTES DE ESTOS EQUIPOS</u> <u>NOTA: LOS ELECTRODOS DE PLACAS SON MAS EFECTIVOS PARA DISIPAR ELECTRICIDAD ESTATICA PRODUCIDA POR ESTE TIPO DE EQUIPOS.</u> <u>Motivos:</u> Es una realidad que los fabricantes de equipo de cómputo y comunicaciones requieren para el funcionamiento eficiente de sus equipos una resistencia baja del orden de 1-2 Ohm - Además, no otorgan la garantía de sus equipos en el caso de no cumplir con este requisito. - Este proyecto de NOM se limita a cubrir la protección de falla sólo de equipos eléctricos y no electrónicos. - Similar al comentario JUO-154.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: La Sección 250-84 aplica para electrodos prefabricados individuales ya sean varilla, tubería o placa, como se especifican en la Sección 250-83 (c) y (d), el valor de la resistencia a tierra de un solo electrodo debe ser de 25 Ω o menos, este valor es la resistencia a tierra máxima del electrodo y el valor mínimo puede ser un valor muy pequeño de hecho buscando sea lo más próximo a cero, lo cual puede lograrse instalando y conectando más electrodos tal y como los menciona la propia Sección 250-84 y las Secciones 250-81 y 250-83. Además, en la Sección 250-81 se aclara que si existen en la propiedad los electrodos mencionados en (a), (b), (c) y (d), se deben de conectar a los electrodos prefabricados de varilla, tubería y placa, para formar el sistema de electrodos. Aplicando lo anterior se puede cumplir en términos generales con todos los casos de valores de resistencia a tierra solicitados por cualquier fabricante de equipos de utilización.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 31 ART. O SECC. 250-86 <u>Dice:</u> ... a tierra de diversos sistemas. <u>Propuesta:</u> Agregar un párrafo: <u>EL VALOR DE RESISTENCIA DE LOS ELECTRODOS DE PARARRAYOS DEBE SER NO MAYOR A 10 OHM.</u>	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente:

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Motivos: En este proyecto de NOM marca los requisitos de las bajantes y varillas de tierra para protección contra descargas atmosféricas. - Pero no define la resistencia de estos electrodos y para estar congruente con la NOM-022-STPS-1999, propongo incluir ese valor de 10 ohm.	Esta NOM no es una nom de sistema de protección contra descargas atmosféricas. Además en el Apéndice B1.1 Listado de Normas Oficiales Mexicanas y normas Mexicanas, se encuentra listada la NOM-022-STPS-1999, por lo que el valor de la resistencia a tierra para esos sistemas debe aplicarse en los términos enunciados en dicha norma.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 32 ART. O SECC. 250-91c) <u>Dice:</u> ... de puesta a tierra de de equipo. <u>Propuesta:</u> Agregar un párrafo: <u>ESTOS ELECTRODOS SUPLEMENTARIOS SE DEBEN CONECTAR COMO LO MARCA 250-81</u> <u>Motivos:</u> ALGUNOS INSTALADORES SIGUEN RENUNCIANDO A CUMPLIR CON LA SECCION 250-81	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: EN LAS SECCIONES 250-81, 250.83 Y 250-86, SE ESTABLECE QUE LOS ELECTRODOS DE CUALESQUIER SISTEMA DEBEN DE UNIRSE, POR LO QUE NO SE CONSIDERA NECESARIO MODIFICAR LO VIGENTE.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 33 ART. O SECC. 250-95 <u>Dice:</u> Cuando haya conductores en paralelo.... Cuando se usen varios grupos Cuando no haya conductores de Cuando el tamaño nominal de los Cuando sólo haya un conductor de Si el dispositivo de sobrecorriente <u>Propuesta:</u> Agregar nomenclatura a estos párrafos: 1) Cuando haya conductores en paralelo.... 2) Cuando se usen varios grupos 3) Cuando no haya conductores de 4) Cuando el tamaño nominal de los 5) Cuando sólo haya un conductor de 6) Si el dispositivo de sobrecorriente <u>Motivo:</u> Es difícil referirse a estos párrafos por no tener nomenclatura.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Los párrafos de esta Sección no corresponden a un listado de condiciones, cada uno de ellos expresa condiciones respecto de las cuales debe cumplirse para el tamaño nominal de los conductores de puesta a tierra de equipo, por lo que no se considera conveniente enumerar los párrafos.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 34 ART. O SECC. 250-115d) <u>Dice:</u> ... a los descritos y aprobados. <u>Propuesta:</u> Agregar un párrafo: <u>SIEMPRE TENIENDO EN CUENTA CONDICIONES DE: CORROSION, EFECTO GALVANICO, MEDIO AMBIENTE TIPO DE SUELO, PREVIENDO QUE NO SE MODIFIQUE EL VALOR DE RESISTENCIA INICIAL DE LA CONEXION AL ELECTRODO.</u> <u>Motivos:</u> Se continúa con la fabricación de conectores de dudosa calidad, no sabiendo si están aprobados.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: En el primer párrafo se dan las características que debe cumplir el medio o elemento de conexión a utilizar. Esto no limita para que además se exijan otras especificaciones de acuerdo a las consideraciones de los materiales a unir, condiciones del terreno y del medio ambiente.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
- Además se tiene poca atención a las conexiones enterradas que cambian sus condiciones iniciales de resistencia. - También estando en congruencia con lo requerido por la NOM-022-STPS-1999, que obliga a una revisión anual del sistema de tierras.	
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 35 ART. O SECC. 250-150 <u>Dice:</u> ... y modifiquen a las anteriores. <u>Propuesta:</u> Agregar al final: ... anteriores <u>Y LO APLICABLE DEL ART. 921</u> <u>Motivos:</u> Este proyecto de NOM marca el capítulo 9 como aplicable a instalaciones públicas y a instalaciones similares privadas. - Y lo más común es que esas instalaciones sean de 600 V. o más. - Y para ser congruente con lo publicado ese artículo está marcado como puesta a tierra.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Se aclaró el objetivo del capítulo 9, de la forma siguiente: 920-1. Objetivo y campo de aplicación. El objetivo de este Capítulo es establecer las disposiciones para salvaguardar a las personas y sus propiedades de los riesgos originados por las líneas y subestaciones eléctricas, líneas de comunicación y su equipo asociado, durante su instalación, operación y mantenimiento. Los requisitos aquí establecidos se consideran como los mínimos necesarios para la seguridad y salud del público y de los trabajadores, la preservación del ambiente y el uso racional de la energía. Se aplica a las líneas eléctricas de suministro público, subestaciones eléctricas, transportes eléctricos, alumbrado público y otras líneas eléctricas y de comunicación ubicadas en la vía pública, así como a instalaciones similares propiedad de los usuarios, <u>para fines de este capítulo y cuando así se especifique en éste.</u> Al establecer estos requisitos se ha considerado, en principio, que dichas líneas deben estar operadas y mantenidas por personas calificadas.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 36 ART. O SECC. 280-4b) <u>Dice:</u> <u>Propuesta:</u> Agregar <u>NOTA 2: CONVENIR CON EL SUMINISTRADOR LAS CARACTERISTICAS Y COLOCACION DE LOS APARTARRAYOS EN LAS ACOMETIDAS AEREAS Y SUBTERRANEAS EN ALTA TENSION.</u> <u>Motivos:</u> EXISTE DISCREPANCIAS ENTRE LOS DISEÑADORES Y LOS DEPARTAMENTOS TECNICOS DE LAS CIAS. SUMINISTRADORAS EN CADA ZONA DE LA REPUBLICA, RESPECTO A LA PROTECCION DE LA ACOMETIDA. - ADEMAS LA LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA MARCA EL CONCILIAR CON LAS CIAS. SUMINISTRADORAS LAS ESPECIFICACIONES DEL ENTRONQUE Y PROTECCIONES DE LAS ACOMETIDAS.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Lo aplicable a las instalaciones del suministrador se establece en el capítulo 9 del proyecto PROY-NOM-001-SEDE-2003.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 37 ART. O SECC. 280-24 <u>Dice:</u> ... como se indica en los siguientes incisos. <u>Propuesta:</u> Agregar <u>NOTA: LOS ELECTRODOS DE PUESTA A TIERRA DE LOS APARTARRAYOS SE DEBEN CONECTAR COMO LO MARCA 250-81</u> <u>Motivos:</u> EN ALGUNAS ZONAS DE LA C.F.E. PROHIBEN LA INTERCONEXION DE LOS ELECTRODOS DE TIERRA PARA APARTARRAYOS CON LOS DEMAS ELECTRODOS O SISTEMAS. - ESTO PROVOCA LA NO EQUIPOTENCIALIZACION EN EL CASO DE UNA FALLA A TIERRA POR LOS APARTARRAYOS.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Lo aplicable a las instalaciones del suministrador se establece en el capítulo 9 del proyecto PROY-NOM-001-SEDE-2003.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 38 ART. O SECC. 300-2 a) <u>Dice:</u> ... en otras partes de esta Norma, los métodos ... <u>Propuesta:</u> Agregar: ... Norma, (ARTICULOS 922 y 923), los métodos ... <u>Motivo:</u> PARA SER CONGRUENTE Y MAS ESPECIFICO CON OTROS ARTICULOS DE ESTE PROYECTO DE NOM.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: En la norma existen otros Artículos, además de los 922 y 923 para los cuales también se permite el alambrado a tensiones mayores que 600 V, por ejemplo el artículo 334 y la Sección 310-60.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 39 SECCION NUEVA: 300-3c 2f) <u>Dice:</u> <u>Propuesta:</u> Agregar la subsección: f) CUMPLIR CON LO APLICABLE DE LOS ARTICULOS 922 Y 923. <u>Motivo:</u> PARA SER CONGRUENTE Y MAS ESPECIFICO CON OTROS ARTICULOS DE ESTE PROYECTO DE NOM.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 300-3. Conductores c) Conductores de sistemas diferentes 2) Tensión eléctrica nominal mayor de 600 V. Los conductores para tensiones eléctricas nominales mayores de 600 V no deben ocupar el mismo envolvente, cable o canalización de alambrado de equipo, que los conductores para tensiones nominales iguales o menores de 600 V a menos que se permita algo diferente de (a) a (f), siguientes: f) Cumplir con lo aplicable de los artículos 922 y 923.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 40 ART. O SECC. 305-2 b) <u>Dice:</u> ... de la instalación temporal ... <u>Propuesta:</u> Agregar otro párrafo: LA RESPONSABILIDAD DE LA APROBACION DE LA INSTALACION TEMPORAL DEBERA SER POR EL PROPIETARIO O EL APODERADO LEGAL DEL PREDIO O DE LA INSTALACION. <u>Motivo:</u> EN NINGUNA DISPOSICION LEGAL ESTA CLARAMENTE ESTABLECIDO LA RESPONSABILIDAD POR INSTALACIONES TEMPORALES Y EN ESTA SECCION SE MENCIONA "APROBACION".	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: El comentario va más dirigido al Procedimiento de la Evaluación de la Conformidad (PEC) y en cuanto se revise éste, se tomará en cuenta el comentario.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 41 ART. O SECC. 310-15) Dice: NOTA: ... no se tiene en cuenta la caída de tensión eléctrica. Propuesta: Modificar la redacción para hacerla congruente con los comentarios 008 y 012 (en caso de que procedan) Motivos: LOS MISMOS EXPRESADOS EN LOS COMENTARIOS 008 Y 012. - OBLIGAR A LOS CALCULOS DE CAIDA DE TENSION Y A UTILIZAR LAS TABLAS NORMATIVAS Y NO DE LOS FABRICANTES.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Misma respuesta que en comentarios 8 y 12 similares a esta propuesta.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 42 ART. O SECC. 310-15a) Dice: ... con las cargas calculadas de acuerdo al Artículo 220. Propuesta: Agregar al final: ... Artículo 220, O POR CUALQUIER OTRO METODO RECONOCIDO. Motivo: NO RESTRINGIR CALCULOS BASANDOSE SOLO EN EL ART. 220.	Se acepta el comentario. Se complementó el párrafo. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Las Tablas 310-16 a 310-19 son tablas de aplicación para usarse en la selección del tamaño nominal de los conductores con las cargas calculadas de acuerdo con el artículo 220, o por otro método reconocido. La capacidad de conducción de corriente permanentemente admisible es el resultado de tener en cuenta uno o más de los siguientes factores:
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 43 ART. O SECC. 310-15g 1) Dice: Excepción 5. Para otras condiciones de carga, se permite calcular ... Propuesta: Agregar: ... de carga, NO SIENDO MOTORES, se permite ... Motivo: LA EXCEPCION COMO ESTA REDACTADA, PERMITE QUE SE CALCULEN CORRIENTES DE MOTORES POR FORMULA.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Los factores de ajuste de la tabla son para el agrupamiento de los conductores en una canalización o cable. Para cada aplicación, por ejemplo motores, deberán considerarse otros factores de ajuste.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 44 ART. O SECC. 310-15 g 2) Dice: Más de un ducto o canalización. Se debe conservar la separación entre ductos o canalizaciones. Propuesta: Agregar: NOTA. VARIAR LA SEPARACION ENTRE DUCTOS O CANALIZACIONES PUEDE CAMBIAR LAS CONDICIONES DE REACTANCIA INDUCTIVA DEL CIRCUITO. Motivo: SOLO ACLARAR EL MOTIVO DE LA SUBSECCION.	Se acepta el comentario. Se complementó el párrafo sin incluir la nota. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 2.- Más de un ducto o canalización. Se debe conservar la separación entre ductos o canalizaciones para no cambiar las condiciones de reactancia inductiva del circuito.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 45 ART. O SECC. 310-15 h) Dice: ... se permite tomar los valores inmediatamente superiores ... Propuesta: Agregar al final: ... superiores SEGUN LO ESTABLECIDO EN 240-3 b), 240-3 c). Motivo: ACLARAR LA SUBSECCION Y REFERENCIA AL ART. 240.	Se acepta el comentario. Se complementó el párrafo. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: h) Protección contra sobrecorriente. Cuando las capacidades nominales o el ajuste de los dispositivos de protección contra sobrecorriente no correspondan con las capacidades nominales y con los valores de ajuste permitidos para esos conductores, se permite tomar los valores inmediatamente superiores, según lo establecido en 240-3(b) y 240-3(c).
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 46 ART. O SECC. 310-15 i 2) Dice: ... El neutro de un sistema de cuatro hilos en estrella un conductor ... Propuesta: Eliminar: ... SISTEMA DE CUATRO HILOS EN ESTRELLA ... Motivo: EN UN SISTEMA DE CUATRO HILOS EN ESTRELLA, POR EL NEUTRO NO CIRCULA CORRIENTE QUE JUSTIFIQUE CONSIDERARLO COMO ACTIVO.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: La redacción del párrafo dice: "el neutro de un sistema de cuatro hilos, tres fases en estrella". Ver también respuesta al comentario No. 2 del Ing. Héctor Sánchez Ceballos.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 47 ART. O SECC. 310-60c) Dice: Tablas ... de conducción de corriente 301-6 a 310-86. Propuesta: Cambiar: 310-67 Motivo: ERROR EN EL NUMERO DE LA TABLA.	Se acepta el comentario. Se corrigió la referencia. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: c) Tablas. La capacidad de corriente para conductores para tensiones nominales 2 001 V a 35 000 V deben ser las que se especifican en las tablas de capacidad de conducción de corriente 310-67 a 310-86. Las capacidades de corriente a temperaturas diferentes a las de las tablas deben determinarse por la fórmula indicada en 310-60(c)(4).
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 48 ART. O SECC. 310-6c) Dice: NOTA: ... las caídas de tensión, véase la Sección 210-19 a) Nota 4, ... y la Sección 215-2b) Nota 1, ... Propuesta: ((Modificar la redacción para hacerla congruente con los comentarios 008 y 012 (en caso de que procedan)) Motivo: LOS MISMOS EXPRESADOS EN LOS COMENTARIOS 008 Y 012.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: No corresponde la propuesta a la Sección mencionada.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 49 ART. O SECC. 310-60 c 1) Dice: Si están puestas a tierra en más de un punto, se debe ajustar la capacidad de conducción de corriente teniendo en cuenta el calentamiento debido a las corrientes de la pantalla. Propuesta: Agregar: ((UNA FORMULA, O TABLA PARA SABER EL INCREMENTO DE TEMPERATURA POR AMP-METRO CUANDO SE ATERRIZEN LAS PANTALLAS DE LOS NCONDUCTORES EN DOS O MAS PUNTOS)). Motivo: ES USUAL EN MEXICO, ATERRIZAR LAS PANTALLAS EN AMBOS EXTREMOS DE CADA CONDUCTOR.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: No se incluye propuesta completa para la fórmula o tabla mencionada.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 50 Fig. 310-60 Propuesta: Agregar: OBSERVACIONES Y SIMBOLOGIA Motivo: LAS FIGURAS NO SON CLARAS SIN SIMBOLOGIA.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: No se incluye en el comentario la propuesta de las observaciones y simbología.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 51 ART. O SECC. 310-77 y 310-78 Dice: ... subterráneos (tres conductores en cada ducto como se indica en la figura 310-60), Propuesta: Adecuar la redacción para hacerla congruente con la Sección 923-14 b1). Motivo: 923-14b1) MARCA QUE DEBE USARSE UN DUCTO POR CABLE.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Las tablas 310-67 a 310-83 no incluyen la instalación de cables monoconductores cada uno en un ducto separado como se indica en la Sección 923-14(b)(1). Esta es una deficiencia de las tablas actuales y conviene proponerlas para la siguiente revisión de la norma.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 52 ART. O SECC. Tablas 310-80 y 310-82 Dice: Marcan un renglón de calibre 8 AWG (ALUMINIO) Propuesta: Incongruencia con: LAS TABLAS 310-68, 310-70, 310-72, 310-74. 310-76, 310-78, 310-84 QUE TAMBIEN SON DE ALUMINIO Y NO MARCAN EL 8 AWG Motivo: EXISTE UNA DISPOSICION DE QUE EL CABLE MINIMO EN ALUMINIO SEA 6 AWG. - PERO APARECE 8 AWG ALUMINIO SOLO EN LAS TABLAS 310-80 y 310-82.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Se eliminó de las tablas 310-80 y 310-82 lo referente a los conductores con designación o tamaño 8,37 mm² (8 AWG).

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 53 ART. O SECC. Fig. 310 Propuesta: Agregar: ((TABLAS O ALGUNA INFORMACION SOBRE ESPECIFICACIONES Y AMPACIDAD DE CONDUCTORES DE MAS DE 35 000 V.)) Motivo: EL PROYECTO NO MARCA NINGUNA SECCION O TABLAS PARA LAS ESPECIFICACIONES Y AMPACIDAD O DATOS PARA SELECCIONAR CONDUCTORES DE MAS DE 35 000 V.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Se especifican las condiciones de seguridad para líneas de alta tensión mayores de 35 000 V en los Artículos 922 y 923, pero las tablas de ampacidad correspondientes estarían disponibles con las empresas de servicio público.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 54 ART. O SECC. 318-2 Dice: Definición: ... soportar cables y canalizaciones. Propuesta: Agregar al final: ... y canalizaciones EXCLUSIVAMENTE ELECTRICOS O DE FIBRA OPTICA. Motivos: ALGUNOS INSTALADORES Y PERSONAL DE DPTOS. DE INGENIERIA DE PLANTA INDUSTRIAL, COLOCAN TUBERIAS DE OTROS SERVICIOS EN LAS CHAROLAS ELECTRICAS. - LA UVSEIE TENDRA SUSTENTO NORMATIVO PARA REQUERIR LA REMOCION DE TUBERIAS NO ELECTRICAS	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: En la Sección 318-3 se describen los usos permitidos.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 55 ART. O SECC. 318-3b) En instalaciones industriales Dice: 1) Cables monoconductores ... deben ser 21,2 mm ² (4 AWG) o mayor y ... Propuesta: Agregar o aclarar: REQUERIMIENTO DE CONDUCTOR MINIMO PARA INSTALACIONES CON OTROS GIROS. Motivo: AUNQUE EN 318-3 Usos permitidos: INDICA QUE LOS SOPORTES TIPO CHAROLA NO SE LIMITAN A ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES. - ESTA DISPOSICION DE QUE EL CABLE MINIMO SEA 4 AWG. EN ESTA SUBSECCION ESTA MARCADA PARA INSTALACIONES INDUSTRIALES.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: No corresponde el comentario con la Sección indicada.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 56 ART. O SECC. 318-13 b) Dice: 1) Cables monoconductores. Propuesta: Agregar: ((VALOR DE LA SEPARACION DE TRAVESAÑOS PARA CONDUCTORES DE 250 KCM Y MAYORES)) Motivos: LA SECCION SOLO MARCA SEPARACION DE TRAVESAÑOS PARA CABLES HASTA (4/0 AWG). - ES MUY COMUN INSTALAR CABLES DE CALIBRE MAYOR, NO TENIENDO UNA REFERENCIA DE SEPARACION DE TRAVESAÑOS POR LA POSIBLE DEFORMACION DE LOS CABLES. - AUNQUE EN 318-5 a) OBLIGA A CONSIDERAR LA RESISTENCIA Y RIGIDEZ COMO CONJUNTO.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: El contenido de la Sección 318-13 establece los requisitos para la capacidad de conducción de corriente permitida de los conductores instalados sobre soportes tipo charola; no se establecen los requisitos de diseño de los soportes para dar resistencia mecánica tanto al soporte como a los conductores que habrán de ser instalados, estos aspectos son materia de diseño y requisitos de las normas de producto.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 57 ART. O SECC. 318-6 c) Dice: Apoyos: ... debe colocarse tapas que lleguen hasta una altura mínima de 1,80 m sobre el nivel de piso terminado. Propuesta: Agregar: ... tapas QUE PUEDEN SER VENTILADAS que lleguen ... Motivo: PERMITIR LA VENTILACION DE LOS CONDUCTORES. - EL ESPESOR DE LAS LOSAS DE PISO PUEDE SER HASTA 0,30 m, LO CUAL IMPLICARIA QUE LA CHAROLA ESTUVIERA CUBIERTA QUIZA HASTA 2,10 m. - CON LAS TAPAS VENTILADAS NO SE RESTRINIRIA LA AMPACIDAD DE LOS CONDUCTORES Y PODER CUMPLIR CON LAS SECCIONES 318-11 b1) y 318-11 b2).	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Aunque se debe colocar la tapa para protección de los conductores en los soportes tipo charola instaladas verticalmente que pasan a través del piso, la tapa de protección no limita la ventilación ya que hay flujo de aire por convección aunque la tapa no sea ventilada.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 58 ART. O SECC. 318-6 Dice: Propuesta: Agregar una nueva subsección: 1) Otras tuberías. LA SEPARACION ENTRE SOPORTES TIPO CHAROLA Y OTRAS TUBERIAS (AGUA, VAPOR, AIRE COMPRIMIDO, COMBUSTIBLES, ETC.) DEBERAN CUMPLIR: 1) LA SEPARACION DEBERA SER SUFICIENTE PARA QUE LA RADIACION DEL CALOR O FRIO EN CONDICIONES NORMALES Y POR UNA FUGA, NO AFECTE LA TEMPERATURA A LA OPERACION DE LOS CONDUCTORES ELECTRICOS, VER 300-7. 2) LA SEPARACION DEBERA SER COMO MINIMO 0,60 m PARA TUBERIAS QUE CONDUZCAN COMBUSTIBLES. Motivos: NORMALMENTE A LOS DISEÑADORES ELECTRICOS NO LES INFORMAN LA PROXIMIDAD DE TUBERIAS DE OTROS SERVICIOS. - Y NO SE CONSIDERA ALGUN ESPACIO MINIMO O ALGUN TIPO DE BARRERA PARA "AISLAR" EL PROBABLE CALOR O FRIO DE ESAS TUBERIAS. - PARA TUBERIAS DE COMBUSTIBLE CON VALVULAS EN EL TRAYECTO, EL RIESGO DE LA PROXIMIDAD A CABLES SIN LA CAPA "N" DE NYLON, (que normalmente no se colocan cables de este tipo) AL MOMENTO DE UNA FUGA, PUDIERA DEGRADAR EL AISLAMIENTO, SIN DARSE CUENTA EL PERSONAL DE MANTENIMIENTO. - LA UVSEIE, NO TIENE REFERENCIA NORMATIVA PARA SANCIONAR OTRAS TUBERIAS EN PROXIMIDAD CON ESTAS INSTALACIONES DE CHAROLA.	Se acepta el comentario. Se modificó la Sección 300-8 además de incluir la propuesta en la Sección 318-6 incluyendo el inciso (I) Tuberías con servicios no eléctricos en proximidad con los soportes tipo charola Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: En la Sección 300-8 se indica que los soportes tipo charola no deben contener tuberías para vapor, agua, gas, aire, drenaje o cualquier otro servicio que no sea eléctrico, no se indica la separación que debe haber entre los soportes tipo charola y los otros servicios. 300-8. Instalación de conductores con otros sistemas. Las canalizaciones o los soportes tipo charola para cables no deben contener tuberías para vapor, agua, aire, gas, drenaje o cualquier otro servicio que no sea eléctrico. La separación de los soportes tipo charola respecto a las tuberías de otros servicios debe ser tal que no afecte a las condiciones de operación de los conductores eléctricos instalados en los soportes tipo charola. Inciso (I) que se incluye en la Sección 318-6: I) Tuberías con servicios no eléctricos en proximidad a los soportes tipo charola. Ver la Sección 300-8. La separación entre soportes tipo charola y otras tuberías con servicios no eléctricos, no debe ser menor que 0,60 m.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 59 ART. O SECC. 318-7 a) Dice: 2) ... de puesta a tierra de un material compatible con el soporte y ... Propuesta: Agregar: ... con el soporte PARTICULARMENTE EN EXTERIORES Y EN AMBIENTES CORROSIVOS y ... Motivos: EN EXTERIORES, SE INSTALA CHAROLA DE ALUMINIO CON CONDUCTOR DE COBRE DESNUDO Y EN ALGUNOS CASOS ABRAZADERAS DE FIERRO GALVANIZADO. - EL POSIBLE EFECTO GALVANICO PUEDE PROVOCAR LA DESUNION DEL CONDUCTOR DE TIERRA DE LA CHAROLA Y REDUCIRSE O PERDERSE LA CONTINUIDAD ELECTRICA.	Se acepta el comentario a la Sección 318-7(a)(2). La redacción genera una interpretación errónea. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 2) Para efectuar la conexión de puesta a tierra del sistema de soporte tipo charola, se debe proveer de un cable de puesta a tierra de un material compatible con el del soporte y en toda la extensión del sistema de soporte tipo charola. El conductor de puesta a tierra debe unirse eléctricamente a los soportes tipo charola utilizando conectores metálicos con tornillos o puentes de unión de sección transversal adecuada a intervalos no mayores que 15 m. El tamaño nominal del conductor de puesta a tierra debe basarse en la capacidad o ajuste máximo del dispositivo de protección contra sobrecorriente del circuito o circuitos instalados en el soporte tipo charola.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 60 ART. O SECC. 318-7 a) Dice: ... adecuada y debe conectarse a tierra a intervalos ... Propuesta: Modificar: ... debe conectarse AL SOPORTE TIPO CHAROLA a intervalos ... Motivos: NO ES CLARO EL TERMINO DE CONECTARSE A TIERRA. - PUDIERA INTERPRETARSE COMO CONECTARSE A UN ANILLO O A UNA MALLA Y NO A LA CHAROLA COMO SE ACOSTUMBRA. - QUIZA SEA NECESARIA UNA NOTA PARA ACLARAR EL PROPOSITO DE HABER AGREGADO ESAS PALABRAS.	Se acepta el comentario. Se modificó con cambios por resolución a otros comentarios. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 2) Para efectuar la conexión de puesta a tierra del sistema de soporte tipo charola, se debe proveer de un cable de puesta a tierra de un material compatible con el del soporte y en toda la extensión del sistema de soporte tipo charola. El conductor de puesta a tierra debe unirse eléctricamente a los soportes tipo charola utilizando conectores metálicos con tornillos o puentes de unión de sección transversal adecuada a intervalos no mayores que 15 m. El tamaño nominal del conductor de puesta a tierra debe basarse en la capacidad o ajuste máximo del dispositivo de protección contra sobrecorriente del circuito o circuitos instalados en el soporte tipo charola.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 61 ART. O SECC. 318-7 a) Dice: 2) ... a intervalos no mayores a 15 m. Propuesta: Modificar: ... no mayores a 3,50 m Y EN CADA ACCESORIO. Motivos: LOS TRAMOS DE CHAROLA NORMALMENTE SON DE 3,66 m. - GARANTIZAR LA CONTINUIDAD ELECTRICA.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: La conexión del conductor desnudo cada 15 m no exenta de los puentes de unión entre cada tramo, además el conductor al ser desnudo está en contacto con todo el soporte tipo charola, la sujeción es finalmente con fines mecánicos.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 62 ART. O SECC. 332-3 Usos permitidos Dice: 3) ... condicionado a que se proteja ... Propuesta: Agregar: ... a que SIEMPRE se proteja ... Motivos: SEGUN EL TIPO DE SUELO A VECES ES ROCA O ARCILLA EXPANSIVA, POR LO QUE ESTE TUBO SE DAÑA FACILMENTE.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: La norma no establece tiempo o si el cumplimiento es parcial, por lo que al expresar "a que se proteja con", se entiende que es siempre.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 63 ART. O SECC. 332-4 Usos no permitidos Dice: 6) Para tensiones eléctricas superiores a 150 V a tierra Propuesta: Agregar: ((UNA PARTE EXCLUSIVA PARA TUBO DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD (PAD)) Motivos: LA C.F.E. ESTA PROMOViendo EN TODA LA REPUBLICA EL USO DEL PAD (POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD EN SISTEMAS HASTA 35 000 V EN INSTALACIONES PUBLICAS QUE SE LES ENTREGAN PARA SU OPERACION Y MANTENIMIENTO. - PERO ANTE ESA INFLUENCIA, LOS DISEÑADORES E INSTALADORES LO ESTAN UTILIZANDO EN INSTALACIONES INTERIORES DE USUARIOS. - LA ACTUACION DE C.F.E. Y DE USUARIOS PARTICULARES, CONTRAVIENEN LEGALMENTE A LA NOM ACTUAL ASI COMO AL PROYECTO DE NOM, POR LO QUE EN UN ESTUDIO SE CONTINUARIA CON ESTA SITUACION ANORMAL. - ADEMAS ESTE PROYECTO DE NOM NO MARCA ALGUN ARTICULO O SECCION PARTICULAR PARA EL TUBO PAD.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: La propuesta no se aplica al artículo 332 sino al nuevo Artículo 344 Tubo (conduit) de Polietileno de Alta Densidad para usos subterráneos.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 64 ART. O SECC. 332-4 Uso no permitidos Dice: 11) ... En instalaciones ocultas en plafones. Propuesta: Agregar al final: ... en plafones Y MUROS HUECOS DE TABLAROCA Motivo: EL MURO DE TABLAROCA ES HUECO Y LA POSIBILIDAD DE QUE SE PROPAGUE EL FUEGO ES CASI SIMILAR AL PLAFOND. - ALGUNOS INSTALADORES RESPETAN EL NO PONER TUBO DE POLIETILENO EN EL PLAFOND, PERO SI LO COLOCAR EN LOS MUROS HUECOS DE TABLAROCA. - CONGRUENTE A COMENTARIOS: 114, 115, 116, 117, 118.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 11) En instalaciones ocultas en plafones y muros huecos de tablaroca.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 65 ART. O SECC. 332-4 Usos no permitidos Dice: Propuesta: Agregar: 13) EN LAS INSTALACIONES QUE CUBREN LOS ARTICULOS 545, 550, 551, 552, 605 Motivo: SON INSTALACIONES DONDE INTERVIENE MADERA O ARTICULOS DE PLASTICO O DONDE EXISTEN HUECOS. - Y LA POSIBLE PROPAGACION DE FUEGO SERIA RIESGOSA. - CONGRUENTE A COMENTARIOS 113, 114, 115, 116, 117.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 13) En las instalaciones que cubren los Artículos 545, 550, 551, 552 y 605.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 66 ART. O SECC. 332-5 Dice: b) Máximo. No ... mayor a 53(2) Propuesta: Cambiar: ... mayor a 103 mm (4") Motivo: EL PAD EXISTE HASTA ESE DIAMETRO.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Las dimensiones propuestas no se aplican al artículo 332 sino al nuevo Artículo 344 Tubo (conduit) de Polietileno de Alta Densidad para usos subterráneos.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 67 ART. O SECC. 337-CABLE PLANO TWD Propuesta: ELIMINAR EL ARTICULO Motivo: INCONGRUENCIAS CON: ART. 250-PORQUE LA INSTALACION CARECERIA DEL CONDUCTOR DE PUESTA A TIERRA. - Y CON LAS SECC. 300-3b), 300-5i), 300-20,-PORQUE EN EL CASO DE EXISTIR ALGUN CONDUCTOR DE TIERRA POR OTRO RECORRIDO, EL RETORNO DE UNA FALLA A TIERRA A LA FUENTE PUDIERA PRODUCIR CORRIENTES ELECTRICAS INDUCIDAS INDESEABLES Y QUIZA MORTALES AL HUMANO. - Y CON LA SECC. 300-21-PORQUE EN CASO DE FALLA SE PRODUCIRIA FUEGO EXPUESTO.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Por consideraciones de seguridad, se elimina toda la referencia al TWD en la tabla 310-13, en la tabla 310-16 y con relación a otros comentarios se elimina también totalmente el Artículo 337 Cable plano tipo TWD.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 68 ART. O SECC. 340-3 Dice: ... deben ser de tamaño nominal 0,824 mm2 (18 AWG) a ... Propuesta: Aclarar: ((SI ESTA SECCION SE REFIERE SOLO A LA CONSTRUCCION O FABRICACION DE LOS CABLES TIPO "tc" MONOCONDUCTORES Y/O MULTICONDUCTORES.)) ((PORQUE RESPECTO A LA INSTALACION, EN LA SECC. 318-3b1) SE PERMITE MONOCONDUCTORES MINIMO DEL (4 AWG) EN SOPORTES TIPO CHAROLA)) Motivos: CONFUSION RESPECTO A LA INSTALACION, ENTRE (18 AWG) Y (4 AWG). - PORQUE SE ESTARIA EN UN DILEMA, SI LA SECC. 340-3 PERMITE FABRICAR CABLES MONOCONDUCTORES MENORES AL (4 AWG) Y LA 318-3b1) NO PERMITE INSTALARLOS.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Este artículo es únicamente para cables de dos o más conductores con cubierta y no aplica para cables monoconductores.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 69 ART. O SECC. 384-6 Dice: ... en 373-2 a) Propuesta: Agregar un párrafo: NO SE DEBERAN DE COLOCAR TABLEROS DE DISTRIBUCION EN BAÑOS, AREAS DE LOCKERS Y DONDE HAYA LA POSIBILIDAD DE OPERARLOS CON PIES DESNUDOS Y/O PISO MOJADO. Motivo: PRECAUCION POR RECIBIR UN CHOQUE ELECTRICO. - MISMOS MOTIVOS DEL COMENTARIO 071.	Se acepta el comentario. Se agregó párrafo propuesto. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 384-6. Tableros de distribución en lugares húmedos o mojados. La instalación de los tableros de distribución en lugares húmedos o mojados debe cumplir con lo establecido en 373-2(a). No se deberán de colocar tableros de distribución en baños, áreas de vestidores y donde haya la posibilidad de operarlos con pies desnudos y/o piso mojado.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 70 ART. O SECC. 384-15 Dice: ... de la misma barra conductora ... de alumbrado y aparatos eléctricos Propuesta: Agregar: NOTA: SE CONSIDERA COMO UNA BARRA CONDUCTORA AL CONJUNTO DE UNA, DOS O TRES BARRAS SEGUN SEA EL NUMERO DE FASES COLOCADAS Y CONECTADAS EN EL TABLERO. Motivo: ALGUNOS DISEÑADORES E INSTALADORES QUIEREN COLOCAR MAS DISPOSITIVOS A CADA BARRA DE CADA FASE, RESULTANDO EN TOTAL MAS DE 42. - LOS TABLEROS DEL TIPO AMERICANO YA SE FABRICAN DE 54 POLOS. - LOS TABLEROS TIPO EUROPEO SON ARMABLES EN CAMPO Y CABE LA POSIBILIDAD DE COLOCARLES HASTA 60 DISPOSITIVOS. - CONSIDERO QUE LA NOTA ACLARARIA LA CONFUSION DE LA INTERPRETACION A: ... de la misma barra conductora ...	Se acepta el comentario. Se agregó nota propuesta. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: NOTA: Se considera como una barra conductora al conjunto de una, dos o tres barras según sea el número de fases colocadas y conectadas en el tablero.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 71 ART. O SECC. 384-17 Dice: ... en 373-2 a) Propuesta: Agregar un párrafo: NO SE DEBERAN DE COLOCAR TABLEROS DE ALUMBRADO Y CONTROL EN BAÑOS, AREAS DE LOCKERS Y DONDE HAYA LA POSIBILIDAD DE OPERARLOS CON PIES DESNUDOS Y/O PISO MOJADO. Motivos: - PRECAUCION POR RECIBIR UN CHOQUE ELECTRICO. - MISMOS MOTIVOS DEL COMENTARIO 069.	Se acepta el comentario. Se agregó párrafo propuesto. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 384-17. Tableros de alumbrado y control en lugares húmedos o mojados. La instalación de tableros de alumbrado y control en lugares húmedos o mojados debe cumplir con lo establecido en 373-2(a). No se deberán de colocar tableros de alumbrado y control en baños, áreas de lockers y donde haya la posibilidad de operarlos con pies desnudos y/o piso mojado.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 72 ART. O SECC. 400-8 Dice: 1) en sustitución de la instalación fija de un edificio. Propuesta: Agregar al final: ... un edificio O EQUIPO DE UTILIZACION NO PORTATIL. Motivo: - EN INSTALACIONES INDUSTRIALES COMUNMENTE INSTALAN MAQUINARIA FIJA CON CORDONES O CABLES USO RUDO.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: En el inciso (6) de la Sección 400-7 Usos permitidos, se indica a equipo fijo, con base en lo cual de aplicar la propuesta puede generar confusión.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 73 ART. O SECC. 410-56 c) Propuesta: Agregar: NOTA: UN CIRCUITO CON RECEPTACULOS DE TIERRA AISLADA DEBE CONSISTIR DE UN CONDUCTOR DE TIERRA CON FORRO COLOR VERDE PARA EL RECEPTACULO Y UN CONDUCTOR DE TIERRA DE REFERENCIA DESNUDO PARA EL ENVOLVENTE. Motivo: - ACLARAR QUE SE REQUIEREN DOS CONDUCTORES DE TIERRA PARA ESTE TIPO DE CIRCUITO.	Se acepta el comentario. Se agregó nota al final del inciso (c) de la Sección 410-56. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: NOTA: Un circuito con receptáculos de tierra aislada debe consistir de un conductor de puesta a tierra con aislamiento color verde para el receptáculo y un conductor de tierra de referencia desnudo para el envoltente.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 74 ART. O SECC. 410-57 d) Propuesta: Agregar un párrafo: NO SE DEBEN INSTALAR RECEPTACULOS EN PISO EN AREAS EXTERIORES A LA INTEMPERIE. Motivo: - ALGUNOS ARQUITECTOS REQUIEREN CONTACTOS EN PISO A LA INTEMPERIE.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: El contenido del inciso (d) de la Sección 410-57 establece que los receptáculos en piso no se dañen con el equipo de limpieza, pero no tiene relación con restringir su uso, sin embargo debe complementarse con "equipo de limpieza". d) Protección de los receptáculos instalados en el piso. Las cajas donde vayan instalados los receptáculos en piso deben permitir la operación de equipo de limpieza, pero sin que se dañen los receptáculos.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 75 ART. O SECC. 410-58 a) Propuesta: Agregar un párrafo: SE PROHIBE INSTALAR CIRCUITOS DE CORRIENTE ALTERNA DE 127 V O 220 V CON RECEPTACULOS DE 2 POLOS SIN CONDUCTOR DE PUESTA A TIERRA. Motivo: - ERRADICAR EN INSTALACIONES NUEVAS LOS RECEPTACULOS DE DOS POLOS, POR SEGURIDAD A LAS PERSONAS Y A SUS BIENES.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: El contenido del inciso (a) de la Sección 410-58 ya establece esta prohibición, la redacción es en forma mandatorio en lugar de restrictiva como la propuesta, al indicar "deben llevar un polo fijo de tierra" es un requisito que cumplan con esta condición.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 76 ART. O SECC. 410-100 Dice: ... o quitando secciones de riel. Propuesta: Agregar al final: ... de riel Y LAS BARRAS DEL RIEL DEBEN ESTAR PROTEGIDAS CONTRA POSIBLES CHOQUES ELECTRICOS. Motivo: - ALGUNOS INDUSTRIALES INSTALAN CONDUCTORES DESNUDOS DE ACERO A 127 V. LLAMANDOLOS RIEL Y DE AHI SE CONECTAN LAMPARAS Y/O EQUIPOS COMO MAQUINAS DE COSER - IGUALMENTE DECORADORES DE MUSEOS U OTROS ESPACIOS LO INSTALAN PARA ILUMINACION DIRIGIDA.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Los requisitos están actualmente cubiertos con la información de este Artículo. Como rieles de iluminación no debe instalarse cualquier conductor, ya que debe cumplirse con lo establecido en la Sección 410-105 Requisitos de construcción; para el tipo de carga que puede conectarse al riel de iluminación debe respetarse lo establecido en las Secciones 410-101 Instalación y 410-102 Carga de los rieles.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 77 ART. O SECC. 411-5 Dice: Circuitos secundarios Propuesta: Agregar: DEFINICION Motivo: - NO APARECE UNA DEFINICION DE CIRCUITO SECUNDARIO EN ESTE ARTICULO NI EN DEFINICIONES.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: No es necesario incluir la definición ya que en la propia Sección 411-5 se explica lo que es un circuito secundario de acuerdo a los requisitos.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 78 ART. O SECC. 430-6 a) Dice: ... de corriente de conductores o para ... Propuesta: Agregar: ... de conductores (Parte B) o para ... Motivo: - ACLARAR.	Se acepta el comentario. Se agrega "Parte B" para mejor entendimiento. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: a) Aplicación de motores en general. En los motores que no sean los especificados como de alto par indicados en (b) siguiente y para motores de tensión eléctrica ajustable en c.a. indicados en (c) a continuación, cuando la corriente eléctrica nominal del motor es tomada como base para determinar la capacidad de conducción de corriente de conductores (Parte B) o para seleccionar la capacidad nominal de los desconectores, así como la de las protecciones por cortocircuito y protecciones por falla a tierra, etc., los valores indicados en las Tablas 430-147, 430-148 y 430-150, incluyendo las notas complementarias, deben ser usadas en lugar de las indicadas en la placa de especificaciones del motor. La protección por sobrecarga del motor debe ser seleccionada con los datos indicados en la placa de especificaciones del motor. Cuando la capacidad del motor está indicada en ampere (A) y no en kilowatt (kW) o en caballos de potencia (CP), el valor en kW o en CP se supone que sea el correspondiente a los valores indicados en las Tablas 430-147, 430-148 y 430-150, interpolando valores en caso de ser necesario.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 79 ART. O SECC. 430-6 a) Dice: ... de los desconectadores, así ... Propuesta: Agregar: ... desconectadores (Parte I), así ... Motivo: - ACLARAR.	Se acepta el comentario. Se corrigió editorialmente. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: a) Aplicación de motores en general. En los motores que no sean los especificados como de alto par indicados en (b) siguiente y para motores de tensión eléctrica ajustable en c.a. indicados en (c) a continuación, cuando la corriente eléctrica nominal del motor es tomada como base para determinar la capacidad de conducción de corriente de conductores (Parte B) o para seleccionar la capacidad nominal de los desconectadores (Parte I), así como la de las protecciones por cortocircuito y protecciones por falla a tierra, etc., los valores indicados en las Tablas 430-147, 430-148 y 430-150, incluyendo las notas complementarias, deben ser usadas en lugar de las indicadas en la placa de especificaciones del motor. La protección por sobrecarga del motor debe ser seleccionada con los datos indicados en la placa de especificaciones del motor. Cuando la capacidad del motor está indicada en ampere (A) y no en kilowatt (kW) o en caballos de potencia (CP), el valor en kW o en CP se supone que sea el correspondiente a los valores indicados en las Tablas 430-147, 430-148 y 430-150, interpolando valores en caso de ser necesario.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 80 ART. O SECC. 430-6 a) Dice: ... por fallas a tierra, etc. Propuesta: Agregar: ... a tierra (Parte E-ALIMENTADORES, Parte D-DERIVADOS), etc. Motivo: - ACLARAR.	Se acepta el comentario. Se corrigió editorialmente. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: a) Aplicación de motores en general. En los motores que no sean los especificados como de alto par indicados en (b) siguiente y para motores de tensión eléctrica ajustable en c.a. indicados en (c) a continuación, cuando la corriente eléctrica nominal del motor es tomada como base para determinar la capacidad de conducción de corriente de conductores (Parte B) o para seleccionar la capacidad nominal de los desconectadores (Parte I), así como la de las protecciones por cortocircuito y protecciones por falla a tierra (Parte E-Alimentadores y Parte D-Derivados), etc., los valores indicados en las Tablas 430-147, 430-148 y 430-150, incluyendo las notas complementarias, deben ser usadas en lugar de las indicadas en la placa de especificaciones del motor. La protección por sobrecarga del motor debe ser seleccionada con los datos indicados en la placa de especificaciones del motor. Cuando la capacidad del motor está indicada en ampere (A) y no en kilowatt (kW) o en caballos de potencia (CP), el valor en kW o en CP se supone que sea el correspondiente a los valores indicados en las Tablas 430-147, 430-148 y 430-150, interpolando valores en caso de ser necesario.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 81 ART. O SECC. 430-6 c) Propuesta: Agregar: NOTA: EN NINGUNO DE LOS CASOS ANTERIORES a), b) Y c) SE PERMITE CALCULAR LA CORRIENTE A PLENA CARGA DE LOS MOTORES POR FORMULAS, POR DESCONOCER LA EFICIENCIA DE ESTOS. Motivos: - DISEÑADORES SIGUEN CALCULANDO LA CORRIENTE DE MOTORES POR FORMULAS, EN VEZ DE LAS TABLAS 430-147, 430-148, 430-149, 430-150 PARA MOTORES NORMALES. - SE REITERA LOS COMENTARIOS 083, 084, 087, 089, 123.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: En los incisos (a), (b) y (c) de la Sección 430-6 se indica que deben utilizarse las tablas de este Artículo para el cálculo de corriente a plena carga de los motores. Si los diseñadores no aplican la norma es incumplimiento de parte de ellos.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 82 ART. O SECC. 430-7 a) Dice: 6) Régimen de tiempo. ... 60 min o continuo. Propuesta: Agregar al final: ... o continuo (DATO QUE SE UTILIZA EN LA TABLA 430-22 b) Motivo: - HAY CONFUSION PARA APLICAR LA TABLA 430-22 b) POR EL REGIMEN DE TIEMPO INHERENTE AL DISEÑO DEL MOTOR Y NO AL TIEMPO QUE SE REQUIERE PARA SU OPERACION.	Se acepta el comentario. Se incluyó referencia a la tabla 430-22(b). Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 6) Régimen de tiempo. El régimen de tiempo puede ser de 5 min, 15 min, 30 min o 60 min o continuo (dato que se utiliza en la Tabla 430-22(b)).
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 83 ART. O SECC. 430-22 Dice: a) General. ... (de plena carga). Propuesta: Agregar al final: (de plena carga, SEGUN LO APLICABLE EN 430-6). Motivo: - SE REITERA MIS COMENTARIOS 081, 084, 087, 089, 123.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Ver la respuesta a su comentario 81.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 84 ART. O SECC. 430-24 Dice: ... corrientes a plena carga nominales de todos los motores ... Propuesta: Agregar: ... a plena carga nominales SEGUN 430-6 de todos los motores ... Motivo: - SE REITERA MIS COMENTARIOS 081, 083, 087, 089, 123.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Ver la respuesta al comentario 81 del mismo remitente.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 85 ART. O SECC. 430-26 Dice: ... la carga máxima a que se someterán los conductores. Propuesta: Agregar al final: ... los conductores AVALADA CON LA FIRMA DEL DISEÑADOR Y/O EL USUARIO. Motivos: DEFINIR LA RESPONSABILIDAD DE LA DECISION. - YA QUE LA UVSEIE NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA VALORAR LA VALIDEZ DE LOS CALCULOS DEL ESTUDIO DE INGENIERIA.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Corresponde a aspectos de evaluación de la conformidad (PEC) mientras que la norma debe establecer únicamente los requisitos de seguridad.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 86 ART. O SECC. 430-Parte C Propuesta: EL TITULO APARECIO AL FINAL DE LA PAG. 42 (CUARTA SECCION) DEBAJO DE UNA TABLA PARECIENDO SER PARTE DE ESTA. - SI SE PASARA AL INICIO DE LA PAG. 43, SE LEERIA MEJOR. Motivo: - MEJORAR LA COMPRESION DE LA LECTURA.	Se acepta el comentario. Se modificó editorialmente dando espacio para separar el título de la Tabla 430-29. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: C. Protección de sobrecarga de los motores y de sus circuitos derivados
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 87 ART. O SECC. 430-52 c) Dice: 1) ... en la Tabla 430-152. Propuesta: Agregar al final: ... en la Tabla 430-152, BASANDOSE EN LA CORRIENTE A PLENA CARGA SEGUN 430-6. Motivo: -ERRADICAR EL USO DE FORMULAS. - SE REITERAN MIS COMENTARIOS 081, 083, 084, 089, 123.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Ver la respuesta al comentario 81 del mismo remitente.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 88 ART. O SECC. 430-61 Dice: ... disposiciones de la Parte D especifican ... Propuesta: Cambiar: ... de la Parte E especifican ... Motivo: - QUIZA ERROR DE TIPOGRAFIA.	Se acepta el comentario. La Sección 430-61 corresponde a la Parte E del Artículo 430. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 430-61. Disposiciones generales. Las disposiciones de la Parte E especifican los dispositivos destinados a la protección de los conductores de los alimentadores de motores contra sobrecorriente, debida a cortocircuito y falla a tierra.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 89 ART. O SECC. 430-62 a) Dice: ... corrientes a plena carga de los otros motores del grupo ... Propuesta: Agregar: ... a plena carga SEGUN 430-6 de los otros motores ... Motivos: - ERRADICAR EL USO DE FORMULAS. - SE REITERA MIS COMENTARIOS 081, 083, 084, 087, 123.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Ver la respuesta al comentario 81 del mismo remitente.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 90 ART. O SECC. 430-62 a) Propuesta: Agregar: NOTA: EN ALGUNOS CASOS LOS CONDUCTORES CALCULADOS SEGUN 430-24 PUEDEN TENER UNA CAPACIDAD DE CONDUCCION DE CORRIENTE MENOR AL DISPOSITIVO CALCULADO SEGUN 430-62 a). Motivo: - ACLARAR ESA POSIBILIDAD, COMO VALIDA.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: En el párrafo de la Sección 430-62(a) se hace referencia a la Sección 430-24, en la cual se indican las diferentes condiciones para calcular la capacidad de los conductores para alimentar a los motores.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 91 ART. O SECC. 430-91 Dice: Tipo de envolvente para controladores de motores. Propuesta: Agregar: ... para controladores, DESCONECTADORES Y DISPOSITIVOS DE PROTECCION CONTRA CORTO CIRCUITO, de motores Ver Apéndice D. Motivo: - EXTENDER EL USO DE LAS TABLAS 430-91 Y 430-91 a) A CUALQUIER ENVOLVENTE DEL CIRCUITO.	Se acepta el comentario. Se modificó el título de la Sección 430-91. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 430-91. Tipo de envolvente para controladores, desconectadores y dispositivos de protección contra corto circuito de motores. Las tablas 430-91 proporcionan los datos para seleccionar el tipo de envolvente a emplear en áreas no peligrosas, de acuerdo con la clasificación norteamericana. La Tabla 430-91(a) proporcionan los datos para seleccionar el tipo de envolvente a emplear en áreas no peligrosas, de acuerdo con la clasificación internacional (IEC). Las envolventes no son para protección contra condensación, congelamiento, corrosión o contaminación, que pueda ocurrir en su interior ya sea por orificios no sellados o por tubo (conduit). Estas condiciones interiores del envolvente requieren una especial consideración del instalador y del usuario.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 92 ART. O SECC. 430-94 Dice: ... en el Artículo 240, basado en la capacidad total de barras ... Propuesta: Agregar: ... basado COMO MAXIMO, en la capacidad total ... Motivo: -PODER COLOCAR UNA PROTECCION DE MENOR VALOR A LA CAPACIDAD DE BARRAS Y POR LO TANTO MAS "AJUSTADA".	Se acepta el comentario. Se precisa que la capacidad total de las barras comunes de alimentación se toma como un valor máximo y no como un valor único a aplicar. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 430-94. Protección contra sobrecorriente. Los CCM deben contar con una protección de sobrecorriente de acuerdo con lo indicado en el Artículo 240, basado, como máximo, en la capacidad total de las barras comunes de alimentación a todas las secciones. Esta protección se debe proveer ya sea por: (1) un dispositivo de protección localizado fuera del CCM en el punto de suministro o (2) un dispositivo de protección contra sobrecorriente localizado dentro del CCM.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 93 ART. O SECC. 430-94 Dice: 1) 2) Propuesta: Agregar: 3) EN AMBOS CASOS 1) Y 2), LOS CONDUCTORES DEL CIRCUITO ALIMENTADOR DEBEN CUMPLIR CON 240-3b) O 240-3c) SEGUN LA CAPACIDAD. Motivo: - HACER REFERENCIA A LA PROTECCION BASICA Y SEGURA DE CIRCUITOS.	Se acepta el comentario. Se modificó el título de la Sección 430-91. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 3) En ambos casos (1) y (2), los conductores del circuito alimentador deben cumplir con 240-3(b) o 240-3(c) según la capacidad.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 94 ART. O SECC. 430-95 Dice: ... todos los conductores de fase. Propuesta: Agregar al final: ... de fase SIMULTANEAMENTE. Motivo: -ASEGURARSE DE NO COLOCAR DESCONECTADORES INDIVIDUALES PARA CADA FASE.	Se acepta el comentario. Se precisa la especificación ya que efectivamente la desconexión de todos los conductores de fase debe ser en el mismo instante. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 430-95. Equipo en la acometida. Cuando se use como equipo de acometida, cada CCM debe estar provisto de un medio de desconexión principal para desconectar simultáneamente todos los conductores de fase.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 95 ART. O SECC. 440-4 c) Dice: ... la corriente eléctrica de carga nominal. Propuesta: Agregar un párrafo: EN EL CASO DE OBTENER DATOS DE PLACA SE UTILIZARAN LAS TABLAS 430-148, 430-149, 430-150, PERO SE DEBERA UTILIZAR FORMULAS. Motivo: - YA LO MARCA LA SECC. 440-7. - ACTUALMENTE SE UTILIZAN FORMULAS PARA LA OBTENCION DE LA CORRIENTE A PLENA CARGA SIN CONSIDERAR NI CONOCER LAS EFICIENCIAS DE LOS COMPRESORES DE REFRIGERACION UTILIZADOS EN EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Con la referencia a estas tablas en la Sección 440-7 se establece el requisito para los motores.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 96 ART. O SECC. 450-3 a 1) Dice: Excepción 1: ... próximo más alto. Propuesta: Agregar al final: ... más alto SOLO EN EL PRIMARIO. Motivos: - LA PROTECCION DEL PRIMARIO SI PUEDE SER ALTA POR LA CORRIENTE DE MAGNETIZACION. - PERO CON LA EXCEPCION COMO ESTA EN EL PROYECTO DE NOM, PERMITE QUE LA PROTECCION DEL SECUNDARIO AUN PUEDA SER DE VALOR ALTO RESPECTO A LA CORRIENTE MAXIMA NOMINAL DEL TRANSFORMADOR.	Se acepta el comentario. Se modificó de acuerdo con la propuesta. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Excepción 1: Cuando la capacidad nominal del fusible requerido o el ajuste del interruptor automático no corresponda a la capacidad o ajuste normalizado, se permite usar el valor o ajuste normalizado próximo más alto sólo en el primario.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 97 ART. O SECC. Tabla 450-3 a1) Dice: Impedancia del transformador. No mas del 6% Propuesta: Cambiar a 3%. Motivos: - LA TECNOLOGIA HA AVANZADO Y LOS TRANSFORMADORES ACTUALES DE 6% PUEDEN SER DE 1 000 KVA O MAS. - LAS PROTECCIONES ESTAN RESULTANDO DE VALORES CON MUCHA DIFERENCIA RESPECTO A LAS CORRIENTES NOMINALES. - CON LA PROPUESTA DEL 3% LOS TRANSFORMADORES SON DE 112, 5 KVA O 150 KVA Y ASI LAS PROTECCIONES ESTARIAN MAS CERCANAS A LAS CORRIENTES NOMINALES.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: No se tiene fundamento técnico para soportar la propuesta de cambio.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 98 ART. O SECC. Tabla 450-3 a1) Dice: Secundario. 600 V o menos Ajuste del interruptor ... 125% Propuesta: Cambiar a: 100%. Motivo: - LOS ANOTADOS EN 095. - NO SE JUSTIFICA COLOCAR UNA PROTECCION 25% MAYOR A LA MAXIMA QUE OFRECE EL SECUNDARIO DEL TRANSFORMADOR. - ADEMAS EL USO EN ESTE PAIS DE TRANSFORMADORES USADOS RECONSTRUIDOS SIN NORMATIVIDAD NI CONTROL DE CALIDAD OBLIGA A QUE LA PROTECCION "FINA" SEA DE MAXIMO LA CORRIENTE NOMINAL DEL SECUNDARIO. - LA CONDICION DEL 125% ES PARA U.S.A. DONDE LA CALIDAD DE LOS TRANSFORMADORES ES GARANTIZADA, ADEMAS DE NO SER COMUN EL RECONSTRUIRLOS.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: No se tiene fundamento técnico para soportar la propuesta de cambio.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 99 ART. O SECC.450-42 Dice: ... no se permiten construcciones atornilladas ni con paredes de paneles. Propuesta: Agregar: Excepción: PARA INSTALACIONES EXISTENTES COMPROBADAS CON LA FECHA DEL TRANSFORMADOR O ALGUN DOCUMENTO OFICIAL DE AUTORIZACION PREVIA, SE PERMITEN LAS CONSTRUCCIONES ATORNILLADAS Y DE PANELES CON RESISTENCIA MINIMA AL FUEGO DE 3 HORAS. Motivo: -LA REALIDAD ES QUE SE HAN INSTALADO HASTA ANTES DE OCTUBRE DE 1994, MUCHOS TRANSFORMADORES EN EL CENTRO "VIRTUAL" DE CARGA DE LAS PLANTAS INDUSTRIALES. - ALGUNAS DE ESTAS PLANTAS REQUIEREN DE CAMBIAR LA CAPACIDAD DEL TRANSFORMADOR Y COLOCARLO EN EL MISMO ESPACIO, AHORA NO CUMPLIENDO CON ESTA SECCION. - EXISTE EN EL MERCADO NACIONAL, FABRICANTES DE PANELES DE TABLAROCA CON FIBRA DE VIDRIO QUE LOS GARANTIZAN PARA UNA HORA DE FUEGO PUDIENDOSE COLOCAR TRES DE ESTOS ENSAMBLADOS PARA OFRECER LA RESISTENCIA DE TRES HORAS.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: No se tiene fundamento técnico para soportar la propuesta de cambio.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 100 ART. O SECC. 450-42 Dice: NOTA: Una construcción típica que posee una resistencia al fuego de tres horas es una construcción de concreto reforzado de 15 cm de espesor. Propuesta: AMPLIAR MAS INFORMACION CONSTRUCTIVA DE LA RESISTENCIA DEL CONCRETO Y DEL TIPO DE REFORZAMIENTO. Motivos: -EN ESTE PAIS NO EXISTE UNA NOM SOBRE RIESGOS Y CONSTRUCCIONES CONTRA FUEGO. - ESTE PROYECTO DE NOM NO MARCA ALGUNA REFERENCIA SOBRE ESE TEMA DE OBRA CIVIL. - EN OTROS ARTICULOS DE ESTE PROYECTO (923) SI APARECEN SECCIONES QUE MARCAN REQUERIMIENTOS Y ORIENTAN RESPECTO A OBRA CIVIL. - LA UVSEIE NO POSEE LOS CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS SOBRE CONSTRUCCIONES RESISTENTES AL FUEGO.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Las notas son únicamente informativas y en este caso es como referencia, misma que está basada en los documentos base para la revisión de este proyecto.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 101 ART. O SECC. 450-43 a) Dice: ... resistencia mínima al fuego de tres horas. Propuesta: Agregar NOTA CON DETALLES CONSTRUCTIVOS DE PUERTAS QUE SOPORTEN ESA RESISTENCIA. Motivos:-LOS MISMOS DE 100.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Esta norma establece los requisitos de seguridad de la instalación pero no los requisitos de construcción de los productos utilizados, esto último es materia de las normas de producto.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 102 ART. O SECC. 460-1 Propuesta: Agregar: NOTA: CUANDO LA TENSION DE OPERACION DE LA INSTALACION NO COINCIDA CON LA TENSION NOMINAL DE LA PLACA DE DATOS DE LOS CAPACITORES SE DEBERA DE DERRATEAR LA POTENCIA NOMINAL DE ESTOS. Motivos: -ES NORMAL QUE NO COINCIDAN ESTAS DOS TENSIONES. - EL FACTOR DE DERRATEO SERA: $[(V. sistema) * 2 / (V. placa de capacitor) * 2] \times KVAR$ NOMINALES.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: La Sección 460-1 únicamente establece el alcance del Artículo 460.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 103 ART. O SECC. 460-1 Propuesta: Agregar: Definición de Factor de Potencia: ES EL RESULTADO DE CONSIDERAR EL FACTOR DE DESPLAZAMIENTO ANGULAR DE LAS POTENCIAS REAL Y APARENTE Y EL FACTOR DE DISTORSION ARMONICA EN POTENCIA.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente:

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Motivos: - ES UNA REALIDAD LA EXISTENCIA DE CONDICIONES PROVOCADAS POR CARGAS NO LINEALES. - LA SELECCION E INSTALACION DE LOS CAPACITORES DEBERA TOMAR EN CUENTA ESTAS CONDICIONES.	La Sección 460-1 únicamente establece el alcance del Artículo 460.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 104 ART. O SECC. 514-1 Dice: Estación dual: ... o gas licuado de petróleo por debajo de ... Propuesta: Agregar: ... de petróleo L.P. por debajo de ... Motivo: - EN TODO MEXICO SE CONOCE COMO GAS L.P.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Se adiciona entre paréntesis "gas LP". Estación dual: Estación de servicio en la que pueden suministrarse al mismo tiempo gas natural comprimido (GNC) o gas natural licuado o gas licuado de petróleo (gas LP) e hidrocarburos líquidos, principalmente gasolina y diesel.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 105 ART. O SECC. Figura 514-2 Dice: ... Areas peligrosas (clasificadas) adyacentes a los surtidores. Propuesta: Agregar: ((UNA FIGURA DE CLASIFICACION DE AREAS PARA LOS SURTIDORES DE GAS NATURAL GAS L.P.)) Motivo: - ACLARAR LA INTERPRETACION DE LA TABLA 514-2 b2).	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Título de la figura 514-2 Figura 514-2.- Diagrama de áreas peligrosas (clasificadas) adyacentes a los surtidores de gas natural y gas L.P. (dispensarios) como se detalla en la tabla 514-(b)(2).
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 106 ART. O SECC. 514-5 Dice: a) ... o pase a través de un equipo surtidor ... Propuesta: Agregar: ... o pase a través DEL INTERIOR de un equipo surtidor ... Motivo: - PRECISAR, YA QUE ACTUALMENTE HAY DISEÑADORES QUE CREEN QUE AL LADO O CERCA DEL DISPENSARIO Y NO AL INTERIOR.	Se acepta el comentario parcialmente. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Se agrega entre paréntesis "del interior". 514-5. Medios de desconexión de los circuitos a) Generalidades. Cada circuito que termine o pase a través (del interior) de un equipo surtidor (dispensario), incluyendo equipo para sistemas de bombeo remoto, deben estar provistos con un desconectador claramente identificado y de fácil acceso u otro equipo adecuado, localizado lejos del surtidor (dispensario), para desconectar simultáneamente de la fuente de suministro todos los conductores del circuito, incluyendo el conductor puesto a tierra, si existe.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 107 ART. O SECC. 514-5 Dice: a) ... localizado lejos del surtidor Propuesta: Agregar: ... localizado EN EL CUARTO ELECTRICO lejos del surtidor ... Motivo:-DESDE HACE MAS DE 11 AÑOS AHI SE INSTALA.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Al indicar lejos del surtidor no se especifica y tampoco se limita a instalarse en el cuarto eléctrico.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 108 ART. O SECC. 514-5 Dice: a) ... incluyendo el conductor puesto a tierra, si existe. Propuesta: Agregar: ... puesto a tierra NEUTRO si existe. Motivo: - TODAVIA ES COMUN LLAMAR NEUTRO AL CONDUCTOR PUESTO A TIERRA.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: El Artículo 100 incluye la definición de conductor puesto a tierra.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 109 ART. O SECC. 514-8 Dice: ... roscado metálico tipo pesado. Propuesta: Agregar al final: ... roscado metálico tipo pesado (Art. 346) O TIPO SEMIPESADO (Art. 345). Motivos: - EL TUBO METALICO SEMIPESADO ES SUFICIENTEMENTE RESISTENTE PARA SOPORTAR UNA EXPLOSION INTERNA, ADEMAS POR EL DIAMETRO DE 21 mm (3/4 "). - ESTE TIPO DE TUBO ES EL AS COMUNMENTE FABRICADO EN MEXICO. - ADEMAS ES EL QUE SE UTILIZA NORMALMENTE EN LAS GASOLINERAS DE U.S.A. SIN ENCOFRAR Y ESTA PERMITIDO EN EL NEC. - ADEMAS, EN MEXICO DESDE HACE MAS DE 11 AÑOS, SE ENCOFRAN TODOS LOS TUBOS SUBTERRANEOS EN GASOLINERAS.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 514-8. Alambrado subterráneo. El alambrado subterráneo debe ser a base tubo (conduit) roscado metálico tipo pesado y tipo semipesado. Cualquier parte del equipo o alambrado eléctrico que esté debajo de la superficie de un área Clase I, División 1 o División 2 (como se define en las Tablas 514-2(b)(1) y 514-2(b)(2)), debe ser considerada como un área Clase I, División 1 que debe extenderse por lo menos al punto de salida sobre el nivel del piso. Véase la Tabla 300-5.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 110 ART. O SECC. 514-8 Propuesta: Agregar párrafo: LAS TUBERIAS CONDUIT SUBTERRANEAS DEBERAN CUMPLIR LA PROFUNDIDAD DE LA TABLA 110-32 Y ENCOFRARSE CON UN ESPESOR DE CONCRETO DE 10 cm. Motivos: - SE ACOSTUMBRA ENCOFRAR DESDE HACE MAS DE 11 AÑOS. - ESTO JUSTIFICA ADICIONALMENTE LA PROPUESTA 109.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: En base a que en el Artículo 514-8 indicado al final del párrafo indica Véase la Tabla 300-5, y en esta tabala es en donde se dan las profundidades a las cuales se debe instalar la tubería subterránea.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 111 ART. O SECC.514-9 Propuesta: Agregar párrafo: COLOCAR UNIDADES EN LA FACHADA FRONTAL DE LA OFICINA Y EN CADA GRUPO DE DISPENSARIOS COMO MINIMO. Motivo: - LA SECCION COMO ESTA REDACTADA ES AMBIGUA, YA QUE NO DEFINE LA CANTIDAD NI POSICION DE LAS LAMPARAS DE EMERGENCIA DE BATERIAS.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: En este caso la NOM no lo puede definir porque depende de los arreglos constructivos de cada tipo de estación de servicio y de lo que exija el dueño de la franquicia (PEMEX en este caso).

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 112 ART. O SECC. 518-1 Dice: ... 100 o más personas. Propuesta: Agregar al final: ... personas, SIENDO CONSTRUCCIONES CERRADAS. Motivo: - EL CRITERIO NO ESTA CLARO, YA QUE VARIAS UVSEIE DECIDEN QUE PARQUES PUBLICOS O ESTADIOS ABIERTOS CON LIBRE ACCESO A LA SALIDA, LOS CONSIDERAN LUGARES DE REUNION.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: No es claro el término "construcciones cerradas". Los lugares de reunión incluyen, pero no están limitados a: - Auditorios; - Auditorios en: - Establecimientos de negocios - Establecimientos comerciales - Instituciones educativas - Otras instalaciones - Bares, cantinas y discotecas - Boliches y billares - Capillas funerarias - Comedores - Cuarteles - Gimnasios - Iglesias y templos - Mercados - Museos - Pistas de patinaje - Restaurantes - Salas de conferencias - Salas de espera de pasajeros - Salas de exhibición - Salas de juzgados - Salones de baile - Salones de clubes - Salones de reunión - Salones de usos múltiples - Salas de albercas - Teatros y cines
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 113 ART. O SECC. 525 Propuesta: ELIMINARLO Motivos: - NADIE, NI AUTORIDADES DE TODOS NIVELES: FEDERAL COMO LA SRIA. DE ENERGIA, ESTATAL Y MUNICIPAL COMO PROTECCION CIVIL, NI DISEÑADORES, NI CONSTRUCTORES, NI SUMINISTRADORES ELECTRICOS, EXIGEN EL CUMPLIMIENTO DE ESTE ARTICULO. - ES IRRELEVANTE QUE EXISTA ESTE ARTICULO EN LA NOM PORQUE NO PARECE SER DE CARACTER OBLIGATORIA SU CUMPLIMIENTO.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: La norma establece los requisitos de seguridad de las instalaciones eléctricas, incluyendo con este Artículo a las atracciones móviles; además del interés del usuario de la norma, el vigilar el cumplimiento es materia de las autoridades y en caso de no estar claro es materia del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad de la norma.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 114 ART. O SECC. 545-4 b) Dice: ... y estén protegidos contra daño físico. Propuesta: Agregar al final: ... físico UTILIZANDO LOS METODOS DE ALUMBRADO DEL CAP. 3, EXCEPTO EL TUBO DE POLIETILENO DEL ART. 332.. Motivo: - EVITAR POSIBLE PROVOCACION DE INCENDIOS CON ESTE TIPO DE CANALIZACION. - SIMILAR A 115, 116, 117, 118 Y CONGRUENTE CON 065.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Se agregó la excepción en la Sección 545-4(b). b) Fijación de cables. En construcción cerrada, sólo se permite fijar los cables en gabinetes, cajas o accesorios cuando se usen conductores de tamaño nominal 5,26 mm ² (10 AWG) o menor y estén protegidos contra daño físico, utilizando los métodos de alambrado del capítulo 3, excepto el tubo de polietileno del artículo 332.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 115 ART. O SECC. 550-10 c) Propuesta: Agregar: Excepción: SE PROHIBE EL USO DEL TUBO DE POLIETILENO DEL ART. 332. Motivo: - SIMILAR A 114, 116, 117, 118 Y CONGRUENTE A 065.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Se agregó la excepción en la Sección 552-10(c). Excepción: No se permite el uso del tubo de polietileno del Artículo 332.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 116 ART. O SECC. 551-10 c1) Propuesta: Agregar: Excepción: SE PROHIBE EL USO DEL TUBO DE POLIETILENO DEL ART. 332. Motivo: - SIMILAR A 114, 115, 117, 118 Y CONGRUENTE A 065.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Se agregó la excepción en la Sección 552-10(c) (1). Excepción: No se permite el uso del tubo de polietileno del Artículo 332.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 117 ART. O SECC. 552-10 c1) Propuesta: Agregar: Excepción: SE PROHIBE EL USO DEL TUBO DE POLIETILENO DEL ART. 332. Motivo: - SIMILAR A 114, 115, 116, 118 Y CONGRUENTE A 065.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Se agregó la excepción en la Sección 552-10(c)(1). Excepción: No se permite el uso del tubo de polietileno del Artículo 332.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 118 ART. O SECC. 605-3 Propuesta: Agregar: Excepción: SE PROHIBE EL USO DEL TUBO DE POLIETILENO DEL ART. 332. Motivo: - SIMILAR A 114, 115, 116, 117, 118 Y CONGRUENTE A 065.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 605-3. Canalizaciones. Todos los conductores y las conexiones deben estar dentro de ductos o canalizaciones metálicas para alambrado o de otro material adecuado para las condiciones de uso. Los ductos o canalizaciones del alambrado deben estar libres de protuberancias u otras condiciones que puedan dañar al aislamiento del conductor. No se deben utilizar como canalización el tubo (conduit) de Polietileno indicado en el Capítulo 332.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 119 ART. O SECC. 625-2 Definiciones Dice: Vehículo eléctrico: ... de corriente eléctrica. Este artículo no incluye las motocicletas eléctricas y vehículos de tipo similares, ni los vehículos eléctricos automotores que no transiten en las carreteras, como camiones industriales, carritos de golf, montacargas, elevadores móviles, tractores, equipo de soporte terrestre de aerolíneas, lanchas y similares. Propuesta: Eliminar: TODO EL PARRAFO Motivos: - POR NO EXISTIR OTRO ARTICULO QUE REGULE LA CARGA DE ESTOS EQUIPOS AUTOMOTORES ELECTRICOS. - SE PROPONE QUE ESTE ART. 625 CUBRA LA CARGA DE ESTOS VEHICULOS QUE AHORA SE EXCLUYEN EN LA DEFINICION. - LA OPCION ES CREAR UN ARTICULO ESPECIFICO, YA QUE EN ESTE PAIS CADA DIA EXISTEN MAS VEHICULOS DE ESTE TIPO QUE REQUIEREN CARGA ELECTRICA.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Vehículo eléctrico: ... corriente eléctrica. Este artículo incluye las motocicletas eléctricas y vehículos de tipo similares, los vehículos eléctricos automotores que no transiten en las carreteras, como camiones industriales, carritos de golf, montacargas, elevadores móviles, tractores, equipo de soporte terrestre de aerolíneas, lanchas y similares.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 120 ART. O SECC. 670-4 a) Propuesta: Agregar: Excepción: SE PERMITE TOMAR COMO CORRIENTE A PLENA CARGA DE LA MAQUINA LA MARCADA EN LA PLACA, SEGUN 670-3 a 4) Y CONSIDERAR MINIMO EL 100% PARA EL CALCULO DEL CIRCUITO, VER LAS SECCIONES 430-7d Y 430-25. Motivo: - BASARSE EN LOS DATOS DEL FABRICANTE Y ASI RESPONSABILIZARLO DE LA GARANTIA. - CONGRUENCIA CON DOS SECCIONES DEL ARTICULO 430 DE MOTORES QUE SE REFIEREN A DATOS DE PLACA Y CALCULOS CON ESOS DATOS.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Se modifica el Texto, agregando al mismo la referencia a lo establecido en la Sección 430-25 670-4. Conductores alimentadores y protección contra sobrecorriente a) Tamaño nominal. El tamaño nominal de los conductores de alimentación debe ser tal que tenga una capacidad de conducción de corriente no menor a 125% de la corriente eléctrica a plena carga de las cargas resistivas, más 125% de la del motor más grande, más la suma de todas las corrientes eléctricas nominales a plena carga de los restantes motores y aparatos conectados que puedan operar simultáneamente, de conformidad con lo establecido en la Sección 430-25
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 121 ART. O SECC. 670-4 a) Propuesta: Agregar: Nota: EL CIRCUITO NO DEBE PROPORCIONAR MENOR TENSION ELECTRICA DE UTILIZACION A LA MARCADA EN LA PLACA 670-3 a 1), SEGUN 110-4, PARA LO CUAL LA CAIDA DE TENSIONES SE CALCULARA COMO SE MARCA EN 215-2b). Motivo: - ENFATIZAR EN LA IMPORTANCIA DE QUE LA TENSION DEL SISTEMA SEA MAYOR A LA TENSION DE UTILIZACION DE LA MAQUINARIA INDUSTRIAL. - SE ESTAN TENIENDO MUCHOS PROBLEMAS CON TENSION DEL SISTEMA EN 440 V Y TENSION DE	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: La selección adecuada de los equipos es responsabilidad del diseñador.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
UTILIZACION DE LA MAQUINA DE 460 V.	
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 122 ART. O SECC. 680-21 d) Propuesta: Agregar: Nota: LA UNION DE LOS TUBOS CONDUIT METALICOS A LAS TERMINALES MENCIONADAS SE HARA CON MONITORES APROBADOS Y CABLE DE COBRE MINIMO DE 8,367 MM2 (8 AWG). Motivo: - DEFINIR EL USO DE MONITORES ADECUADOS QUE YA SE OFRECEN EN EL MERCADO NACIONAL.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta, modificando el proyecto en los términos siguientes: 680-21. Cajas de empalmes y envolventes para transformadores o para interruptores de circuito por falla a tierra d) Terminales de puesta a tierra. Las cajas de empalmes, envolventes de transformadores y de interruptores de circuito por falla a tierra, conectadas a tubo (conduit) que se extienda directamente hasta una cubierta porta-luminaria, deben estar provistas de terminales de puesta a tierra en cantidad no menor al número de tubos que entren, más uno así como se debe hacer uso de los accesorios correspondientes.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 123 ART. O SECC. 695-5 a) Dice: 1) 2) Propuesta: Agregar: Nota: LAS CORRIENTES A PLENA CARGA DE LOS MOTORES SE OBTENDRAN DE LAS TABLAS 430-148, 430-149, 430-150. Motivo:-FACILITAR LA REFERENCIA PARA OBTENER DATOS. - ERRADICAR EL USO DE FORMULAS PARA EL CALCULO DE LA CORRIENTE A PLENA CARGA DE MOTORES. - SIMILAR A LOS COMENTARIOS: 081, 083, 084, 087, 089.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Con la finalidad de aclarar de anexa la siguiente Nota. NOTA: Para la selección de las corrientes a plena carga de los motores, véase lo establecido en la Sección 430-6.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 124 ART. O SECC.695-5 a) Dice: 1) 2) 3) Propuesta: Agregar: Nota: EL CALCULO DE LA CAPACIDAD DEL TRANSFORMADOR, SE DEBE HACER EN BASE A CORRIENTES A PLENA CARGA DE LOS MOTORES DE LAS BOMBAS Y NO SOLO A LA SUMA DE POTENCIAS. Motivos: - ACLARAR Y FACILITAR LA SELECCION DE LA CAPACIDAD DEL TRANSFORMADOR. - ES COSTUMBRE EN ESTE PAIS CALCULAR LOS TRANSFORMADORES BASANDOSE EN LAS POTENCIAS DE LOS EQUIPOS, CONSIDERANDO UN FACTOR DE POTENCIA DEL 90%.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Con la finalidad de aclarar de anexa la siguiente Nota NOTA: Para la selección de las corrientes a plena carga de los motores, véase lo establecido en la Sección 430-6

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 125 ART. O SECC. 695-5 b 2) Dice: c) Propuesta: Agregar: Nota: LOS MOTORES SERAN DE DISEÑO B Y PARA LAS CORRIENTES A ROTOR BLOQUEADO DE LOS MOTORES DE 5 C.P. TOMAR LA LETRA DE CODIGO J, PARA 7,5 Y 10 C.P. LA LETRA DE CODIGO H Y PARA 15 C.P. Y MAYORES, LA LETRA DE CODIGO G, VER LAS TABLAS 430-7b) Y 430-151b, PARA REFERENCIAS. Motivos: - ACLARAR Y FACILITAR LA SELECCION DE LA PROTECCION CONTRA SOBRECORRIENTE.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 695-5 b 2) c) Nota: Los motores deben ser de diseño B y para las corrientes a rotor bloqueado de los motores de 3,75 kW (5 CP) tomar la letra de código J, para 5.60 kW y 7,50 kW (7,5 CP y 10 CP) la letra de código H y para 11,2 kW (15 CP) y mayores, la letra de código G, ver las tablas 430-7b) y 430-151b, para referencias.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 126 ART. O SECC. 770-1 Dice: Alcance: Las <u>recomendaciones</u> de este Artículo ... Propuesta: Cambiar: Las <u>DISPOSICIONES</u> de este Artículo ... Motivo: - UTILIZAR TERMINOS LEGALES. - LA NORMA NO DEBE RECOMENDAR, SOLO MARCAR ESPECIFICACIONES Y/O REQUISITOS.	Se acepta el comentario. La redacción propuesta aclara la especificación. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 770-1. Alcance. Las <u>especificaciones</u> de este Artículo se aplican a las instalaciones de cables y canalizaciones de fibra óptica. Este Artículo no cubre la construcción de los cables ni de las canalizaciones de fibra óptica.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 127 ART. O SECC. 810-EQUIPO DE RADIO Y TELEVISION Propuesta: ((ELIMINARLO, PASARLO A UNA NOM DE TELECOMUNICACIONES)) ((SALVO LAS SECCIONES QUE SE PUEDEN INTEGRAR AL ART. 250)): 810-15 PUESTA A TIERRA 810-21 CONDUCTORES DE PUESTA A TIERRA 810-58 CONDUCTORES DE PUESTA A TIERRA Motivos: - EN MEXICO, ESTE TIPO DE INSTALACIONES SE REGULAN POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (SCT) Y NO POR LA SECRETARIA DE ENERGIA. - EN USA LAS CONDICIONES DE AUTORIZACION SON DIFERENTES A MEXICO, - LA SCT TIENE PERITOS RECONOCIDOS QUE SON RESPONSABLES COMPLETOS DE ESTE TIPO DE INSTALACIONES. - EL DISEÑADOR, INSTALADOR Y LA UVSEIE SERAN RESPONSABLES SOLO DE LAS CANALIZACIONES Y SU ATERRIZAJE, SOLO SI SON SUBTERRANEAS. - MISMOS COMENTARIOS EN 128, 129.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Este tipo de instalaciones están directamente relacionadas a la instalación eléctrica y por sus características se establecen los requisitos de seguridad en la propia instalación así como aquellos derivados de la relación con el resto de instalación eléctrica.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 128 ART. O SECC. 820-SISTEMAS DE DISTRIBUCION DE ANTENAS COMUNITARIAS DE RADIO Y TELEVISION Propuesta: ((ELIMINARLO, PASARLO A UN ANOM DE TELECOMUNICACIONES)) ((SALVO LA PARTE D, QUE SE PUEDEN INTEGRAR AL ART. 250)) Motivo:-MISMOS QUE EL COMENTARIO 127, 129.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Este tipo de instalaciones están directamente relacionadas a la instalación eléctrica y por sus características se establecen los requisitos de seguridad en la propia instalación así como aquellos derivados de la relación con el resto de instalación eléctrica.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 129 ART. O SECC. 830-SISTEMAS DE COMUNICACIONES DE BANDA ANCHA ALIMENTADOS POR UNA RED Propuesta: ((ELIMINARLO, PASARLO A UNA NOM DE TELECOMUNICACIONES)) ((SALVO LA PARTE D, QUE SE PUEDEN INTEGRAR AL ART. 250)) Motivo: - MISMOS QUE EL COMENTARIO 127, 128.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: Este tipo de instalaciones están directamente relacionadas a la instalación eléctrica y por sus características se establecen los requisitos de seguridad en la propia instalación así como aquellos derivados de la relación con el resto de instalación eléctrica.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 130 ART. O SECC. 921-10 c) Dice: ... o de 21,2 mm² (4 AWG) de aluminio Propuesta: Agregar al final: ... aluminio <u>Y LO MARCADO EN EL ART. 280.</u> Motivo: - REFERENCIAR EL ART. 280 DEL MISMO TEMA.	No se acepta el comentario Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la motivación de la negativa es la siguiente: El requerimiento del conductor para la conexión de apartarrayos en empresas de servicio es mayor que para los usuarios, por el calibre solicitado; no sería conveniente relacionar los comentarios, lo indicado en los puntos 280-24 a 280-29 debe aplicar a usuarios. Sin embargo, se modifica la redacción: del 921-10 c). c) Para apartarrayos primarios. El conductor de puesta a tierra debe tener "capacidad de conducción de corriente de tiempo corto ", bajo las condiciones de corriente eléctrica causada por un disturbio. El conductor individual de puesta a tierra de un apartarrayos debe ser de tamaño nominal no menor de 13,3 mm² (6 AWG) de cobre, o de 21,2 mm² (4 AWG) de aluminio <u>o un conductor equivalente en conductividad.</u> Cuando la flexibilidad del conductor de puesta a tierra es vital en la operación del apartarrayos, deben emplearse conductores flexibles adecuados.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 131 ART. O SECC. 921-10 c) <u>Propuesta:</u> Agregar un párrafo: <u>SE PROHIBE COLOCAR LOS APARTARRAYOS PRIMARIOS SUJETOS AL TANQUE DEL TRANSFORMADOR.</u> <u>Motivo:</u>-ESTO IMPLICA QUE EL CONDUCTOR DE PUESTA A TIERRA DE LOS APARTARRAYOS SE FIJE O AL MENOS TOQUE EL TANQUE, FACILITANDO QUE LA DESCARGA DEL APARTARRAYOS CIRCULE MAS FACILMENTE AL INTERIOR DEL TRANSFORMADOR EN SU RECORRIDO HASTA EL ELECTRODO, CON LA POSIBILIDAD DE QUEMARLO.	No se acepta el comentario Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la motivación de la negativa es la siguiente: Los apartarrayos deben estar lo más cercano a los equipos, si el el montaje se hace conectando directamente a tierra, en forma independiente, con el conductor adecuado y sin empalmes, el montaje puede hacerse sobre ménsulas fijas en la estructura del tanque, lo que no se debe aceptar es que la conexión a tierra sea el mismo tanque. Si el conductor y la tensión en el mismos están bien seleccionadas no tiene por que subir la tensión en el tanque. Se agrega el párrafo siguiente en las Sección 921-10 c): El punto de referencia de tierra del apartarrayos se sujeta al tanque del transformador del cual parte un puente que conecta el neutro del transformador y, en su caso, una de las terminales de media tensión, junto con las cuales se conectan a tierra. El tanque del transformador no debe utilizarse como un medio de puesta a tierra.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 132 ART. O SECC. 921-12 a) <u>Dice:</u> 1) ... de más de <u>750 V</u> y 2) ... hasta de <u>750 V</u>. <u>Propuesta:</u> Modificar: <u>600 V o 1 000 V.</u> <u>Motivo:</u> - INCONGRUENCIA CON EL RESTO DE LA NOM.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Se modifica de manera uniforme de 750 V a 600 V en el Artículo 922. 921-12. Separación de conductores de puesta a tierra a) Los conductores de puesta a tierra para equipo y circuitos de las clases indicadas a continuación, deben correr separadamente hasta sus propios electrodos. Excepto como lo permite el inciso (b) siguiente. 1) Apartarrayos de circuitos de más de <u>600 V</u> y armazones de equipo que opere a más de 600 V. 2) Circuitos de alumbrado y fuerza hasta <u>600 V</u>.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 133 ART. O SECC. 921-13 <u>Dice:</u> ... 921-14 y 921-22 <u>Propuesta:</u> Agregar al final: ... 921-22 <u>Y EL ART. 250 PARTE H.</u> <u>Motivo:</u> - REFERENCIAR ESPECIFICAMENTE LA PARTE DEL ART. 250 QUE SE REFIERE AL MISMO TEMA. - SIMILAR AL COMENTARIO 156.	No se acepta el comentario Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la motivación de la negativa es la siguiente: El Capítulo 9 aplica a instalaciones para el servicio público en tanto que el 250 debe aplicarse a las instalaciones del usuario.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa												
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 134 ART. O SECC. 921-15 Dice: ... de conducción de corriente, tal como los ... Propuesta: Agregar: ... de corriente, <u>Y LO APLICABLE DE 250-91a, 250-92a, 250-94</u> tal como los ... Motivo: - REFERENCIAR ESPECIFICAMENTE LAS SECCIONES DEL ART. 250 QUE SE REFIEREN AL MISMO TEMA.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la motivación de la negativa es la siguiente: El Capítulo 9 aplica a instalaciones para el servicio público en tanto que el 250 debe aplicarse a las instalaciones del usuario.												
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 135 ART. O SECC. 921-18) Dice: <u>Si la resistividad es mayor a 3 000 OHM-M, se permiten 50 OHM</u> Propuesta: Eliminar frase: Motivos: - ES INCONGRUENTE EL PERMITIR UNA RESISTENCIA DEL ELECTRODO AL DOBLE, SOLO PORQUE LA RESISTIVIDAD DEL SUELO ES MUY ALTA. - AL CONTRARIO, MIENTRAS MAS ALTA ES LA RESISTIVIDAD, MAS BAJA TENDRIA QUE SER LA RESISTENCIA DEL ELECTRODO. - ASI LA DISIPACION DE LA CORRIENTE DE FALLA A TIERRA SERIA MAS FACIL, CON LA BUENA CONSECUENCIA DE REDUCIR EL DAÑO A LOS TRANSFORMADORES O EQUIPOS DE ESA INSTALACION. - DEBERIA SER NECESARIO OBLIGAR A MEJORAR EL MICRO SUELO ALREDEDOR DEL ELECTRODO EN TODA SU LONGITUD O AREA. - SIMILAR AL COMENTARIO 153.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta, modificando el proyecto en los términos siguientes: 921-18. Resistencia a tierra de electrodos. Disposiciones generales. El sistema de tierras debe consistir de uno o más electrodos conectados entre sí. Debe tener una resistencia a tierra baja para minimizar los riesgos al personal en función de la tensión eléctrica de paso y de contacto (se considera aceptable un valor de 10 Ω; en terrenos con alta resistividad este valor puede llegar a ser hasta de 25 Ω). Y se modifica la Sección 921-25, eliminando la excepción: b) Resistencia a tierra del sistema. La resistencia eléctrica total del sistema de tierra incluyendo todos los elementos que lo forman, deben conservarse en un valor menor a lo indicado en la tabla siguiente: <table><tr><th>Resisten- cia (Ω)</th><th>Tensión eléctrica máxima (kV)</th><th>Capacidad máxima del transformador (kVA)</th></tr><tr><td>5</td><td>mayor a 34,5</td><td>mayor a 250</td></tr><tr><td>10</td><td>34,5</td><td>mayor a 250</td></tr><tr><td>25</td><td>34,5</td><td>250</td></tr></table> Deben efectuarse pruebas periódicamente durante la operación en los registros para comprobar que los valores del sistema de tierra se ajustan a los valores de diseño; asimismo, para comprobar que se conservan las condiciones originales, a través del tiempo y de preferencia en época de estiaje.	Resisten- cia (Ω)	Tensión eléctrica máxima (kV)	Capacidad máxima del transformador (kVA)	5	mayor a 34,5	mayor a 250	10	34,5	mayor a 250	25	34,5	250
Resisten- cia (Ω)	Tensión eléctrica máxima (kV)	Capacidad máxima del transformador (kVA)											
5	mayor a 34,5	mayor a 250											
10	34,5	mayor a 250											
25	34,5	250											
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 136 ART. O SECC. 921-18) Dice: ... de los dispositivos de protección. Propuesta: Agregar al final: ... de protección, <u>VER LA SECCION 250-84.</u>	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta, modificando el proyecto en los términos siguientes:												

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Motivo: - REFERENCIAR ESPECIFICAMENTE LA SECCION DEL ART. 250 QUE SE REFIEREN AL MISMO TEMA.	921-18. Resistencia a tierra de electrodos. Disposiciones generales. El sistema de tierras debe consistir de uno o más electrodos conectados entre sí. Debe tener una resistencia a tierra baja para minimizar los riesgos al personal en función de la tensión eléctrica de paso y de contacto, se considera aceptable un valor de 10 Ω; en terrenos con alta resistividad este valor puede llegar a ser hasta de 25 Ω. <u>Para los tipos de electrodos véase 250-84.</u>
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 137 ART. O SECC. 921-18 c) Dice: Propuesta: Agregar: Excepción: <u>SI EL TERRENO ES DE RESISTIVIDAD DE 3 000 OHM-M. LA CONEXION SERA A CADA 100 M MAXIMO.</u> Motivo: - YA ACTUALMENTE MUCHAS ZONAS DE LA C.F.E. EXIGEN LA CONEXION A TIERRA A CADA 100 M (a cada dos postes en zona urbana y a cada poste en zona rural) CON RESULTADOS EXCELENTES PARA EVITAR QUE SE QUEMEN LOS TRANSFORMADORES. - ESTO LO HACEN INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESISTIVIDAD DEL SUELO. - SIMILAR AL COMENTARIO 140.	No se acepta el comentario Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la motivación de la negativa es la siguiente: El valor de 400 m es una distancia máxima, por lo que el suministrador puede realizar la conexión a distancias menores. En algunos casos los claros interpostales son mayores que 100 m. La red de distribución, tanto en zona urbana, como rural, es conectada a tierra en diversos puntos (multiaterrizada).
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 138 ART. O SECC. 921-20) Dice: ... en <u>áreas no urbanizadas</u>, debe ... Propuesta: Cambiar: ... en <u>TODA área</u>, debe ... Motivo: - EXISTE MAYOR RIESGO EN AREAS URBANIZADAS.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la motivación de la negativa es la siguiente: No puede normalizarse el cruce de líneas de suministro público sobre predios particulares.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 139 ART. O SECC. 921-20) Propuesta: Agregar un párrafo: <u>SI LA CERCA ES PARALELA A LA LINEA, ATERRIZARLA A CADA 45 M MAXIMO, EN TODO SU RECORRIDO.</u> Motivo: - ES MAYOR EL RIESGO DE INDUCCION CON UNA CERCA PARALELA QUE CON UNA TRANSVERSAL. - SIMILAR AL COMENTARIO 155.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la motivación de la negativa es la siguiente: No se presenta una inducción significativa de la línea sobre la cerca.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 140 ART. O SECC. 921-21 a1) Dice: Propuesta: Agregar: Excepción: <u>SI EL TERRENO ES DE RESISTIVIDAD DE 3 000 OHM-M. LA CONEXION SERA A CADA 100 M MAXIMO.</u>	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la motivación de la negativa es la siguiente:

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Motivo:- LOS MISMOS DEL COMENTARIO 137.	El valor de 400 m es una distancia máxima, por lo que el suministrador puede realizar la conexión a distancias menores. En algunos casos los claros interpostales son mayores que 100 m. La red de distribución, tanto en zona urbana, como rural, es conectada a tierra en diversos puntos (multiaterrizada).
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 141 ART. O SECC. 921-22 a) Dice: Cuando se usen electrodos artificiales éstos deben penetrar, tanto como sea posible, ... Propuesta: Cambiar: Cuando se usen electrodos artificiales <u>DE VARILLA</u>, éstos deben penetrar <u>MINIMO 2,40 M, COMO LO MARCA LA SECC. 250-83</u>, ... Motivo: - INCONGRUENCIA CON ESTA SECCION DEL ART. 250.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la motivación de la negativa es la siguiente: 921-22 se refiere a electrodos en general y no sólo a los de tipo varilla. a) General. Cuando se usen electrodos artificiales, éstos deben penetrar, tanto como sea posible, dentro del nivel de humedad permanente.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 142 ART. O SECC. 921-22 b1) Dice: ... de 500 cm2 ... Propuesta: Cambiar: ... de <u>0,2 M2 COMO LO MARCA LA SECCION 250-83d</u>) ... Motivo: - INCONGRUENCIA CON ESTA SECCION DEL ART. 250. - EL ELECTRODO PROPUESTO EN ESTA SECCION ES DE 4 VECES MAS PEQUEÑO QUE EL EXPERIMENTADO EN USA, POR MUCHOS AÑOS QUE MARCA EL NEC.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la motivación de la negativa es la siguiente: No se acepta por no garantizar el valor de resistencia a tierra. No es una práctica actual seguida por parte del suministrador. Se elimina el inciso b de la Sección 921-22.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 143 ART. O SECC. 921-22 b2) Dice: ... de tamaño 13,3 mm2 (8 AWG) con longitud mínima de 3,70 m y ... Propuesta: Cambiar: ... de tamaño <u>MINIMO 21,2 MM2 (2 AWG)</u>, con una longitud mínima de <u>6,0 m, COMO LO MARCA LA SECCION 250-81d</u>) y ... Motivo: - INCONGRUENCIA CON ESTA SECCION DEL ART. 250. - EL ELECTRODO PROPUESTO EN ESTA SECCION ES EQUIVALENTE AL ANILLO DE TIERRA EXPERIMENTADO EN USA POR MUCHOS AÑOS QUE MARCA EL NEC.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la motivación de la negativa es la siguiente: No se acepta por no garantizar el valor de resistencia a tierra. No es una práctica actual seguida por parte del suministrador. Se elimina el inciso b) de la Sección 921-22.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 144 ART. O SECC. 921-22 c1) Dice: ... desnudo de 4,5 mm de diámetro ... Propuesta: Cambiar: ((<u>UNIDADES EN mm2 (AWG)</u>)	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Motivo: - INCONGRUENCIA CON LAS UNIDADES DE TODA LA NOM.	Ley Federal sobre Metrología y Normalización la motivación de la negativa es la siguiente: Los alambres se especifican en mm de diámetro. Se elimina los incisos c), d) y e) de la Sección 921-22, ya que no se garantiza el valor de resistencia a tierra y por lo tanto la seguridad de la instalación.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 145 ART. O SECC. 921-22 c2) Dice: ... no menor a 3 m y superficie total (teniendo en cuenta ambos lados) no menor a 0,50 m2 ... Propuesta: Cambiar: ESPECIFICACIONES Motivo: - INCONGRUENCIA CON LAS SECCIONES 250-83d), 921-22b1).	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la motivación de la negativa es la siguiente: Los alambres se especifican en mm de diámetro.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 146 ART. O SECC. 921-22 d) Propuesta: Cambiar: ESPECIFICACIONES Motivos: - ESTA SECCION ES SIMILAR A 921-22b). - SERIA NECESARIO HACERLA CONGRUENTE CON ESTA SECCION 921-22b) Y CON LO RELACIONADO EN EL ART. 250.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la motivación de la negativa es la siguiente: Los alambres se especifican en mm de diámetro.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 147 ART. O SECC. 921-23 Dice: a) Hasta 750 V. b) Más de 750 V. Propuesta: Cambiar: 600 V o 1 kV. Motivo: - INCONGRUENCIA CON EL RESTO DE PROYECTO DE NOM.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: a) Hasta 600 V. b) Más de 600 V.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 148 ART. O SECC. 921-23 a) Dice: ... debe hacerse al conductor neutro. Propuesta: Agregar: ... debe hacerse SOLO EN UN PUNTO al conductor neutro. Motivos: - DEFINIR QUE LA CONEXION DEL CONDUCTOR DE PUESTA A TIERRA CON EL NEUTRO, SE DEBE HACER SOLO EN UN PUNTO EN LA ACOMETIDA POR CADA SISTEMA ELECTRICO. SIMILAR A 149.	Se acepta el comentario. La precisión es aplicable. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta, modificando el proyecto en los términos siguientes: 921-23. Punto de conexión del conductor de puesta a tierra en sistemas de c.a. a) Hasta de 600 V. La conexión de puesta a tierra de un sistema trifásico conexión estrella de cuatro hilos, o de un sistema monofásico de tres hilos, que requiera estar conectado a tierra. <u>El conductor neutro debe ser puesto a tierra eficazmente en cada registro, equipo de transformación y acometida.</u> En otros sistemas de una, dos o tres fases, asociados con circuitos de alumbrado, la conexión de puesta a tierra debe hacerse al conductor común asociado con los circuitos de alumbrado.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
	La conexión de puesta a tierra de un sistema trifásico de tres hilos, derivado de un transformador conectado en delta, o conectado en estrella sin conexión de puesta a tierra, el cual no sea para alimentar circuitos de alumbrado, puede hacerse a cualquiera de los conductores del circuito o bien a un neutro derivado en forma separada. La conexión de puesta a tierra debe hacerse en la fuente de alimentación y en el lado de la carga de todo equipo de servicio.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 149 ART. O SECC. 921-23 b) Dice: ... debe hacerse al neutro en la fuente de alimentación. Propuesta: Agregar: ... debe hacerse <u>SOLO EN UN PUNTO</u> al neutro en la fuente de alimentación. Motivo: - SIMILAR A 148.	Se acepta el comentario. La precisión es aplicable. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta, modificando el proyecto en los términos siguientes: b) Más de 600 V 1) Conductor sin pantalla (ya sea desnudo, forrado o aislado sin pantalla). El conductor neutro debe ser eficazmente puesto a tierra en el transformador y en cada una de las acometidas.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 150 ART. O SECC. 921-23 b2) Dice: Se recomienda hacer conexiones adicionales entre la pantalla ... y la tierra del sistema. Propuesta: ADECUAR: CON SECC. 310-60c1). Motivo: - INCONGRUENCIA CON LA SECCION 310-60 c1). - Idem con las tablas 310-69, 310-70, 310-81, 310-82 QUE MARCAN AMPACIDADES PARA CABLES CON PANTALLA A TIERRA EN UN SOLO PUNTO.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario., modificando el proyecto en los términos siguientes Se modifica la Sección 921-23, b), 2), c), de la manera siguiente: 2) Cable con pantalla c. Cable con cubierta exterior aislante. Se recomienda hacer conexiones adicionales entre la pantalla sobre el aislamiento del cable (o armadura) y la tierra del sistema. En líneas de cable con pantalla de múltiples conexiones a tierra, la pantalla (incluyendo armadura) debe conectarse a tierra en cada unión del cable expuesta al contacto del personal. NOTA: Debe preverse que al estar puestas a tierra en más de un punto, la corriente circulante por pantalla provocará un calentamiento adicional.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 151 ART. O SECC. 921-25) Dice: Nota: ... véase el Apéndice B1. Propuesta: PARA EL CALCULO DEL SISTEMA DE PUESTA A TIERRA SE DEBERA DE CONSIDERAR: 1.- MEDICION DE RESISTIVIDAD 2.- CALCULO DE CORRIENTE MAXIMA DE FALLA A TIERRA 3.- DISEÑO TENTATIVO DE LA RED DE TIERRA 4.- CALCULO DEL CALIBRE NECESARIO (Onderdonk)	No se acepta el comentario. Sí se presenta el apéndice B1, después del capítulo de bibliografía. En el apéndice B1, indica NRF-011-CFE-2002, Sistema de tierras para plantas y subestaciones. Se complementa la NOTA como sigue: NOTA: para definir un método adecuado para calcular el sistema de puesta a tierra, como el cálculo para sistemas de tierras en plantas y subestaciones, véase el Apéndice B1 (NRF-011-CFE-2002).

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
5.- COMPROBACION DE LA RESISTENCIA A TIERRA DE LA RED (Lurent-Niemann) ADICIONALMENTE PARA SUBESTACIONES DE 69 KV Y MAS 6.- CALCULO DEL MAXIMO AUMENTO DE POTENCIAL DE LA RED (Vpaso, Vcontacto) Motivo: - NO EXISTE EL APENDICE B1.	
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 152 ART. O SECC. 921-25 a) Dice: Excepción: ... tipo poste o <u>pedestal</u> de conexión ... Propuesta: Eliminar: PEDESTAL. Motivos: - LA SUBESTACION TIPO PEDESTAL SE PUEDE TOCAR POR CUALQUIER PERSONA A DIFERENCIA DE LA TIPO POSTE, Y AL MOMENTO DE UNA FALLA A TIERRA POR SU ENVOLVENTE METALICA PUEDE CIRCULAR CORRIENTE PELIGROSA. - ACTUALMENTE NO ES SEGURA LA CONEXION A TIERRA DE UN TRANSFORMADOR DE PEDESTAL A SOLO UN ELECTRODO COMO LO PERMITE ESTA EXCEPCION. - ADEMAS SE CONTRADICE CON EL PARRAFO ANTERIOR DONDE INDICA QUE HABRA UN SISTEMA DE TIERRA Y NO SOLO UN ELECTRODO.	Se acepta el comentario parcialmente. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario., modificando el proyecto en los términos siguientes: Se acepta el comentario con adecuaciones. No se tienen subestaciones tipo poste con conexión estrella-estrella. a) Disposición física. El cable que forme el perímetro exterior del sistema, debe ser continuo de manera que encierre el área en que se encuentra el equipo de la subestación. En subestaciones tipo pedestal, de conexión estrella-estrella, se requiere que el sistema de tierra quede confinado dentro del área que proyecta el equipo sobre el suelo. La resistencia del sistema a tierra total debe cumplir con los valores indicados en el inciso (b) de esta Sección.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 153 ART. O SECC. 921-25 b) Dice: <u>Excepción: ... mayor a 3 000 OHM-M, se permite ...</u> Propuesta: Eliminar: EXCEPCION Motivo:- SIMILAR AL COMENTARIO 135.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Se elimina la excepción.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 154 ART. O SECC. 921-25 b) Propuesta: Agregar párrafo: <u>SI EL SISTEMA DE TIERRAS DE LA SUBESTACION ES EL UNICO SISTEMA PARA REFERENCIAR A TIERRA INSTALACIONES ELECTRICAS CON DISPOSITIVOS ELECTRONICOS, DE TELEFONIA O DE COMUNICACIONES, LA RESISTENCIA TOTAL DEL SISTEMA DE TIERRA SERA DE MAXIMO 2 OHM.</u> Motivo: - SIMILAR AL COMENTARIO 030.	No se acepta el comentario Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento se la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la motivación de la negativa es la siguiente: El objetivo de la normas es la protección y seguridad de las personas y no del uso y funcionalidad de equipo.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 155 ART. O SECC. 921-29) Propuesta: Agregar un párrafo: <u>SI LA CERCA ES PARALELA A LA LINEA ATERRIZARLA A CADA 45 M MAXIMO, EN TODO SU RECORRIDO.</u> Motivo: - SIMILAR AL COMENTARIO 139.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento se la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la motivación de la negativa es la siguiente No se presenta una inducción peligrosa de la línea sobre la cerca.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 156 ART. O SECC. 921-31 a) Dice: ...921-14 y 921-22 Propuesta: Agregar al final: ... 921-22 Y EL ART. 250 <u>PARTE H</u> Motivo: - SIMILAR AL COMENTARIO 133.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta, modificando el proyecto en los términos siguientes: a) Electrodo. El conductor de puesta a tierra debe conectarse a un electrodo, como los descritos en <u>921-14, 921-22 y 250 Parte H</u>, o hacer esta conexión a la cubierta metálica del equipo del servicio eléctrico o al conductor del electrodo de puesta a tierra, cuando el conductor neutro del servicio eléctrico esté conectado a un electrodo de puesta a tierra en el edificio
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 157 ART. O SECC. 921-31 b) Dice: ... mínimo de <u>2,08 mm² (14 AWG)</u> o ... Propuesta: Cambiar: ... mínimo de <u>13,3 mm² (6 AWG) DE COBRE O 21,2 mm² (4 AWG) DE ALUMINIO COMO LO MARCA 250-93</u> Motivo: - INCONGRUENCIA ENTRE ESTA SECCION Y LA 250-93.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la motivación de la negativa es la siguiente: Se modifica la redacción para evitar confusiones. b) Conexión de los equipos al electrodo. El conductor de puesta a tierra de los teléfonos y otros aparatos expuestos a contacto con líneas de suministro eléctrico y a descargas atmosféricas, debe ser de cobre, de tamaño mínimo de 2,08 mm² (14 AWG) o de cualquier otro material de capacidad de conducción de corriente equivalente, que no sufra corrosión bajo las condiciones de uso. La conexión de este conductor al electrodo de puesta a tierra debe hacerse por medio de un conector o con soldadura exotérmica.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 158 ART. O SECC. 921-31 c) Dice: ... no menor de <u>13,3 mm² (6 AWG)</u> de cobre ... Propuesta: Cambiar: ... no menor de <u>33,6 mm² (2 AWG)</u> de cobre <u>VER 250-81(d)</u> Motivo: - LA SECCION 250-81d),-ANILLO DE TIERRA ES COMUNMENTE USADO PARA INTERCONECTAR LOS DIFERENTES SISTEMAS DE TIERRA. - ESTA SECCION 921-31c) EXPONE EL MISMO PROPOSITO DE UNION DE ELECTRODOS O SISTEMAS Y PARA ESO EL CONDUCTOR (6 AWG) PUDIERA RESULTAR MUY DELGADO.	No se acepta el comentario. En varias secciones de la norma se especifica el tamaño de conductor de cobre a (6 AWG) o (4 AWG) en aluminio. c) Unión de electrodos. Cuando se usen electrodos separados en la misma edificación, se deben interconectar el electrodo del equipo de comunicación y el electrodo de neutro del sistema eléctrico, con un conductor de tamaño nominal no menor de 13,3 mm² (6 AWG) de cobre, u otro material de capacidad de conducción de corriente equivalente.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 159 ART. O SECC. 924-1) Propuesta: Agregar: Excepción: <u>SE PROHIBEN SUBESTACIONES TIPO AZOTEA.</u> Motivo: - EN ESTAS SUBESTACIONES ES DONDE SE PRESENTAN LA MITAD DE LOS ACCIDENTES ELÉCTRICOS MORTALES EN ESTE PAÍS POR LA	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la motivación de la negativa es la siguiente:

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
ELECTRICOS MORTALES EN ESTE PAIS, POR LAS PARTES DESCUBIERTAS DE ALTA TENSION. - LA ALTURA DE PARTES VIVAS NORMALMENTE INCUMPLE 110-34e) - NO ES POSIBLE TENER UN SISTEMA DE TIERRA CONFIABLE, YA QUE SOLO ES REMOTO, CON LA POSIBILIDAD DE TROZARSE EL CABLE DE CONEXION. - LA PROTECCION DEL SECUNDARIO DEL TRANSFORMADOR, LLEGA A ESTAR A MAS DE 12 M DE LOS BORNES DE ESTE, INCUMPLIENDO EL ART. 240.	El suministrador no construye ni utiliza este tipo de subestaciones para servicio público, sin embargo para casos excepcionales dispone de normativa para alimentar este tipo de subestaciones particulares. Respecto al incumplimiento mencionado de la Sección 110-34(e) y Artículo 240, no es motivo de hacer excepciones a la norma.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 160 ART. O SECC. 924-2) Dice: En adición al medio de interrupción, toda subestación ... Propuesta: Agregar: ... medio de interrupción <u>DEL SUMINISTRADOR</u> toda subestación ... Motivo: - ACLARAR A QUE MEDIO DE INTERRUPCION SE REFIERE.	Se acepta el comentario con modificaciones. Se corrigió editorialmente. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta, modificando el proyecto en los términos siguientes: 924-2. Medio de desconexión general. Toda subestación particular debe tener en el punto de enlace entre el suministrador y el usuario un medio de desconexión general, ubicado en un lugar de fácil acceso y en el límite del predio, para las subestaciones siguientes: a) Compactas En subestaciones compactas con un solo transformador que requieran ampliarse y no cuenten con espacio suficiente, se permite colocar un segundo transformador en el mismo medio de desconexión general, siempre que cada transformador tenga su propio medio de protección. b) Abiertas o pedestal mayores a 500 kVA Abiertas o pedestal, se permite colocar un segundo transformador en el mismo medio de desconexión general, siempre que cada transformador tenga su propio medio de protección.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 161 ART. O SECC. 924-2) Propuesta: Agregar: c) ABIERTAS O PEDESTAL CON DOS TRANSFORMADORES O MAS, SEPARADOS, INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER CAPACIDAD. Motivo: - FACILITAR LA DESCONEXION DE TODAS LAS SUBESTACIONES SEPARADAS EN EL PREDIO, EN UN SOLO DISPOSITIVO EN EL CASO DE UNA CONFLAGRACION.	Se acepta el comentario. Se acepta el comentario, pero debe establecerse que siempre tenga su propia protección cada transformador. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta, modificando el proyecto en los términos siguientes: 924-2. Medio de desconexión general. Toda subestación particular debe tener en el punto de enlace entre el suministrador y el usuario un medio de desconexión general, ubicado en un lugar de fácil acceso y en el límite del predio, para las subestaciones siguientes:

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
	a) Compactas En subestaciones compactas con un solo transformador que requieran ampliarse y no cuenten con espacio suficiente, se permite colocar un segundo transformador en el mismo medio de desconexión general, siempre que cada transformador tenga su propio medio de protección. b) Abiertas o pedestal mayores a 500 kVA Abiertas o pedestal, se permite colocar un segundo transformador en el mismo medio de desconexión general, siempre que cada transformador tenga su propio medio de protección.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 162 ART. O SECC. 924-4) Dice: b) Propuesta: Agregar: Excepción: <u>SE PERMITE COLOCAR EN EL MISMO LOCAL, LA PLANTA GENERADORA DE EMERGENCIA O RESPALDO, CUMPLIENDO CON EL ART. 445.</u> Motivo: - ES UNA COSTUMBRE EN ESTE PAIS QUE EN EL MISMO LOCAL ESTE TODO LO RELACIONADO CON EL SUMINISTRO ELECTRICO.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta, modificando el proyecto en los términos siguientes: b) No deben emplearse como almacenes, talleres o para otra actividad que no esté relacionada con el funcionamiento y operación del equipo. Excepción: Se permite colocar en el mismo local, la planta generadora de emergencia o respaldo, cumplimiento con el Artículo 445.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 163 ART. O SECC. 924-5) Propuesta: Agregar: e) <u>SE DEBERA DE COLOCAR EN EL LOCAL, CUANDO MENOS UNA LAMPARA CON BATERIA INTEGRADA POR CADA PUERTA DE SALIDA DEL LOCAL.</u> Motivo: - ESTE PROYECTO DE NOM NO MARCA NADA RELACIONADO CON LA ILUMINACION DE RESPALDO EN LOCALES DE SUBESTACIONES.	Se acepta el comentario. Se acepta el comentario por seguridad y necesidades de trabajo. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta, modificando el proyecto en los términos siguientes: e) Debe colocarse en el local, cuando menos una lámpara para alumbrado de emergencia por cada puerta de salida del local.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 164 ART. O SECC. 924-8 c) Propuesta: Agregar: 4) <u>PARA SUBESTACIONES EN EXTERIOR, EL CONTENEDOR DE ACEITE PUEDE SER UN SARDINEL DE LA CAPACIDAD MAXIMA DEL LIQUIDO AISLANTE DEL (LOS) TRANSFORMADOR(ES).</u> Motivo: - POR LA LLUVIA ES IMPOSIBLE MANTENER VACIO ALGUN TIPO DE CONTENEDOR DE LIQUIDOS AISLANTES. - ADEMÁS DE QUE ESTOS CONTENEDORES NO DEBEN ESTAR CONECTADOS A LA RED DE DRENAJE.	Se acepta el comentario con modificaciones Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta, modificando el proyecto en los términos siguientes: Comentario debe decir con la capacidad del 20% cuando el equipo es mayor de 1000 kVA en condiciones reales nunca se tira el total del líquido aislante del equipo, debe ser parte del mantenimiento mantener el contenedor en condiciones de operación. La práctica en CFE Distribución es contar con una fosa captadora del 20% de la capacidad del equipo y cuando la subestación tiene más de un transformador, una fosa colectora equivalente al 100% del equipo de mayor capacidad, en cumplimiento con la NOM-113-ECOL-1998.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
	c) Contenedores para aceite. En el equipo que contenga aceite, se deben tomar alguna o algunas de las siguientes medidas: 1) Proveer medios adecuados para confinar, recoger y almacenar el aceite que pudiera escaparse del equipo, mediante recipientes o depósitos independientes del sistema de drenaje. Para transformadores mayores que 1 000 kVA, el confinamiento debe ser para una capacidad de 20% de la capacidad del equipo y cuando la subestación tiene más de un transformador, una fosa colectora equivalente al 100% del equipo de mayor capacidad. 2) Construir muros divisorios, de tabique o concreto, entre transformadores y entre éstos y otras instalaciones vecinas, cuando el equipo opere a tensiones eléctricas iguales o mayores a 69 kV. 3) Separar los equipos en aceite con respecto a otros aparatos, por medio de barreras incombustibles o bien, por una distancia suficiente para evitar la proyección de aceite incendiado de un equipo hacia los otros aparatos.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 165 ART. O SECC. 924-13 c) <u>Dice: ... audible a 60 dB.</u> <u>Propuesta: Agregar al final: ...60 dB, MEDIDOS EN EL LIMITE DEL PREDIO EN LA COLINDANCIA A LA CALLE O A PREDIOS VECINOS.</u> <u>Motivo: - ACLARAR EL PUNTO A DONDE SE REFIERE ESE NIVEL DE RUIDO.</u>	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta, modificando el proyecto en los términos siguientes: c) El proyecto de las subestaciones urbanas con tensiones eléctricas mayores a 69 kV deben considerar el efecto del impacto ambiental, de manera que sus inconvenientes se reduzcan a un nivel tolerable. En las subestaciones ubicadas en áreas urbanas se deben tomar medidas tendientes a limitar el ruido audible a 60 dB, <u>medidos en el límite del predio en la colindancia a la calle o a predios vecinos.</u>
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 166 ART. O SECC. 924-19 b) <u>Dice: ... se indican en 924-8.</u> <u>Propuesta: Agregar al final: ... en 924-8 Y EL ART. 450. PARTES B y C. SEGUN SEA EL TIPO DE FLUIDO AISLANTE.</u> <u>Motivo: - CONGRUENCIA CON LAS PARTES DEL ART. 450, RELACIONADO CON INSTALACIONES DE TRANSFORMADORES.</u>	Se acepta el comentario. En lo que respecta al tipo de fluido aislante para subestaciones, verificar con redes la aplicación para transformadores tipo bóveda de las secciones b y c del artículo 450. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta, modificando el proyecto en los términos siguientes: 924-19. Instalación de transformadores de potencia y distribución. Los requisitos siguientes aplican a transformadores instalados al nivel del piso, en exteriores o interiores: a) Instalación. Deben cumplirse las disposiciones establecidas en 450-8.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
	b) Transformadores que contengan aceite. En la instalación de transformadores que contengan aceite deben tenerse en cuenta las recomendaciones sobre protección contra incendio que se indican en 924-8 y el Artículo 450. c) Edificios de subestaciones. En edificios que no se usen solamente para subestaciones, los transformadores deben instalarse en lugares especialmente destinados a ello de acuerdo con lo indicado en 450-9 y que sean solamente accesibles a personas calificadas. d) Selección de los transformadores. Deben trabajar lo más próximo a 100% de su capacidad.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 167 ART. O SECC. 924-19 d) <u>Dice: ... a 100% de su capacidad.</u> <u>Propuesta: Agregar al final: ... su capacidad Y CUMPLIR CON LA EFICIENCIA ENERGETICA DE LA NOM-002-SEDE-1999 O LA QUE ESTE EN VIGOR PARA TRANSFORMADORES NUEVOS.</u> <u>Motivo: - LA NOM-002-SEDE-1999, ESTA EN VIGOR.</u> - LA C.F.E. REQUIERE EN MUCHAS ZONAS DEL PAIS, LA HOJA DE PRUEBAS DEL FABRICANTE DEL TRANSFORMADOR PARA CORROBORAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NOM-002. - CON ESTE AGREGADO QUE SE PROPONE, EL INICIO DE LA ELIMINACION DE LAS FABRICAS DE TRANSFORMADORES "PIRATAS". - A PESAR DE LA VIGENCIA DE LA NOM-002-SEDE-1999, DEL D.O.F. DE 13-JULIO-1999, (HACE 6 AÑOS), NO SE HA IMPLEMENTADO EL MECANISMO PARA ELIMINAR FABRICAS PIRATAS Y ESTE AGREGADO PUDIERA SERLO.	Se acepta el comentario con modificaciones Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta, modificando el proyecto en los términos siguientes: Debe agregarse el comentario : Deben trabajar lo más próximo a 100% de su capacidad, conforme a los límites marcados por la confiabilidad operativa y requisitos de la carga que alimentan.
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 168 ART. O SECC. 924-23) <u>Dice: ... véase el Artículo 921</u> <u>Propuesta: Agregar al final: ... 921 Y EL ART. 250.</u> <u>Motivo: - CONGRUENCIA CON EL ART. 250.</u>	No se acepta el comentario Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la motivación de la negativa es la siguiente: Este Artículo 924 establece requisitos para el suministrador y no para el particular. (Ver resolución al comentario 48 del Ing. Héctor Sánchez Ceballos).
Jorge Ugalde Olloqui COMENTARIO 169 ART. O SECC. CAPITULO 10 Dice: TABLA 10-8 Propiedades de los conductores Propuesta: Agregar: TABLA 10-8a. FACTORES DE CORRECCION PARA CONVERTIR RESISTENCIA ELECTRICA DE C.D. A RESISTENCIA ELECTRICA DE C.A., 60 HERTZ.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la motivación de la negativa es la siguiente:

Promovente/Comentario			Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa																																																			
<table><tr><th colspan="3">FACTOR DE CORRECCION</th></tr><tr><th>CALIBRE AWG O KCM</th><th>CONDUCTORES EN TUBO NO METALICO O EN CABLE CON CUBIERTA NO METALICA, AL AIRE</th><th>CONDUCTORES EN CANALIZACION METALICA O EN CABLE CON CUBIERTA METALICA</th></tr><tr><td>14-2</td><td>1,0</td><td>1,01</td></tr><tr><td>1/0</td><td>1,001</td><td>1,02</td></tr><tr><td>2/0</td><td>1,001</td><td>1,03</td></tr><tr><td>3/0</td><td>1,002</td><td>1,04</td></tr><tr><td>4/0</td><td>1,004</td><td>1,05</td></tr><tr><td>250</td><td>1,005</td><td>1,06</td></tr><tr><td>300</td><td>1,006</td><td>1,07</td></tr><tr><td>350</td><td>1,009</td><td>1,08</td></tr><tr><td>400</td><td>1,011</td><td>1,10</td></tr><tr><td>500</td><td>1,018</td><td>1,13</td></tr><tr><td>600</td><td>1,025</td><td>1,16</td></tr><tr><td>750</td><td>1,039</td><td>1,21</td></tr><tr><td>1 000</td><td>1,067</td><td>1,30</td></tr><tr><td>1 250</td><td>1,102</td><td>1,41</td></tr><tr><td>1 500</td><td>1,142</td><td>1,53</td></tr></table> NOTA: Para circuitos de conductores en paralelo en la misma canalización, se deberá de considerar el conductor equivalente en mm².			FACTOR DE CORRECCION			CALIBRE AWG O KCM	CONDUCTORES EN TUBO NO METALICO O EN CABLE CON CUBIERTA NO METALICA, AL AIRE	CONDUCTORES EN CANALIZACION METALICA O EN CABLE CON CUBIERTA METALICA	14-2	1,0	1,01	1/0	1,001	1,02	2/0	1,001	1,03	3/0	1,002	1,04	4/0	1,004	1,05	250	1,005	1,06	300	1,006	1,07	350	1,009	1,08	400	1,011	1,10	500	1,018	1,13	600	1,025	1,16	750	1,039	1,21	1 000	1,067	1,30	1 250	1,102	1,41	1 500	1,142	1,53	La caída de tensión no es una especificación establecida en el Proyecto PROY-NOM-001-SEDE-2003, por lo que no es necesario incluir la tabla propuesta.
FACTOR DE CORRECCION																																																						
CALIBRE AWG O KCM	CONDUCTORES EN TUBO NO METALICO O EN CABLE CON CUBIERTA NO METALICA, AL AIRE	CONDUCTORES EN CANALIZACION METALICA O EN CABLE CON CUBIERTA METALICA																																																				
14-2	1,0	1,01																																																				
1/0	1,001	1,02																																																				
2/0	1,001	1,03																																																				
3/0	1,002	1,04																																																				
4/0	1,004	1,05																																																				
250	1,005	1,06																																																				
300	1,006	1,07																																																				
350	1,009	1,08																																																				
400	1,011	1,10																																																				
500	1,018	1,13																																																				
600	1,025	1,16																																																				
750	1,039	1,21																																																				
1 000	1,067	1,30																																																				
1 250	1,102	1,41																																																				
1 500	1,142	1,53																																																				
Motivo:-ESTA TABLA APARECIO EN LA N.T.I.E.ED. 1981 Y SIRVIO DE BASE PARA CALCULOS DURANTE 13 AÑOS. - SE HA PROPUESTO UTILIZAR LA TABLA 10-8 PARA EL CALCULO DE LA CAIDA DE TENSION, TOMANDO DATOS DE LA COLUMNA DE RESISTENCIA. - PERO LA TABLA 10.8 MARCA LA RESISTENCIA EN C.C.																																																						
Ing. Sergio Muñoz Galeana COMENTARIO NUMERO 1 Sección 3.2.1. Planeación de las Instalaciones eléctricas. Comentario Se solicita que se que se amplíe este texto, para “garantizar que la planeación logrará resultados satisfactorios, está deberá ser llevada a cabo por personas idóneas o calificadas en los términos de Ley. Dicha planeación o proyecto deberá ser firmada por un Técnico Responsable o persona calificada, anotando su numero de Cédula Profesional”. Fundamento Lo anterior se relaciona con la Sección 3.4.1.1. Construcción de las instalaciones eléctricas: “Son esenciales para la construcción de las instalaciones eléctricas <i>una mano de obra efectuada por personal calificado.....</i>”			Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 3.2.13 Proyecto eléctrico Las instalaciones destinadas para la utilización de la energía eléctrica, contempladas en esta NOM, deben contar con un proyecto (planos y memorias técnico-descriptivas). Ver respuesta al comentario 840 del CIME A.C.																																																			

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Ing. Sergio Muñoz Galeana COMENTARIO NUMERO 2 Sección 110-2. Aprobación Comentario "110-2. Aprobación. En las instalaciones eléctricas a que se refiere la presente NOM se aceptará la utilización de materiales y equipos que cumplan con las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o con las normas internacionales. <i>A falta de éstas con las especificaciones del fabricante.</i>" Fundamento: Todavía no existen NMX o NOM's para una buena cantidad de materiales y equipos. Esa es una dificultad que como está en el proyecto de NOM no se puede salvar hasta que se regularice la situación.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: El Artículo 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que "cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma". Asimismo, el párrafo tercero de este Artículo establece que "cuando no exista norma oficial mexicana, las dependencias competentes podrán requerir que los productos o servicios a importarse <u>ostenten las especificaciones internacionales con que cumplen, las del país de origen o a falta de éstas, las del fabricante</u>". Cabe precisar que el ostentar las especificaciones con las que cumplen, no implica el demostrar el cumplimiento. No existe fundamento legal para exigir la demostración del cumplimiento con una norma internacional o una norma extranjera en una Norma Oficial Mexicana
Ing. Sergio Muñoz Galeana COMENTARIO NUMERO 3 Capítulo 924- Subestaciones. Comentario: Con las secciones con que cuenta este artículo no es posible llevar a cabo satisfactoriamente una planeación, construcción y verificación de una Subestación de potencia tipo industrial, en 13,2; 20/23; 115 y 230 kV, (primarios mayores a 1 000 V). Hace falta ampliar esta normatividad, aparte de que aplique o no el Art. 450. Fundamento No se da Normativa para valores de separación de barras, buses, puentes, por nivel de aislamiento, altura sobre el nivel del mar, etc., ni se especifica que toda Subestación de acometida debe llevar una red de tierras que deberá determinarse a partir de los datos proporcionados por el suministrador respecto de corrientes de falla a tierra monofásicas y demás elementos que intervienen en la determinación de dicha red o malla, dado que en el lado primario, normalmente se tienen conexiones <i>delta</i> y existirá una corriente de retorno por terreno a la fuente (CFE o Cía. de Luz), provocadas por una falla monofásica a tierra. Esto afecta también a las Subestaciones tipo poste y pedestal, sobre todo cuando en el caso de las de pedestal, su conexión es delta- estrella.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la motivación de la negativa es la siguiente: No presento propuesta concreta y la norma no es una guía de diseño; además algunas de las observaciones si están incluidas en la norma, no necesariamente en este Artículo (por ejemplo las separaciones por nivel de aislamiento están incluidas).

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Ing. Sergio Muñoz Galeana COMENTARIO NUMERO 4 Sección 921-18. a) Comentario En esta Sección se dice “Cuando estén involucradas tensiones y corrientes eléctricas muy altas, se requiere de un sistema enmallado de tierra.....” Debe cambiar la redacción, ya que las corrientes de cortocircuito monofásicas o bifásicas a tierra suelen ser altas y no dependen de la tensión eléctrica, si no del nivel de cortocircuito y el camino que sigue la corriente por terreno hacia la fuente. Fundamento Esta sección debería de modificarse en su redacción para dejar claro que cualquier Subestación de acometida en el lado primario, cuando tenga conexión delta o alguna otra conexión que provoque corrientes que viajen por terreno hacia la fuente, deben contar con un sistema enmallado y con electrodos, de tierras. Este es el caso para las Subestaciones particulares (y públicas) de tipo poste, azotea y pedestal (cuando están conectados en delta-estrella). Una malla mínima podría ser una de forma cuadrada de 3,0 m por lado con un electrodo tipo barra en cada esquina, utilizando conductor cal. 2 AWG y con un enterramiento de 0,30 m como mínimo, para el caso de las de poste. Para las de pedestal con conexión primaria en delta, se supone que hay cierto espacio para colocar el sistema enmallado de tierras.	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la motivación de la negativa es la siguiente: La referencia de tierra puede lograrse con un solo electrodo, y cuando no sea suficiente uno, deben utilizarse los suficientes para lograr el valor de resistencia a tierra.
Ing. Sergio Muñoz Galeana COMENTARIO NUMERO 5 Art. 318. Soportes tipo charola para cables. Sec. 318-7. 2) Comentario Propongo que se omita “material compatible” para lo relativo al conductor de puesta a tierra de la charola. Es preferible definir qué conductor debe llevar cada tipo de charola de cierto material, ó bien permitir el uso de la charola como “su propio” conductor de puesta a tierra como canalización y no dejarlo como está, que provoca discusiones. Fundamento PEMEX en su normatividad sí especifica conductor de cobre en las charolas (aluminio) y por otra parte en el conductor de puesta a tierra solo va ha circular corriente cuando exista una falla a tierra de alguno de los conductores”vivos “. En condiciones normales por ese conductor no hay circulación de	No se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la motivación de la negativa es la siguiente: Como se indica en respuesta a comentarios para esta Sección, no se acepta eliminar el uso del cable desnudo en el soporte tipo charola, por otro lado se mantiene la posibilidad del material del cable desnudo, ya que puede utilizarse tanto aluminio como cobre, al no ser representativa la corrosión electrolítica.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
corriente. En el NEC 1999 sí se permite que la charola se use como conductor de puesta a tierra de equipos bajo ciertos requisitos que incluyen el uso de una tabla (área de metal). La charola en sí, como canalización propongo que se permita como puesta a tierra por ser metálica, independientemente de los conductores de puesta a tierra de equipos que deben ir con los circuitos que aloja.	
Sergio Riva Palacio Chiang COMENTARIO NUMERO 1 Titulo 1, Sección 3.4 DICE: 3.4.1.3. Los conductores deben identificarse de acuerdo con las partes aplicables de la norma mexicana NMX-J-364-ANCE PROPUESTA: Revisar cuál es la Norma Mexicana que aplica, JUSTIFICACION: La NMX-J-364-ANCE no se encuentra ni en el listado de NMX-J que elabora ANCE, ni en los registros de NMX'S de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.	Se acepta el comentario. Los conductores deben identificarse de acuerdo con las Secciones aplicables de esta norma oficial mexicana. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 3.4.1.3 Los conductores deben identificarse de acuerdo con las Secciones aplicables de esta NOM.
Sergio Riva Palacio Chiang COMENTARIO NUMERO 2 Artículo 100, Parte A, Definiciones de envolvente DICE: Envolvente: Recinto, recipiente o carcasa de un aparato o la cerca o paredes que rodean una instalación para evitar que las personas entren en contacto accidental con partes energizadas o para protección de los equipos contra daño físico. Nota: Véase la tabla 430.91 para ejemplos de tipos de envolventes PROPUESTA: Adicionar la frase "y Apéndice D" de la forma siguiente: "Envolvente: Recinto, recipiente o carcasa de un aparato o la cerca o paredes que rodean una instalación para evitar que las personas entren en contacto accidental con partes energizadas o para protección de los equipos contra daño físico. Nota: Véase la tabla 430.91 y Apéndice D para ejemplos de tipos de envolventes". JUSTIFICACION: El apéndice D (de nueva inclusión en este proyecto de norma) indica los grados de Protección proporcionados por las envolventes clasificación Norteamericana y IEC y complementa la información de la tabla 430.91	Se acepta el comentario. La nota propuesta es de carácter informativo, por lo que resulta conveniente referir al apéndice D (informativo). Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: "Envolvente: Recinto, recipiente o carcasa de un aparato o la cerca o paredes que rodean una instalación para evitar que las personas entren en contacto accidental con partes energizadas o para protección de los equipos contra daño físico. Nota: Véase la tabla 430.91 y Apéndice D para ejemplos de tipos de envolventes.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Sergio Riva Palacio Chiang Sergio Riva Palacio Chiang COMENTARIO NUMERO 3 Artículo 100, Parte A, Definiciones de desconectador de uso general de acción rápida DICE: Desconectador de uso general de acción rápida: Dispositivo de uso general construido de manera que pueda instalarse en cajas de dispositivos o sobre tapas de caja o utilizado junto con sistemas de alambrado reconocidos por esta norma. PROPUESTA: Eliminar esta definición JUSTIFICACION: La definición no describe la función o las características del dispositivo mencionado, solo indica donde se puede instalar. Además en ninguna parte de la norma se hace referencia a desconectador de uso general de acción rápida	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 380-14. Capacidad nominal y uso de los desconectadores de uso general de acción rápida. Los desconectadores <u>de uso general de acción rápida</u> se deben usar dentro de su capacidad y según se indica en los incisos siguientes. 384-16. Protección contra sobrecorriente b) Desconectadores <u>de uso general</u> de acción rápida de 30 A nominales o menos. Los tableros de alumbrado y control equipados con interruptores de resorte de 30 A nominales o menos deben tener un dispositivo de protección contra sobrecorriente que no exceda 200 A. 384-19. Posición relativa de los fusibles y desconectadores. En los tableros de alumbrado y control, los fusibles de cualquier tipo deben instalarse en el lado de la carga de cualquier <u>tipo de</u> desconectador. 380-8. Acceso y agrupamiento b) Tensión eléctrica entre desconectadores adyacentes. Los desconectadores <u>de uso general</u> de acción rápida no deben agruparse en envoltentes, excepto si están colocados de manera que la tensión eléctrica entre dos desconectadores adyacentes no supere 300 V, o excepto si están instalados en envoltentes equipados con barreras permanentes entre los desconectadores adyacentes. 430-83. Capacidades nominales Excepción 2: Se permite que, para un motor estacionario de 1,50 kW (2 CP) nominales o menos y 300 V o menos, el controlador sea un desconectador de uso general de una capacidad nominal no inferior al doble de la capacidad nominal del motor a plena carga. En los circuitos de corriente alterna se permite utilizar desconectadores <u>de uso general</u> de acción rápida y uso general que sean adecuados sólo para uso en circuitos de corriente alterna (no desconectadores de uso general de corriente alterna-corriente continua) como controladores de motores de 1,50 kW (2 CP) nominales o menos y 300 V nominales o menos, cuya capacidad nominal a plena carga no sea superior a 80% de la capacidad nominal del desconectador.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
	430-109. Tipos de medios de desconexión Excepción 3: Para los motores estacionarios de 1,50 kW (2 CP) o menos y 300 V o menos, el medio de desconexión puede ser un desconectador de uso general que tenga una capacidad nominal no menor de dos veces la corriente eléctrica nominal a plena carga del motor. En circuitos de corriente alterna pueden tenerse desconectadores <u>de uso general de acción rápida</u> (que no sean también para corriente continua), para desconectar un motor de 1,50 kW (2 CP) o menos y de 300 V o menos, con una corriente eléctrica nominal a plena carga que no exceda de 80% de la capacidad nominal del desconectador.
Sergio Riva Palacio Chiang COMENTARIO NUMERO 4 Sección 110-16(d) DICE: 110.16 Espacio de trabajo alrededor de equipo eléctrico (de 600 V nominales o menos). d) Iluminación. Debe haber iluminación apropiada en todos los espacios de trabajo alrededor del equipo de acometida, tableros de distribución de fuerza, paneles de alumbrado o de los centros de control de motores..... En los cuartos de equipo <u>y en donde estén instalados tableros de distribución de fuerza, paneles de alumbrado o de los centros de control de motores, la iluminación debe ser apropiada aun cuando se interrumpa el suministro de alumbrado normal y debe cumplir lo indicado en la Sección 700-17</u> PROPUESTA: Incluir el nuevo requisito de iluminación que se adicionó en el artículo 110.16 d, igual para el artículo 110.34 d, (que aplica para Espacio de Trabajo y Protección de las instalaciones eléctricas, de más de 600 V nominales). El requisito que se propone incluir es el siguiente: “En los cuartos de equipo eléctrico en donde estén instalados equipos de más de 600 V nominales, la iluminación debe ser apropiada aun cuando se interrumpa el suministro de alumbrado normal y debe cumplir lo indicado en la Sección 700-17” JUSTIFICACION: Consideramos que el requerimiento de iluminación para equipo eléctrico de más de 600 V nominales, a través de un circuito eléctrico de emergencia como se describe en artículo 700.17, es tan importante o aún más que para equipo eléctrico de 600 V nominales o menos.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 110-34. Espacio de trabajo y protección ... d) Iluminación. Debe haber iluminación apropiada en todos los espacios de trabajo alrededor del equipo eléctrico. Las cajas de salida para iluminación deben estar dispuestas de manera que las personas que cambien las lámparas o hagan reparaciones en el sistema de iluminación, no corran peligro por las partes vivas u otros equipos activos. En los cuartos de equipo eléctrico en donde estén instalados equipos de más de 600 V nominales, la iluminación debe ser apropiada aun cuando se interrumpa el suministro de alumbrado normal y debe cumplir lo indicado en la Sección 700-17. Los interruptores de control deben estar situados de modo que no sea probable que las personas entren en contacto con ninguna parte viva o móvil del equipo al accionarlos.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Sergio Riva Palacio Chiang COMENTARIO NUMERO 5 Apéndice B1, B.1.1, B.1.2 DICE: Listado de Normas Oficiales y Normas Mexicanas Listado de Normas de productos eléctricos. NMX-J-163-ANCE-2003 NOM-007-ENER-1995 NOM-013-ENER-1996 NOM-003-SCFI-1993 NOM-058-SCFI-1994 NOM-064-SCFI-1995 NOM-011-ENER-1996 NMX-J-059-1995-ANCE NMX-J-508-1994-ANCE NMX-J-511-1997-ANCE PROPUESTA: Revisar y actualizar la fecha de emisión de la versión vigente, de la normatividad enlistada. Ejemplos: NMX-J-163-ANCE-2004 NOM-007-ENER-2004 NOM-013-ENER-2004 NOM-003-SCFI-2000 NOM-058-SCFI-1999 NOM-064-SCFI-2000 NOM-011-ENER-2002 NMX-J-059-ANCE-2004 NMX-J-508-ANCE-2003 NMX-J-511-ANCE-1999 JUSTIFICACION: Es necesario que la Norma cuente con información actualizada. Los listados oficiales consultados por Internet muestran ediciones posteriores a las indicadas en el Apéndice B1	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: El Apéndice B es informativo por lo que es conveniente actualizar las ediciones vigentes de las normas listadas. Se actualizan las ediciones de las normas indicadas en el Apéndice B1, las cuales son: <u>NOM-022-STPS-1999</u> <u>NMX-J-163-ANCE-2004</u> <u>NRF-011-CFE-2005</u> <u>NOM-007-ENER-2004</u> <u>NOM-013-ENER-2004</u> <u>NOM-003-SCFI-2000</u> <u>NOM-058-SCFI-1999</u> <u>NOM-064-SCFI-2000</u> <u>NOM-021-ENER/SCFI/ECOL/SCFI-2000</u> <u>NOM-011-ENER-2002</u> <u>NOM-014-ENER-2004</u> <u>NOM-016-ENER-2002</u> <u>NMX-J-009/248/1-ANCE-2000</u> <u>NMX-J-010-ANCE-2005</u> <u>NMX-J-116-ANCE-2005</u> <u>NMX-J-059-ANCE-2004</u> <u>NMX-J-429-ANCE-2002</u> <u>NMX-J-436-ANCE-2003</u> <u>NMX-J-508-ANCE-2003</u> <u>NMX-J-511-ANCE-1999</u> <u>NMX-J-554-ANCE-2004</u>
Sergio Riva Palacio Chiang COMENTARIO NUMERO 6 Apéndice B2, B.2.1 DICE: Listado de Normas de normas internacionales ISO 965/1: 1980 ISO 965/3: 1980 IEC 79-0- 1983 IEC 79-1 -1990 y Amendment No.1(1993) IEC 79-2 -1983 IEC 79-11-1991	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: El Apéndice B2 es informativo por lo que es conveniente actualizar las ediciones vigentes de las normas listadas. Se actualiza las ediciones de las normas indicadas en el Apéndice B2, las cuales son:

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
IEC 79-7- 1990, Amendment No. 1 (1991) y Amendment No. 2-(1993) PROPUESTA: Revisar y actualizar la fecha de emisión de la versión vigente, de la normatividad enlistada. Actualizar la numeración de las normas Internacionales IEC cuya estructura actual es de la serie 60000. Ejemplos: ISO 965/1: 1998 ISO 965/3: 1998 IEC 60079-0- (2004-01) IEC 60079-1(2003-11) IEC 60079-2 (2002-02) IEC 60079-11(1999-02) IEC 60079-7(2001-11), Amendment No. 1 (2004-02) JUSTIFICACION: Es necesario que la Norma cuente con información actualizada. Los listados oficiales de la ISO y de la IEC muestran ediciones posteriores a las indicadas en el Apéndice B2.	ISO 965/1: 1998 ISO 965/3: 1998 IEC 60079-0 (2004-1) IEC 60079-1 (2003-11) IEC 60079-2 (2001-02) IEC 60079-7(2001-11), Amendment No. 1 (2004-02) Las normas IEC 60079-11(1999-02), IEC 60079-3, IEC 60079-10, IEC 60079-14, IEC 60079-1A, IEC 60079-14, han sido canceladas por el CT 31 DE IEC, debido a la actualización y restructuración en revisión de esta serie normas.
Sergio Riva Palacio Chiang COMENTARIO NUMERO 7 Titulo 1, Sección 3.4 DICE: 1.2.2 Esta NOM cubre: a) Circuitos alimentados con una tensión nominal hasta 600 V c. a. o 1 500 V c. d., a menos que se requieran tensiones mayores a 600 V c.a. en algunas aplicaciones. PROPUESTA: 1.2.2 Esta NOM cubre a) Circuitos alimentados con una tensión nominal hasta 600 V c. a. o 1 500 V c. c., a menos que se requieran tensiones mayores a 600 V c. a. en algunas aplicaciones. JUSTIFICACION: Aplicar lo señalado en la definición de corriente continua donde se indica que este es el término normalizado nacional e internacionalmente, tal como se aplica en toda la norma.	Se acepta el comentario. Modificación del proyecto: Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta, modificando el proyecto en los términos siguientes: 1.2.2 Esta NOM cubre a) Circuitos alimentados con una tensión nominal de hasta 600 V de corriente alterna o 1 500 V de corriente continua, a menos que se requieran tensiones mayores que 600 V de corriente alterna en algunas aplicaciones.
Sergio Riva Palacio Chiang COMENTARIO NUMERO 8 Sección 200-6(b) DICE: b) Tamaños nominales superiores a 13,3 mm² (6 AWG). Un conductor aislado puesto a tierra de 13,3 mm² (6 AWG) o superior, debe identificarse por medio de un forro exterior continuo blanco o gris claro, que le cubra en toda su longitud, o por tres franjas blancas continuas en toda su longitud, en	Se acepta el comentario. Se precisa la especificación del proyecto. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 200-6. Medios de identificación de los conductores puestos a tierra b) Tamaños nominales superiores a 13,3 mm²

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
aislamientos que no sean de color verde, o por una marca blanca y permanente en sus extremos, en el momento de la instalación. PROPUESTA: b) Tamaños nominales superiores a 13,3 mm² (6 AWG). Un conductor aislado puesto a tierra de tamaño nominal superior a 13,3 mm² (6 AWG), debe identificarse por medio de un forro exterior continuo blanco o gris claro, que le cubra en toda su longitud, o por tres franjas blancas continuas en toda su longitud, en aislamientos que no sean de color verde, o por una marca blanca y permanente en sus extremos, en el momento de la instalación. JUSTIFICACION: El tamaño 13,3 mm² (6 AWG) está incluido en el rango descrito en la Sección 200-6(a).	(6 AWG). Un conductor aislado puesto a tierra de tamaño nominal superior a 13,3 mm² (6 AWG), debe identificarse por medio de un forro exterior continuo blanco o gris claro, que le cubra en toda su longitud, o por tres franjas blancas continuas en toda su longitud, en aislamientos que no sean de color verde, o por una marca blanca y permanente en sus extremos, en el momento de la instalación.
Sergio Riva Palacio Chiang COMENTARIO NUMERO 9 Sección 210-5(b) DICE: b) Conductor de puesta a tierra de los equipos. El conductor de puesta a tierra de los equipos de un circuito derivado, debe identificarse por un color verde continuo o un color verde continuo solamente o con una o más franjas amarillas, excepto si está desnudo. PROPUESTA: b) Conductor de puesta a tierra de los equipos. El conductor con aislamiento, de puesta a tierra de los equipos de un circuito derivado, debe identificarse por un color verde continuo o un color verde continuo con una o más franjas amarillas. JUSTIFICACION: En la redacción sobra el texto "solamente o". Adicionar el texto "con aislamiento" y eliminar "excepto si esta desnudo".	Se acepta el comentario. Se precisa la especificación del proyecto. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 210-5. Identificación de los circuitos derivados b) Conductor de puesta a tierra de los equipos. El conductor con aislamiento, de puesta a tierra de los equipos de un circuito derivado, debe identificarse por un color verde continuo o un color verde continuo con una o más franjas amarillas.
Sergio Riva Palacio Chiang COMENTARIO NUMERO 10 Sección 210-7(c) DICE: c) Método de puesta a tierra. Los contactos de tierra de los receptáculos y los conectadores para cordones deben ponerse a tierra conectándolos al conductor de puesta a tierra del equipo del circuito de suministro del receptáculo o del conectador. PROPUESTA: c) Método de puesta a tierra. Las terminales de tierra de los receptáculos y los conectadores para cordones deben ponerse a tierra conectándolos al conductor de puesta a tierra del sistema JUSTIFICACION: Simplificar y mejorar redacción.	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Se precisa la especificación del proyecto. 210-7. Receptáculos y conectores para cordones c) Método de puesta a tierra. Las terminales de puesta a tierra de los receptáculos y de los conectadores para cordones deben ser puestos a tierra conectándolos al conductor de puesta a tierra del circuito que alimenta al receptáculo o al conectador para cordón.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Sergio Riva Palacio Chiang COMENTARIO NUMERO 11 Sección 210-8(a)(8) DICE: 8) Edificios flotantes. PROPUESTA: 8) Construcciones flotantes. Ver definición en 553-2 JUSTIFICACION: Adecuar en función de la definición de construcción flotante	Se acepta el comentario. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: Debe utilizarse el mismo término que en el Artículo 553 y en la Sección 250-2. En la Sección 210-8 a) 8, se escribe. 8) Construcciones flotantes. Ver definición en 553-2.
Sergio Riva Palacio Chiang COMENTARIO NUMERO 12 PROPUESTA: Definición de Interruptor de seguridad JUSTIFICACION: En la norma se hace referencia a este dispositivo en varias secciones: 422-27, 430-11, 530-2, 550-6	No se acepta el comentario. El término interruptor de seguridad no se usa en el proyecto. Sin embargo es necesario usar el término "desconectador" en lugar de "desconectador de seguridad" o en su caso "desconectores de uso general de acción rápida". Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que no se acepta el comentario, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la motivación de la negativa es la siguiente: 410-79. Desconectores. Los <u>desconectores de uso general de acción rápida</u> deben cumplir lo establecido en 380-14. 410-92. Desconectores. Los <u>desconectores de uso general de acción rápida</u> deben cumplir lo establecido en 380-14. 422-27. Medios de desconexión de los aparatos eléctricos accionados con motor. Si se utiliza un <u>desconectador</u> o un interruptor automático como medio de desconexión de un aparato eléctrico con motor permanentemente conectado de más de 93,0 W (1/8 CP), debe estar situado a la vista del control del motor y cumplir con la Parte I del Artículo 430. Excepción: Se permite que un <u>desconectador</u> o un interruptor automático actúe como los otros medios de desconexión exigidos en a) a d) de 422-25 y esté fuera de la vista desde el control del motor o desde un aparato eléctrico, siempre que el aparato eléctrico tenga un desconectador con su posición de "apagado" (desconexión) marcada y que desconecte todos los conductores de fase. 550-6. Medios de desconexión y equipos de protección de los circuitos derivados. a) Medios de desconexión. Cada casa móvil debe estar provista de un medio de desconexión único ya sea con interruptor automático o <u>desconectador y fusibles</u> y sus accesorios, instalados en un lugar de fácil acceso, cerca del punto de entrada del cordón o de los conductores de suministro dentro de la casa móvil. El interruptor automático principal o los

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
	fusibles deben estar claramente marcados con la palabra "Principal". Este equipo debe tener un conector de puesta a tierra sin soldadura o una barra para puesta a tierra, con suficientes terminales para todos los conductores de puesta a tierra. El conector de la barra del neutro de los conductores puestos a tierra debe estar aislada de acuerdo con lo indicado en 550-11(a). El equipo de desconexión debe tener la capacidad adecuada para la carga conectada. El equipo de distribución, ya sea del tipo interruptor automático o con fusibles, debe estar localizado a un mínimo de 60 cm, medidos desde la parte inferior de tales equipos hasta el nivel del piso de la casa móvil. 552-52. Desconectadores. Los desconectadores deben tener un valor nominal como se indica a continuación: a) Circuitos de alumbrado. Para los circuitos de alumbrado, los <u>desconectadores</u> deben tener un valor nominal no menor a 10 A, 120 V o 127 V y en ningún caso menor que la carga conectada. 600-35. Interruptores en puertas. Las puertas o tapas que den acceso a partes no aisladas de anuncios luminosos para interiores o alumbrado de realce, de tensiones nominales mayores que 600 V y accesibles al público en general, deben estar provistas de desconectadores de seguridad que, al abrir las puertas o retirar las tapas, desconecten el circuito primario, o estén fijadas de tal manera que para abrirlas se necesiten herramientas especiales. 600-35. Interruptores en puertas. Las puertas o tapas que den acceso a partes no aisladas de anuncios luminosos para interiores o alumbrado de realce, de tensiones nominales mayores que 600 V y accesibles al público en general, deben estar provistas de desconectadores <u>de bloqueo</u> que, al abrir las puertas o retirar las tapas, desconecten el circuito primario, o estén fijadas de tal manera que para abrirlas se necesiten herramientas especiales.
Héctor Sánchez Ceballos COMENTARIO NUMERO 1 310-15 (i) 3 COMENTARIO: En este punto (3) se indica: "En un circuito de cuatro hilos, tres fases en estrella cuyas principales cargas sean no lineales, por el conductor neutro..." FUNDAMENTO: Para una mejor interpretación de lo indicado, es conveniente cambiar la redacción de la siguiente manera: "En un circuito de cuatro hilos, tres fases en estrella, cuando la mayor parte de las cargas no son lineales, por el conductor neutro ...". En vista de que no necesariamente "las cargas principales" constituyen la mayor parte de una instalación eléctrica.	Se acepta el comentario. Se modificó la redacción para mejor entendimiento. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 3.- En un circuito de cuatro hilos, tres fases en estrella, cuando la mayor parte de las cargas no son lineales, por el conductor neutro pasan armónicas de la corriente por lo que se le debe considerar como conductor activo o portador de corriente.

Promovente/Comentario	Respuesta y en su caso motivación y fundamento de la negativa
Héctor Sánchez Ceballos COMENTARIO NUMERO 2 310-15 (i) 2 COMENTARIO: En este punto (2) se indica "que en un circuito de tres hilos, consistente en dos fases y el neutro de un sistema de cuatro hilos, tres fases en estrella, un conductor común....." JUSTIFICACION: Para una mejor interpretación de lo indicado, es conveniente cambiar la redacción de la siguiente manera: "En un circuito de tres hilos, consistente en dos fases y el neutro de un sistema de cuatro hilos, tres fases en estrella, el conductor común....."	Se acepta el comentario. Se modificó la redacción para mejor entendimiento. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 2.- En un circuito de tres hilos consistente en dos fases y el neutro de un sistema de cuatro hilos, tres fases en estrella, el conductor común transporta aproximadamente la misma corriente que la de línea a neutro de los otros conductores, por lo que se debe considerar al aplicar lo establecido en 310-15(g).
Héctor Sánchez Ceballos COMENTARIO NUMERO 3 318-5 (f) COMENTARIO: En este subinciso (f) se indica "Los soportes tipo charola no metálico para cables deben....." JUSTIFICACION: Para una mejor redacción de lo indicado, es conveniente cambiar la redacción de la siguiente manera: "Los soportes tipo charola de material no metálico para cables deben....."	Se acepta el comentario. Se modifica la redacción para mejor entendimiento, homologando también en 318-3(d) y en ambos casos en el título. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: 318-5 f) Soporte tipo charola de material no metálico para cables. Los soportes tipo charola de material no metálico para cables deben estar hechos de material retardante a la flama. 318-3 d) Soporte tipo charola de material no metálico para cables. Se permite utilizar soportes tipo charola de material no metálico para cables en zonas corrosivas y en las que requieran aislamiento a la tensión eléctrica.
Héctor Sánchez Ceballos COMENTARIO NUMERO 4 318-6 (a) COMENTARIO: En este subinciso (a) se indica: ".....Si se hacen empalmes, deben....." JUSTIFICACION: Para una mejor comprensión de lo indicado, es conveniente cambiar la redacción de la siguiente manera: "..... Si se hacen puentes de unión, deben....."	Se acepta el comentario. Se modifica a "puentes de unión"; la Sección 250-75 referenciada es para Punte de unión. Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se analizó este comentario y se encontró que sí se acepta el comentario, modificando el proyecto en los términos siguientes: a) Sistema completo. Los soportes tipo charola para cables deben instalarse como sistemas completos. Si en campo o durante la instalación se hacen curvas o modificaciones, deben estar de manera que se mantenga la continuidad eléctrica del sistema y el soporte continuo de los cables. Se permite que los sistemas de soporte tipo charola para cables tengan segmentos mecánicamente discontinuos entre los tramos de cable so entre los cables y el equipo. El sistema debe ofrecer soporte a los cables según lo establecido en los correspondientes Artículos. Si se hacen puentes de unión, deben cumplir con lo establecido en 250-75.

(Continúa en la Tercera Sección)